

REVISTA DE **H**ISTORIA DE LAS **P**RISIONES

NÚMERO 2

Enero-Junio 2016



ISSN: 2451-6473

R EVISTA DE H HISTORIA DE LAS P RISIONES

Nº2, año 2016 ISSN: 2451-6473

www.revistadeprisiones.com

EQUIPO EDITORIAL:

DIRECTORES:

José Daniel Cesano (Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba- Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho)

Jorge A. Núñez (CONICET-Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho)

SECRETARIO:

Luis González Alvo (CONICET-Universidad Nacional de Tucumán)

CONSEJO EDITORIAL:

Carlos Aguirre (University of Oregon)

Oswaldo Barreneche (Universidad Nacional de la Plata)

Lila Caimari (Universidad de San Andrés)

Carlos García Valdés (Universidad de Alcalá de Henares)

Roger Matthews (University of Kent)

John Pratt (Victoria University of Wellington)

Ricardo D. Salvatore (Universidad Torcuato Di Tella)

Emilio Santoro (Università degli Studi di Firenze)

RHP tiene una periodicidad anual y publica exclusivamente trabajos originales de investigación histórica, provenientes desde diversas especialidades disciplinares: historia, derecho, arquitectura, sociología, antropología, entre otras. La publicación de los artículos está sujeta a un arbitraje doble ciego y no se aceptan manuscritos ya publicados o que estén en proceso de revisión en otras revistas. Está dirigida al público académico como así también a los profesionales de las instituciones penitenciarias y al público en general interesado en la temática. Su objetivo es constituirse en un aporte multidisciplinar para la historia de las instituciones de reclusión.

ÍNDICE

I. HISTORIOGRAFÍA DE LAS PRISIONES Y OTRAS INSTITUCIONES DE CONTROL SOCIAL FORMAL:

- LILA CAIMARI, *Los historiadores y la “cuestión criminal” en América Latina. Notas para un estado de la cuestión* 5
- SERGIO CÁMARA ARROYO, *Antecedentes históricos del tratamiento penal y penitenciario de la delincuencia juvenil en España*..... 16
- CRISTINA DEL C. SOLÍS REYES, *Castigo, trabajo y enmienda: Una visión tras las rejas. El caso de la cárcel municipal de Xalapa, Veracruz, México*..... 93
- ALEJO GARCÍA BASALO, *Tipologías de la arquitectura penitenciaria argentina durante el siglo XIX*..... 115
- MARIANA MARÍN IBARRA, *Espacios de reclusión femenina en la ciudad de Puebla (1862-1867)* 150
- OSCAR MONTERO-PICH, *La obra de los patronatos de presos en la Cárcel Modelo de Barcelona (1904-1931)*..... 166
- DOMINGO RODRÍGUEZ TEIJEIRO, *El sistema franquista de Redención de Penas por el Trabajo en la segunda mitad de los años cuarenta: de los presos políticos a los comunes* 185

- FERNANDA SIGÜENZA VIDAL, *“La entrada está en tus manos, la salida en las de Dios”*. *La religión como medio de rehabilitación de los presos en la cárcel de Belén y la penitenciaría de Lecumberri (1874- 1900)* 206

II. RECENSIONES BIBLIOGRÁFICAS:

- TELMA RECA, *Delincuencia infantil en los Estados Unidos y en la Argentina* y CATELLO MURATGIA, *Breve estudio sobre la regeneración de los delincuentes*, por Alida María Laura Mercado 223

- GISELA SEDEILLAN, *La justicia penal en la provincia de Buenos Aires. Instituciones, prácticas y codificación del derecho (1877-1906)*, por Matías Manuel Mansilla 230

Los historiadores y la “cuestión criminal” en América Latina. Notas para un estado de la cuestión*

LILA CAIMARI
CONICET-UdeSA

Dedico esta intervención a esbozar algunos trazos del rumbo que en América Latina han tomado los estudios históricos de ese conglomerado que llamamos la “cuestión criminal” y que abarca un arco amplio de temas y perspectivas, incluyendo instituciones (prisión, policía, justicia), prácticas sociales asociadas a los márgenes o la ilegalidad, imaginarios colectivos o sistemas de representación masiva del delito y el castigo, entre otros. Es un ejercicio “a mano alzada”, de ningún modo exhaustivo, que parte de la invitación, por parte de los organizadores de este encuentro, a reflexionar sobre las implicancias historiográficas y metodológicas de mi experiencia reciente de investigación sobre la policía de Buenos Aires en el temprano siglo XX. Me disculpo de antemano, pues, por el sesgo temático y regional de las notas que siguen.

Dos preguntas amplias definirán el marco de estas líneas: a) ¿De qué maneras ha evolucionado la historia de la cuestión criminal en los últimos quince años?; b) ¿Cómo participa (o debería participar) la historia en la construcción de saber sobre el presente, y en particular, sobre la gran cuestión del aumento de la violencia (delictiva y represiva, estatal y social) en América Latina?

A) CONSOLIDACIÓN DE UN CAMPO DE ESTUDIOS: INTERDISCIPLINARIEDAD Y ACERCAMIENTO AL OBJETO

Comienzo identificando algunos rasgos que separan el devenir actual de los estudios históricos de la cuestión criminal de aquellos que marcaron un punto de partida historiográfico y generacional para algunos de los aquí presentes (me refiero a mis colegas Marcos Bretas, Carlos Aguirre, Ricardo Salvatore, y a mí misma). Aquel momento de cristalización - cuyo pulso puede tomarse en la compilación *Crime and Punishment in Latin America*, publicada en 2001 a partir de una reunión organizada en la Universidad de Yale en 1997 - remitía al estudio de sociedades latinoamericanas tal como era formulado en Estados Unidos en la década de 1990. La reunión que fue origen de

* El presente trabajo fue originalmente publicado en: Daniel Palma Alvarado (comp.), *Delitos, Policías y Justicia en América Latina* (Santiago de Chile, Ed. U. Alberto Hurtado, 2015), pp. 491-507. Se publica aquí con la expresa autorización de la autora y del editor.

aquel libro tuvo marcas nítidas de ese clima intelectual, como se desprende de la colocación de los problemas de la ley, la transgresión y el castigo en relación a discusiones de la academia norteamericana de esos años -en particular, la pertinencia de las perspectivas de la “New Cultural History”. Esto se desprende del más somero vistazo a los aparatos eruditos: junto a E. P. Thompson, Clifford Geertz, Michel Foucault, Michel De Certeau o autores de la escuela subalternista, el libro pivoteaba sobre los intensos debates en torno a la aplicación de aquella potente convergencia teórica al estudio de las sociedades latinoamericanas. Las referencias recurrentes al trabajo de Florencia Mallon y John Beverly, por ejemplo, o la alusión al reciente número de la *Hispanic American Historical Review* dedicado a este debate (vol. 79, Nº 2, 1999), transmiten este clima de ideas.¹

Cualquiera fuera el camino elegido, las alternativas estaban profundamente determinadas, además, por las preguntas que imponía un pasado aún reciente –en otras palabras, por los ineludibles interrogantes sobre el origen de la maquinaria del terror desatado en la década de 1970 (el primerísimo párrafo de aquel libro, donde Gil Joseph aludía a la experiencia de miles de latinoamericanos con el horror, la tortura y la desaparición física, así lo testimonia). Aun cuando esta matriz no fuese explícita, aun cuando los énfasis resultaran discordantes y no hubiera consenso interpretativo, la pregunta por la genealogía de aparatos estatales de control y vigilancia de la sociedad era sobreentendida como la preocupación dominante. Funcionaba como un horizonte que imantaba buena parte de los estudios, incluidos los que estaban centrados en el cambio del siglo XIX al XX, que ha sido (y sigue siendo, como lo muestra el programa de esta reunión) el período más estudiado.²

Aunque aquellas marcas siguen presentes, la situación actual contrasta de muchas maneras. Para comenzar, el vistazo a la evolución de los aparatos eruditos indica que las referencias teóricas y metodológicas de base tienden a ser hoy complementadas con más citas específicas, en la medida en que el crecimiento del campo lo ha dotado de una red más densa de remisiones internas, signo inequívoco de un proceso de maduración. A este repertorio se han agregado, además, los aportes de etnógrafos, sociólogos, politólogos y filósofos. El giro hacia las ciencias sociales es particularmente evidente entre los estudiosos de la policía, como veremos. Para quienes trabajan sobre la ley y la justicia, el diálogo con los historiadores del derecho –escaso y reticente en un principio– se ha enriquecido y consolidado.³ A la vez, el desarrollo paralelo y vertiginoso de una historiografía sobre los años 1960 y 1970 implica que cualquier ejercicio de inferencia entre el pasado lejano y el más reciente tiene que someterse al cotejo con las hipótesis más establecidas en ese campo.

1. R. Salvatore, C. Aguirre y G. Joseph (eds.), *Crime and Punishment in Latin America. Law and Society Since Colonial Times*, Durham y Londres, Duke University Press, 2001.

2. La posibilidad (y conveniencia) de extrapolación del estudio de la criminología positivista del 900 al terror de los años setenta constituyó, en este sentido, uno de las discusiones ilustrativas del sentido atribuido a los estudios iniciales sobre esta disciplina. El trabajo que más linealmente adoptó esta apuesta, con resultados controvertidos, es el de Julia Rodríguez, *Civilizing Argentina. Science, Medicine and the Modern State*, Chapel Hill, The University of North Carolina Press, 2006.

3. Esta evolución se debe, también, a cambios en el campo de la historia del derecho, y en particular, al acercamiento de algunos autores provenientes del campo jurídico a la historia social y cultural.

Otra novedad: gracias a una serie de factores que exceden el marco de análisis de este texto, la producción histórica sobre la cuestión criminal está hoy más firmemente arraigada en los centros de estudios de las ciudades latinoamericanas que en las universidades estadounidenses. Luego de la experiencia que los reunió inicialmente, numerosos investigadores activos en la génesis del campo de estudios históricos del delito y el castigo regresaron a insertarse en sus países de origen, donde han sido testigos y partícipes del nacimiento de equipos de investigación que han ensanchado considerablemente la base de los estudios disponibles. A esto se ha sumado el cambio generacional (y global), que ha modificado el sentido de la expresión "estudiar afuera": incluso los estudiantes que deciden cursar sus doctorados en el hemisferio norte, suelen separarse por períodos menos extensos de su sociedad de origen. Quienes formamos parte de esta comunidad de investigadores, nos cruzamos regularmente en reuniones de trabajo, grandes y pequeñas, en Buenos Aires, Santa Fe, Rio de Janeiro, México o Santiago de Chile, y participamos a menudo de proyectos comunes. Todo esto, que no es más que parte de una dinámica demográfico-científica mayor, tiene consecuencias importantes en el rumbo de la agenda historiográfica. Una de ellas, creo, es el acercamiento manifiesto de los historiadores a las preocupaciones del presente.

Podría argumentarse que este movimiento se explica mejor por razones más acuciantes, y por completo externas al campo académico: el advenimiento del delito, y del miedo al delito, en tema prioritario de la agenda de la opinión pública, y la consecuente centralidad y urgencia que ha ido ganando en agendas académicas. El paso de la preocupación por crímenes de estado a la preocupación por los delitos de la calle (una novedad que en la Argentina data de los años del cambio de siglo, según indica Gabriel Kessler),⁴ se conecta, a su vez, con el diagnóstico ampliamente aceptado de que en algunas instituciones de seguridad, y en la policía en particular, anida uno de los factores decisivos de ese problema. Así, la agenda pública está cruzada por preguntas que involucran directamente a las policías –su lugar en sociedades democráticas, su papel en la lucha contra el narcotráfico, las formas de su corrupción, el uso de la violencia en el mantenimiento del orden social, etc.– temas que han adquirido un protagonismo mayor al que tenían en los programas iniciales de trabajo. Sin duda, la novedad no es tal para Brasil, cuyos investigadores se ocupan de este tema desde hace mucho tiempo, y tiene en la antropología una tradición larga y consolidada. Pero sin duda lo es para Argentina, Chile y Uruguay. En México, la escalada de la violencia ligada al narcotráfico desde los años noventa también ha incidido en la agenda de los historiadores.⁵

Esto ha tenido otra consecuencia importante. No solamente la policía ocupa un lugar creciente como tema en la agenda de los historiadores, sino que ha llevado al diálogo con disciplinas con mayor tradición de estudio de este tema (no habría que exagerar los alcances de esa tradición, sin embargo: incluso en sociedades con desarrollo académico robusto, como Francia o Inglaterra, la policía es un

4. Gabriel Kessler, *El sentimiento de inseguridad. Sociología del temor al delito*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2009, Introducción.

5. Así lo afirma Pablo Piccato en una entrevista reciente (<http://www.youtube.com/watch?v=7WtX-2b3CMQ>).

tema relativamente nuevo, que ha crecido y madurado en los últimos veinte años.) Se dirá, con razón, que la antropología siempre fue importante para los historiadores de la cuestión criminal: Geertz y su pregunta por los contextos de sentido estaban en el centro del giro culturalista en el cual se enmarcó la emergencia de este campo de estudios, como hemos visto. Pero la relación con la antropología, en su expresión etnográfica, es hoy intensa en sentidos más específicos. Además de interesarse en las preguntas y perspectivas teóricas, los historiadores se acercan hoy, rutinariamente, a quienes estudian la policía, (y también las redes delictivas, la experiencia carcelaria, o la práctica judicial), como parte de una operación que permite reflexionar sobre la proyección retrospectiva de inferencias informadas. De este modo, los hallazgos de investigaciones específicas se agregan a las herramientas teóricas y esto modifica, también, la agenda de la historia.⁶

El acercamiento de los historiadores a las perspectivas que abordan estos temas en presente (o pasado reciente) también se debe a algunas empresas editoriales de traducción. Por ejemplo: en Buenos Aires, la editorial Prometeo ha iniciado recientemente una colección de “Estudios policiales”, que difunde traducciones de obras importantes de la sociología y la teoría crítica, con atención a las perspectivas provenientes del mundo académico francés. Esto ha permitido el acceso a trabajos que circulan poco en las bases de datos (que, como sabemos, contienen una mayoría de textos en inglés) y están influyendo perceptiblemente en las maneras de pensar históricamente a la policía. Basta observar, por ejemplo, la multiplicación de citas del trabajo de Dominique Monjardet, *Lo que hace la policía*, entre los historiadores argentinos.⁷ El ingreso de la cuestión de la discrecionalidad al estudio de las policías del pasado, por ejemplo, lleva las marcas de aquel estupendo trabajo. A esto se agrega la publicación de estudios sociológicos y antropológicos de calidad sobre prácticas delictivas e instituciones de seguridad locales, que también van encontrando un lugar en los aparatos eruditos de la historia. Esta acumulación de elementos produce un efecto general de ampliación del repertorio de preguntas posibles, que otorgan permisos temáticos y metodológicos por fuera del marco inicial de temas e interrogantes de los historiadores.

Gracias a estos cambios, nuestro trabajo transcurre en dos niveles simultáneos. Por un lado, como miembros de una comunidad de estudiosos del pasado, donde la cuestión de la norma, la transgresión y el castigo –definidas muy ampliamente– se han ido integrando en las discusiones de la historia social, política o cultural, su potencial interpretativo ya plenamente reconocido. De esa inscripción disciplinar primera provienen, desde hace tiempo, las preguntas estructurantes de *todos* los estudios. En este plano, vale la pena llamar la atención sobre otro síntoma de maduración del campo, como es la interlocución y el entrelazamiento creciente con trabajos sobre otras dimensiones del pasado. Los

6. La lista de citas cruzadas sería interminable. El libro organizado por Mariana Sirimarco, *Estudiar la policía. La mirada de las ciencias sociales sobre la institución policial* (Buenos Aires, Teseo, 2010), ofrece un ejemplo de este diálogo. Sirimarco reúne allí contribuciones de juristas, antropólogos, historiadores, sociólogos urbanos y de las instituciones en torno de la pregunta ineludible por los dilemas teóricos, éticos y metodológicos que plantea el estudio de la policía en América Latina.

7. Dominique Monjardet, *Lo que hace la policía. Sociología de la fuerza pública*, Buenos Aires, Prometeo, 2010 [1996].

historiadores de la cuestión criminal son, primero, historiadores sociales, políticos o culturales. Participan de círculos diversos de trabajo y discusión, entre los cuales el de su “nicho” de origen constituye una parte, de ninguna manera exclusiva.

Por otro lado, los historiadores forman parte de la comunidad de estudiosos de la cuestión criminal, donde las aproximaciones son eminentemente interdisciplinarias. Un somero vistazo a las tesis defendidas en los últimos años en el mundo académico argentino indica que una porción sustantiva de este nuevo saber ha sido concebida, dirigida y defendida en marcos que han integrado perspectivas de varias disciplinas. Esto no sólo se desprende de las listas bibliográficas: he visto antropólogos en jurados de historia, historiadores en jurados de antropología o de sociología o de comunicación o ciencias jurídicas. (Sin hablar de los cruces en marcos extra-académicos, donde lo político y coyuntural pesa mucho más, abriendo la interacción con periodistas y cronistas del crimen. En eventos como el Festival BAN! (Buenos Aires Negra, 2012 y 2013), han confluído historiadores, periodistas, médicos forenses, escritores de novela policial —e incluso, policías y alguna *celebrity* del mundo delictivo.)

En Argentina, una dimensión fundamental del entrecruzamiento de perspectivas en el que hoy transcurre la tarea de los historiadores se explica por el ingreso masivo de científicos sociales en reparticiones del estado vinculadas a los Ministerios de Defensa, de Seguridad o de Justicia y Derechos Humanos, en el marco de programas de capacitación (policial o militar), en el diseño curricular o institucional, o en diversas formas de asesoramiento y diagnóstico. Esto ha tenido efecto en el espectro tradicional de temas iniciando, por ejemplo, una reflexión crítica y sistemática sobre la *gestión* de dichas instituciones.⁸ Así, es cada vez más frecuente que prevalezcan los *temas* por sobre las especificidades disciplinares, en un entramado de intercambios que se ha vuelto teórica y metodológicamente muy poroso.

Sin exagerar el alcance de este proceso, entonces, es posible afirmar que estamos ante un campo de estudios más amplio aún que el de hace quince años, que el lugar relativo de los temas (o sub-campos) se ha modificado según lógicas académicas y extra-académicas, que el trabajo del historiador se ha tornado interdisciplinario en sentidos más radicales, y que este proceso ha permitido la apertura a temas y perspectivas inconcebibles hace algunos años. Paralelamente, los historiadores de la cuestión criminal están mejor integrados que antes en las discusiones de su propia disciplina, donde la relevancia de los problemas específicos de este campo a la discusiones mayores (sobre el orden social o la construcción del estado, por ejemplo) es ampliamente reconocida.

Por último, me detengo en dos zonas temáticas cuya evolución he seguido de cerca, que han experimentado variaciones importantes. Una de ellas es la historia del delito. El interés en la transgresión existe desde hace mucho, por supuesto, como saben quienes se han interesado en la prolífica vertiente de historias del bandidismo latinoamericano. Una vez más, para ponderar el rumbo de la

8. Sabina Frederic, *Las trampas del pasado: las Fuerzas Armadas y su integración al Estado democrático en Argentina*, Buenos Aires, FCE, 2013.

actual historia del delito (que es social, pero también económica y cultural), habría que tomar en consideración no solamente las tradiciones historiográficas sino también la impronta de recientes etnografías y crónicas, que con apuestas teóricas y expresivas diferentes, han dado voz a los transgresores, aun cuando no sean delincuentes sociales, ni su figura se asocie a la nobleza del bandido hobsbawmiano, ni representen formas de resistencia al poder.⁹ Mediante la descripción minuciosa de prácticas y la restitución desprejuiciada de racionalidades específicas, estos trabajos quitan cierto velo sobre ese mundo del delito al que hasta hace poco tiempo los historiadores se acercaban - por razones metodológicas pero también ideológicas - muy selectivamente. Una novedad paralela, que también he detectado en el panel sobre clases criminales de esta reunión, es la utilización más frecuente de archivos "del poder" para hacer historia del delito y las prácticas ilegales. No es una novedad metodológica, claro, pero los investigadores latinoamericanos hemos tardado en abrazar la propuesta de la microhistoria italiana de hacer la historia de prácticas y subjetividades subalternas con archivos de la represión. En América Latina hizo falta más de una década de estudio de los lenguajes y engranajes del poder punitivo para encarar, sin miedo a caer ingenuamente en sus trampas, las pistas alternativas que abren los documentos carcelarios, policiales y criminológicos.

En este uso más intenso y variado del archivo opera otra tendencia, creo, que es el debilitamiento de la influencia de lo más radical de los estudios culturales, tan decisiva en la década de 1990. Se trata de un cambio más general, naturalmente, pero tiene consecuencias importantes en los modos de encarar las investigaciones de este campo. A la vez que hemos adquirido las herramientas para analizar críticamente las construcciones simbólicas implícitas en las narrativas del poder (policiales, criminológicas, periodísticas u otras), los análisis comienzan a aceptar la idea de que esos discursos pueden ser analizados para algo más que desenmascarar construcciones simbólicas. En otras palabras: que esa construcción no siempre opone una barrera de opacidad absoluta en relación a su referente.¹⁰ Por cierto que habría que detenerse caso por caso, porque es evidente que las posibilidades dependen mucho de la naturaleza de los discursos en cuestión. Me limito a señalar la tendencia que se avizora: nuestra propia maduración y asimilación de estas herramientas críticas nos permite volver a las fuentes (del estado, pero también de la prensa) para hacer historia de las prácticas y expresiones sociales que son el referente de esas representaciones. Junto al alejamiento de los historiadores de las versiones más radicales de la crítica al poder simbólico de los textos, leo tras este movimiento similar al que observa Geoff Eley: un regreso al archivo, y a la preocupación por lo social, informado por la conciencia metodológica que ha inculcado de manera indeleble el giro cultural.¹¹ Claro que las

9. A modo de ejemplo, menciono las investigaciones antropológicas de Alejandro Isla (comp., *En los márgenes de la ley. Inseguridad y violencia en el cono sur*, Buenos Aires, Paidós, 2007) y las crónicas del escritor y periodista Cristian Alarcón (*Cuando me muera quiero que me toquen cumbia. Vidas de pibes chorros*, Buenos Aires, Editorial Norma, 2003).

10. Dos ejemplos de esta tendencia: Ricardo Salvatore, "Usos científicos en *La mala vida* de Eusebio Gómez", en: O. Barreneche y R. Salvatore (eds.), *El delito y el orden en perspectiva histórica*, Rosario, Prohistoria, 2013, pp. 99-120; Diego Galeano, *Criminosos viajeros, vigilantes modernos. Circulações policiais entre Rio de Janeiro e Buenos Aires, 1890-1930*, Tesis doctoral, UFRJ, 2012.

11. Geoff Eley, *Una línea torcida. De la historia cultural a la historia de la sociedad*, Valencia, U. de Valencia, 2008.

preguntas difíciles no desaparecerán: ¿es posible creerle a la policía?; y en tal caso, ¿hasta dónde es posible llevar el ejercicio?; ¿cómo hablar de los sujetos que observan los criminólogos sin adherir a las premisas de su discurso? El ejercicio implica ciertas audacias, y sin duda se trata de un borde riesgoso. Pero acaso estamos en condiciones de correr ese riesgo: la promesa de expansión del conocimiento de la historia social, y de diálogo con otros campos de la historia, justifica los peligros que conlleva la historia desde el crimen (o desde la represión). Permite salir de un encierro: quienes nos acercamos a las instituciones represivas con preguntas más amplias sobre la sociedad, vemos una posibilidad de recuperar el sentido primero de esta empresa.

Si la policía –un tema apenas representado hace quince años- se ha constituido en una de las fronteras “calientes” de este campo de estudios, es porque permite un desarrollo historiográfico que transcurre en direcciones muy diversas, y no es la menos importante la que ha depositado en sus archivos una nueva expectativa para la historia socio-cultural urbana. Por la misma naturaleza de la intervención policial, directa y escasamente mediada –que tanta denuncia y reflexión teórica despierta- los archivos y hemerotecas policiales se han ido revelando como fuente sustantiva de información sobre muchas aristas de la sociedad, el espacio urbano o la cultura popular. Mi proyecto actual sobre el vínculo entre los campos semánticos del lunfardo y la cultura nocturna de Buenos Aires, ilustra cómo un interés en el control de ciertas prácticas sociales y en culturas policiales del pasado puede derivar en un estudio que ya no admite la etiqueta de “policial”.

Más importante para esta discusión: también se ha avanzado en algunas dimensiones del conocimiento de la institución, y en particular, en la exploración del proceso de constitución de las “culturas policiales”. El concepto mismo proviene de la sociología anglosajona y es central en los estudios policiales en general –otro síntoma de la interdisciplinariedad de las discusiones.¹² Como ha ocurrido en otros horizontes académicos, los historiadores latinoamericanos nos hemos acercado críticamente, en discrepancia con las connotaciones esencialistas y ahistóricas de la noción de “police culture”. Introduciendo una indispensable dimensión diacrónica, y aportando por esta vía complejidades que nos permiten impugnar los modelos de partida, el concepto ha permitido plantear preguntas que parecían irrelevantes, o inaceptables, en los marcos historiográficos de partida (inaceptables por el movimiento de acercamiento al objeto que exigía, y por la ponderación implícita de las complejidades de ese mismo objeto, que hasta hace no tanto estaba para denunciar pero no para explicar). Al autorizar la pregunta por la constitución de las culturas policiales, se ha introducido la duda en relación a los caminos de constitución de identidades institucionales – y con ella, el interés en una dimensión simbólica clave, que impide agotar el análisis en la superficie. En este plano, cabe señalar que el diálogo con la sociología y la antropología no solamente ha renovado la agenda de los historiadores, sino que ha permitido inyectar una indispensable dosis de profundidad histórica a los análisis sobre las policías del presente.

12. Una síntesis reciente del derrotero y la operatividad actual de este concepto en: Tom Cockcroft, *Police Culture. Themes and Concepts*, New York, 2013.

LA HISTORIA DE LA CUESTIÓN CRIMINAL EN EL DEBATE PÚBLICO

Lo hasta aquí dicho conduce directamente a la reflexión sobre las maneras en que la historia está interviniendo (o debería intervenir, o podría intervenir) en el debate público. Mi balance en este sentido es ambivalente. Decimos a menudo: los historiadores tenemos el *deber* de intervenir para mejorar la calidad de ese debate. La premisa tras este mandato es, claro, que el conocimiento del pasado puede proveer marcos interpretativos de largo plazo, capaces de contribuir a la mejor interpretación de los datos coyunturales: la historia que provee proporción, la historia que calma las ansiedades. La relevancia de esta misión es evidente a cualquiera que lee los diarios, y es posible imaginar varias vertientes para esta tarea. Una de ellas refiere al diagnóstico de aumento del delito -y del *miedo* al delito– y a la capacidad apaciguadora y reflexiva de la mirada de largo plazo. La potente carga emotiva que genera el fenómeno tiende a desalojar toda perspectiva que relativice la certeza del presente. “Nunca antes ocurrió esto”, parece gritar cada nuevo caso. Y sin embargo, la historia ofrece amplísima evidencia de que “esto” (o algo comparable) tiene un pasado puntuado de certezas tan ciertas como las de hoy: he aquí un amplio terreno para desplegar la vocación desencantadora del historiador.

El presente colmado de ansiedad no está precedido de vacío, como aseguran las percepciones. Pero ¿en qué consistiría llenar ese vacío? Sin duda, *no* sería poblarlo de episodios que invitarían al puro relativismo, ni a la impugnación de un diagnóstico de cambio que tiene apoyaturas indiscutibles (en América Latina, y en el resto del mundo). Tanto en el plano de las prácticas delictivas como en el de su narración, y más en general, en las manifestaciones de la imaginación del temor, los historiadores pueden identificar procesos con umbrales, tendencias y mutaciones, con evoluciones y regresos. Por eso es tan importante en este plano hacer una historia más larga que la que tenemos –sobre todo, avanzar más decididamente en el estudio del siglo XX. La memoria social del crimen suele ser corta y altamente selectiva: inyectar contenidos a ese vacío es quizás uno de los servicios más útiles que puede ofrecer la historia a este multidisciplinar campo de estudios, y al debate que atañe a todos. No para decir “esto antes también pasaba”, sino para contribuir a entender los problemas actuales en marcos más largos.

Soy más escéptica en relación al lugar de los historiadores en las discusiones sobre proyectos de reforma de instituciones como la policía, la justicia, los códigos penales o la prisión. Formulados con poco conocimiento de otros antecedentes reformistas – antecedentes que en rigor se remontan al origen mismo de instituciones que parecen haber nacido para ser sucesivamente reformadas– se repiten repertorios de argumentos y medidas que a veces tienen derroteros seculares. Del pasado de estas intervenciones podrían aprenderse muchas cosas. Pero ocurre que algunas son contraproducentes para una agenda de intervención en la realidad, porque sabemos que la historia revela hasta qué punto estas reformas fracasan, o triunfan muy parcialmente: el conocimiento del pasado invita al escepticismo y la parálisis. Pero si podemos producir evidencia del peso inercial de estas instituciones, informadas por subculturas profesionales sedimentadas a lo largo de décadas, estamos en condiciones de proporcionar datos ineludibles a la hora de medir las potencialidades de éxito de cualquier pro-

yecto reformista. Así pues, la historia también está (o más bien, *estaría*) en condiciones de decir algo a quienes piensan los instrumentos de intervención institucional.

¿Hasta qué punto puede atribuirse la ausencia de historiadores en los debates del presente a la indiferencia de los protagonistas centrales? Por supuesto, *policy makers* y comunicadores tienen poco tiempo (y poco hábito) para adentrarse en las complejidades del largo plazo. Cuando se hacen, las comparaciones suelen ser sincrónicas -con experiencias en otras sociedades actuales- más que diacrónicas -con el pasado de la sociedad propia. Pero los trabajos que leemos en las cada vez más numerosas compilaciones de historia de la cuestión criminal también sugieren una respuesta de otro tipo: en tema, perspectiva y espectro cronológico, es evidente que muy pocos de ellos están escritos con ese espíritu. Quizás no habría que ver en esto una falta, pues se debe en buena medida al estadio de desarrollo del campo. Se trata de trabajos cuyo impulso es explorar la dimensión histórica de temas de enorme complejidad, cuyos límites apenas comenzamos a comprender. Antes de ser "insumos", los datos del pasado deben someterse al proceso de maduración propio del quehacer disciplinar: poner a prueba hipótesis, identificar tendencias, elaborar periodizaciones, jerarquizar argumentos, agregar complejidad al análisis de fenómenos conocidos en sus líneas generales... Sin siquiera preocuparnos por hablar al presente, creo que tenemos un largo camino para conectar los trabajos disponibles.

Naturalmente, si me refiero al diálogo de los historiadores con su época no es para decir que esto debería tomar el lugar de una agenda de la historia -no es deseable, y ni siquiera necesario. En rigor, las preguntas más urgentes que el presente le está haciendo al pasado son relativamente precisas, aunque no sencillas de responder.

Una de las deudas pendientes de la historia es la elaboración de series largas de datos, y la formulación de hipótesis más abarcativas sobre los fenómenos analizados: tendencias inteligibles de las prácticas delictivas, repertorios razonados y periodizados de la violencia, nociones proporcionales de la envergadura de las fuerzas de seguridad en diversos momentos del pasado, etc. Por supuesto, sabemos lo que cuesta llegar a estos puntos de síntesis, que tampoco abundan en zonas mucho más añejas de nuestra disciplina -la fragmentación es un mal historiográfico de los tiempos. A este problema de madurez, se agrega otro más concreto aun, que refiere a las dificultades de acceso a los datos. Si estamos familiarizados con las trampas interpretativas y metodológicas que plantea el análisis de estadística criminal o la retórica de las memorias oficiales, lo cierto es que la disponibilidad documental (fragmentaria y mezquina, en su mayoría) no siempre da chance de cometer esos graves errores metodológicos de los que hablamos. Con todo, es probable que esa construcción no sea irrealizable, y sin duda es un camino a transitar con más decisión. Una vez más, sería deseable conectar mejor los periodos sucesivos, y también los procesos regionales, donde los paralelismos son evidentes.

La segunda dificultad concierne a las tendencias teóricas y conceptuales dominantes en la disciplina histórica, y expresadas con claridad en nuestro campo de estudios. Como es evidente, para hablar al presente no alcanza con acercar los marcos cronológicos: también hay que acercar las preguntas.

Y ocurre que además de colocarse en el largo plazo, los interrogantes que nos propone la actualidad suelen estar conectadas con lo político y lo institucional en medida mayor que las perspectivas de una historiografía que ha dado primacía a lo social y lo cultural.

Una de los diagnósticos ineludibles de mi experiencia de trabajo sobre la policía es que sabemos poquísimos sobre esta institución. Esto no sería en sí mismo preocupante si no hubiera tantas dimensiones que los historiadores parecemos no estar interesados en historizar: historia institucional, historia política, historización larga y sistemática de los procesos de profesionalización, con sus umbrales y sus momentos densos. Un síntoma de este vacío es hasta qué punto las historias escritas por las mismas instituciones siguen cumpliendo una función proveedora de datos sobre estructuras organizacionales o políticas de reclutamiento y profesionalización -es decir, para el tipo de temas que los historiadores suelen considerar escasamente atractivos.

Nada de esto significa que los trabajos disponibles sean incapaces de proveer información relevante -los signos de un intercambio de saberes que es provechoso en ambos sentidos ya son claros. Tampoco sugiero que el rumbo general de las investigaciones deba adaptarse a las demandas de la coyuntura. A poco andar, resulta evidente que éstas se concentran en un espectro de temas relativamente acotado, que no precisa un caudal muy denso de trabajos para ser saldado. Esos trabajos son una deuda de ciudadanía de la historia, pero difícilmente tomen el lugar de sus lógicas más profundas. Si es de esperar el fortalecimiento del diálogo con el presente, también es probable que por encima y por debajo de él, el ritmo de los estudios continúe su curso, complejizando la discusión sobre los problemas mejor conocidos, avanzando sobre la (aún extensa) *terra incognita*, incorporando nuevos temas a la agenda de investigaciones, poniendo a prueba la productividad de dimensiones analíticas aún no exploradas. No es un avance vertiginoso, como no puede serlo el trabajo de la historia. Pero es muy perceptible. Y auguro mucho más para los años que vienen.

TRABAJOS CITADOS

Cockcroft, Tom (2013), *Police Culture. Themes and Concepts*, New York.

Eley, Geoff (2008), *Una línea torcida. De la historia cultural a la historia de la sociedad*, Valencia, U. de Valencia, 2008.

Frederic, Sabina (2013), *Las trampas del pasado: las Fuerzas Armadas y su integración al Estado democrático en Argentina*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.

Galeano, Diego (2012), *Criminosos viajantes, vigilantes modernos. Circulações policiais entre Rio de Janeiro e Buenos Aires, 1890-1930*, Tesis doctoral, UFRJ.

Kessler, Gabriel (2009), *El sentimiento de inseguridad. Sociología del temor al delito*, Buenos Aires, Siglo XXI.

- Monjardet, Dominique (2010), *Lo que hace la policía. Sociología de la fuerza pública*, Buenos Aires, Prometeo.
- Rodríguez, Julia (2006), *Civilizing Argentina. Science, Medicine and the Modern State*, Chapel Hill, The University of North Carolina Press.
- Salvatore, R., Aguirre, C. y Joseph, G. (eds.) (2001), *Crime and Punishment in Latin America. Law and Society Since Colonial Times*, Durham y Londres, Duke University Press.
- Salvatore, Ricardo (2013), "Usos científicos en *La mala vida* de Eusebio Gómez", en: O. Barreneche y R. Salvatore, R. (eds.), *El delito y el orden en perspectiva histórica*, Rosario, Prohistoria, pp. 99-120.
- Sirimarco, Mariana (2010), *Estudiar la policía. La mirada de las ciencias sociales sobre la institución policial*, Buenos Aires, Teseo.

Antecedentes históricos del tratamiento penal y penitenciario de la delincuencia juvenil en España

SERGIO CÁMARA ARROYO
Universidad Internacional de La Rioja

Resumen:

El presente artículo de investigación versa sobre la importancia de la visión histórica de la norma española sobre el tratamiento de la delincuencia juvenil, como criterio de interpretación de la misma. Desde las regulaciones de las primeras civilizaciones, cuyo marco social influyó en los antecedentes del tratamiento de los menores infractores, hasta las normativas específicas de Tribunales Tutelares de Menores, la historia del tratamiento penal y penitenciario de los menores orbita alrededor de una gran puja entre dos posicionamientos: el proteccionista y el punitivo. El resultado de esta dicotomía de carácter histórico-normativo ha dejado una importante huella en la normativa de responsabilidad penal de los menores vigente en España: la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero. Muchos de los problemas interpretativos sobre la verdadera naturaleza jurídica de esta regulación, devienen, como podrá comprobarse en las siguientes páginas, de la confección histórica del tratamiento penal de la delincuencia juvenil en España.

Palabras clave:

Internamiento, menores, delincuencia juvenil, antecedentes históricos, reformatorio.

Abstract:

This research paper deals with the importance of the historical view of Spanish rule on the treatment of juvenile delinquency as a criterion for interpreting it. Since the regulations of the earliest civilizations, the social context influenced the history of the treatment of juvenile offenders, to specific regulations Guardianship Juvenile Courts, criminal history and treatment of juvenile prison orbiting a competition between two positioning: the protectionist and punitive. The result of this dichotomy of historical and normative has left an important mark on the rules of criminal responsibility of minors force in Spain: the Organic Law 5/2000 of 12 January. Many of the problems of interpretation of the true legal nature of this regulation, become, as can be seen in the following pages of historical clothing of penal treatment of juvenile delinquency in Spain.

Keywords:

Detention, children, youth crime, historical background, reformatory.

Revista de Prisiones, ISSN: 2451-6473, nº 2
(Enero-Junio 2016), pp. 16-92

www.revistadeprisiones.com

Recibido: 1-12-2015

Aceptado: 23-1-2016

REVISTA DE HISTORIA DE LAS PRISIONES

ISSN: 2451-6473

Desde que inicié mi investigación en materia de delincuencia juvenil y, concretamente, en la ejecución de las medidas privativas de libertad aplicables a los menores infractores, me sentí especialmente interesado en la revisión e interpretación histórica de la normativa española. Siendo mi maestro el Prof. Dr. ENRIQUE SANZ DELGADO¹ y perteneciendo a la Escuela² del Catedrático de De-

1. Pocos juristas y profesores universitarios han estudiado con tanta profundidad como mi maestro la historia penitenciaria española. Fundamental en esta materia es su reconocida obra acerca del Humanitarismo penitenciario decimonónico, cuya cita se encuentra reiteradamente en las siguientes páginas.
2. Siguiendo la interpretación dominante en la doctrina sobre el origen de la prisión (GARCÍA VALDÉS, C., 1982), de corte pluricausal, frente a otras corrientes de pensamiento monocausales de tinte neomarxista, iniciadas por los trabajos de RUSCHE, KIRCHHEIMER y MICHELE FOUCAULT a mediados de los años 70 del siglo anterior (RUSCHE, G. y KIRCHHEIMER, O., 1968; FOUCAULT, M., 1982: 233 y ss.), que intentaban explicar el nacimiento de la pena privativa de libertad exclusivamente como una consecuencia de las relaciones de poder Estado-individuo (v.gr: surgimiento de las llamadas instituciones totales) y sustentada en razones puramente economicistas (explotación del trabajo de los presos, la prisión-fábrica, la retroalimentación de la delincuencia para conseguir mano de obra barata, etc.), la transformación de la privación de libertad en auténtica pena se debe a distintos factores históricos (GARCÍA VALDÉS, C., 1981: 76 y ss.; el mismo, 1987: 74 y ss.; y también, 1982: 26 y ss.; TÉLLEZ AGUILERA, A., 1998: 36 y ss.): factor político criminal, por el desmedido aumento de la criminalidad leve vivido en toda Europa entre los siglos XVI y XVIII (VON HENTIG, H., 1968); factor penológico, basado en el desprestigio e ineficacia de la pena de muerte para este tipo de criminalidad, así como en la reforma humanitaria de las leyes y prácticas punitivas iniciada por la obra del Marqués de BECCARIA en 1764; y, por último, un factor económico en los términos supra mencionados como punto fuerte de las teorías economicistas, que identifica el nacimiento de la prisión con los nuevos medios de producción y el sistema capitalista (MELOSSI, D. y PAVARINI, M., 1980). De este modo, como ha reseñado con enjundia JORGE ALBERTO NUÑEZ, (2014: 31 y ss.; el mismo: 2015) se dibujan en España dos corrientes doctrinales opuestas, la “escuela valdesiana”, escuela de penitenciarismo oficial, y la revisionista, económico-estructural o crítica -pues, en el fondo, reivindica muchos de los planteamientos habituales de la Criminología crítica y radical-, cuyos máximos exponentes son BERGALLI y RIVERA BEIRAS (sobre la concepción histórica de la prisión en España de este último autor véase su obra publicada en 2009). Me adscribo de modo rotundo a la escuela oficial de mi “abuelo científico”, pues si bien entiendo perfectamente que es irrenunciable la visión crítica en la actualidad, desde el punto de vista de la investigación histórica de la norma penitenciaria la escuela económico-estructural ha demostrado ser bastante exigua en sus explicaciones e, incluso, voluntarista en muchas de sus interpretaciones. No puedo sino compartir la crítica realizada por el último autor citado, cuando advierte que “la principal crítica que cabe a ambas tradiciones es la utilización del pasado para legitimar una posición presente (elogiar o denostar el sistema penitenciario actual, reivindicar o no a la prisión como modo de encarcelamiento). En la misma dirección cuestionamos la utilización de categorías jurídicas presentes para el análisis del pasado, con el resultado que éste pierde su especificidad; el uso atemporal de conceptos claves para una historia de las prisiones (i.e jueces visitantes y medidas garantistas en el siglo XVI); la búsqueda de aparentes continuidades terminológicas de instituciones remotas; etc.” (NUÑEZ, J.A., 2014: 58). Considero que mi atención hacia el pasado de la privación de libertad de los menores delincuentes se ha centrado, por el contrario, en el entendimiento de los problemas de la norma actual. Por supuesto, señalo aquellas instituciones pretéritas que, considero, marcan antecedentes con las actuales (cuestión criticada también por NUÑEZ, J.A., 2014: 43), pero trato de establecer la diferenciación pasado-presente y delimitar la línea entre las cuestiones históricas que han marcado la normativa actual y las meras coincidencias o semejanzas institucionales. De este modo, la historia “penitenciaria” de los menores sirve a un propósito principal comprensivo-crítico y no justificante, mientras que “corroboras”, si se me permite la falta de modestia en este aspecto, en sus conexiones con la norma penitenciaria, la visión del penitenciarismo oficial de corte “valdesiano”. Así lo expuse en una de mis conclusiones, al afirmar que “la mejor doctrina relativa al estudio del nacimiento de la pena privativa de libertad, ha hecho retroceder a las desactualizadas teorías revisionistas, accentuando la importancia de la imbricación de la religión en el proceso de su conformación. En materia del internamiento de menores, esta influencia religiosa fue, si cabe, más acusada. La doctrina acerca del internamiento de los menores como medio de corrección y enmienda, es decir, como penitencia ante el pecado social, encuentra sus orígenes en los siglos XV-XVI, en plena época de dominación de las ideas cristianas y fervor religioso-punitivo en toda Europa. En los casos de Holanda e Inglaterra, las ideas protestantes fueron determinantes; en el caso de España, lo fue el concepto de caridad de la doctrina cristiana, y el deseo de conservar la inocencia del menor, representada con la máxima: dejad que los niños se acerquen a mí” (CÁMARA ARROYO, S., 2011: 744 y 745). Una crítica, por cierto, parcialmente asumida por algunos de los representantes de la corriente económico estructural: IGNATIEFF, M., 2004: 261, donde el autor de la obra *A just measure of pain*, de cariz puramente

recho penal de la Universidad de Alcalá D. CARLOS GARCÍA VALDÉS, no podía ser de otro modo. El profundo estudio de la historia penitenciaria española ha sido una lectura cercana e intuitiva gracias a la guía de quienes, con el máximo rigor científico, la han ido confeccionado en sus publicaciones; e, incluso, forman parte de la misma, como es el caso del citado principal redactor de la *Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria*³ (en adelante, LOGP).

Por estos motivos, me pareció fundamental abordar la historia de la privación de libertad de los menores delincuentes, así como de las instituciones de encierro que los recibieron antes de la existencia de los centros de internamiento modernos y, además, hacerlo aprovechando el bagaje de literatura en materia penitenciaria que me ofrecían mis maestros a modo de guía y comparativa. De tal estudio surgió la primera parte de lo que más tarde sería mi tesis doctoral, que completé añadiendo las pertinentes consideraciones de la actualidad normativa: el estudio de las medidas y centros de internamiento de la *Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores* (en adelante, LORRPM).

Las conclusiones que obtuve fueron determinantes en mi modo de comprender la realidad actual del Derecho penal de Menores en España. No solamente existía un evidente paralelismo entre las normas penitenciarias y la ejecución penal con menores delincuentes⁴, sino que, además, muchos

revisiónista, realiza un “ejercicio de autocritica” y reconoce las faltas atribuidas a la visión de FOUCAULT del nacimiento de la prisión, indicando además que su nueva obra se trata de “un paso hacia atrás; pero sólo un paso”, en sus anteriores consideraciones sobre las teorías del control social de tinte economicista. Tales afirmaciones, sin embargo, no me han impedido ser crítico con este bagaje histórico, cuando, prácticamente a reglón seguido, advierto que “el principal motivo de la proliferación de tales lugares de encierro para menores con esas características tiene su explicación en el *monopolio de la acción social y la educación* que ostentó la Iglesia durante esta época histórica. El clero intentó siempre, mezclando el sentimiento caritativo con la idea evangelizadora, reformar a la juventud más que establecer castigos (a salvo de lo dispuesto por el Tribunal del Santo Oficio, claro está). La expansión de la doctrina cristiana se concentró en los más jóvenes, articulando también, de este modo, además de una pía labor de apoyo, un medio de control moral (...) La idea religiosa ha ido, paulatinamente, diluyéndose como elemento esencial del tratamiento de los internos, quedando tan sólo el auxilio espiritual, la atención moral y ética al preso, y teniendo todas las confesiones religiosas su hueco en los nuevos centros. (...) No obstante, la titularidad privada, de algunos centros de menores, puede marcar diferencias indeseadas en este sentido, resultando de especial interés el estudio de las variaciones confesionales y la influencia de la religión en los proyectos educativos de las distintas instituciones”.

3. Es posible, gracias a la digitalización de nuestras hemerotecas, encontrar algunas reseñas periodísticas de la época de transición y transformación de la prisión en España. En concreto, me gustaría rescatar una entrevista realizada a D. CARLOS GARCÍA VALDÉS poco después de su nombramiento como Director General de Instituciones Penitenciarias, a modo de brevísimo homenaje a las líneas que le señalan como el gran reformador del Derecho penitenciario español; Vid. PEREDA, R.M.: “Carlos García Valdés: Terminaré la reforma penitenciaria emprendida por Jesús Haddad”, publicado en el periódico *El País*, 31 de marzo de 1978 y recuperado en http://elpais.com/diario/1978/03/31/ultima/260146801_850215.html. No acaban aquí los elogios de quienes vivieron aquel momento de cambio penitenciario, como es el caso del afamado historiador Tomás y Valiente, quien escribiera que “en año y medio, García Valdés ha puesto fin al caos carcelario (...) ha sido, desde hace más de cuarenta años, el español que ha luchado más y con más éxitos parciales por mejorar el mundo penitenciario”; TOMAS Y VALIENTE, F., 1979.
4. La creación y evolución de los primeros sistemas penitenciarios han mantenido una evidente relación con las disposiciones relativas al internamiento de los jóvenes delincuentes. En la actualidad, no puede negarse el considerable influjo que la norma penitenciaria continua ejerciendo sobre el nuevo ordenamiento penal del menor. No cabe duda que la LORRPM, y su Reglamento, han sido ideados bajo el modelo de la LOGP y su Reglamento Penitenciario de 1996 (al fin y al cabo su principal redactor vivió de cerca la creación de ambas normativas). El vínculo entre el internamiento de los menores delincuentes, como consecuencia

de los hitos históricos propios de la privación de libertad de los mismos parecían conformar una constante que ha repercutido de manera significativa en la actual formulación normativa. En efecto, se hacía evidente que, para comprender la realidad que subyace a muchas de las posibles contradicciones en la naturaleza y fines de la Ley Penal de Menores española, era necesario entender sus antecedentes. La edificación de la LORRPM se ha construido sobre la base de unos pilares históricos que han demostrado ser difíciles de derrumbar. Por decirlo de un modo más contundente: si bien la norma penal de menores en España se ha enriquecido paulatinamente con la tradición correccional, ha participado del humanitarismo penitenciario español y ha evolucionado hasta conformar un verdadero Derecho penal de Menores⁵, también se encuentra lastrada por pretéritos paradigmas que han impedido su adecuada transformación en muchos ámbitos. Uno de ellos, precisamente, el relacionado con la ejecución de las medidas privativas de libertad⁶.

Así, se advierte que “a lo largo de siglos de historia, se observa una importante dicotomía entre el carácter penal y el civil de las medidas privativas de libertad impuestas a los menores por la comisión de hechos delictivos. El camino de tales modos de privación de libertad para los menores de edad, como consecuencia del delito, se ha cimentado sobre el constante enfrentamiento entre posiciones proteccionistas y punitivas, en la búsqueda del equilibrio entre una excesiva retribución y las garantías necesarias en un proceso penal. Tal doble vertiente se ha mantenido hasta nuestros días, otorgando

jurídica del delito y el sistema penitenciario es evidente. La historia lo demuestra y la actualidad lo corrobora; Vid. CÁMARA ARROYO, S., 2011: 19 y 746.

5. Cuando se ideó la primera redacción de la LORRPM se pensó en un Derecho Correccional del Menor y no un Derecho penal de menores. Esta fue la intención de los pre-legisladores de las Leyes de Justicia Juvenil anteriores a la conformación de la LORRPM. BUENO ARÚS, F., 2005: 360 y 361; el mismo: 2004: 11; 2006: 308; y también: 2007: 4 y 40; 2008: 403 y ss. No obstante, finalmente la LORRPM ha terminado siendo una verdadera ley penal especial, en atención a las demandas de un sector de la doctrina y, como reconocen los principales redactores de los proyectos, por razones políticas y coyunturales: “si el Derecho correccional del menor no se calificaba de Derecho penal, habría que atribuirle otra naturaleza y considerarlo por ejemplo Derecho administrativo o Asistencia Social, en cuyo caso la competencia, incluso la legislativa, no habría de corresponder al Estado (art. 149.6), sino a las CC.AA. (art. 148.20)”;
- BUENO ARÚS, F., 2006: 310. Actualmente, sin embargo, se entiende que la concepción correccional en España ha sido desplazada por un verdadero Derecho penal de Menores cada vez más cercano al modelo punitivo de adultos (POZUELO PÉREZ, L., 2009). Sobre esta cuestión, he tenido la oportunidad de exponer mi parecer en anteriores investigaciones: “Lamentablemente, en mi modesta opinión y siguiendo un ineludible criterio de necesidad, para conseguir los fines del Derecho penal y preservar todas las garantías constitucionales y procesales, actualmente *no exista nada mejor que el Derecho penal*. En este aspecto, viene a colación la tan manoseada cita de ALBRECHT: “el Derecho penal de menores es Derecho penal”. Sin embargo, ello no es óbice para rechazar de pleno el estudio de la corriente correccional desde un punto de vista material. Quizás debamos volver de vez en cuando la vista hacia atrás, con la única y sana intención de construir “*el mejor de los Derechos penales*” para el menor infractor. Un camino, y en esto debe coincidir plenamente con el sector correccional, que nuestra legislación parece haber abandonado en las sucesivas reformas”; CÁMARA ARROYO, S., 2013: 42.
6. De esta significación histórica deviene precisamente la reticencia de denominar como “Derecho penitenciario de Menores” a la ejecución penal de medidas privativas de libertad con menores de edad responsables penalmente, aunque en puridad encaja perfectamente con la definición amplia de Derecho penitenciario que recoge todas aquellas medidas privativas de libertad sin distinción. Tal expresión solamente ha sido mantenida por un sector minoritario de la doctrina (CERVELLÓ DONDERIS, V., 2009: 14; al respecto, también Vid. MAPELLI CAFFARENA, B., GONZÁLEZ CANO, I., Y AGUADO CORREA, T., 2001: 314.), entre los que me incluyo (CÁMARA ARROYO, S., 2011: 543 y también 2013: 48) y ha sido muy criticada por la doctrina correccional, Vid. RÍOS MARTÍN, J.C., 2005: 356 y 368.

unas características propias al tratamiento y régimen de los menores en las instituciones de internamiento”⁷. La pugna entre el carácter civil o penal de la privación de libertad de los menores también ha tenido importantes consecuencias en la naturaleza jurídica y características de las instituciones en las que fueron internados los menores de edad. Se perfilaban, de este modo, dos instituciones y dos corrientes sobre el tratamiento de los menores: la *protectora* (con un fuerte carácter protector-civil), y la *penal-penitenciaria* (de mayor signo retribucionista⁸).

En consecuencia, este variable devenir de la historia del internamiento de menores ha favorecido que, en nuestra actual legislación sobre la materia, tengan lugar una serie de particularidades⁹:

a) El internamiento como modo de ejecución penal resulta una modalidad de nueva incorporación en el ordenamiento jurídico penal español. Si bien es cierto que el encierro de los menores rebeldes y delincuentes ha sido una constante, la privación de libertad de los menores como modelo punitivo de castigo es relativamente contemporánea.

b) La aparición de la consecuente controversia en relación a la verdadera naturaleza jurídico-penal de la nueva LORRPM. Tal debate, social y académico, ha sido la principal causa de las diferentes fases de “ensayo y error” que han presentado los diferentes proyectos de ormade la norma¹⁰, y las pos-

7. CÁMARA ARROYO, S., 2011: 743.

8. MORA SÁNCHEZ, A.M., 2012: 17.

9. CÁMARA ARROYO, S., 2011: 744.

10. Puede comprobarse fácilmente esta lucha de “doctrinas” en los Anteproyectos y Proyectos que precedieron a la LORRPM: se llegó a publicar en 1985 un Anteproyecto Provisional de Ley Penal de Menores, con anterioridad a la entrada en vigor de la LO 4/1992, donde se admitía la responsabilidad penal de menor. La comisión redactora del Anteproyecto correspondía a D. ENRIQUE MIRRET MAGDALENA, como Presidente del Consejo Superior de Protección de Menores; D. CLAUDIO MOVILLA ÁLVAREZ, D. LUIS PRIETO SANCHÍS, D. PERFECTO ANDRÉS IBÁÑEZ, D. LUIS CALVO CABELLO, DR. JUAN MANZANO y DÑA. MARÍA ASUNCIÓN MIURA BIENDICHO, COMO VOCALES; y DR. FRANCISCO PALACIOS, D. CARLOS GONZÁLEZ ZORRILLA y el DR. RAMÓN SOLÍS, como asesores. Sorprendentemente, a pesar del carácter penal del Anteproyecto (verbigracia, arts. 3 y 6 del Proyecto), la mayor parte de la comisión redactora estaba compuesta por profesionales de ámbitos muy diferentes al Derecho penal, entre los que destacan miembros dedicados a la pedagogía y la psiquiatría juvenil. El Anteproyecto provisional de 1985 se dividía en cinco Capítulos, el primero de ello correspondiente a Disposiciones Generales, el segundo versaría sobre las sanciones y medidas a imponer a los menores delincuentes, el tercero y cuarto sobre el proceso penal especial de menores y el último sobre cuestiones referentes a la ejecución de las medidas. Desde el primer momento, el Anteproyecto Provisional aceptaba el principio de legalidad y tipicidad penal, llegando a definir en su articulado un concepto estricto de delincuencia juvenil, entendiendo que menores delincuentes solamente podían ser aquellos a los que se les había imputado la comisión de un hecho tipificado como delito en las leyes penales, antijurídico y culpable. De este modo, la normativa asumía un carácter puramente penal y se adscribía a al concepto de imputabilidad penal y culpabilidad de los menores de edad (CONSEJO SUPERIOR DE PROTECCIÓN DE MENORES, 1985).

La Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, reguladora de la competencia, y el procedimiento en los Juzgados de menores que reforma el texto de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores (LO 4/1992), aunque supuso ciertamente una evolución en la concepción del sistema de reforma de menores, seguía apostando por la formulación protectora del menor, de tinte tutelar. Se admitió solamente su facultad reformadora, pero no estrictamente penal. Ya en la propia Exposición de Motivos de la norma se hablaba de “renovada legislación sobre reforma de menores”, por lo que, “no existe un pronunciamiento del legislador en estas materias fundamentales. O sea, respecto a si este tipo de normativa es penal y a cómo debe concretarse la reacción estatal frente al menor que ha delinquido” (BONET ESTEVA, M., 1994). No obstante, no faltaron voces críticas en la doctrina acerca de la inclinación hacia el modelo penal de la antigua Ley de Tribunales Tutelares de Menores y de la nueva reforma promulgada con la LO 4/1992 (RÍOS MARTÍN, J.C.,

teriores modificaciones¹¹, moviéndose finalmente de un modelo más proteccionista a uno de mayor calado punitivo.

c) La confusión ante la verdadera naturaleza y atribuciones de los centros de internamiento de menores, encargados de ser los depositarios de la ejecución penal de la nueva legislación¹². En síntesis, la dificultad legislativa en la nueva reorientación reformadora de los centros y su separación de la población propia de los de protección y asistencia.

d) El traspaso de competencias relativas a la ejecución penal de los menores delincuentes a un ámbito más regional, como es el caso de las Comunidades Autónomas en España, frente a una competencia prácticamente exclusiva estatal de las instalaciones penitenciarias de adultos. Tal delegación en materia de protección a las autonomías sería decisiva para continuar con el mismo modelo descentralizado¹³, a pesar del importante cambio en la naturaleza de la nueva LORRPM, de notable carácter penal.

1992; PANTOJA GARCÍA, F. ET AL, 1993).

En 1995 el Ministerio de Justicia e Interior, bajo el Gobierno del PSOE, publica un texto editado con el segundo Anteproyecto de Ley Penal Juvenil y del Menor, esta vez con refrendo del poder político. La naturaleza que este Anteproyecto daba a la responsabilidad del menor por la comisión de hechos típicos era una naturaleza penal, y como tal, participaba de la función del Derecho penal, y de la función y fines de la pena, si bien, esencialmente dirigida a obtener la integración social del menor, así como su educación e íntegro desarrollo de su personalidad en el respeto a los valores sociales y comunitarios. Su continuador inmediato fue la Proposición de Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal del menor, de 29 de noviembre de 1996 (presentada por el Grupo Socialista del Congreso). Nuevamente, podemos decir que esta proposición pretendía ser una norma penal, procesal y penitenciaria para menores, que regulara cuándo y en qué medida responden los menores cuya edad se encuentra entre los 14 y los 18 años (VIANA BALLESTER, C., 2004).

El Anteproyecto de Ley Orgánica de Justicia Juvenil, de 30 de octubre de 1996 negaba la naturaleza penal de la responsabilidad. Como uno de los principios orientadores de la ley, se recoge el de la naturaleza jurídica no penal, sino sancionadora educativa. Sancionadora pues el presupuesto de aplicación de la ley será la verificación de una conducta típica del Código penal o de las leyes penales especiales. Y educativa porque la reacción social contra la conducta del menor no se fundamenta ni en la venganza ni en la retribución, sino que prima el interés del menor. Con cierto continuismo, el Anteproyecto de Ley Orgánica de Justicia Juvenil, de 30 de enero de 1997, se definía como una Ley sancionadora con naturaleza primordialmente educativa suficiente para dar una respuesta socialmente adecuada a los menores infractores. La naturaleza jurídica de la disposición se definió como sancionadora-educativa, expresión que ha llegado hasta nuestra actual LORRPM en referencia a las medidas susceptibles de imponerse a los menores infractores. La ausencia de naturaleza punitiva tenía como objetivo declarar la primacía de la prevención especial, y, dentro de la misma, la función eminentemente educadora de las medidas privativas de libertad (BUENOS ARÚS, F., 1997). Tal y como ha expresado RÍOS MARTÍN, el Anteproyecto de 1997 supuso la mayor aproximación al modelo correccional educativo-responsabilizador (RÍOS MARTÍN, J.C., 2001).

Finalmente, el Anteproyecto de Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad penal de los Menores de 1998, antecedente directo de la LORRPM, se producen cambios esenciales en la regulación de la responsabilidad de los menores para adecuarlo a las directrices del CGPJ. Por ello, otorgándole carácter penal a la responsabilidad de los menores. Será en esta etapa en la que se pondrán de manifiesto la mayor parte de las controversias jurídicas entre lo querido por el pre-legislador, y lo finalmente plasmado en la letra de la norma (CÁMARA ARROYO, S., 2013). Se impuso una normativa penal, si bien se recogía en el texto final la fórmula “formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa” para definir su naturaleza jurídica.

11. La LORRPM ha contado con tres modificaciones sustanciales que la han ido acercando cada vez más a un modelo más punitivo. Dos de ellas se realizaron con anterioridad a la vigencia de la norma, durante su *vacatio legis*, transformando sustancialmente sus características. La última, operada en el 2006, supone la reconversión de la norma a un modelo de responsabilidad penal excesivamente punitivo, que ha merecido la crítica prácticamente unánime de la doctrina en España (GARCÍA PÉREZ. O., 2007).
12. Sobre los centros de internamiento de menores, CÁMARA ARROYO, S., 2012.
13. Este modelo descentralizado proviene de la normativa de protección civil de menores en España.

e) Una peculiar tradición histórica española en materia de ejecución de medidas privativas de libertad, de carácter asistencial o filantrópico, unida a la falta de recursos materiales y de previsión del ente público ante la entrada en vigor de la LORRPM, ha finalmente propiciado la continuidad de la gestión privada de los centros de internamiento de menores¹⁴. Si bien es cierto que, actualmente, poco queda del antiguo monopolio eclesiástico en la materia¹⁵, hoy son esencialmente las fundaciones de carácter privado y las empresas las que ostentan el control de las instituciones de encierro de menores infractores.

Más allá, como se intuía en un primer momento, “la historia demuestra que existe un innegable vínculo entre el origen mismo de la prisión como institución y las primeras modalidades de encierro para menores delincuentes”¹⁶. La clave, ya evidenciada por SALILLAS¹⁷, podría estar en el hospicio, una institución de carácter asistencial y correccional a la que fueron a parar algunos menores delincuentes o rebeldes contra la autoridad paterna. El internado de los mismos por la comisión de delitos leves, incluso con anterioridad al siglo XVI, puede considerarse una modalidad de uso de la privación de libertad como castigo en sí mismo, que bien podría unirse a las de sobra conocidas excepciones anteriores al surgimiento de la prisión como pena reina de los ordenamientos jurídico-penales modernos¹⁸.

14. Acerca de una crítica a la privatización de los centros de internamiento de menores en España, CÁMARA ARROYO, 2010. También, con anotaciones históricas sobre la cuestión, VIDAL HERRERO-VIÖR, M.S., 2010: 231-289.
15. Históricamente, como se verá en las páginas que siguen, el modelo educativo se encontraba en menos de la Iglesia. Del mismo modo, el primer modelo tratamental que recibieron los menores internos en instituciones de protección y reforma fue eminentemente tuitivo y relacionado con la caridad cristiana; CÁMARA ARROYO, S., 2010.
16. CÁMARA ARROYO, 2011: 746; también en 2010: 527.
17. La evolución de la pena privativa de libertad tiene, para Salillas, su principal antecedente en la reclusión practicada en los Hospicios. Vid. SALILLAS, R., 1889: 170 y ss.; TÉLLEZ AGUILERA, A., 1998: 43. Esta idea fue discutida por CADALSO, para quien “las disposiciones insertas, el espíritu y letra de la legislación relativa á hospicios, ha sido y es contraria a la admisión en dichos establecimientos de individuos que hayan de sufrir corrección o castigo”. Con base a lo cual, concluía: “no creemos que la reclusión de hombres, con carácter de castigo, ni mucho menos las Prisiones correccionales, tengan su origen en los Hospicios. En ello nos afirman los preceptos que insertamos y las leyes consultadas en nuestros antiguos Códigos, especialmente en la *Novissima Recopilación*”; Cfr. CADALSO, F., 1896-1908: 562. No obstante, teniendo presente la dicotomía entre la finalidad civil y penal de los primeros internamientos, debemos inclinarnos hacia la primera posición. Pues, si bien la terminología no admite en puridad la denominación como sanción penal a estos encierros, es innegable la naturaleza de la privación de libertad como medida de corrección que planteaba en estas construcciones, sobre todo, para los menores infractores. Las referencias al destino de delincuentes en los textos de la época, los complejos sistemas que fueron ideados para el establecimiento del régimen de los internos y, lo que es más relevante, los paralelismos entre las primeras casas de corrección y estas construcciones, nos inclinan a pensar en los Hospicios como nuestra primeras casas de reforma; sobre tales evidencias históricas, Vid. CÁMARA ARROYO, S., 2010: 548.
18. Así, la prisión como verdadera pena fue prácticamente desconocida en el derecho de los pueblos antiguos, aplicándose preferiblemente las penas corporales, infamantes o de muerte en los casos más cruentos y las componendas en los menos (CUELLO CALÓN, E., 1958: 300; GARCÍA VALDÉS, C., 1982: 14 y ss.). Con anterioridad a la reforma del siglo XVI, la prisión como consecuencia jurídica del delito solo era conocida en puntuales excepciones (GARCÍA VALDÉS, C., 1981: 72 y ss.; el mismo, 1987: 70 y ss.; y también, 1989: 27; TÉLLEZ AGUILERA, A., 1998: 27, 31-34): prisión por deudas, proveniente del Derecho Romano; prisión de Estado o encierro de los enemigos del poder político; y prisión eclesiástica para religiosos rebeldes o condenados por la comisión de un delito y que supone una de las más importantes influencias en la conformación de la pena privativa de libertad. A estas principales excepciones puede unirse el internamiento privado o en instituciones hospitalarias de los menores de edad rebeldes contra la autoridad paterna, delincuentes o en situación de orfandad (CÁMARA ARROYO, S., 2011).

En consecuencia, el estudio histórico de la privación de libertad de los menores delincuentes, más allá de buscar los pertinentes paralelismos institucionales y legislativos, sirve al propósito de entender la naturaleza de la normativa actual tal y como se concibe hoy en día¹⁹. Así, siguiendo a KUHN²⁰, estudiado en España por SERRANO MAÍLLO²¹ respecto a la historia de la Criminología, en realidad no se buscaría un entendimiento sesgado y dirigido a justificar o repudiar la norma actual, ni tan siquiera una valoración o comparativa concreta de lo presente sobre lo pretérito, sino más bien la comprensión de los *paradigmas* modernos del internamiento de menores a través del estudio del pasado. Ciertamente, puede comprobarse en lo anteriormente expuesto y lo que seguirá en las siguientes páginas, muchos de tales *paradigmas* han tenido una fuerte repercusión en la conformación de la LORRPM.

II. EL TRATAMIENTO DE LA DELINCUENCIA JUVENIL EN LAS PRIMERAS CIVILIZACIONES.

El primer instinto del legislador primitivo, reiterado tiempo después, es el de *protección*. Los primeros signos de especialidad en materia legal con referencia a los menores de edad, vinieron a ser, en parte, el intento de las primeras sociedades por llevar la tradicional potestad punitiva *intrafamiliar* al terreno público *estatal*.

Ciertamente, en un primer momento, el poder prácticamente absoluto de los patriarcas sobre los componentes del núcleo familiar les confería un status jurídico único, siendo dueños en todo caso de la vida y la muerte de los hijos menores a su cargo.

Hoy en día, sabemos que la minoría de edad fue, en los primeros compendios legislativos, objeto de especial atención y protección en la búsqueda de una mayor equidad social entre el poderoso y el más débil. Así, con la aparición de los primeros textos sumerios se recogen atisbos de la prohibición del abuso de poder²² ante las “*viudas y los huérfanos*”²³, para los que la orfandad por lo usual se convertía en pena añadida, lo cual vino a sentar un precedente respecto de los Códigos posteriores.

La célebre compilación de leyes conocida como el “Código de Hammurabi”, significó el intento de establecer cierta equidad en estas relaciones familiares. Así, aunque el poder del cabeza de familia

19. BENITO ALONSO, F., 2001; VIDAL HERRERO-VIOR, M.S., 2015: 32, quien acertadamente expone “sin que por ello deba confundirse, por un lado, el carácter estable del Derecho, y por otro, la necesidad de cambios al compás de las «realidades sociales». El Derecho del pasado está presente en el Derecho actual, inspirándolo, modelándolo hasta darle la forma con que se nos presenta”.

20. KUHN, 1996.

21. SERRANO MAÍLLO, A., 2009: 91 y 92.

22. La condición de huérfano, como refleja VON HENTIG en su estudio acerca del automatismo de la pena, era contemplada por los pueblos primitivos como un *tabú*, de modo que la orfandad se convertía en estigma, en su pena; VON HENTIG, H., 1967: 114.

23. CÓDIGO DE HAMMURABI, Epílogo, Col. XXIV, 60; al respecto, LARA PEINADO, F., 1982: 14; SANMARTÍN ASCASO, J., 1999: 27.

como figura punitiva sigue siendo principal, queda limitado albergando un “*vasto poder disciplinar, pero no derecho de vida o de muerte, pudiendo imponer severos castigos*”²⁴. No obstante, indica VIDAL HERRERO-VIOR, en su ley 195 se prevé que “si un hijo golpeó al padre, se le cortarían las manos”²⁵.

Nada parece indicar que el afamado *Talión* –“*ojo por ojo*”-, presente como sistema penal principal de la recopilación del rey babilónico, quedará excluido para los menores. Sin embargo, me aventuro a expresar que su estricta aplicación se vería de algún modo atenuada en edades muy tempranas. Esta opinión se sustenta en las diversas manifestaciones que el Código realiza acerca del “*niño pequeño*”²⁶, o del “*menor*”, y algún tipo de capacidad jurídica disminuida²⁷. En cuanto a la primera edad bastante para la responsabilidad penal del individuo, no encontramos en tales disposiciones mención alguna, por lo que, como ya indicamos *supra*, no parece existiera sistema alguno de diferenciación *strictu sensu* en relación con la tutela penal del menor.

Tampoco parece advertirse un concepto definido de “menor” en los códigos de leyes primitivos. Para el antiguo Derecho hindú, la edad adulta y, por ende, la capacidad jurídica, venía determinada por la clase a la que perteneciera el individuo²⁸, y su maestría en el conocimiento de los *Vedas*, o dogmas religiosos²⁹.

Aún dentro de los límites orientales, sabemos que en la antigua China también existió un tratamiento punitivo especial para los más jóvenes. Así, GÁMBARA nos trasmite que a “*los menores de quince años (...) les está permitido redimirse de las penas en metálico. El padre puede ocultar las culpas del hijo y el hijo las del padre, según declaración de Confucio, el cual aseguro que esto es justo*”³⁰.

Si los castigos establecidos en el *Código de Hammurabi* eran rigurosos, su talante retributivo queda ensombrecido por el primigenio derecho hebreo plasmado en las antiguas escrituras. Así, no se exige la existencia de agresión en la conocida como *Ley de Moisés*, bastando la mera rebeldía para castigar al menor con la pena máxima (lapidación)³¹. Surgirá, así, la figura del padre, juez, y verdugo³², con las capacidades de castigo hacia los miembros rebeldes de su familia.

24. LARA PEINADO, F., 1982: 57.

25. VIDAL HERRERO-VIOR, M.S., 2015: 35.

26. *Si-ih-ra-am*, expresión que significa literalmente, “*pequeño*” o “*de poca edad*”, aparece en algunas de las leyes del Código de Hammurabi; LARA PEINADO, F., 1982: 171 y Nota al pie nº 126.

27. Así, por ejemplo, la Ley nº 29 se indica “*si su hijo es menor y no es capaz de cumplir las obligaciones del feudo de su padre, un tercio del campo y del huerto se le dará a la madre; así su madre podrá criarlo*”.

28. Leyes de Manú: Libro II, Versículo 36, donde se dispone: “*Que se haga la iniciación de un Bracmán en el octavo año a partir de la concepción; la de un Chatria en el undécimo; la de un Vaisya en el duodécimo*”, en ESPAÑA, J., 1936: 30 Y 31.

29. ESPAÑA, J., 1936: 43.

30. GÁMBARA, L., 1910: 43.

31. Antiguo Testamento, Deu. 21:18, 21:19, 21:20; 21:21.

32. GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B., 1866: 31.

THONISSEN³³, nos describe las peculiaridades del proceso descrito en el *Talmud*, la Ley Judía, para aquellos menores, como sigue: “cometida la primera falta, era solemnemente reprendido ante la familia previamente convocada. Si persistía en su desvío, sus padres podían conducirlo a presencia del Tribunal de los Tres, que le condenaba a recibir azotes. Si, a pesar de ello, no demostraba hallarse corregido, comparecía ante el Tribunal de los Veintitrés, para ser lapidado”³⁴. VIDAL HERRERO-VÍOR sostiene la improbabilidad de que este tipo de procedimiento castigador llegará a suceder en la práctica³⁵.

En relación al ámbito histórico-geográfico de la actual España, la Iberia prerrománica, el número de fuentes es verdaderamente reducido, y pocos autores han revelado los hechos históricos que rodeaban las normas de derecho punitivo en los pueblos que habitaron nuestra península³⁶. Tan sólo puedo atreverme a suponer que, conforme a un principio de responsabilidad familiar colectiva propio de aquéllos primeros estatutos jurídicos primitivos, los menores fueran objeto de castigo por los crímenes cometidos por el *gens* o tribu familiar al que pertenecieran.

Así, QUINTILIANO SALDAÑA se refiere, en sus adiciones a la obra de VON LISTZ, a un derecho penal cruel y primitivo, de tipo *sacrificial*³⁷ y *privado*³⁸, en términos de DORADO, en estos asentamientos. Tan sólo podemos extender previas conclusiones, y que, tratándose de un derecho con estas características, los menores fueran objeto de castigo por los crímenes cometidos por el *gens* o tribu familiar al que pertenecieran³⁹.

La división de la sociedad en tribus y grupos familiares continuó en la Grecia más arcaica; no obstante, poco a poco tales núcleos familiares llegaron a convertirse en pequeñas poblaciones, con una cada vez más compleja estructura social. Siguiendo las obras de los poetas y dramaturgos enfo-

33. THONISSEN, J.J., 1869: 54; PÉREZ VITORIA, O., 1940: 14 Y 15; BENITO ALONSO, F., 2001: 4 Y 5.

34. RABBINOWICZ, I.M., 1875, p. 121; PÉREZ VITORIA, O., 1940: 15.

35. VIDAL HERRERO-VÍOR, M.S., 2015: 37.

36. VIDAL HERRERO-VÍOR, M.S., 2015: 33, quien expone que “el ordenamiento jurídico primitivo español, anterior a la romanización jurídica, carece de fuentes que puedan proporcionarnos información sobre la condición jurídica penal del menor infractor, por lo que es de suponer que en nada difiere del tratamiento en el resto de pueblos de la época”.

37. QUINTILIANO SALDAÑA: Adiciones “Historia del Derecho Penal en España”, en VON LISZT, F., 1851-1919: 42 y ss.

38. DORADO MONTERO, P., 1901: 17, donde el autor atribuye esta característica propia del derecho de los primeros pobladores de la Península Ibérica, antes de la llegada de los romanos, con estos términos: “Tenemos, por consiguiente, en relación al Derecho Penal de los Iberos: (...) 2º, la probable consideración de la función penal como asunto meramente privado...”.

39. La llamada responsabilidad colectiva a la que nos referimos *supra*, puede encontrarse en tales poblaciones. Dorado Montero nos indica como muy probablemente la responsabilidad por deudas se transmitiera de padres a hijos, lo cual hace sospechar que con el resto de las penas ocurriría un hecho similar. DORADO MONTERO, P., 1901: 25; al respecto, igualmente, QUINTILIANO SALDAÑA, 1851-1919: 69; y, también, COSTA, cuyas palabras reproducimos a continuación por su claridad e interés para comprender la posición de menor en aquellos grupos: “En las sociedades antiguas, y su derecho primitivo: La imputabilidad penal es una imputabilidad meramente física y objetiva. No hay distinción alguna entre el hecho y la simple proposición, entre el dolo culpa y el caso fortuito. La responsabilidad es colectiva, comprende a la familia, con los ascendientes y descendientes e incluso se extiende, en ocasiones, a los amigos y los conocidos”; COSTA, F., 1953: 3 y 4.

cadaveras en épocas rodeadas de mitos y héroes, podemos entender que los menores continuaban siendo expuestos⁴⁰, sacrificados⁴¹, exiliados⁴² y sufrían las mismas penas que sus familiares, siendo una de las más severas la que los mismos dioses imponen al huérfano⁴³.

La Ley penal en la Grecia⁴⁴ clásica queda supeditada a la constitución política de cada una de las regiones que componían la península en el Mediterráneo. Sin embargo, en un primer momento el castigo a los menores infractores mantuvo un eminente carácter privado⁴⁵; es decir, subsiste el concepto y la aplicación de la *justicia doméstica*⁴⁶.

Esparta, debe su constitución al mitológico LICURGO, según relatan Jenofonte y Plutarco, y a través de las obras de estos autores podemos encontrar una aproximación al régimen de los menores de edad. Únicamente eran castigados por aquellos delitos en los que fueran capturados *in fraganti*, puesto que el robo era un medio de granjearse el sustento⁴⁷; no obstante, pareciera que más que una medida penal en sí misma, estos castigos reflejaban una amonestación disciplinaria por el descuido y falta de ingenio del menor⁴⁸.

En cualquier caso, el verdadero logro introducido por los legisladores griegos fue la progresiva transformación del ámbito de punición de un sistema privado a un terreno cada vez más público: el cambio de un sistema de castigo *intrafamiliar* a un *sistema de justicia público*, concerniente a toda la comunidad. De este modo, LICURGO “no consideraba propiedad de los padres a los niños, sino patrimonio de la ciudad”⁴⁹. Los grandes filósofos también se hicieron eco de la importancia de llevar al entorno público los castigos a los menores⁵⁰.

Reseñables son también las instituciones de poder público que se encargaban específicamente del tratamiento de los menores huérfanos (el *Arconte* en Atenas o, con un carácter más disciplinar, el *Paidónomo* y los *mastigóforos* en Esparta).

40. VON HENTIG, H., 1967: 114; esta situación cambia en la época clásica, encontrando en Aristóteles la referencia a la prohibición de esta práctica. ARISTÓTELES: La Política, Libro 7, capítulo 16.

41. ESQUILO: ORESTÍA (I), AGAMENÓN, 205-225; 1215-1225.

42. GAGARIN, M., 1986: 64.

43. HOMERO: LA ILÍADA, CANTO XXII, 477.

44. CASANOVA, J., 1945: 45-47.

45. PLATÓN: LAS LEYES, LIBRO III, 680B y ARISTÓTELES: ÉTICA A NICÓMACO, 1180A.2.

46. ARISTÓTELES: ÉTICA A NICÓMACO, 1134B.10-15; DE ROMILLY, J., 2004: 13, donde la autora sostiene la postura de que durante la época homérica “la justicia se hacía en la familia por debate y arbitraje”.

47. JENOFONTE: LA REPÚBLICA DE LOS LACEDEMONIOS, II.6. y 8; PLUTARCO: VIDAS PARALELAS, LICURGO, 17.5 y 6.

48. El ideólogo francés Voltaire, en todo caso, denominó a estos castigos “penas”; MONTESQUIEU, Libro IV, Capítulo VI, anotaciones a pie de página por VOLTAIRE: “Si lo tomaban groseramente sufrían una pena”.

49. PLUTARCO: VIDAS PARALELAS, TESEO, 15.14 y 15.

50. PLATÓN: LAS LEYES, LIBRO III, 788A y B.

En cuanto a la dulcificación de los castigos penales, poco sabemos de sus particularidades. Es en esta etapa a través de los textos de PLATÓN y ARISTÓTELES como podemos inferir que la minoría de edad fue considerada un tipo de *situación psíquica especial*⁵¹ que, si bien no eximía de la culpabilidad totalmente, sí que podía influir sobre ella parcialmente. Respecto a las penas propiamente dichas, destacan las aportaciones de Platón sobre esta materia, al establecer en su utopía legislativa la prisión⁵² y la pena de privación de los “*hombres infantiles*”⁵³.

La regulación penal del joven infractor en Roma devino mucho más precisa, siendo una de las primeras civilizaciones antiguas que se encargó específicamente de establecer unos límites a la responsabilidad criminal del menor⁵⁴.

Ya en la Ley de las XII Tablas⁵⁵ se establecen algunos límites y circunstancias atenuantes para los delitos cometidos por los menores, estableciendo el término de los mismos en la pubertad del individuo⁵⁶. Sin embargo, la citada regulación mantiene aún muchas reminiscencias del poder de justicia doméstica del padre. Dentro de sus potestades se encontraba la de ejecutar la *acción noxal*, esto es, responsabilizarse pecuniariamente del delito o entregar al menor al perjudicado por él⁵⁷. Por lo tanto, la primera de las medidas punitivas que los menores conocieron en la antigua Roma fue el *castigatio* del cabeza de familia: el *Pater Familias*.

Este primitivo periodo de familia nuclear, en el que el *pater familias* se muestra omnipotente juez y verdugo, el menor rebelde podía ser encerrado en una cárcel privada dentro del hogar o *ergastulum*⁵⁸. No obstante, con el tiempo y la evolución de la civilización romana, tal poder fue tornándose paulatinamente menos absoluto frente a la autoridad estatal. En Roma el objetivo último es el de enmienda⁵⁹ del infractor, la justicia absoluta, en definitiva la venganza del pueblo por la trasgresión del orden establecido.

Atendiendo a la capacidad jurídica del menor podían distinguirse tres estadios con diferentes especificaciones a la hora de aplicar los castigos y penas: el de *infants*, o menores de 7 años, que carecía

51. PLATÓN: LAS LEYES, LIBRO III, 863D.; ARISTÓTELES: ÉTICA A NICÓMACO, I I I B.5.

52. LASALA NAVARRO, G., 1959: 1303.

53. PLATÓN: LAS LEYES, LIBRO III, 810a.

54. MORA SÁNCHEZ, A.M., 2012: 18.

55. Al respecto, VIDAL HERRERO-VIÖR, M.S., 2015: 40.

56. PLINIUS MAIOR: NATURALIS HISTORIA, 18.3.12.; GELLIUS (AULUS): NOCTES ATTICAE, II.18.8.

57. GAYO: INSTITUCIONES, 4.75-76.

58. MOMMSEN, T., 1999: 592; LASALA NAVARRO, G., 1948: 55 Y 56; el mismo: 1950: 61.

59. “*Poenā constitur in emendatione hominum*”, PAULUS, DIGESTO, FR. 20, DE POENIS.

de toda capacidad de obrar y penal⁶⁰; el *impúber*⁶¹, mayor de 7 años y menor de 9 años y medio o 10 años y medio en hembras o varones, respectivamente, al que podían aplicársele las penas si se demostraba que había obrado con *discernimiento o dolo*⁶²; por último, al llegar a la edad de 14 años⁶³, el *minor*, hasta la edad de 25 años, con plena capacidad penal pero con cierta atenuación en las penas⁶⁴.

Sin asomo de dudas, la legislación romana, será la que de un modo más relevante influirá en las legislaciones europeas, llegando hasta nuestros días una terminología muy similar a la utilizada por sus leyes.

Los pueblos germánicos que llevaron a cabo la invasión de Roma, a diferencia del pueblo latino, se regían por un derecho no formulado, esencialmente consuetudinario y ordálico, basado fundamentalmente en el concepto de venganza privada. PÉREZ VITORIA, indicaba que “*en el Derecho germánico, lo mismo en el nórdico que en el germano, el límite más frecuentemente establecido para la minoría de edad penal era el de la impubertad, que alcanzaba a los doce años*”⁶⁵, si bien algunos autores han postulado la edad de 14 o 15 años⁶⁶ atendiendo a algunas disposiciones más tardías. Así, en la *Ley de los Borgoñones* no se declara apto para defenderse en juicio al que no había cumplido esa edad; y la Ley 1ª, Tit. 5º, Libro 4º, del *Fuero Juzgo*, llama huérfano al que ha perdido sus padres antes de los quince años⁶⁷.

Al respecto, como anotara CUELLO CALÓN, en el *Fuero Juzgo* solamente se halla una mención “*muy poco precisa, pues no detalla la edad en la que se aplicaba legalmente la denominación de mancebo*”⁶⁸, a los delitos cometidos por menores o jóvenes cumpliendo el mandato de sus padres o señores. Para esta clase de situaciones, la respuesta legal del *Fuero Juzgo* era la exención de la responsabilidad del joven⁶⁹.

Los pueblos que habitaron los territorios anteriormente pertenecientes al Imperio occidental romano, comenzaron a promulgar leyes, la mayor parte de ellas de fuerte contenido penal⁷⁰, por tratarse de pueblos belicosos y existir múltiples disputas entre clanes. Tanto la *Ley de Gragas* de Islandia⁷¹,

60. DIGESTO, L. 2, AD LEGE CORNELIA DE SICARIS.

61. Dentro de los mismos debe distinguirse entre los *infanti proximi* y los *pubertati proximi*, ÁLVAREZ SUÁREZ, U., 1977: 174.

62. MOMMSEN, T., 1983: 53 Y 54; FEREOLO RIVIÉRE, H., 1844: 143; PÉREZ VITORIA, O., 1940: 17.

63. GAYO: INSTITUCIONES, I.196.

64. TRIFONINO, 37, 1, DE MINOR, DIGESTO: 48, 5; FERRINI, C., 1976: 65; ALEMÁN MONTERREAL, A., 2007: 30.

65. PÉREZ VITORIA, O., 1940: 18.

66. GÓMEZ DE LA SERNA, P., Y MONTALBÁN, J.M., 1871: 63.

67. DE BOLADO Y BOLADO, V., 1859: 6.

68. CUELLO CALÓN, E., 1905: 742.

69. FUERO JUZGO: LIBRO VIII, TÍTULO I, LEY I.

70. DE BOLADO Y BOLADO, V., 1859: 6.

71. CUELLO CALÓN, E., 1934: 84 Y 85. Esta ley establecía que no podía privarse de la paz al menor de doce años y los padres debían

como la *Ley Sállica* establecen en uno de sus preceptos que el niño menor de doce años que hubiera cometido una falta no estaba obligado al pago del *fredus*, o precio público de la paz⁷².

En el sistema jurídico de los pueblos germánicos también permanecen las instituciones romanas como la tutela⁷³ (*mund*), estableciendo una cobertura civil para el menor infractor. De este modo, aquellos que se encontraban a cargo del menor estaban obligados al pago de una *componenda* (*Wehrdel*) o a la entrega del menor a los familiares (grupo tribal o *sippe*) del muerto en caso de homicidio⁷⁴. La componenda, pena pecuniaria característica de los pueblos germánicos y nórdicos, fue el sustitutivo de las penas corporales para los jóvenes delincuentes, como es el caso de la *Ley frisona*, que tomaba las lesiones realizadas por los menores como un daño involuntario⁷⁵.

III. EL TRATAMIENTO DE LA DELINCUENCIA JUVENIL EN EL MEDIEVO ESPAÑOL.

El Medioevo español asiste al auge y enfrentamiento de dos importantes religiones. Por un lado, el reino visigodo toma el cristianismo como estandarte religioso; por otro, en el sur de España la invasión islámica es determinante. Ambas creencias y sus normas parecen abstenerse de una regulación pormenorizada de la situación jurídico-penal del menor.

Dentro del Derecho canónico cristiano hallamos, en las *Decretales de Gregorio IX* (1234 d.C.), el establecimiento de castigos más atenuados para los menores de catorce años⁷⁶. Con una gran influencia de las fuentes romanas, la jurisdicción canónica establece unas medidas de exención de la responsabilidad criminal de los menores de siete años o *infans*, aunque existe controversia acerca de la situación de los impúberes⁷⁷ (entre los siete y los catorce años, doce años para las mujeres). La religión católica -como más tarde expondremos- tendrá un gran peso en el surgimiento de las primeras instituciones “penitenciarias” para menores y para el desenvolvimiento de la justicia penal en general; sus prerrogativas en las penas para los mismos llegarán al culmen en los Códigos Canónicos donde el menor tiene su propia regulación penal⁷⁸.

pagar la composición a la familia de la víctima; sobre este código, conocido como *Código de la Oca Gris*, también BERNALDO DE QUIRÓS, C., 1944: 44 y 45; SÁNCHEZ MARTÍNEZ, F.A., 1999: 43.

72. LEY SÁLICA: XXVI, 9.

73. DE BOLADO Y BOLADO, V., 1859: 7.

74. PÉREZ VITORIA, O., 1940: 19.

75. GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B., 1866: 69; toda herida causada por un niño se salda con el pago de la composición simple.

76. DECRETALES DE GREGORIO XI: CAPÍTULO IB., X. DE DELICTUS PUERORUM; al respecto, LASALA NAVARRO, G., 1956: 70.

77. La mayor parte de los autores parecen decantarse, en fin, por la utilización en el derecho canónico de la teoría del discernimiento romana. También se aplicaba en las Decretales la exención de responsabilidad en las muertes cometidas por un menor durante un juego; SÁNCHEZ MARTÍNEZ, F.A., 1999: 43.

78. CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO, LIBRO VI, DE LAS SANCIONES DE LA IGLESIA, PARTE I, DE LOS DELITOS Y PENAS EN GENERAL,

En la otra cara religiosa de la península, en la España musulmana, también se advierten algunos de tales tratamientos específicos para los jóvenes y menores que cometieren infracciones, cuando la minoría de edad era considerada un atenuante en cuanto a las penas discrecionales⁷⁹. La ley de los conquistadores del sur de la península ibérica es, ante todo, una *ley divina*, revelada a los hombres por *Alá*. El texto sagrado que se recita -*El Corán*-, es a la vez la base espiritual y legislativa⁸⁰ del pueblo musulmán, y tiende a ser indulgente con el menor, considerándolo débil e incapaz⁸¹; aunque ello no es óbice para someterlo a la disciplina de la educación, puesto que aquél aún no ha alcanzado el mismo status jurídico y social que el adulto. El cabeza de familia, el padre, al que el menor se encuentra sometido, ve solamente restringido su poder por las obligaciones establecidas en la ley escrita⁸². Nos encontramos nuevamente, por tanto, con que la matriz de la sociedad en el *Al-Andalus* es la unidad familiar.

Entre los derechos forales podemos encontrar disposiciones relativas al ámbito de menores, en algunos en materias de tutelaje, en relación al ordenamiento penal en otros⁸³. Los Fueros haciendo eco de esta tradición histórica, forjaron una legislación orientada a las prerrogativas tutelares, sobre todo, aquellas en las que los familiares tuvieran un mayor peso tanto en el ámbito de la capacidad civil, como en la punitiva.

Así, en esta mezcla jurídica, podemos encontrar distintas referencias a la minoría de edad penal, desperdigadas dentro de los derechos forales, como el *Fuero de Abad de Oña*, que establecía la plena responsabilidad penal a los siete años de edad, la misma edad que refleja el *Fuero Viejo de Castilla* (1356 d.C.) para llamar a declaración al menor⁸⁴. En el *Fuero de Brihuega* se establecía a los diez años⁸⁵, mientras que el *Fuero de San Miguel de Escalada* (1155 d.C.) determina la responsabilidad penal del menor en base al cambio de los dientes⁸⁶. Otros, establecen edades más adelantadas para determinados delitos, como es el caso del *Fuero de Teruel*, que establece que el menor de doce años solamente puede ser preso en cadena⁸⁷. La edad de quince años como punto de inflexión hacia una relativa capacidad jurídica plena de los menores se da asimismo en otros Fueros, como en el de

CANON 1323.

79. JIMÉNEZ DE ASÚA, L., 745.

80. BERNALDO DE QUIRÓS, C., 1944: 51; MANDIROLA BRIEUX, P., 1998: 57.

81. EL CORÁN, SURA IV.

82. MANDIROLA BRIEUX, P., 1998: 106.

83. CUELLO CALÓN, E., 1905: 742.

84. FUERO VIEJO DE CASTILLA: LIBRO II, TÍTULO I, VIII.

85. PÉREZ VITORIA, O., 1940: 25.

86. JIMÉNEZ DE ASÚA, L. 710.

87. GOROSH, M., 1950: 172 Y 173.

*Cáceres*⁸⁸. En definitiva, se trata de “una especie de mayoría de edad”. Se amplía la edad de responsabilidad penal hasta los diecisiete años en Portugal, dentro de las disposiciones del *Fuero de Fortaceda*⁸⁹ (1193 d.C.). En el *Fuero de Cuenca* no encontramos mención expresa acerca de la responsabilidad penal del menor, no obstante, podemos deducir la edad de doce años para la plenitud de la capacidad jurídica, puesto que establece la custodia de los huérfanos hasta esa edad⁹⁰. El *Fuero de Plasencia* también indica la edad de doce años para las “firmas” de los menores⁹¹, y el de Béjar para establecer la libertad de albedrío del menor para “*estar e ir donde le plazca*”⁹². El *Libro de los Fueros de Castilla*, manuscrito más antiguo de derecho territorial castellano en su conjunto⁹³, también deja entrever la edad de doce años como comienzo de la capacidad jurídica del menor, indicando, además, medidas de protección para los huérfanos menores de siete años. Mucho más tardía es la edad de plena responsabilidad reflejada en el *Fuero de Alaya* (1373 d.C.), que recoge una conexión de dependencia con el padre hasta los 25 años⁹⁴.

Dentro de los Fueros, debemos destacar *El Libro de las Costums de Tortosa*. Este escrito catalán, datado en 1279, nos muestra un tratamiento diferenciado para los menores delincuentes, tomando la edad como circunstancia modificativa de la responsabilidad, diferenciando así a los menores infractores en cuatro categorías⁹⁵:

- a) Menores de diez años y medio, eximidos de responsabilidad penal.
- b) Menores de catorce años, a los que se reconoce una responsabilidad dudosa, basada en los criterios de discernimiento heredados del Derecho Romano.
- c) Desde los catorce años en adelante, considerándoles responsables plenamente de los daños que causaran.
- d) Los menores de veinticinco años pueden encontrarse aún sometidos a tutela, puesto que la plena capacidad jurídica se adquiriría tras cumplir dicha edad.

Se mantiene en el *Código de Tortosa* la autoridad del padre de familia, inspirándose en el Derecho romano⁹⁶.

88. CLEMENTE RAMOS, J., 1990: 47.

89. PÉREZ VÍTORIA, O., 1940: 25.

90. FUERO DE CUENCA, CCXXXVII.

91. MAJADA NEILA, J., 1986: 64.

92. GUTIÉRREZ CUADRADO, J., 1975: 78.

93. GALO-SÁNCHEZ, 1981: IX.

94. FUERO DE AYALA, XLIX.

95. AUNÓS PÉREZ, A., 1926: 129 y 130; SÁNCHEZ MARTÍNEZ, F.A., 1999: 52.

96. LIBRO DE LAS COSTUMS DE TORTOSA: LIBRO VI, RÚBRICA I, COSTUMBRE VIII.

En los ordenamientos municipales encontramos *atenuantes* -e incluso *eximentes*⁹⁷- a las penas cometidas por menores: es el caso del *Fuero de Ledesma*, donde la pena por lesiones producida por menores de nueve años conllevó una pena atenuada⁹⁸. Sin embargo, no siempre se cumplía la exoneración de responsabilidad en el caso de riñas entre los menores, pues existieron casos en los que la sociedad medieval castigaba a los menores por “jugar”⁹⁹. También recuperan los Fueros la *responsabilidad colectiva*, prácticamente erradicada en el *Fuero Juzgo*. Ejemplos de ello, son los *Fueros de San Miguel de la Escalada*, el de *Vigueira*, el *Fuero Viejo de Castilla*¹⁰⁰, el de *Teruel*¹⁰¹, de *Navarra*¹⁰², *Cuenca*¹⁰³, *Béjar*¹⁰⁴, y *Sepúlveda*¹⁰⁵ en los que se exigía que el menor que hubiera cometido delito lo confesara y admitiera en la casa paterna, como condición para responsabilizar al padre de los actos de aquél¹⁰⁶.

En algunos casos, existieron excepciones a determinados delitos cometidos por el hijo, por los que los padres no tendrían obligación de responder, como en el *Fuero de Jaca*¹⁰⁷. El *Fuero de Béjar*, incorpora la atenuación de la responsabilidad en favor de los hijos que no tienen más que un pariente¹⁰⁸. Por su parte, el *Ordenamiento de Castilla*¹⁰⁹ eximía a los menores de doce años del cumplimiento de las penas impuestas a los vagos, medida que, más tarde, será incluida en recopilaciones trascendentes, como la *Novissima Recopilación*¹¹⁰.

En otros ordenamientos, el padre podría recurrir al abandono solemne para librarse de la responsabilidad de los delitos cometidos por el hijo¹¹¹, mientras que en algunos textos de la época tenían lugar situaciones en las que la actuación del padre podía exonerar de toda responsabilidad al menor;

97. Este es el caso en la regulación de las disputas entre menores en algunos ordenamientos, como en el *Fuero de Villavicencio* de 1221; CUELLO CALÓN, E., 105: 743; el mismo: 1934: 88.

98. JIMÉNEZ DE ASÚA, L., 709.

99. ORDENANZAS DE CASTILLA, LIBRO XII, TÍTULO XXXVIII, LEY VII; FERNÁNDEZ-GUERRA Y ORBE, A., 1865: 166; LASALA NAVARRO, G., 1956: 65 y 72.

100. FUERO VIEJO DE CASTILLA: LIBRO II, TÍTULO I, VII.

101. FUERO DE TERUEL, 176.

102. FUERO DE NAVARRA: LIBRO V, TÍTULO XI, DE INJURIAS ET DE DAYNOS, CAPÍTULO X.

103. FUERO DE CUENCA, CCVIJ.

104. GUTIÉRREZ CUADRADO, J., 1975: 73.

105. GÓMEZ DE LA SERNA, P. Y MANUEL MONTALBAN, J.: ELEMENTOS... OB. CIT., p. 89.

106. JIMÉNEZ DE ASÚA, L., : 708.

107. MOLHO, M., 1964: 71 y 72.

108. GUTIÉRREZ CUADRADO, J., 1975: 73.

109. ORDENAMIENTO DE CASTILLA, LIBRO VIII, TÍTULO XIV, LEY II.

110. NOVISSIMA RECOMPILACIÓN, LIBRO XII, TÍTULO XXXI, LEY II.

111. DE HINOJOSA Y NAVEROS, E., 1915: 20.

este es el caso del *Fuero de Salamanca*¹¹². Sin embargo, no sólo los padres responden por los delitos de los hijos, la responsabilidad familiar es recíproca¹¹³. Del mismo modo, la *corrección paterna* sigue existiendo como una de las formas permitidas de castigo, como lo demuestran algunas legislaciones forales, atenuando e incluso eximiendo la muerte del hijo a manos del padre en uso de este derecho punitivo¹¹⁴.

En cuanto a la penalidad, el concepto germánico de componenda aparece en el derecho municipal con el nombre de *caloñas*¹¹⁵; multa de sangre de la que, en algunas ocasiones, el menor de edad quedaba eximido¹¹⁶. También resurge la venganza de sangre: el ofensor se convierte en el *enemigo*¹¹⁷ de la víctima y la de sus familiares, que podrían matarlo impunemente. De este modo, el hijo que hiere a sus padres según la legislación de *Béjar* se convierte en enemigo de sus hermanos¹¹⁸.

Como indica VIDAL HERRERO-VIOR, “ni la legislación visigoda ni los fueros municipales abordan la cuestión de la imputabilidad penal del menor de forma rigurosa. No puede concluirse que el modelo de responsabilidad del menor infractor esté perfectamente perfilado en base a unos criterios bien determinados y comunes a todo el cuerpo normativo”¹¹⁹. A pesar de que las compilaciones de leyes forales no encuentran un verdadero orden en cuanto a sus disposiciones de ámbito penal, pueden distinguirse en algunas de ellas penas o tratamientos específicos en determinados delitos para los menores infractores o rebeldes contra la autoridad familiar o municipal:

Las penas corporales siguen siendo utilizadas, aunque tan sólo para los delitos más graves.

La consecuencia final de las agresiones o el mal comportamiento del menor solía ser la privación de herencia y el rechazo familiar.

Ciertamente, durante el Medioevo se perciben algunos antecedentes de la reclusión y así se conoció la pena de *prisión por deudas*; algunos ordenamientos forales la recogen¹²⁰. Siguiendo a GARCÍA VALDÉS, que la privación de libertad se encontraba recogida, aunque no como pena propiamente dicha en la mayor parte de los casos, en muchos de los ordenamientos del siglo XIII al XVII: Fuero

112. PÉREZ VITORIA, O., 1940: 26.

113. Así, por ejemplo, en el *Fuero de Plasencia*.

114. GUALLART DE VIALA, A., 1977: 105.

115. JIMÉNEZ DE ASÚA, L., : 711.

116. Es el caso del Fuero aragonés “*De Merinis*”; GUALLART DE VIALA, A., 1977: 110.

117. DE HINOJOSA Y NAVEROS, E., 1915: 32 Y SS.

118. GUTIÉRREZ CUADRADO, J., 1975: 81.

119. VIDAL HERRERO-VIOR, M.S., 2015: 51.

120. Como ejemplo, el *Fuero de Teruel* regula la pena de prisión, por una duración de tres veces nueve días.

Juzgo, Leyes de Estilo, las Partidas, Fueros de Jaca, Usagre, Béjar, Medinaceli, Uclés, Peralada, Ordenanzas de la Corte de Alcalá, Oviedo y de Valladolid¹²¹.

En esta dinámica, los menores, pudiendo responder de las deudas familiares, también serían destinados a las mazmorras¹²². En uno de los Fueros más antiguos, el de *Salamanca* (1076 d.C.), se ordena la prisión por deudas para menores de doce años, con la única atenuación del uso de cadena en lugar de los habituales cepos, cormas y esposas¹²³.

No pretendía, sin embargo, el poder municipal, apresar en instituciones públicas al menor, prefiriendo que sea su propia familia quien lo retuviera¹²⁴. Así se establece en los *Fueros de Cuenca y Béjar*¹²⁵ con la pena de arresto, por la que los padres “*de filio peruerso*” deben tenerlo preso o ligado hasta que sea manso y no haga daño. La misma pena encontramos en el *Fuero de Plasencia*, del año 1262, según anotan CUELLO CALÓN, LASALA NAVARRO y, más recientemente, GARCÍA VALDÉS, en su estudio sobre los presos jóvenes, al autorizarse la corrección paterna, haciendo uso del “arresto indeterminado” para el hijo rebelde, hasta que éste se redimiera¹²⁶.

La actuación pública será prácticamente inexistente, solamente apareciendo en excepcionales circunstancias, cuando el poder paterno se encuentre depauperado. Este es el caso que recoge el *Fuero de Béjar*, cuando el hijo se encuentra en una posición de poder económico y no se ocupa de sus parientes¹²⁷.

Ante este difuso panorama legal, en el que cada región contaba con sus propios ordenamientos no faltaron intenciones de unificación. Alfonso X, apodado *el Sabio*, promulgó el *Fuero Real*. En esta normativa Alfonsina encontramos un retorno a la responsabilidad individual recogida en las leyes visigóticas.

Se advierte en el *Espéculo* (o *espejo de todos los derechos*), atendiendo a las normas que permiten testificar, la definición de *niño* hasta los 7 años, si bien ningún menor de 15 años debía testificar, pues hasta esa edad no podían distinguir ante el bien y el mal¹²⁸.

121. GARCÍA VALDÉS, C., 1991: 21.

122. Así lo encontramos en los Fueros de Alcaraz, 8.102, Alarcón, 503, Teruel, 198, Cuenca, 612, Zorita, 497, Béjar, 736, Huete, 425 y 426, y Plasencia, 271. RAMOS VÁZQUEZ, I., 2007: 53.

123. LASALA NAVARRO, G., 1956: 62; advertimos disposiciones en este sentido en algunos Fueros, como el de Alcaraz, 8. 98.

124. RAMOS VÁZQUEZ, I., 2007: 35 y 36.

125. FUERO DE CUENCA, CLXXXIIJ, DE FILIO PERUERSO; exactamente con el mismo título, aparece esta pena en el *Fuero de Béjar*.

126. CUELLO CALÓN, E., 1905: 743; el mismo: 1934: 88; LASALA NAVARRO, G.: “Los niños y la cárcel...” ob. y loc. cit.; el mismo, 1956; el mismo: “Protección y defensa...” ob. cit., p. 657; GARCÍA VALDÉS, C., 1991: 13.

127. ORDENANZAS DE CASTILLA: LIBRO VIII, TÍTULO IX, LEY I.

128. ALFONSO X: ESPÉCULO, LIBRO IV, TÍTULO VII, LEY IV, DE CÓMO LOS TESTIGOS NON DEVEN SER MENORES DE QUINZE AÑOS, E PORQUE RAZONES.

Las *Partidas de Alfonso X* (1256-1265 d.C.), vendrían a recoger algunas excepcionalidades en torno a la figura del menor de catorce años en el caso de los varones, doce para mujeres, para los delitos de lujuria y sodomía¹²⁹; así como en el caso del menor de diez años y medio para todos los demás delitos, atenuando las penas de castigo corporal¹³⁰. En este sentido, el segundo de los códigos del *Rey Sabio*, supone un salto evolutivo importante respecto del derecho foral anteriormente citado. En primer lugar, establece una relativa *inimputabilidad* o exención de responsabilidad¹³¹ para el menor de diez años y medio; seguidamente, se refiere a la falta de entendimiento, esto es, hace una referencia importante al discernimiento propio del Derecho Romano¹³².

Las penas impuestas serán atenuadas o quedarán sin aplicación hasta los catorce años¹³³ y hasta los diecisiete años¹³⁴, por lo que, tal y como indica LASALA NAVARRO, la situación de los menores de edad en la legislación de las Partidas quedaría dispuesta de la siguiente manera¹³⁵:

1. Los menores de diez años y medio quedan excluidos de las penas por los delitos que cometieren.
2. En los delitos de lujuria no delinquen el menor de catorce años ni la menor de doce años.
3. Las penas hasta los catorce años, y en algunos casos, hasta los diecisiete años quedan atenuadas.
4. No se aplicarán las penas de castigo corporal o “tormento”¹³⁶ para obtener testimonio, a menores de catorce años.

Desde el *Renacimiento* hasta el siglo XVIII¹³⁷, se vivirán en toda Europa las guerras de la Iglesia, las etapas de *Reforma* y *Contrarreforma*, que no dejaron mucho tiempo para ocuparse en la elaboración de una legislación más pormenorizada de los menores, por lo que el ambiente punitivo y sin distinción del régimen del adulto, marcará, como lo hizo en las anteriores épocas, el tratamiento penal de aquéllos¹³⁸.

129. ALFONSO X: LAS SIETE PARTIDAS, PARTIDA VII, TÍTULO I, LEY IX; PARTIDA VII, TÍTULO XVIII, LEY II Y PARTIDA VII, TÍTULO XXI, LEY II.

130. ALFONSO X: LAS SIETE PARTIDAS, PARTIDA I, TÍTULO I, LEY XXI.

131. ZARANDIETA MIRABENT, E., 1916: 39; VIDAL HERRERO-VÍOR, M.S., 2015: 51-54.

132. PARTIDA VII, TÍTULO I, LEY IX.

133. PARTIDA VII, TÍTULO VIII, LEY XVI.

134. PARTIDA VII, TÍTULO XXXI, LEY VIII.

135. LASALA NAVARRO, G., 1956: 44 Y 45.

136. PARTIDA VII, TÍTULO XXX, LEY II, y también PARTIDA VII, TÍTULO XXXI, LEY VII.

137. VIDAL HERRERO-VÍOR, M.S., 2015: 54 y ss.

138. Aunque existieron también algunas excepciones puntuales, como es el caso de las *Constituciones de Federico II*, que declaraban la irresponsabilidad penal del niño y la mitigación de la penalidad, señalando los dieciocho años como límite de la minoría de edad penal, ALEMÁN MONTERREAL, A., 2007: 36.

Se mantuvieron, así, las edades anteriormente fijadas por el Derecho romano¹³⁹; para la irresponsabilidad penal absoluta en los siete a diez años; las de diez a diecisiete años para la responsabilidad penal sometida a discernimiento; y, por último, la plena responsabilidad penal de los jóvenes a partir de los dieciocho años, si bien, con determinadas atenuaciones en algunos ordenamientos. Así, por ejemplo, el emperador Carlos V en una ordenanza establecía que los niños fuesen juzgados por los Tribunales Ordinarios de Justicia y se investigase por éstos si obraban con discernimiento y en caso afirmativo, se les aplicaba la *Constitutio Criminalis Carolina*, que establecía para esos casos una aminoración, pero con el excesivo incremento de la criminalidad, se aumenta la penalidad afectando a los niños¹⁴⁰.

IV. EL PADRE DE HUÉRFANOS.

Una de las más importantes instituciones, que surgieron como consecuencia del trato diferenciado por razón de la edad, fue el llamado *Padre de Huérfanos*, también conocido como *Padre de Bordenillos*, ya que se dedicaba a la recogida de “niños abandonados en los bordes de los caminos y en los quicios de las puertas”¹⁴¹. A pesar de la denominación, el *Padre de Huérfanos* no sólo poseía jurisdicción sobre los menores, sino también sobre los vagabundos y mendigos.

El *Padre de Huérfanos* (*Pare d'Orfens*¹⁴²) se instauró en la ciudad de Valencia el día 6 de marzo de 1337¹⁴³, por Privilegio del Rey PEDRO II de España¹⁴⁴, IV de Aragón¹⁴⁵, conocido como *el Ceremonioso*, llamado también el del *Punyalet*.

Según explica acertadamente GARCÍA VALDÉS, “la naturaleza jurídica del *Padre de Huérfanos* era administrativa, pues la comunicación que hizo Pedro IV de Aragón en su Providencia a ambos Justicias,

139. DE CASTRO, A., 1568, LIBRO II, CAPÍTULO XIII. MOLINA, L., 1593, TRACT. III, DISP. 36, Y 37; GÓMEZ, A., 1552; PÉREZ DE LARA, I., 1629, CAPÍTULO XXVIII.

140. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, F.A., 1999: 44 Y 45.

141. DE RODY, A., 1946: 62.

142. VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., 2004: 177; MARTÍNEZ TÁBOAS, T., 2012: 31, quien expone que la figura del curador para los huérfanos y menores inadaptados comienza a denominarse *Pare D'Orfens* a partir de 1407, por Disposición Real de 11 de marzo, otorgada por el rey D. MARTÍN.

143. La transcripción del documento guardado en el archivo de Simancas, Sección de Gracia y Justicia, legajo 87, ha sido reproducida literalmente por CADALSO, F., 1922: 688 y 689; LASALA NAVARRO, G., 1945: 45; el mismo: 1959: 1678; más recientemente por GARCÍA VALDÉS, C., 1991: 14-16.

144. BOIX, V., 1845: 268.

145. BOIX, V., 1855: 100; el mismo: 1863:83; más recientemente, se han ocupado de esta institución: GUALLART LÓPEZ DE GOICOECHA, J., 1925: 86; DE ROJAS, F., 1927: 9; DE RODY, A., 1947: 97; el mismo: 1953: 38; 1959, p. 1678; GARCÍA VALDÉS, C., 1991: 14; en el mismo sentido, GARCÍA VÁZQUEZ, A., 1996: 199; RÍOS MARTÍN, J.C., 1993: 90; SÁNCHEZ MARTÍNEZ, F.A., 1999: 49; SÁNCHEZ VÁZQUEZ, V. Y GUIJARRO GRANADOS, T., 2002; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., 2004; SERRANO TÁRRAGA, M.D., 2007; MARTÍNEZ TÁBOAS, T., 2012.

el Civil y el Criminal, lo es en impetración de auxilio y colaboración de ambos y de los municipales en pro del primero, quedando establecido que era el Padre el comisionado para la asignación de curadores idóneos para sus protegidos, pudiéndolos corregir temporalmente y, llegado el caso, solicitar la colaboración del Justicia penal¹⁴⁶. Más tarde, la figura se encontrará entre ambas jurisdicciones¹⁴⁷, no estableciéndose claros límites a sus funciones¹⁴⁸: desde sus comienzos como curador de los huérfanos, hasta sus funciones de administrador de justicia de los mismos. DE ROJAS, autor del único estudio monográfico sobre esta institución legal, lo expresa claramente cuando indica que “no existía seguramente en este tiempo y siglo I de la Institución, jurisdicción exenta de Curador de Huérfanos, hallándose tales curadores bajo la dependencia inmediata de la Justicia civil, en cuyo tribunal o Cort debieron ventilarse las contiendas a que diere lugar el acomodo de los menores (...), siendo propio de la Jurisdicción del Justicia en lo criminal la aplicación del merecido castigo de azotes o expulsión de la ciudad”¹⁴⁹.

De esta manera, el *Padre de Huérfanos* venía a desempeñar las funciones de un *curador*¹⁵⁰, pues estaba destinado a apartar a los menores de los peligros en que se encontraran, a buscarles una ocupación decorosa, de acuerdo con sus actitudes¹⁵¹; y asimismo, ejercía cierta *autoridad civil*¹⁵². A tenor de estas consideraciones, comprobamos que se impregna en esta institución una suerte de filosofía de trabajo como redención del individuo infractor¹⁵³. Revela también, desde su fundación, una carga eminentemente *asistencial*. Con el tiempo, el *Padre de Huérfanos de Valencia* comienza a tomar funciones de carácter *correcional*¹⁵⁴, y “ya que los azotes del Justicia carecían de eficacia, debía usarse, aunque por moderado espacio de tiempo, de los grillos y los cepos”¹⁵⁵. La institución termina ejerciendo prácticamente las funciones de un Juez Penal¹⁵⁶ y se encargaba de establecer los castigos de los menores.

146. GARCÍA VALDÉS, C., 1991: 19.

147. MORA SÁNCHEZ, A.M., 2012: 19.

148. BOIX, V., 1963: 84.

149. DE ROJAS, F., 1927: 12 Y 13.

150. MATTHEU Y SANZ, L., 1654: 64; ZARANDIETA MIRABENT, E. Y ANGUERA DE SOJO, J., 1917: 11; GARCÍA VALDÉS, C., 1991: 17.

151. DE RODY, A., 1959: 62.

152. BOIX, V., 1963: 84; MARTÍNEZ TÁBOAS, T., 2012: 30.

153. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, F.A., 1999: 50.

154. GARCÍA VALDÉS, C., 1991: 21.

155. DE ROJAS, F., 1927: 16.

156. En contra de la consideración de Juez del Padre de Huérfanos, MATTHEU Y SANZ, L., 1654: 63 y 64; no obstante, la consideración de Juez del Padre de Huérfanos ha sido claramente demostrada en la sentencia de 18 de enero de 1716, se ratifica dicha condición ya otorgada por FELIPE V; DE ROJAS, F., 1927: 59; RÍOS MARTÍN, J.C., 1993: 91; MINGO BASAÍL, M.L., 2004: 193-225; MARTÍNEZ TÁBOAS, T., 2012: 30. Para CANTARERO BANDRÉS, la figura del Padre de Huérfanos podría ser el origen del modelo de Juez tutelar; CANTARERO BANDRÉS, R., 1988: 43; GARCÍA VALDÉS, C., 1991: 19.

Así, esta figura podía impartir justicia entre sus detenidos, prendiéndoles y encerrándolos en las cárceles, donde estaba autorizado para imponerles castigos, acordes a la edad de los infractores¹⁵⁷. Tales cargos, tanto en el caso del curador como en el de socio, eran muy respetados en la comunidad, siendo ejercidos por relevantes funcionarios que debían por ello poseer unas características específicas¹⁵⁸: debían ser “*respetables, casados y servir gratuitamente el cargo un año*”¹⁵⁹; “*buena fama y condición honesta para ejecutar las correcciones y medir la intensidad de las penas*”¹⁶⁰.

En cuanto a la corrección e interinidad de los menores, “*habían estado siempre los huérfanos y huérfanas en las casas de los respectivos Padres de Huérfanos, y esto desde la institución del oficio, corriendo al cuidado de las doncellas a cargo de una mujer mayor (o de edad) que residía en la misma casa del Padre de Huérfanos (...). La corrección de los niños corría a manos del Alguacil*”¹⁶¹, siempre bajo la supervisión del *Padre de Huérfanos*. En el último lustro de la institución (1758), los menores serían internados en el *Depósito de la Casa de Misericordia*, con separación entre varones y hembras.

Aunque su extensión por todos los reinos lo consagró como el antecedente de los primeros Tribunales de Menores¹⁶², existían algunas variaciones entre cada una de sus manifestaciones. Por ejemplo, “*la institución presentó en Navarra más bien matiz civil y administrativo, limitando sus funciones a la recogida y traslado de los expósitos y a la lucha contra la alta mendicidad*”¹⁶³. En Zaragoza, además de cumplir funciones de protección de huérfanos, de forma análoga a la institución valenciana, realizaba *funciones policiacas*¹⁶⁴, y de castigo para las que apoyaba su autoridad en la vara municipal “*a veces utilizada con violencia, acompañado por un verguero propio, ambos con salarios a cargo del Municipio*”¹⁶⁵.

Al respecto, GUALLART Y LÓPEZ DE GOICOECHEA reconoce al *Padre de Huérfanos de Zaragoza* una “verdadera función penal”, potestad disciplinaria al fin, por cuanto su labor “*no era sólo el cuidado de colocación de los menores abandonados y vagabundos, sino también la sanción de las desobediencias e infracciones; a tales fines, el padre deberá tener dos camas en su casa, y disponer de celdas o cepos en el hospital*

157. GARCÍA VALDÉS, C., 1991: 19.

158. Discrepamos, en este punto, de la interpretación de VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., 2004: 178; y SERRANO TÁRRAGA, M^a.D., 2007: 273.

159. MATTHEU Y SANZ, L., 1654: 63 y 64.

160. DE ROJAS, F., 1927: 16

161 DE ROJAS, F., 1927: 70.

162. CRUZ BLANCA, M.J., 2002: 246; MORA SÁNCHEZ, A.M., 2012: 19.

163. SALINAS QUIJADA, F., 1954: 209.

164. GONZÁLEZ, J.F., 1867.

165. SAN VICENTE PINO, A., 2008: 730.

*de Nuestra Señora de Gracia, pudiendo igualmente dar al mozo o moza azotes u otro castigo moderado y ponerlos en el cepo grande o pequeño*¹⁶⁶.

También en Castilla surgió, durante el siglo XVII, una institución análoga denominada *Padre General de Menores*, “*matizada, más que por sentimientos primordialmente caritativos, por un carácter jurídico de tutela a favor de quienes perdieran a sus padres*”¹⁶⁷. Asimismo, en Madrid se instauró, en 1421, la *Archicofradía de la Caridad y la Paz*, donde además de la actuación del *Padre General de Huérfanos*, existían hermandades que se ocupaban de estos menores, entre las que puede señalarse el *Refugio*, que fundara el Jesuita Bernardo Antequera, en 1615¹⁶⁸.

La institución comenzó a decaer a partir de la última mitad del siglo XVII, en parte, como señala BOIX, por los abusos cometidos por uno de estos dignatarios¹⁶⁹.

V. LOS TORIBIOS DE SEVILLA.

En el primer cuarto del siglo XVIII, en concreto en el año 1725, durante el reinado de Felipe V, se erige la institución conocida como los *Toribios de Sevilla*, de la mano del Hermano Terciario Franciscano, Toribio Velasco que, más tarde, vino a transformarse en el conocido como *Hospicio de Sevilla*.

En sus comienzos, fue la propia casa del párroco la que serviría a los propósitos de su empresa, recogiendo a los menores que se encontraban en las calles de la ciudad hispalense. En 1727, debido a la gran cantidad de menores (en número superior a la centena), *los Toribios* se trasladaban a la *Casa de la Inquisición Vieja*, desocupada por aquel entonces, gracias a la colaboración y caudales del Arzobispo de la ciudad y el señor Asistente Conde de Ripalda¹⁷⁰.

La referencia a los *Toribios de Sevilla*, institución “*al mismo tiempo Tribunal Tutelar y escuela de reforma*”¹⁷¹, mantiene su relevancia por ser un claro antecedente de los centros de internamiento de menores y de la iniciativa correccional en menores infractores.

La institución, como era habitual en los lugares de encierro de los menores mantenía un eminente *carácter privado*¹⁷². Fue la piadosa iniciativa del padre franciscano la que puso en funcionamiento el establecimiento; y así, como señala DE LA FUENTE, “*con algunas limosnas, que le daban gentes piadosas,*

166. GUALLART LÓPEZ DE GOICOECHEA, J., 1942, pp. 19-26.

167. GUALLART LÓPEZ DE GOICOECHEA, J., 1925: 87. Acerca del Padre General de Menores, CADALSO, F., 1922: 693; DE LAS HERAS, J., 1923: 217.

168. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, F.A., 1999: 52 Y 53.

169. BOIX, V., 1855: 84 Y 85.

170. BACA, G.FR., 1766: 27.

171. VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., 2004: 180.

172. MARTÍNEZ TÁBOAS, T., 2012: 34.

*logró alquilar una pobre casita: la casa de dormir se fue convirtiendo en hospicio, el hospicio en casa de corrección, la casa de corrección en taller y el taller en grandiosa escuela*¹⁷³.

Aquella institución estaba dedicada a la recogida de “*muchachos traviesos, díscolos, ladronzuelos, holgazanes, de padres desconocidos, ó abandonados por sus viciosos padres*”¹⁷⁴. Es decir, la iniciativa trascendía a la simple tarea caritativa, en el intento de acabar con la mendicidad infantil, sin que pueda soslayarse la finalidad correctiva de la institución; más tarde, su conversión en escuela, lo que la convierte en el antecedente de las *Casas de Reforma*¹⁷⁵.

Toribio de Velasco es, así, reconocido en la historia penitenciaria por “*crear un método jurídico-penal de la infancia*”¹⁷⁶, habida cuenta que eran los propios menores los que participaban en la instrucción tras aceptar la confesión de los delitos o infracciones cometidas, quedando convictos, en consecuencia, en aquella institución. Vino, por ello, a constituir, en términos de DE LA FUENTE, un *régimen republicano*¹⁷⁷ e innovador para la enmienda de los menores. Tal participación de los mismos dentro de la comunidad, que había creado el Hermano Toribio, le revestía con las funciones de juez, imponiendo las penitencias y resolviéndolas en conjunto, moderando los excesos de crueldad de los jóvenes.

Más aún, la importancia de los *Toribios* de Sevilla como antecedente de los centros de reforma, y de los actuales centros de internamiento de menores, se encuentra también a nivel estructural, por establecer, ya en aquel momento, una división como reformatorio muy próxima a la separación de menores internos que hoy puede llevarse a cabo. Se encontraba aquél régimen así dividido en cuatro secciones: de mayores, medianos y pequeños, así como una de seleccionados o corrigendos¹⁷⁸.

Otra nota de trascendencia es que la labor educadora de aquella institución se regía con base en una suerte de *condena indeterminada*, pues no finalizaba hasta la total reforma del menor, siendo su encierro, en principio, ilimitado¹⁷⁹; además, se les enseñaba el oficio elegido y ofrecía los pertrechos necesarios a su salida de la casa de reforma para su integración en la sociedad¹⁸⁰. Para llevar a cabo tamaña tarea, en *Los Toribios* se dispuso de varios talleres para enseñar a los niños diversos oficios, así como del personal necesario para su atención y enseñanza¹⁸¹. En vida de su fundador existió allí un

173. DE LA FUENTE, V., 1906: 534.

174. DE LA FUENTE, V., 1906: 532.

175. GARCÍA VALDÉS, C., 1991: 84 y 85.

176. ROCA CHUST, T., 1968: 39; SÁNCHEZ MARTÍNEZ, F.A., 1999: 55; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., 2004: 180.

177. DE LA FUENTE, V., 1906: 537.

178. BACA, G.FR., 1766: 16, 17, 19 y 42; GÓMEZ Y MEDINA, J., 1792: 3

179. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, F.A., 1999: 56; MARTÍNEZ TÁBOAS, T., 2012: 33 y 34.

180. BENITO ALONSO, F., 2001: 13.

181. BACA, G.FR., 1766: 19.

taller de paños, otros de carpintería, sastrería y zapatería, principalmente con el objeto de “*arropar a los acogidos*”, abasteciéndose de las prendas necesarias.

De este modo, la penalidad de los primeros *Toribios* sería una excepción a la practicada por otros ordenamientos de la época. Los castigos que en ellos se dispensaban eran proporcionales a la edad y capacidad del infractor, pero siempre orientados a la enmienda del mismo¹⁸².

Sin embargo, la institución tardía es retratada de un modo muy diferente en las memorias de FRAY JOSÉ SERVANDO TERESA DE MIER (1763-1827 d.C.), donde el religioso la tacha de convertirse en “*la más bárbara de las instituciones sarracénicas de España*”¹⁸³. En efecto, la casa de corrección de menores se convirtió en algún momento, posiblemente cercano a su decadencia, en una prisión gubernamental.

Así, aquellas duras palabras de FRAY SERVANDO encuentran su justificación en la decadencia que vivió la institución años tras la desaparición de su fundador.

Finalmente, en su ya última etapa (hacia el año 1834), la institución perdió su carácter eminentemente reeducador y corrector, “*debido principalmente a la intervención gubernativa*”¹⁸⁴, convirtiéndose su recuerdo en “*objeto de terror para unos y de ridículo para otros*”¹⁸⁵, por el duro régimen que en ella vendría a imponerse a los menores internados. En decadencia su primitiva función, desvirtuándose la institución, vino a transformarse, en 1837, en un hospicio de beneficencia, que poco tuvo que ver con su primera forma.

VI. EL HOSPICIO. CARLOS III Y LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN¹⁸⁶.

La pobreza que impera en Europa hasta el siglo XVIII, será una de las causas de la consolidación de las nuevas edificaciones primero religiosas y, posteriormente, gubernamentales: los Hospicios y Casas de Huérfanos. Ciertamente, en tales condiciones de vida, el aumento de la delincuencia juvenil se dejaría notar en toda Europa.

Unido a estos hechos, también durante los siglos XV y XVI, se generan las primeras corrientes ideológicas, movidas por el sentimiento religioso, que se interesaron por los menores abandonados y delincuentes, desde un punto de vista caritativo y proteccionista. En España, resaltan al respecto los escritos de LUIS VIVES, con su obra “*De subventione pauperum*”. Son las primeras manifesta-

182. BACA, G.FR., 1766: 14.

183. SERVANDO TERESA DE MIER, J. FR., 1994: 246.

184. RIOS MARTÍN, J., 1993: 93; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., 2004: 181 y notas al pie.

185. DE LA FUENTE, V., 1906: 546.

186. Acerca del Hospicio como antecedente de nuestros actuales centros de internamiento y también de la prisión, véase mi trabajo CÁMARA ARROYO, S., 2010. El siguiente epígrafe es una síntesis de mi investigación sobre esta institución.

ciones de denuncia sobre la situación de los menores en situación de desamparo, movidos a la delincuencia.

Será sobre este panorama político-social e ideológico donde se edificarán las primeras instituciones con diversas denominaciones como *Hospitales y Casas de Misericordia, Hospicios y Casas de Expósitos*¹⁸⁷, pero con una finalidad común: servir como lugares de “internamiento” para los menores, donde los pícaros, ladronzuelos y golfillos, compartían habitación con los necesitados, los huérfanos, los desposeídos y los vagabundos¹⁸⁸.

Su característica principal será albergar a niños huérfanos y vagabundos¹⁸⁹, siguiendo la doctrina de la caridad y la beneficencia cristiana¹⁹⁰. Sin embargo, pronto estas edificaciones se encontrarán con la problemática de albergar entre sus muros a delincuentes menores de edad¹⁹¹, por lo que se impone una nueva definición y orientación más completa que la meramente asistencial. Surge en ese momento el elemento de *corrección* como anexo al de redención cristiana, completando la doble naturaleza¹⁹² de los *Hospicios*: por un lado, la vertiente caritativa frente a los desamparados; por otro la correccional del delincuente.

Además de ello, se definirá su nuevo régimen con unos parámetros que podríamos denominar *protopenitenciarios*, antecedentes de los sistemas de separación y clasificación¹⁹³.

En una sociedad en la que la educación se encontraba monopolizada por el estamento religioso, el primer nivel de tratamiento educativo que los menores habrán de recibir durante la historia del internamiento será el aprendizaje de la *Doctrina Cristiana*¹⁹⁴. Estas instituciones se configuraban, por tanto, como las primeras construcciones donde la reclusión tenía una finalidad eminentemente correctiva del individuo, objetivo que se cumplía fundamentalmente a través de dos medios “pedagógicos” fundamentales: *el aprendizaje y posterior desempeño de un oficio* (utilidad social y lucha contra la ociosidad como medio de prevención del delito), y la *enseñanza moral religiosa*.

Observamos, por tanto, que el tratamiento en los *Hospicios*, particularmente en los menores, contiene un importante elemento *preventivo especial*, alejándose de la mera función retributiva propia

187. La palabra Hospicio proviene del latín *Hospitium*, de huésped, de la que distingue otras instituciones de similar naturaleza caritativa que hemos mencionado, como las Casas de Expósitos; FERNÁNDEZ Y FERNÁNDEZ, M., 1923: 33 Y 34.

188. PÉREZ DE HERRERA, C., 1598: DISCURSO 2º Y 3º.

189. ROLDÁN BARBERO, H., 1988: 36 Y SS.

190. VIVES, J.L., 2004: 149.

191. No faltaron en la época proposiciones de utilizar los Albergues y Hospicios como medio de paliar la ociosidad y la delincuencia infantil que en la época imperaba en los reinos de España. PÉREZ DE HERRERA, C., 1618: 207.

192. ROTHMAN, D.J., 1971: XIX.

193. PÉREZ DE HERRERA, C., 1608: 16.

194. PÉREZ DE HERRERA, C., 1608: 24.

de la penalidad de la época. Debe tenerse en cuenta, al respecto, que nos movemos en un ámbito cercano, pero no coincidente, a la esfera puramente penal, siendo más próximo el internamiento de los menores en estas instituciones a la figura de la *medida de seguridad*¹⁹⁵.

En la inteligencia de evitar una contaminación moral y criminal de los menores (que se veían obligados a compartir su encierro con vagabundos y delincuentes adultos de baja estofa), los *Hospicios* comenzaron a organizarse, de modo que se dieron las primeras divisiones sectoriales de estas instituciones. El *Hospital de Barcelona* (1583) fue una institución especialmente bien organizada en su labor como reclusorio de menores¹⁹⁶, donde además, se disponía de un departamento especial para los muchachos¹⁹⁷. Más dura fue la condición de los menores rebeldes a la disciplina de la *Casa Hospital de los Niños perdidos de Sevilla*, que albergó entre sus muros a huérfanos y menores abandonados que vagaban por las calles aprendiendo toda suerte de vicios e incluso cometiendo delitos graves¹⁹⁸.

Poco a poco, los *Hospicios* empezaron a cargar con el peso de lo que podríamos llamar tratamiento penitenciario para los jóvenes infractores. Imperaba, en estas instituciones, la idea de corregibilidad del menor infractor frente a la de retribución por sus hábitos delincuentes.

El rezo y el trabajo en los talleres se convirtieron en los primeros programas pedagógicos de reforma del menor. En la España de comienzos del siglo XVIII, el aprendizaje de un oficio se combinaba con la instrucción religiosa en establecimientos como la *Casa de Corrección de Granada*¹⁹⁹, o el *Hospicio de Madrid* (visitado por HOWARD, Sheriff inglés autor de la obra sobre el Estado de las Prisiones en Inglaterra y Gales²⁰⁰), liberando a los jóvenes más afortunados de las penas corporales o las condenas de trabajo en los *Arsenales de Marina*. Pronto, las nuevas tendencias ilustradas fomentaron la labor educativa de los *Hospicios*, elevándola hasta el puesto protagonista del tratamiento para los menores privados de libertad que caracteriza nuestros actuales centros de internamiento.

El plan original de implantar una red de *Hospicios* como establecimientos de encierro de vagos, huérfanos y pequeños delincuentes, no terminaría de cuajar en nuestra península. Con España como centro de un gran imperio donde el sol nunca se ponía, surge, como consecuencia del protagonismo militar del mar, un nuevo concepto para el cumplimiento de las penas (pena de galeras²⁰¹). La necesidad en los buques de guerra de Su Majestad no respetaba la condición de menores, y los jóvenes

195. RAMOS VÁZQUEZ, I., 2007: 152.

196. GARCÍA VALDÉS, C., 1991: 22 Y 23.

197. CADALSO, F., 1922: 505.

198. MORGADO, A., 1587: 373.

199. DE MURCIA, J., 1789: 92.

200. HOWARD, J., 11 Y 12.

201. SALILLAS, R., 1919: 13.

delincuentes fueron destinados al servicio en la marina²⁰², como grumetes²⁰³ y ayudantes, junto con los demás condenados adultos. De este modo, el internamiento quedó, en la mayor parte de los casos, en suspenso, y el utilitarismo militar se convirtió en el destino de los parias de la sociedad del imperio español.

Fue Carlos III un monarca preocupado por las cuestiones carcelarias y la protección de los menores²⁰⁴. A sus disposiciones legislativas sobre la clasificación de los penados, encabezadas por la importantísima *Real Pragmática de 1771*²⁰⁵, debemos unir su interés en las cuestiones educativas, por las que estableció una dura puja con el estamento eclesiástico²⁰⁶. Las ideas de la Ilustración supusieron, por tanto, el punto de inflexión en el régimen de encierro de los menores hacia una finalidad educativa.

Con el intento de establecer un sistema de *educación pública*, también surge la necesidad de retomar el proyecto de los *Hospicios* como instituciones de encierro para menores abandonados y delincuentes²⁰⁷. Con la finalidad de apartar a los menores de 17 años del servicio en *Ultramar* o del destino en los *Presidios*, el monarca establecerá por *Real decreto y Cédula, de 7 de mayo, de 1775*²⁰⁸ su internamiento en los *Hospicios y Casas de Misericordia*. Será necesario para esta iniciativa un nuevo desarrollo doctrinal en cuanto su estructura y régimen de funcionamiento. Para el cumplimiento de estos objetivos, el monarca estableció una normativa propia para la adecuada construcción de una red provincial de *Hospicios* que se extendiera por todos los reinos de España²⁰⁹.

202. PRAGMÁTICA PROMULGADA POR CARLOS I Y DOÑA JUANA Y EL PRÍNCIPE DON FELIPE EN MONZÓN EN 25 DE NOVIEMBRE DE 1552, RECOGIDA EN LA NOVISSIMA RECOPIACIÓN, LIBRO XII, TÍTULO XIV. Respecto a los rufianes, también de edad inferior a los 20 años, se siguió el mismo criterio, según la PRAGMÁTICA CITADA Y LA PROMULGADA POR FELIPE II EN 3 DE MAYO DE 1566, recogida en la NOVISSIMA RECOPIACIÓN, LIBRO XII, TÍTULO XXVII, LEY II. Esta edad inicial fue rebajada, Novissima Recopilación, Libro XII, Título XIV, Ley I, en la que se impone la “pena de los ladrones y su conmutación en la de galeras”, y también, Vid. Ídem. Ley II, que indica el “aumento de pena á los ladrones; é imposición de la de galeras, aunque no tengan veinte años”. Al respecto, ZARANDIETA MIRABENT, E., 1916: 39 y 40; GARCÍA VALDÉS, C., 1991: 13.; CUELLO CALÓN, E., 1906: 746.

Responden a la finalidad utilitaria de esta pena “los límites de edad para ser condenados a galeras los reos, en progresiva disminución: de 20 a 50 años (1539), más de 18 años (1585) y más de 17 años de edad (1695)”; RODRÍGUEZ RAMOS, L., 1978: 265 y 266. Según MIGUEL DE CALDERÓ, citado por LASALA, “*los nobles, militares y los que gozan de privilegio militar que sean menores de 14 años con capacidad de delinquir, en los delitos atroces podrán ser condenados a servir en las galeras, pero no a remar*”, LASALA NAVARRO, G., 1956: 68; también, ALÍA PLANA, M., 1996: 372.

203. RIBOT Y FONSERÉ, A., 1851, pp. 201 y ss.

204. DATO, E., 1907: 26; MONTERO-RIOS Y VILLEGAS, A., 1919:19; CUELLO CALÓN, E., 1920: 304; el mismo: 1934: 91; DE LAS HERAS, J., 1923: 221 y 222; y más recientemente, LASALA NAVARRO, G., 1956: 1657.

205. NOVISSIMA RECOPIACIÓN, LIBRO XII, TÍTULO XL, LEY VII.

206. MARTÍ GILABERT, F., 2004: 84.

207. ANZANO, T., 1778: 48; WARD, B., 1779: 344 y 347; FEIJOÓ Y MONTENEGRO, B.G., 1781: CARTA XXVI; DE MURCIA, J., 1789: 92; GUTIÉRREZ, M.J., 1828: 126 y 127;

208. NOVISSIMA RECOPIACIÓN: LIBRO XII, TÍTULO XXXI, LEY VII.

209. NOVISSIMA RECOPIACIÓN: LIBRO VII, TÍTULO XXXVIII, LEY IV.

Comienza a conformarse así un sistema de régimen interior en estas edificaciones, donde los menores infractores se encontrarán separados del resto de los internos²¹⁰, configurando verdaderas *módulos de corrección* para jóvenes²¹¹. La falta de recursos suponía una grave dificultad para establecer una estructura de separación eficaz²¹².

Pero, ante todo, los *Hospicios* como lugares de encierro de menores tenían una finalidad *educativa*, basada en la enseñanza del menor en la escuela de las primeras letras²¹³, y del aprendizaje de un oficio que pudieran utilizar a su salida del establecimiento. Germen de la *individualización* del tratamiento educativo del menor.

La legislación de la época, además, distinguía entre dos regímenes educativos, uno para los varones (talleres de oficio) y otro para las féminas²¹⁴ (enseñanza de la doctrina cristiana, leer y escribir, labores “*propias de su sexo, que son hacer faxa y media*” o costura).

La educación del menor era la clave para su liberación. No podría abandonar el establecimiento hasta que su aprendizaje no estuviera completado, lo que normalmente suponía su corrección en la ociosidad y el vagabundeo²¹⁵.

Por otra parte, el régimen de indeterminación que observamos en los *Hospicios*²¹⁶ ha sido una constante histórica en el internamiento de menores infractores. No obstante, las primeras posturas encontradas sobre su efectividad en la corrección de los internos datan de esta época. En lo referente a los jóvenes internos en los *Hospicios*, la sentencia indeterminada sería muy criticada por THOMÁS ANZANO, en su obra acerca del gobierno de los hospicios de 1778²¹⁷, por los efectos perjudiciales que producía en la esperanza de mejora de los internos.

Finalmente, los problemas intrínsecos a la indeterminación del tiempo de encierro forzaron a tomar las medidas oportunas para evitar las fugas y deserciones que producía esta desesperación de los reclusos. La legislación de Carlos III fue uno de los primeros intentos de fijar una duración determinada para el internamiento²¹⁸. También los problemas de hacinamiento y falta de una verdadera clasificación y separación de los internos supuso el intento de evitar el depósito de delincuentes en los

210. RODRÍGUEZ CAMPOMANES, P., 1775: 246.

211. DE MURCIA, J., 1789: 93.

212. DE JOVELLANOS, G.M., 1859: 432; ANZANO, T., 1778: 58.

213. REAL RESOLUCIÓN, DE 21 DE JULIO DE 1780, EN NOVISSIMA RECOPIACIÓN: LIBRO VII, TÍTULO XXXVIII, LEY V.

214. REAL RESOLUCIÓN, DE 21 DE JULIO DE 1780, EN NOVISSIMA RECOPIACIÓN: LIBRO VII, TÍTULO XXXVIII, LEY VI.

215. REAL CÉDULA, DE 11 DE ENERO, DE 1784, CONSIGUIENTE A CONS. RES. DE 28 DE FEBRERO, 18 Y 27 DE MARZO, Y 1 DE ABRIL DE 1783, I, EN NOVISSIMA RECOPIACIÓN, LIBRO XII, TÍTULO XXXI, LEY XII CAPÍTULO 4.

216. LASALA NAVARRO, G., 1946: 47.

217. ANZANO, T., 1778: 70.

218. NOVISSIMA RECOPIACIÓN: LIBRO XII, TÍTULO XL, LEY XV; REAL ORDEN, DE 24 DE AGOSTO, DE 1772.

Hospicios. Estas razones supusieron el ocaso de estos establecimientos como lugares de reclusión de delincuentes menores, en aras de evitar la contaminación criminal que su convivencia con los demás internos²¹⁹.

En España, el desarrollo de sistemas específicos para *jóvenes corrigendos* en los *Presidios*, así como la traslación del elemento pedagógico en los *Presidios-Escuela*²²⁰, fueron lentamente sustituyendo las funciones del *Hospicio* como lugar de encierro. El precedente que había supuesto se encontraba, no obstante, presente en la mente de nuestros reformistas.

VII. LOS JÓVENES PRESOS.

A partir del siglo XIX se observa en nuestro país una serie de “*tendencias reformistas*”²²¹ en materia penitenciaria, iniciada, entre otras normas, por la promulgación de la *Ordenanza de los Presidios de los arsenales de Marina*, de 1804²²². La corriente de un nuevo pensamiento, humanitarista e ilustrado, dentro del mundo penitenciario llegaba a España. La llegada de tales conceptos fue, así, de suma importancia para la regulación del estatuto de los jóvenes penados en las distintas normas que trataron su encierro en presidios, arsenales, hospicios y casa de corrección.

Un militar español nos vincula en lo concerniente al régimen específico de jóvenes en los presidios peninsulares: *Teniente General Francisco Xavier Abadía*.

Precursor de las ideas que, más tarde, encontraríamos en el Coronel Montesinos durante su dirección del Presidio de Valencia²²³, destaca su labor de creación normativa²²⁴: su participación en la creación de normas como los *Reglamentos de presidios de 1805 y 1807*, así como en la dirección de la comisión que diseña la *Ordenanza General de 1834*; y organizativa (su servicio de tres años en Ceuta²²⁵), que introdujo como elemento específico, el criterio clasificatorio atendiendo a la edad²²⁶ (jóvenes corrigendos).

219. Real Cédula, de 11 de enero, de 1784, Capítulo 6; Real Orden y circ. Del Consejo, de 9 y 20 de noviembre, respectivamente, de 1788, también otorgada por el Rey Carlos III y recogida en la Novísima Recopilación: Libro XII, Título XL, Ley XIX; Real Orden, de 21 de marzo, de 1784, para el cumplimiento de la Real Cédula, de 11 de enero, de 1784; Rero, J.A., 1784.

220. CANALEJAS, J.M., 1904: 129-133; SALILLAS, R., 1904.

221. SANZ DELGADO, E., 2003: 191.

222. Como ha indicado VIDAL HERRERO-VIÖR, M.S., 2015: 63, “esta norma resulta de gran interés, pues supuso la primera ley penitenciaria española, tanto de menores infractores como de adultos”.

223. SALILLAS, R., 1919: 179; ANTÓN ONECA, J., 1949: 506; CUELLO CALÓN, E., 1958: 368; CASTELLANOS, P., 1959: 1592; GARRIDO GUZMÁN, L., 1983: 163; SANZ DELGADO, E., 2003: 163.

224. SANZ DELGADO, E., 2003: 164.

225. SALILLAS, R., 1919: 180.

226. SALILLAS, R., 1919: 197; SANZ DELGADO, E., 2003: 165.

El *Reglamento de 1805*, que “*lleva la impronta de Abadía plasmada en sus mimbres*”²²⁷, entre los que se incluían algunos específicos preceptos acerca de la creación de nuevos establecimientos para los jóvenes corrigendos, en el que se instaba sobremanera a la educación de los jóvenes encausados.

La experimentación de este pensamiento tuvo lugar en el Presidio de Cádiz en 1802. Por aquel entonces, el presidio de Cádiz ya poseía una regulación propia, cuya paternidad correspondía al Capitán General de la región militar de Andalucía, TOMÁS MORLA²²⁸. Junto con la Instrucción anteriormente citada, el *Reglamento de 1802 del presidio de Cádiz*²²⁹, es el precursor de la normativa de 1805, cuya principal característica sería el aprendizaje de un oficio y la actividad laboral de los jóvenes corrigendos como método de reforma del menor delincuente.

La edad a la que los menores ingresan en el presidio correccional era bastante temprana (de 8 a 12 años); y las causas a las que se atribuye dicha incorporación, nos hace pensar que, en muchos casos, su encierro era producto de consideraciones sociales más que penales.

En su proyecto de reglamento, Abadía transcribe al papel lo que en Cádiz se realizó en la práctica²³⁰: En todos los Establecimientos deberá organizarse el departamento de corrigendos²³¹. La plasmación de esta experiencia en el futuro reglamento para los presidios fue fundamental; el medio necesario para el fin propuesto: corrección a través de la educación²³².

En materia de jóvenes corrigendos, el *Reglamento General de los Presidios Peninsulares, de 12 de septiembre, de 1807*, es la inequívoca herencia de Abadía²³³, una ampliación del reglamento de Cádiz²³⁴.

El texto de 1807 en todo momento se inclinaba por la clasificación atendiendo al criterio de la edad; y, lo que es más importante, recogía lo relativo a la disciplina para los jóvenes corrigendos, en el que destaca su carácter correctivo, preventivo y educativo, así como una menor dureza en el trato disciplinar de estos presos²³⁵, previendo sanciones de un menor rigor para evitar su separación del trabajo o la enfermedad²³⁶. Los jóvenes corrigendos, dentro de esta clasificación formarán una clase propia de presidiarios.

227. SANZ DELGADO, E., 2008: 127.

228. REAL ORDEN, DE 23 DE JULIO, DE 1802 Y REAL ORDEN, DE 26 DE AGOSTO 1802; BURILLO ALBACETE, F.J., 1999: 48.

229. CADALSO, F., 1922: 332 Y SS.

230. CASTELLANOS, P., 1959: 1593.

231. SALILLAS, R., 1919: 478.

232. LASALA NAVARRO, G., 1947: 94 Y 95; SANZ DELGADO, E., 2003: 165.

233. SALILLAS, R., 1919: 497; CADALSO, F., 1922: 335; CASTELLANOS, P., 1959; GARRIDO GUZMÁN, L., 1983; SANZ DELGADO, E., 2003: 165 Y 166.

234. HERRERO HERRERO, C., 1985: 192 Y 193; GARCÍA VALDÉS, C., 1986: 790.

235. SANZ DELGADO, E., 2003: 138.

236. SANZ DELGADO, E., 2004: 127.

Se establece además que la clasificación inicial no tendría por qué ser permanente, pudiendo alterarse “*á medida de la enmienda, disposición á un trabajo ú oficio, salud, y edad de los Confinados lo indiquen, ó exijan*” (art. 6). El criterio de edad se conecta, de este modo, con un antecedente del régimen progresivo en los presidios. A pesar de ello, al igual que en los adultos, la reclusión de los menores de edad podía estar sometida a una especie de *cláusula de retención*, quebrándose de este modo el principio puramente correccional de su estancia, y derivando los términos temporales de su encierro nuevamente a un régimen de *sentencia indeterminada*.

Dentro de este título genérico de corrigendos, pueden distinguirse dos categorías:

1. Jóvenes *abandonados y viciosos*, sometidos a retención (en los términos anteriormente mencionados), en aras a una mayor utilidad de su trabajo en el presidio.
2. Jóvenes enviados por vía de la *corrección paterna*, o a “*expensas de particulares*”, que “*se pondrán en libertad quando los reclamen sus mantenedores, con tal de que paguen quatro escudos por cada mes que hayan estado en el Presidio*” (art. 5).

La clasificación por motivos de la edad se transforma, al igual que ocurría en el reglamento de Cádiz, y siguiendo las pretensiones de Abadía, en una separación estructural del presidio. El riesgo de contaminación criminal continuaba siendo evidente en estos casos. A pesar de ello, en sus esfuerzos por alejar al menor de cualquier influencia negativa, el Reglamento pone al cargo de este departamento a un Capataz, ayudado por Cabos de vara, que debe reunir una serie de características que recuerdan a las exigidas al *Padre de Huérfanos* y otras figuras análogas al futuro *Juez de Menores*. No se olvida tampoco, el *Reglamento*, de la salvación del alma del menor de edad interno en presidio; la presencia cristiana como constante histórica de la moderación moral del menor infractor también deja su impronta en la norma de 1807, estableciéndose que los Capellanes, ayudados por el Capataz y los Cabos de vara propios del Departamento, “*serán responsables de la instrucción moral*” y aprendizaje de la doctrina cristiana.

La normativa es así rica en cuanto a detalles en la regulación específica para jóvenes. Su carácter paternalista y correccional sobresalen, aunque en ocasiones se hacía impracticable en la realidad de la época (tan sólo se destinaban a este departamento veinte plazas²³⁷, lo que, unido al habitual hacinamiento en los presidios de la época resultaba usualmente insuficiente). Otra de las características más llamativas de este reglamento es precisamente tal carácter preventivo y educador que resaltábamos *supra*, estableciendo las bases y antecedentes de una finalidad que ha heredado nuestra actual normativa, la de *dar una educación oportuna*. Este hecho se demuestra al observar la *atenuación* que se prevé en el caso de las medidas de disciplina²³⁸ y seguridad (uso limitado del grillete) aplicadas a

237. SALILLAS, R, 1919.

238. SANZ DELGADO, E., 2004: 127.

los jóvenes presos. Y ello a pesar de que la normativa sigue siendo rigurosa en la aplicación de los castigos disciplinares²³⁹ por determinadas conductas consideradas punibles, siendo las peores de todas ellas la inaplicación a los trabajos y el mantenimiento de una actitud “*indisciplinada y viciosa*” a pesar de los castigos.

Sin embargo, esta ocupación y actividad en orden a la consecución y éxito de la corrección no es incompatible con el recreo y el sano ocio. En este sentido, el Reglamento innova respecto del gaditano, adicionando actividades deportivas y de mejora física para que los jóvenes presidiarios las practiquen “*en horas de recreo y días de fiesta*”.

En resumen, podría decirse que tanto el *Reglamento del presidio correccional de Cádiz de 1805*, como el *Reglamento de Presidios peninsulares de 1807* que lo continúa, productos ambos -directa e indirectamente- de la influencia e ingenio de Abadía, son las primeras sistematizaciones normativas penitenciarias, de ámbito estatal, que atendieron y reglamentaron la situación de los menores de edad en los presidios españoles. Son, por lo tanto, los orígenes y la base de las subsiguientes disposiciones legales hasta la desvinculación del menor infractor de la materia puramente penal-penitenciaria a principios del siglo XX.

Posteriormente, encontraremos la mención a estos departamentos de corrigendos en normativas posteriores como la *Ordenanza General de los Presidios del Reino de 1834* que, en materia de jóvenes, se asentaba en dos principios fundamentales²⁴⁰:

1. Un sistema de clasificación, con la creación de departamentos especiales para jóvenes.
2. La aplicación de técnicas de reforma: instrucción escolar, educación religiosa y formación laboral.

En cuanto a la infraestructura propia del Departamento de jóvenes presidiarios e instalaciones del mismo, la *Ordenanza General de 1834*, establece que consistiría el departamento en “*un dormitorio, local para las enseñanzas, patio para el desahogo y espacio para las labores y manufacturas*”. La disposición, bastante genérica, recoge, precisamente, el espacio físico para estas mencionadas actividades de reforma.

La única garantía que existía acerca de la instrucción de los jóvenes presidiarios era el compromiso²⁴¹ del *Director General de Presidios* -que nunca llegó a cumplirse-, de proponer “*una instrucción particular para el departamento de jóvenes presidiarios, y los medios de establecer escuelas de primeras letras, y las demás enseñanzas necesarias para reformar la educación de esta clase de confinados*”.

La educación religiosa y la asistencia a misa de los jóvenes reclusos en el presidio, quedaba garantizada por la Ordenanza General, que disponía que se hiciera con “*la separación posible*”.

239. GARCÍA VALDÉS, C., 1986; TÉLLEZ AGUILERA, A., 1998: 175.

240. LASALA NAVARRO, G., 1966: 116; GARCÍA VALDÉS, C., 1991: 39.

241. GARCÍA VALDÉS, C., 1991: 41.

Como conclusión, la *Ordenanza General de 1834* no supuso un verdadero cambio en la situación de los jóvenes presidiarios. Por otra parte, la *Ordenanza de 1834*, en su vertiente más positiva, es el culmen legislativo de un proceso correccional para el joven delincuente, que había comenzado de la mano de Abadía en Cádiz²⁴², y que, si bien no se encontraba a la altura del desarrollo del *Reglamento general de 1807* en esta materia, al menos afianzó la sistemática y organización general de los Departamentos para jóvenes corrigendos y presidiarios²⁴³.

En relación a la situación de los menores en los presidios, la *Ordenanza General de Presidios de 1834* había dejado ya en el aire la regulación sobre los departamentos de menores, que jamás llegó a tener un desarrollo específico. Para llenar tal vacío legislativo, la regulación específica para los jóvenes presidiarios quedaría cubierta en los reglamentos de 1844²⁴⁴. De este modo, el *Ministerio de la Gobernación*, aprobó por *Real Orden, de 5 de septiembre, de 1844*, dos Reglamentos –inspirados por MANUEL MONTESINOS Y MOLINA– relativos a la vida en los presidios. En el primero de ellos, el *Reglamento para el orden y régimen interior de los presidios del reino*, recoge el principio de separación en los establecimientos penales, aunque de un modo más relajado que la *Ordenanza General*²⁴⁵. En el mismo *Reglamento* se incluye la regulación de la sección de jóvenes presidiarios, detallando sus especificaciones. Reproducimos lo dispuesto en él:

“Sección de jóvenes.

Se destinarán a ella cuantos tengan ingreso en los establecimientos, menores de diez y ocho años; se aplicarán a talleres que elijan, permitiéndoles por una sola vez, el cambio a otro si lo solicitan antes de cumplidos los quien primeros días de su entrada, a fin de que no pierdan el tiempo, ni so pretexto de gustarles después un oficio más que el que eligieron primero eludan la enseñanza.

Se les precisará á asistir diariamente a la escuela de primera educación en la forma que se expresará.

Permanecerán en esta sección hasta la edad de veinte años; cumplidos éstos pasarán á brigada, pero sin dejar por ello de asistir a su respectivo obrador y escuela.

Elegirá el Comandante para cabos de esta sección, si por su número no correspondiese capataz, sujetos de conducta ejemplar, moralidad más sanos y de mejores principios, á fin de que infundan en estos seres desgraciados ideas que les conduzcan a su futuro bien; en el concepto de que según su comportamiento y esmero en este servicio, que se estampará en sus respectivas hojas, se graduará su mérito para la opción a rebaja.

En esta Sección tendrán ingreso los jóvenes penados de todas clases, incluso los destinados á África, que se aplicarán también á las escuelas y obradores, anotándolo en su hoja, y para que á su arribo al depósito general se les destine al mismo oficio que ejercieron en donde estuvieron antes.

242. SALILLAS, R., 19191: 584; ZAPATERO SAGRADO, R., 1986: 512.

243. ROMERO Y GIRÓN, V.: 76. GARCÍA VALDÉS, C., 2006: 36.

244. GARCÍA VALDÉS, C., 1991: 42.

245. Vid. Real Orden, de 5 de septiembre, de 1844, aprobando los reglamentos y formularios relativos al orden y mecanismo interior de los presidios del Reino, al suministro de ranchos y utensilios, al suministro de ranchos y utensilios, al régimen de escuelas y enfermerías, al abono de pluses de confinados y al sistema de contabilidad, en la que se indica: “*Los establecimientos presidiales se compondrán desde luego de penados de primera, segunda y tercera pero en brigadas distintas y aún separadas, si el local lo permite, numeradas por su orden y clasificación. La sección de jóvenes penados, sea cual fuere su número, permanecerá constantemente en paraje que evite todo roce con las otras, y no se juntará con los de mayor edad más que en las horas indispensables de labor en los talleres y siempre vigilados por los maestros*”.

No se les aplicará hierro, sino en el caso de resistencia y obstinación en no querer aprender, u otra causa que á juicio del Comandante merezca se les aplique y trate con el mayor rigor”.

Gran importancia se da en esta disposición reglamentaria a la educación de los jóvenes presidiarios. En este sentido, como ya expusiera García Valdés “la preocupación sentida por el legislador respecto de los jóvenes confinados es reiteradamente expuesta en el conjunto de los textos reglamentarios”²⁴⁶, otorgándose prelación a la labor educadora y atendiendo al cuidado de la misma por parte del personal del presidio²⁴⁷.

En el segundo de los reglamentos, que tiene el explicativo título de *Reglamento para un día en común dentro de un establecimiento*, se indica en relación a la sección *de jóvenes presidiarios* que “seguirá el mismo orden en el paraje en el que se albergue” de disciplina al toque de diana²⁴⁸, que el resto de las brigadas y departamentos del presidio. Durante el resto del día los jóvenes se dirigirán a los talleres y obradores, dónde el *capataz* o *cabo de la sección de jóvenes* les conducirán “con el mismo silencio formados por oficios, é irán dejándolos en ellos”.

Acerca de la educación de los jóvenes en las escuelas de los presidios²⁴⁹, habilitadas para su aprendizaje teórico básico, pero sobre todo eclesiástico²⁵⁰, indica el reglamento que “a la hora señalada por

246. GARCÍA VALDÉS, C., 1991: 44.

247. Así, el Comandante del presidio contará entre sus obligaciones la de visitar “las escuelas de primera educación y talleres, enterándose del Capellán y maestros de los adelantos de cada educando en particular, especialmente de los de la clase de jóvenes, más los que por sí mismos inculcarán los beneficios que han de reportar de su buena eficaz aplicación”. Acerca de esta obligación de los Comandantes, debe observarse la *Real Orden, de 15 de abril, de 1844, que introduce el Reglamento circulado en 24 del mismo mes por la Dirección, con varias prevenciones para la observancia de la Real orden de 3 de octubre, sobre atribuciones de los Jefes políticos de los presidios*, cuyo artículo 18º, indicaba que “siendo indispensable la continua asistencia de los Comandantes en los establecimientos de su cargo, no podrán ausentarse del radio de la población en la que se encuentran, sin previo permiso de la Dirección general del ramo, ni permitir lo verifiquen sus subalternos sin el suyo, que jamás deberá exceder de tres días y esto solo con motivo muy justificado y urgente. De este modo les será más fácil vigilar incesantemente sobre la continua ocupación de los penados, que tanta utilidad á de reportar á ellos y á la sociedad; sobre la asistencia de los jóvenes y adultos aptos á las escuelas que procuran instalar según lo prevenido en el artículo 371 de la Ordenanza y Real decreto de 11 de Enero de 1841; sólo así cuidaran de que en cada taller halla el suficiente número de jóvenes aprendices, permitiéndoles la elección de oficio por una sola vez para que adelantando en él se habitúen al trabajo, morigeren sus costumbres y reemplacen á los que vayan extinguiendo sus condenas, sin que á los Comandantes les sirva de disculpa la falta de medios para dejar de establecer los talleres, cuando otros lo han logrado con su asidua perseverancia; y esta misma y su diaria asistencia al frente de los presidios, les facilitará también el establecimiento del medio no menos económico que humanitario de las enfermerías, visitándolas con frecuencia, escuchando y contestando con afabilidad y dulzura á las quejas del desgraciado enfermo, digno por lo mismo de toda consideración, y remediándolas en el acto si fueren justas; siendo este además el único medio de conocer la índole y genio del penado, de inspeccionar si los jóvenes están separados de los adultos, visitando los establecimientos hasta en las horas extraordinarias de la noche...”.

248. Esto es, según el *Reglamento para un día en común dentro de un establecimiento*, “al toque de diana que al amanecer en todo tiempo ordenará el capataz de guardia interior, se levantarán todos los confinados sin excepción, abrirán las puertas y las ventanas de los dormitorios, y á medio vestir saldrán á lavarse á los pilones ó cubetas que al efecto habrá en el patio: para esta operación se les dará el tiempo necesario, y también para que recojan, doblen, cuelguen sus petates y se vistan”.

249. Sobre la importancia de la implantación de escuelas en los presidios, *Vid. Real Orden, de 10 de marzo, de 1844*, artículo 2; y también el *Reglamento sobre Escuelas*, en Colección Legislativa... cit., pp. 304 y 305, en cuyo artículo 9º se indica que se destinarán a las escuelas de los presidios, “*todos los penados que por su edad y disposición sean á propósito de recibir esta clase de enseñanza*”; también transcrito en GARCÍA VALDÉS, C., 1991: 45-47.

250. *Vid. Reglamento de Escuelas*, Artículo 2, en el que se otorga el cargo de maestros de estas escuelas a los Capellanes, si bien, “*sus mu-*

el Comandante se hará la señal de la escuela; saldrán los jóvenes y adultos en aprendizaje, formados por edades, con separación de cada obrador, principando la marcha el más distante, reuniéndose a su paso los demás sucesivamente, y dirigiéndose á ella con el mayor silencio. El Capellán y pasantes cuidarán no se interpolen, y que permanezcan siempre y en todas partes los jóvenes con la posible separación”. La normativa asegura esta separación entre jóvenes y adultos en la escuela del presidio, estableciendo: “en el establecimiento que el local para la escuela no tenga capacidad suficiente se dispondrá que los jóvenes concurren por la mañana y los adultos por la tarde, puesto que unos y que otros no pueden, sin perjudicarse en el aprendizaje de oficios, asistir más que una vez al día”²⁵¹.

Pese a intentar organizar y completar lo dispuesto en la *Ordenanza General de Presidios*, el *Reglamento de 1844* no solucionaba algunas de las principales cuestiones referentes a la dura situación de los jóvenes confinados en los presidios. Su régimen seguía siendo en demasía aproximado al de los presidiarios adultos; la completa separación, de centro y régimen aún no podía establecerse en nuestras normas. Al respecto, ROMERO Y GIRÓN, crítico ante esta situación y ante la norma, sostenía que el texto de 1844 “revela singular complacencia en refinar el sistema y puntualiza con siniestro método todas las crueldades que en germen contenía la Ordenanza. Los penados, parte los jóvenes, se dividen en tres clases á las cuales corresponde no un régimen bueno ó malo, no tales ó cuales ocupaciones, sino grillete y cadena de cuatro, de ocho, ó diez y seis libras de peso...”²⁵².

Estos eventos y normativas se concatenarán, más tarde, con la más administrativa *Ley de Prisiones de 26 de Julio de 1849*, donde se regulan además de las cárceles y presidios, otros establecimientos destinados al encierro de delincuentes²⁵³. Es en esta primera Ley de prisiones donde se dirige un tratamiento más concreto a los jóvenes presos, aumentando la edad de ingreso en presidios a los dieciocho años para los hombres y quince para las mujeres y estableciéndolos en departamentos separados²⁵⁴. Según GARCÍA VALDÉS, “por lo que respecta a los jóvenes y su régimen de vida, en nada les afectó, si bien tuvo acierto de elevar el límite de edad de separación de los adultos en tres años sobre la legislación anterior”²⁵⁵.

chas ocupaciones no les permitirán asistir constantemente a las horas de enseñanza, las Juntas económicas, a propuestas de los respectivos Comandantes, nombrarán en cada presidio el confinado que juzguen más á propósito para pasante o segundo de las mismas”; y también el Artículo 13 que dispone: “Con el fin que S.M. se ha propuesto al mandar establecer estas escuelas no sea sólo que los confinados aprendan a leer, escribir y contar, sino también y principalmente que se les instruya en las verdades de la religión católica, será cargo del mismo Capellán dárselas á conocer por medios convenientes, disponiéndoles á cumplir con sus deberes para con Dios, para con los hombres y para consigo mismo, teniendo presente que en esta parte el ejemplo es más instructivo que toda otra enseñanza”.

251. Al respecto, GARCÍA VALDÉS, C., 1991: 45.

252. ROMERO Y GIRÓN, V.: 1875: 78.

253. Sobre la *Ley de Prisiones de 1849*, y la clasificación que en ella se introduce, SANZ DELGADO, E., 2003: 260 y 261.

254. Según se expone en su Artículo 25, “en cada uno de los establecimientos penales, los sentenciados ocuparán distintos departamentos. 2º. Con arreglo á la diferencia de edad los que tengan una misma condena, separando de los más adultos á los que no hayan cumplido dieciocho años siendo varones, y quince si son mujeres”; al respecto, SALILLAS, R., 1889: 194, donde se exalta la importancia de este artículo, que supone “la única reforma, ya preceptuada en disposiciones anteriores referentes á las cárceles”; también, al respecto, ZAPATERO SAGRADO, R., 1986: 564; en el mismo sentido, GARCÍA VALDÉS, C., 1991: 54; MARTÍNEZ GALINDO, G., 2002: 262.

255. GARCÍA VALDÉS, C., 1991: 53 y 54.

La reforma del sistema penitenciario español adolecía de no encontrar soluciones frente a la problemática de la clasificación de presos y penados. A mediados del siglo XIX, se inician una serie de polémicas y aproximaciones legislativas acerca la arquitectura de los lugares de encierro, que intentaron poner solución a la distribución estructural de los establecimientos penitenciarios, y ello en aras de una mejor clasificación y separación de los internos. Por *Real Decreto, de 27 de abril, de 1860* se aprueba el programa para la reforma y construcción de cárceles de provincia y establecimientos correccionales. Su importancia fue resaltada –seguramente por RAFAEL SALILLAS- en el *Anuario Penitenciario de 1889*²⁵⁶ y también por CADALSO. Éste último aseguraba que “el programa de 1860, representa un gran adelanto en la arquitectura penitenciaria”²⁵⁷. Transcribimos, a efectos de conocer lo dispuesto en la normativa acerca de departamentos y separación de menores, algunos de sus preceptos:

“I.- En los depósitos municipales.- Habrá dos departamentos diferentes y en absoluta incomunicación entre sí, destinado uno para hombres y otro para mujeres.

Cada departamento se dividirá en celdas ó cuartos para los detenidos preventivamente, y en dos secciones, una para mayores de edad (hombres ó mujeres según el departamento), otra para menores de diez y ocho años (en los hombres) ó menores de quince (en las mujeres).

Cada sección se compondrá de un dormitorio, un comedor ó refectorio, una sala de enfermería, otra de trabajo y labor, un patio para paseo de los penados de la sección, y las letrinas y lugares comunes que sean necesarios. El mismo patio puede servir sucesivamente para los detenidos en las celdas.

II.- En las Cárceles de Partido.- Habrá una organización análoga á la de los depósitos, con la sola diferencia de que las celdas aisladas de estos Establecimientos han de tener por objeto la custodia de los presos con causa pendiente...

III.- En los Establecimientos correccionales de provincia (Presidios correccionales).- Habrá dos departamentos distintos y completamente separados, uno para hombres y otro para mujeres.

Cada departamento estará dividido en dos secciones, una para mayores y otra para menores de edad.

Cada sección se compondrá de un dormitorio ó cuadra, un comedor ó refectorio, una ó más salas de taller, según la importancia del Establecimiento, un depósito de objetos elaborados, otro de primeras materias en la inmediación de aquel taller ó talleres, una sala para escuelas y uno ó más encierros aislados de castigo, con los patios de paseo y letrinas que sean necesarias.

IV. En los depósitos municipales y Cárceles de partido.- Habrá dos cuarteles distintos: uno destinado a depósito y otro á la Cárcel, situados de modo tal, que para ingresar en el segundo y pasar por su rastrillo de entrada haya que atravesar primero el rastrillo del depósito.

Cada cuartel estará dividido en dos departamentos.

Cada departamento en dos secciones.

256. SALILLAS, R., 1889: 22 y ss. Tras la transcripción del programa, SALILLAS, defensor del sistema celular, da su opinión acerca de las ventajas de su implantación: “será una mejora importante y que ofrece grandes ventajas bajo el punto de vista moral é higiénico en el sistema de encarcelación de estas prisiones, el aislamiento por la noche de los penados de una misma sección entre sí, llevado á efecto por medio de la subdivisión del dormitorio común en varios de á un solo individuo, lo cual sería realizable fácilmente en el mayor número de casos sin grandes aumentos de coste, á favor de tabiques sencillos, distintos de los que deben emplearse en el sistema celular exclusivo, en el cual las celdas han de estar formadas de muros de separación sólidos, y reunir en su interior todos los servicios indispensables á la vida” (pp. 25 y 26).

257. CADALSO, F., 1896-1908 (I): 71; también GARCÍA VALDÉS, C., 1991: 55, quien indica que se trata de un Programa que desarrolla “un serie de principios, adelantados a la época, respecto al régimen penitenciario...”.

Y cada sección contendrá las dependencias que se llevan dichas al tratar de las subdivisiones carcelarias en que naturalmente se descomponen esta clase de establecimientos penales.

V.- En los depósitos municipales y Establecimientos correccionales.- Habrá dos cuarteles distintos, uno para cada clase de prisión y dispuestos en tal orden que, para franquear la puerta ó rastrillo del Presidio, haya que pasar primero por el rastrillo del depósito.

Cada uno de estos cuarteles tendrá también una organización propia en dos departamentos; cada uno de éstos en dos secciones y cada sección contendrá las dependencias naturales de la Prisión á la que pertenecen.

VI.- En las cárceles de partido y Establecimientos correccionales.- Habrá del mismo modo dos cuarteles semejantemente dispuestos á los del caso anterior, y cada uno dividido también en departamentos, éstos en secciones, y las secciones distribuidas del modo competente á la índole propia de cada cuartel.

VII.- En los depósitos municipales, Cárceles de partido y Establecimientos correccionales.- Habrá tres cuarteles distintos, uno para cada subdivisión carcelaria, situado cada uno de los últimos en inmediata comunicación con el anterior, á fin de que para ingresar en el depósito no haya necesidad de atravesar más que el portillo de entrada, para penetrar en la Cárcel se tenga que pasar por un rastrillo y para llegar al Presidio sea preciso franquear, además de las entradas del depósito y de la Cárcel, un rastrillo ó puerta especial. Cada paso de un cuartel á otro ofrece de esta suerte una dificultad más para la evasión; y esta disposición, sobre ser lógica y natural, da por resultado la encarcelación de los penados, con tantas más seguridades acumuladas cuanto más alto es el grado de sus condenas.

Por lo demás, cada uno de estos tres cuarteles, organizado en dos departamentos, y cada departamento en dos secciones, comprenderá todas las dependencias que le son propias, según se ha detallado en los casos anteriores”²⁵⁸.

Un paso atrás en los métodos de clasificación por razón de la edad (en el ámbito de la reclusión preventiva) lo supone el *Real decreto, de 4 de octubre, de 1877*, para la construcción de cárceles de partido. Instaurando el principio celular²⁵⁹, y siguiendo la estela del *programa para la construcción de la prisión celular de Madrid de 1876*²⁶⁰; entre sus muchas carencias de especificación se encuentra la atención a los presos menores, de modo que “se retrograda el régimen de clasificación”, no estableciéndose las divisiones pertinentes que se encontraban al respecto en la norma de 1860. Tanto el programa de 1860 como el de 1877 convivieron y se complementaron²⁶¹; el primero supliendo las ausencias del segundo, hasta que la línea fijada en 1860, fue recuperada en el *Real Decreto de 22 de septiembre de 1889*. En dicha disposición se estableció el *principio general de separación individual* a que se ha de obedecer la arquitectura penitenciaria, y reglas particulares aplicables a las diversas construcciones²⁶²:

“Artículo 1º. La arquitectura penitenciaria en las diversas construcciones que se proyecten y realicen, obedecerá al principio de separación individual, desarrollado más ó más completamente, según la índole de la Prisión.

258. CADALSO, F., 1896-1908 (I): 72.

259. Real decreto, de 4 de octubre, de 1877. Programa para la construcción de las cárceles de partido, en su artículo 1 indica el objeto de la norma, promulgada “*para proceder á la transformación de las actuales cárceles de procesados ó á la construcción de otras nuevas, arregladas al sistema celular ó de separación individual*”.

260. SALILLAS, R., 1889: 63.

261. Al respecto, Real decreto, de 22 de septiembre de 1903, en cuyo artículo 9 se declaran vigentes los dos programas.

262. SALILLAS, R., 1889: 77 y 78; también recopilado en, CADALSO, F., 1896-1908 (I): 77 y 78.

Artículo 6º. Las colonias de jóvenes delincuentes y de libertos, estarán dispuestas en sus edificaciones de modo que se dé preferencia á la arquitectura de urbanización, convenientemente establecida para la vigilancia”.

Finalmente, la evolución penitenciaria en España intentaría segregar a los menores de los establecimientos comunes; un hecho que mostraba avances en la teoría, pero que no terminaba de tener completo reflejo en la práctica. El proyecto de *Ley de Prisiones de 1888*, presentado por MANUEL ALONSO MARTÍNEZ, Ministro de Gracia y Justicia, fue un ejemplo acerca de esta dicotomía. En él se intentaba segregar a los “jóvenes que al tiempo de delinquir no hubieren cumplido los veinte años ni sean reincidentes” de los presidios y las cárceles, clasificando los establecimientos que habían de recogerlos como “penitenciarias especiales”, junto a las *escuelas correccionales* o de *reforma*, a las que nos referiremos *infra*²⁶³. En la misma línea de pensamiento se ahondó durante los primeros años del siglo XX, específicamente por *Ley, de 31 de diciembre, de 1908*²⁶⁴, reguladora de la prisión preventiva de los menores, materia ésta siempre abandonada al encierro en cárceles de custodia, y que venía a establecer que los procesados menores de quince años no sufrieran prisión preventiva, sino que se mantendrían en libertad bajo la garantía de sus padres, tutores o persona responsable de su custodia. A falta de éstos, el menor quedaría encerrado en las cárceles, pero en departamento separado del resto de los reclusos²⁶⁵. La ley no solucionaba el problema de la criminalidad basada en el desamparo de los jóvenes y, además, establecía la cláusula de internar al menor reincidente o que revelara “especial perversidad”²⁶⁶ en prisión provisional o preventiva, como excepción a la norma general antes comentada.

VIII. EL SISTEMA REFORMATARIO.

El *Real Decreto de 8 de Agosto de 1903*²⁶⁷, relativo al tratamiento de los jóvenes delincuentes, cambió la denominación de las *escuelas de reforma y corrección* por la de *reformatorio*. En esta regulación, se rebajó la edad de ingreso en los presidios de los veinte años a los dieciocho²⁶⁸. Además se profundizó en la creación de una figura más especializada en el tratamiento de los jóvenes y la institucionalización de los departamentos y edificios especiales para su destino sin atender de manera adecuada la separación y clasificación de los menores internos. Sin embargo, la institución del *reformatorio* era una figura penal, con una disciplina de orden, salubridad e higiene que superaba al resto de establec-

263. SALILLAS, R., 1889: 196.

264. Recopilada en CADALSO, F., 1908: 588-589; el mismo: 1922: 564 y 565. Al respecto, también CUELLO CALÓN, E., 1920: 307.

265. Ley, de 31 de diciembre de 1908, reguladora de la prisión preventiva para menores, Artículos 1 y 2. Al respecto, CASTEJÓN, F., 1914: 397.

266. Así se indica en los artículos 1 y 3 de la ley de 1908.

267. CADALSO, F., 1904: 50.

268. GARCÍA VALDÉS, C., 1991: 124.

imientos penitenciarios de la época para adultos²⁶⁹. Tanto este *Real Decreto* como el de 1901 fueron, más tarde, interpretados en cuanto a sus indicaciones de tratamiento y régimen, y puestos en marcha en el *Reformatorio para jóvenes delincuentes de Alcalá*. Como expresara el que fue su Director, NAVARRO PALENCIA: “(...) se organizaron talleres, se fomentó la higiene del edificio, y la particular del recluso, determinando sus actos y estableciendo las revistas parciales de policía diariamente y semanal de todas las prendas, tratando de mejorar la vida toda del Reformatorio en cuanto las dotaciones lo permitan...”²⁷⁰.

No obstante, la nueva norma no terminaba de convencer. Tanto SALILLAS²⁷¹ como CADALSO²⁷², vieron en las pretensiones del *Real decreto de 1903* tan sólo un cambio de denominación para una institución insuficiente para llevar a cabo la tarea de reforma del menor infractor²⁷³. Tras la Dirección de NAVARRO PALENCIA, el *Real Decreto de 23 de marzo de 1907*²⁷⁴, sobre ingreso en el *Reformatorio de jóvenes de Alcalá de Henares*, vino a revitalizar nuevamente la organización del centro²⁷⁵.

En el *Real Decreto de 23 de Marzo de 1907*, se dispusieron, por lo tanto, unas medidas de reconstrucción e institucionalización del mismo, así como algunos cambios en su régimen interno: nuevamente se eleva en dos años la edad de ingreso, impide que sean internados en él los condenados a penas cortas o muy largas y aquellos internos con mala conducta reiterada y recomienda la creación de un reformatorio de adultos, para aquellos internos que superan la edad de veintitrés años. Establece el *Real Decreto de 1907* la redacción de un Reglamento de régimen interno y regula expedientes de remisión de penas para aquellos internos que han obtenido la clasificación en el grado superior de internamiento y se mantengan en el último cuya conducta sea intachable. La idea de *Reformatorio* está íntimamente ligada en la década siguiente al *sistema progresivo* propio de CADALSO, aunque trasladado a los presos de mayor edad, al que más tarde se incluirá el sistema de libertad condicional.

Por último, con la promulgación del *Real Decreto, de 5 de mayo de 1913*, la configuración de los menores internados que cumplían condena en el *Reformatorio de Alcalá de Henares*, quedaba dispuesta de la siguiente manera²⁷⁶:

269 GARCÍA VALDÉS, C., 1991: 127.

270. NAVARRO DE PALENCIA, A., 1906: 763.

271. SALILLAS, R., 1904: 199.

272. CADALSO, F., 1904: 50.

273. También BUGALLO SÁNCHEZ compartía la misma postura, definiendo el reformatorio como “*todavía una cárcel más, mejor acondicionada, pero cárcel al fin*”; BUGALLO SÁNCHEZ, J., 1916: 33.

274. Transcrito íntegramente en CADALSO, F., 1908: 586-588.

275. MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., 1925: 397; GARCÍA VALDÉS, C.: 1991: 130. Sin embargo, SILVELA consideraría que la institución nunca había terminado de despejar, siendo meramente sus intenciones “bienintencionadas”; SILVELA, E., 1911: 91.

276. CASTEJÓN, F., 1914: 401 Y 402.

- a) Los menores de quince años, condenados por penas que no sean arresto, de prisión correccional, en una sección de tratamiento especial.
- b) Los mayores de quince años y menores de dieciocho, condenados a penas que no sean arresto, prisión correccional, reclusión perpetua o cadena.
- c) Los mayores de dieciocho y menores de veinte años, con las mismas excepciones en cuanto a las penas, que no sean reincidentes, ni se les haya atribuido por diligencias acumuladas más de una pena cuyo cumplimiento exceda de seis años de prisión.

En 1915 se realizó un intento de traslado del reformatorio a la prisión de mujeres de la misma ciudad de Alcalá, no obstante, las obras quedaron en suspenso un año más tarde, lo que conllevó un enorme gasto para el erario público²⁷⁷. Finalmente, como parte de la reforma penitenciaria que vive la época, y por *Real Decreto, de 18 de mayo de 1915*, el *Reformatorio de Alcalá de Henares* es pasado a denominarse *Escuela Industrial*, implantándose un nuevo sistema basado en el trabajo de los jóvenes en los diferentes talleres, sufriendo posteriormente una regresión en 1919, “*que lo convirtió en presidio a la antigua*”, hasta que nuevamente fuera reformado como escuela industrial para jóvenes penados²⁷⁸.

Durante su etapa como Escuela Industrial²⁷⁹, el establecimiento de Alcalá de Henares continuaría rigiéndose por un sistema progresivo de separación de los jóvenes internos en clases:

- 1º. Por edad: Los internos se dividirán en tres secciones por razón de su edad. Formarán la primera los comprendidos entre quince y dieciocho años; constituirán la segunda los de dieciocho a veintiuno; pertenecerán a la tercera los de veintiuno a veintitrés.
- 2º. Por grados: La población reclusa se dividirá en las tres clases siguientes:
 - 1ª. Clase de observación.
 - 2ª. Clase de ascenso.
 - 3ª. Clase de regresión.

Además del edificio de Alcalá de Henares, existieron en España otras estructuras que tomaron el modelo de los sistemas reformatorio para menores, aunque su desarrollo fue más bien una evolución de las *escuelas de reforma*. CADALSO cita en su obra *Instituciones Penitenciarias*²⁸⁰ los ejemplos de la *Casa Reformatorio del Salvador*, en Bilbao, que comenzó su andadura como institución de encierro de menores infractores en 1920, de la que debe destacarse las reglas de pedagogía empleadas para la

277. CADALSO, F., 1922: 262.

278. CADALSO, F., 1924: 48.

279. DE LAS HERAS, J., 1927: 81 Y SS.

280. CADALSO, F., 1922: 539, 540, 545 Y 559.

clasificación y posterior tratamiento educativo del menor; el *Asilo de San Juan de la Cruz* y también *Reformatorio* en Jaén, cuyas instalaciones constaban de dos dependencias separadas, una para los mayores de tres años y menores de nueve (el Asilo), y otra para los mayores de nueve y menores de quince (el reformatorio); y, por último, el *Reformatorio del Buen Pastor*, en Zaragoza, inaugurado en septiembre de 1921, regido por la *Asociación de la Caridad del Buen Pastor*, de la que obtiene su nombre.

Años más tarde, el sistema de *Reformatorio* de la transformada penitenciaría de Ocaña²⁸¹ supuso el culmen de los esfuerzos de unos de nuestros más reconocidos penitenciaristas nacionales, FERNANDO CADALSO²⁸². El principal cuerpo legal que regulaba el *Reformatorio de adultos de Ocaña* estaba formado por el *Real decreto, de 30 de octubre, de 1914*²⁸³, posteriormente modificado en su art. 2 por el *Real decreto, de 14 de octubre de 1915*, por el que se establecía la continuidad del cumplimiento de la sentencia de los jóvenes internados en Alcalá de Henares en dicho establecimiento. Este *sistema de reformatorio* para adultos, reflejo del modelo norteamericano, supuso un importante aporte para la inserción del sistema progresivo en el penitenciarismo español superando la ideología tutelar y de indeterminación de la sentencia, defendidas por las posiciones salillistas²⁸⁴.

Ciertamente, en EE.UU., donde el *Sistema Reformatorio* se imponía tanto para jóvenes como para adultos, se mostraba una ideología correccional²⁸⁵.

La penitenciaría y el reformatorio, ambas instituciones donde los menores eran o habían sido encarcelados, se diferencian en sus postulados, introduciendo esta última institución unas características, que por su importancia, debemos citar²⁸⁶:

- a) Se distinguía por una política criminal basada en la sentencia indeterminada.
- b) El sistema de calificaciones, en el que se hacía depender de la evolución del interno la duración de la pena.
- c) La persuasión organizada frente a la restricción coercitiva, es decir, la prevención especial frente a la prevención general.

Estos principios, habían sido enunciados en los *Congresos de Washington* que sentaron las bases del *sistema reformatorio* en EE.UU.

281. CADALSO, F., 1922: 588 y 589.

282. SANZ DELGADO, E., 2006: 206.

283. Recopilado en CADALSO, F., 1922: 590-602.

284. SANZ DELGADO, E., 2006: 207.

285. WINES E.C., 1871: 24.

286. PLATT, A., 1977: 70.

Ciertamente, todas estas ideas –desde la *sentencia indeterminada*, pues las primeras codificaciones y normativas penitenciarias aludían a conceptos como la *cláusula de retención*; hasta los *patronatos*, que se encargaban de las labores de asistencia *post-penitenciaria*, etc.- habían tenido su eco ya en nuestra legislación; no obstante, el sistema del *Reformatorio de Elmira*²⁸⁷, supuso algo más, un salto trasatlántico, una gran influencia para nuestros juristas.

DORADO MONTERO en su obra²⁸⁸, fue quien nos acercó a la institución del *Reformatorio de Elmira*. Gracias a él podemos conocer de sus características, algunas de ellas reflejo temprano de las que actualmente se encuentran en los centros de menores. Así explicaba en su obra, aquella institución al otro lado del Atlántico:

- a) La relajación de los elementos arquitectónicos de simbología punitiva.
- b) Los reclusos serán clasificados en tres grados (*primero superior, primero inferior y segundo*), imponiéndose una especie de *sistema progresivo*.
- c) El sistema de *sentencias indeterminadas*, en combinación con el sistema de beneficios.

Contenidos en el resto de la obra de DORADO MONTERO²⁸⁹, podemos encontrar los principales valores que, incluso hoy en día, definen el internamiento de los menores infractores:

- a) El establecimiento de *medidas y no penas*.
- b) *Sustitución de la imputabilidad* penal por la idea de tratamiento educativo.
- c) *Preferencia de la prevención especial* frente a la general o retributiva en el Derecho penal aplicado a los menores.
- d) La concepción del centro de internamiento de menores como una institución dinámica, *individualizadora y eminentemente con carácter reformador y educativo*.

IX. EL MENOR INFRACTOR EN LOS CÓDIGOS PENALES HISTÓRICOS ESPAÑOLES.

La corriente positivista del siglo XIX fue la responsable de la promulgación de los primeros códigos penales sistemáticos y especializados en las distintas materias jurídicas, que la escuela alemana había delimitado.

Así, nuestro primer *Código Penal de 1822* (CP 1822) establecía nuevamente los tres periodos básicos del derecho romano²⁹⁰, estableciendo la minoría penal en los siete años, por debajo de los cuales el

287. BARNES, H.E., y TEETERS, N.K., 1943: 425.

288. DORADO MONTERO, P., 1898: 22 y ss.; y también, JUDERÍAS Y LOYOT, J., 1912: 109.

289. DORADO MONTERO, P., 1915.

290. DEL ROSAL BLASCO, B., 1994: 1039; ALEMÁN MONTERREAL, A., 2007: 38. Sin embargo, en los debates y discusiones de las cortes

menor no poseía capacidad penal reconocida. Durante el segundo periodo, que se hace coincidir con el desarrollo adolescente del menor, de los siete a los diecisiete años, se determinará responsabilidad en base al discernimiento y malicia del infractor²⁹¹. En la fase final, correspondiente a la juventud, de los diecisiete a los dieciocho años, el joven es plenamente responsable, si bien, se atenúan las penas con base a las circunstancias especiales de su personalidad.

El *Código de 1822* no sólo la suprime capacidad penal del menor de siete años, sino que nombra específicamente la *exención de toda culpa*. Esta formulación legislativa supone la “*irresponsabilidad absoluta*”²⁹² del menor de siete años, por entender que no existe en él la voluntad de cometer un acto criminal²⁹³. El menor se encontraba, así, en el mismo espacio que el loco y el mentalmente incapaz. El Código penal de 1822, en palabras de VIDAL HERRERO-VIOR, “acoge el «criterio mixto» para la determinación de la responsabilidad penal del menor infractor: atiende a la paridad entre delito y culpa, y discernimiento junto con malicia, si el menor responsable en virtud de la edad obró sin ese discernimiento y malicia, sería devuelto a sus padres, si éstos le acogían. Quedaría eximido de responsabilidad penal, pero se establece una medida de corrección y cuidado de los padres o tutores. Y siempre, en su defecto, el juez podría acordar su ingreso en una casa de corrección durante el tiempo que arbitrariamente determine, siempre que no llegue a cumplir los veinte años”²⁹⁴.

A pesar de la falta de discernimiento, el CP 1822, incluyó tres consecuencias a la comisión del delito por parte del menor. Ambas encajan en la tradición histórica que se ha recorrido hasta el siglo XIX. En primer lugar, la *corrección paterna*; en segundo, el *internamiento en una institución de corrección*; y finalmente, en tercer término, la *condena indeterminada*, puesto que este internamiento estará supeditado al “*buen juicio del juez*”, y su duración será “*por el tiempo que éste crea conveniente, con tal de que nunca pase de la época en que cumpla los veinte años de edad*”. La pena, en caso de existir discernimiento en el menor, estará atenuada con una duración no superior de “*la cuarta parte á la mitad de la pena señalada al delito*”. Del mismo modo, se evita al menor la muerte en el cadalso, limitando la aplicación de la pena de muerte para el delincuente de corta edad y conmutándola por la de reclusión en presidio o casa de corrección según el arbitrio judicial. Como puede observarse, el propio Código, como bien ha resaltado ALEMÁN MONTERREAL, aboga primero por una corrección de tipo familiar, privada o civil y, por último, una atenuación de la pena²⁹⁵.

se defendió la edad de diez a doce años para establecer la exención de responsabilidad penal del menor, HIGUERA GUIMERÁ, J.F., 2003: 106.

291. MORA SÁNCHEZ, A.M., 2012: 20.

292. PÉREZ VITORIA, O., 1940: 28.

293. GARCÍA GOYENA, F., 1843, p. 104.

294. VIDAL HERRERO-VIOR, M.S., 2015: 71.

295. ALEMÁN MONTERREAL, A., 2007: 38, nota número 35.

Sobre la privación de libertad de los menores, debemos destacar la consideración distintiva que los redactores del CP 1822 introdujeron. Para el caso de la reclusión de los jóvenes, se regulaba como *pena no corporal* “*el arresto que se imponga como castigo; el cual no se declara ser corporal a los efectos civiles, ni merecer otro concepto que el de meramente correccional*”, pudiendo considerarse una modalidad del mismo, “*la corrección en alguna casa de esta clase para mujeres y menores de edad*”. No sólo la naturaleza de la pena de reclusión es diferente para adultos y menores, sino que también lo es su finalidad.

También contemplaba aquél primer Código penal el internamiento por vía de la corrección pater-
na entre su articulado, regulándolo en un capítulo propio (el quinto) del Título VII, bajo la rúbrica de “*Del desacato de los hijos contra la autoridad de sus padres, y del de los menores de edad contra sus tutores, curadores ó parientes á cuyo cargo estuvieran*”. En dicho título, además, se encuentran reco-
gidas “*una serie de conductas o actos de menosprecio y desobediencia de los hijos, menores y mayores de edad, respecto de sus padres o parientes con los que convivan, a las que el Código denomina “faltas” y que deberán ser juzgadas, no por la jurisdicción ordinaria, sino por los alcaldes del pueblo donde ocurran*”²⁹⁶. Por consiguiente, con un carácter más propiamente civil y tutelar que penal, se otorgan prerrogativas punitivas a los padres y tutores, así como a la autoridad pública, en la figura del alcalde, lo que supone la actuación municipal en la corrección de los menores de edad.

En síntesis, en lo que refiere a la regulación penal del menor, el CP 1822 se caracteriza por ser el depositario de las ideas ilustradas de protección que encontrábamos en el siglo XVIII en época de Carlos III; no obstante, a diferencia de las anteriores recopilaciones normativas, ofrece una mayor sistematización en sus disposiciones, una mayor concreción en el aspecto de la minoría de edad penal, y un tratamiento y ejecución penales diferenciadas para el menor delincuente.

Sin embargo, la doctrina del discernimiento, arcaica e inconcreta, y la escasa atención que las sistematizaciones prestaron a la figura del menor delincuente, continúan siendo evidencias de la pobre implicación de nuestra ciencia penal en esta materia.

Durante el periodo posterior al CP 1822 se promulgan algunas regulaciones tendentes al trata-
miento diferencial de la juventud delincuente, basándose en criterios educativos y formativos. Es el caso de la *Real Orden, de 22 de Octubre de 1826*, en la que se disponía que a los jóvenes menores de diecisiete años, condenados por contrabando, se les asignara durante un tiempo determinado un tutor o maestro artesano para que les mostrara el desempeño de un oficio, a fin de que en el futuro fueran útiles a la sociedad²⁹⁷.

El *Código Penal de 1848* (CP 1848) eleva la minoría de edad penal a los nueve años. Se entiende que el menor de esta edad es incapaz de ser responsable de los actos delictivos y el Derecho penal no actúa para él. De los nueve años a los quince, se establece la indeterminación de la imputabi-

296. VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., 2004: 183.

297. CASTEJÓN, F., 1914: 395.

lidad, nuevamente sometida al criterio de discernimiento, y de los quince a los dieciocho años, la post-adolescencia y juventud del menor de edad civil, está caracterizada por una atenuación obligatoria de las penas.

Según PACHECO, principal comentarista del CP 1848, era claro que existía una *universalidad* en la doctrina penal, una *conciencia humana*²⁹⁸ o, si se quiere, un consenso socio-jurídico por el cual siempre ha existido, en mayor o menor graduación, la consideración de eximente o atenuante según la edad del delincuente.

La solución del texto legal en referencia a la responsabilidad penal del menor, continuó el camino marcado por el CP 1822, caracterizado por el discernimiento, si bien se produce un atemperamiento de la ley penal, considerando la minoría penal en una edad dos años más avanzada.

Hasta la edad de nueve años, escribe PACHECO, “*no hay en tal caso culpa, no hay acto punible; hay solamente una desgracia*”²⁹⁹. Estamos ante una eximente *completa, absoluta*, una presunción *iure et de iure* de inocencia; más allá de esta edad, no obstante, entra en juego la demostración del discernimiento del menor, por lo que la presunción se transforma en *iuris tantum*³⁰⁰. Respecto al *discernimiento del menor*, PACHECO argumenta que “*discernir no es sólo juzgar, ni discernimiento es cualquier juicio (...); discernimiento es el juicio recto, por cuyo medio se distinguen las cosas diferentes. Tanto, pues, hacen alusión estas expresiones a la fuerza vital, activa del ánimo, como al conocimiento de lo que ésta fuera de nosotros*”³⁰¹.

Nuevamente el tratamiento penal del menor se compara al de los inimputables, considerándose no sólo una cuestión biológica, sino también psicológica. Si bien esto es así, se advierte que “*en ningún caso podrá suceder que un niño de nueve años y de más edad tenga menos desarrollado su entendimiento que un imbécil o un loco, por haber recibido una educación viciosa o por otras causas*”³⁰².

No se prevé ninguna consecuencia jurídica para los menores de nueve años; del mismo modo, la capacidad de entendimiento de los hechos del menor, y la arbitrio judicial marcan el tratamiento penal en el segundo caso. De la indeterminación de la sentencia, progresivamente, se pasa a la *indeterminación de la culpabilidad del menor*. Por otra parte, al igual que ocurría en el Código precedente, la minoría de edad es tenida en cuenta para la atenuación de la pena.

De mayor importancia es la regulación que el Código ofrece respecto a la responsabilidad civil derivada del delito del menor de edad. Podría decirse, según lo declarado en la norma, que la falta

298. PACHECO, J.F., 1868: 77.

299. PACHECO, J.F., 1868: 165.

300. PACHECO, J.F., 1868: 166; DE ARAMBURU Y ARREGUI, J.D., 1860: 19 y 20; SILVELA, L., 1879: 243 y ss.; VALDÉS RUBIO, J.M^a., 1909: 193; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., 2004: 186.

301. PACHECO, J.F., 1868: 166 y 167; HIGUERA GUIMERÁ, J.F., 2003: 112.

302. DE VIZMANOS, T.M^a., y ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C., 1848: 67; HIGUERA GUIMERÁ, J.F., 2003: 109.

de culpabilidad del menor no conlleva irresponsabilidad civil. Aunque se admite como subsidiaria la *responsabilidad familiar*, el ordenamiento penal de 1848 señala como cumplidor al menor infractor, siendo la responsabilidad principal suya, y teniendo que responder con su propio patrimonio.

Además de la atenuante anteriormente vista, el CP 1848 plantea, en el caso menos favorable, no sólo la rebaja en grado, sino la aplicación de la pena siguiente en la escala, como castigo inferior³⁰³. La pena continua siendo *indeterminada*, sometida al arbitrio judicial, del mismo modo que ocurría en las disposiciones anteriormente vistas en nuestra historia legislativa³⁰⁴.

Ya he hablado con anterioridad sobre la dedicación de los menores condenados a los presidios industriales y a la realización de obras en los *arsenales de marina*, que parece tener su continuación en el CP 1848. Se trata de las penalidades más “*graves y terribles*”³⁰⁵, por lo que la edad se tiene en cuenta como factor dulcificador. La sustitución de esta clase de penas por trabajos en el interior de un establecimiento, contrasta con la desaparición en el CP 1848 del encierro del menor en instituciones especiales de protección.

La progresión iniciada por el CP de 1822, encontraba su asiento, aunque de modo atemperado por la ideología absolutista, en el CP 1848. Sin embargo, el camino marcado por el reformismo no constituyó una línea recta ascendente en nuestra codificación penal. La reforma del CP 1848, aprobada por *Real decreto de 30 de junio de 1850*, supuso un pico descendente en la progresión de nuestro sistema penal³⁰⁶. Este recrudescimiento de la reforma no afectó al menor infractor³⁰⁷, quedando sin modificar todos los preceptos en 1850, de modo que el tratamiento penal del menor continuaría sin modificar hasta 1870³⁰⁸.

A pesar de la intensa reforma, el *Código penal de 1870* (CP 1870) continuó con la línea de su predecesor; más aún, supuso una regresión respecto del tratamiento de las medidas correccionales del CP 1822, aunque en un carácter más liberal³⁰⁹. Prácticamente este sistema se afianzaría, con mayor propiedad³¹⁰, continuando la edad de nueve años como la elegida para representar la minoría penal de irresponsabilidad penal absoluta. Constituye, además, la minoría de edad penal una circunstancia de atenuación privilegiada hasta los dieciocho años, porque siempre debe aplicarse la pena inmediatamente inferior³¹¹.

303. PACHECO, J.F., 1868: 399; DE ARAMBURU Y ARREGUI, J.D., 1869: 104.

304. VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., 2004: 187.

305. PACHECO, J.F., 1848: 447.

306. ANTÓN ONECA, J., 1970: 231 Y SS.

307. LANDROVE DIAZ, G., 2001: 29; HIGUERA GUIMERÁ, J.F., 2003: 113.

308. RÍOS MARTÍN, J.C., 1993: 114; MORA SÁNCHEZ, A.M., 2012: 20.

309. HIGUERA GUIMERÁ, J. F., 2003: 113.

310. MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M^a.I., 1983: 414.

311. VIADA Y VILASECA, S., 1890: 198.

De este modo, el articulado del CP 1870 declaraba la *exención* de responsabilidad (presunción *iure et de iure* de la inexistencia de discernimiento, al no haber cumplido la edad) de los menores de nueve años; a los mayores de nueve años pero menores de quince de no haber obrado con discernimiento; y, finalmente, una responsabilidad atenuada en el caso de los menores de dieciocho años. En este aspecto, el CP 1870 “*vuelve a incorporar un tratamiento protector del menor*”³¹², donde la familia tendrá un papel principal y, a falta de la diligente actuación de la misma, se preveía el traslado a un establecimiento de *beneficencia*, es decir, alejado del carácter penitenciario.

Tal y como expone GROIZARD, se distingue un periodo de *irresponsabilidad absoluta*, y otro periodo de *responsabilidad disminuida*³¹³, por lo que nos encontramos nuevamente con la *indeterminación* de la pena y la culpabilidad, dejándose en ambos casos al arbitrio judicial.

En ambos casos, no existían *medidas penales*³¹⁴ aplicables a los menores infractores, dejándose en manos de la familia la potestad correccional del individuo, que, de no existir, es sustituida por la figura *benéfica* del Establecimiento para huérfanos y desamparados³¹⁵. Estas especificaciones pueden considerarse precursoras del “*tratamiento de protección*”³¹⁶ y de las medidas de seguridad³¹⁷ que más tarde se aplicarían en la regulación de los *modelos tutelares* en España³¹⁸.

Al igual que ocurría en el anterior Código penal, también nos encontramos con la atenuación de las penas hasta los dieciocho años de edad. Un importante cambio acaece, no obstante, en el caso de la responsabilidad civil derivada de delito, estableciéndose como subsidiaria dicha responsabilidad y siendo los parientes o guardadores los que, en un primer momento, responderán con su patrimonio³¹⁹.

Tal y como explica GROIZARD, el cambio que se establece es más profundo de lo que *a priori* puede parecer, puesto que la redacción del nuevo artículo, a diferencia de la anterior disposición no considera la existencia de delito alguno en el caso de los menores. No se trata, por lo tanto, de una aplicación especial ante unas circunstancias modificativas de la responsabilidad penal del menor, sino directamente una exención de la misma. No existe delito, no existe responsabilidad, ni civil ni penal *directa y personal del menor*. La responsabilidad se transmite a los padres, en la inteligencia de que ellos son los primeros jueces para los menores, y su deber es el ser guardadores de los mismos; fallan-

312. ALEMÁN MONTERREAL, A., 2007: 39.

313. GROIZARD, A., Y GÓMEZ DE LA SERNA, 1923: 236; VIANDA Y VILASECA, S., 1890: 95; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., 2004: 189; HIDALGO GARCÍA, J.A., 1908: 67 y 68; HIGUERA GUIMERÁ, J.F., 2003: 113 Y 114.

314. GROIZARD, A., Y GÓMEZ DE LA SERNA, 1923: 253 Y 254.

315. LANDROVE DÍAZ, G., 2001: 29.

316. ANTÓN ONECA, J., 1970: 242; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., 2004: 188; VIDAL HERRERO-VIÖR, M.S., 2015: 74, quien indica que “la novedad de este cuerpo normativo estriba fundamentalmente en la incorporación del tratamiento protector del menor de edad”.

317. DEL ROSAL BLASCO, B., 1994: 1042; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., 2004: 188.

318. MONTERO-RIOS Y VILLEGAS, A., 1919: 21 Y 22.

319. VIANDA Y VILSECA, S., 1890: 394.

do este presupuesto inicial, solo puede concluirse la negligencia, y por lo tanto, la responsabilidad del padre por los daños efectuados por el menor³²⁰.

El CP 1870 fue uno de los más duraderos en la turbulenta historia de la España decimonónica. No obstante, su articulado hubo de soportar la acometida de diferentes *proyectos de reforma* que, en algunos casos, se pronunciaban acerca del tratamiento del menor. VÁZQUEZ GONZÁLEZ ha puesto de manifiesto las peculiaridades de algunos de ellos, destacando entre los más importantes: el Proyecto de SALMERÓN de 1873; el de ALONSO MARTÍNEZ, de 1882; el de FRANCISCO SILVELA de 1884³²¹; el de FERNÁNDEZ VILLAYERDE, de 1891; y el proyecto MONTILLA de 1902, realizado por D. CONSTANCIO BERNALDO DE QUIRÓS³²², y el Proyecto de Ley de Bases para la reforma del Código penal de 1870 del Ministro JAVIER DE UGARTE³²³. En algunos de ellos la reforma se centraba en la minoría de edad penal, deseando ampliar la horquilla donde el discernimiento jugaba el papel relevante para desentrañar la responsabilidad penal, éste es el caso del proyecto de 1882³²⁴; en otros casos, además de ampliar este marco temporal, el proyecto constituía un conductor de la filosofía *correccionalista-positivista*³²⁵ del alemán ROEDER, de la que fueron defensores algunos de nuestros más importantes penalistas (DORADO MONTERO, CONCEPCIÓN ARENAL, BERNALDO DE QUIRÓS).

Anteriormente a la promulgación de los Códigos más modernos, de los que trataremos más adelante, se produjeron en materia de menores algunas importantes modificaciones en nuestros textos normativos penales. La primera de ellas es la promulgación del llamado *Código penal de 1914 para la zona de influencia española en Marruecos*. El texto seguía básicamente los mismos preceptos que el Código penal común, declarando exentos de responsabilidad a los menores de nueve años y menores de quince que obren sin discernimiento, no obstante, no contiene especificación alguna sobre el tratamiento específico de los menores penados. El periodo de atenuación de la responsabilidad se establece de los quince a los diecisiete años, ampliándose en 1927 la edad de los quince a los dieciséis años³²⁶.

Por *Real decreto, de 14 de noviembre, de 1925*, se modificó el apartado CP 1870, estableciendo un mayor margen de edad para considerar la posibilidad de que el menor hubiera actuado con discernimiento y adecuando el texto legal a las consideraciones de la *Ley de Tribunales tutelares*³²⁷.

320. GROIZARD, A., Y GÓMEZ DE LA SERNA, 1923: 739, 741 Y 742.

321. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: TRATADO... OB. CIT., P. 770; ALVARADO PLANAS, J., 1992: 87 A 128, 87 A 111 Y 123 A 128.

322. VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., 2004: 190.

323. DE UGARTE PAGÉS, J., 1906.

324. LASSO GAITE, J.F., 1970: 526.

325. CEREZO MIR, J., 2001: 121 Y 122; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., 2004: 190.

326. CUELLO CALÓN, E., 1916, P. 185; SERRANO TÁRRAGA, M^a.D., 2007: 280.

327. CASTEJÓN, F., 1926: 283.

Finalmente, se impone la presunción *iuris et de iure* de inimputabilidad de los menores nueve años en el *Código Penal de 1928* (CP 1928), si bien, ahora bajo el abrigo de la filosofía tutelar y de los *Tribunales de Menores*, se indica la etapa de irresponsabilidad indeterminada por el discernimiento hasta los dieciséis años, siendo, a partir de esa edad, los jóvenes delincuentes plenamente responsables, a pesar de contar con atenuación de las penas hasta los dieciocho años.

El CP 1928 traerá muchas novedades en materia de menores y jóvenes infractores, que se pondrán de manifiesto ya desde su *Exposición de Motivos*, donde se aboga, desde el principio, por una mayor *individualización de las penas*, y desea “*fomentar la jurisdicción de los Tribunales tutelares para niños*”.

Pero lo más importante es la relegación al olvido del criterio de *discernimiento*³²⁸, que tradicionalmente había sido el protagonista en nuestra legislación penal para los menores delincuentes, que pasa a ser sustituido por un criterio de *inimputabilidad penal*³²⁹ basado en un *criterio biológico*³³⁰. A partir de este punto, y hasta la promulgación de la LORRPM, deberemos referirnos exclusivamente a los *jóvenes* (dieciséis-dieciocho años) en cuanto a materia penal, quedando los *menores* (menores de dieciséis años) bajo la jurisdicción *estrictamente tutelar-social*³³¹.

Se mantiene la atenuante de menor edad, aplicable a la franja de edad comprendida entre los dieciséis y los dieciocho años, imponiéndoseles a estos sujetos una pena inferior, según el arbitrio judicial.

Sin embargo, este atisbo de transición del régimen tutelar establecido a un modelo menos rígido, contrasta severamente con las disposiciones que este mismo Código establecía para aquellas provincias donde aún no existían *Tribunales Tutelares*, en las que imponía la vuelta de un régimen que había estado presente en las disposiciones del siglo anterior³³².

La minoría de edad penal quedará definida de manera diferente en los *Códigos de 1932 y 1944*. Dejan de distinguirse diferentes etapas, y tan sólo el joven, una vez pasada su adolescencia, será realmente responsable penalmente a partir de los dieciséis años. Por debajo de esta edad se entiende que el menor queda exento de responsabilidad penal, y se le somete al tratamiento específico educativo tutelar que deja atrás las concepciones represoras del Derecho penal³³³.

328. CUELLO CALÓN, E., 1920: 310; VENTAS SASTRE, R., 1999: 77.

329. LANDROVE DÍAZ, G., 2001: 30. El criterio del discernimiento se mantuvo, sin embargo, en el Código de Justicia Militar de 1945, quedando exento de responsabilidad penal el menor de dieciséis años que no hubiere obrado con discernimiento; VIDAL HERRERO-VÍOR, M.S., 2015: 79.

330. SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, M^a.I., 1998:75; MARTÍN LÓPEZ, M^a.T., 2000: 115; SERRANO TÁRRAGA, M^a.D., 2007: 281; VIDAL HERRERO-VÍOR, M.S., 2015: 79.

331 CUELLO CALÓN, E., 1971: 464 Y SS.

332. LANDROVE DÍAZ, G., 2001: 30.

333. CUELLO CALÓN, E., 1933: 89.

La misma edad, de dieciséis años, será posteriormente utilizada como criterio para la aplicación de las leyes especiales de peligrosidad y rehabilitación social³³⁴, que en todo momento serán destinados en última instancia a la jurisdicción de los *Tribunales tutelares*³³⁵.

Con el retorno de la *República* a España, el *Código Penal de 1932* (CP 1932), que mantenía el mínimo de edad penal en dieciséis años y los *Tribunales Tutelares*. La diferencia con la anterior normativa se centra en la equiparación entre las provincias en las que existía la figura los *Tribunales Tutelares*, y de aquellas provincias en las que no³³⁶, estableciéndose que en ese caso el juez instructor aplicaría por igual la Ley, ordenando el internamiento de los menores infractores una institución de protección. Se mantiene la atenuación de la pena hasta los dieciocho años; la responsabilidad civil derivada del delito expuesta en el CP 1870; y se dispone una ejecución especial en la aplicación de las penas (inferior en uno o dos grados a la de los adultos).

Se afianza, de este modo, el destierro de los menores del *ámbito penal*, quedando tan solo dentro de la materia punitiva y penitenciaria aquellos individuos infractores de edad superior a los dieciséis años. A partir de este momento, la materia penal tan solo cubrirá el espectro juvenil (dieciséis-veinticinco años), mientras que los menores (nueve-dieciséis años) carecerán de respuesta penal por sus actos delictivos y su jurisdicción se encontrará ubicada dentro del marco de las medidas de seguridad³³⁷, amparada por la regulación de los *Tribunales Tutelares de Menores*. No obstante, su situación institucional particular no cambiará demasiado, estableciéndose tan sólo el mandato de enviarlos a instituciones de protección, sin especificar demasiado y olvidando la necesaria separación en las mismas de los menores delincuentes. Además de estas consideraciones, el CP 1932 apuesta por la corriente reformadora del *correcionalismo* y los *criterios preventivo-especiales*³³⁸, estableciendo el *régimen progresivo* para las penas de arresto mayor y menor, así como la *condena condicional*.

Al término de la *Segunda Guerra Mundial*³³⁹, como ha señalado HIGUERA GUIMERÁ, los *modelos tutelares* entran en crisis y son sustituidos por otros basados en el *modelo de bienestar*³⁴⁰ (véase el Tema 3). Éstos parten de una *perspectiva sociológica* y con *bases reeducadoras* de los menores infractores, in-

334. Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre Peligrosidad y Rehabilitación social.

335. MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M^a.I., 1983: 421.

336. LANDROVE DÍAZ, G., 2001: 30.

337. VIDAL HERRERO-VÍOR, M.S., 2015: 81; quien indica que “este texto penal y la legislación protectora fueron complementados por la Ley de Vagos y Maleantes de 1933 en la que se establecían determinadas «medidas de seguridad» tanto predelictuales como posdelictuales, lo que tuvo su repercusión también en la legislación penal aplicable al menor de edad, fundamentalmente por su naturaleza jurídica, ya las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad del sujeto, y no en la peligrosidad de la conducta”.

338. DEL ROSAL BLASCO, B., 1994: 1043.

339. GARRIDO GUZMÁN, L., 1988: 55 y 56.

340. HIGUERA GUIMERÁ, J. F., 2003: 51.

roduciendo sistemas de mediación, compensación y reparación del daño causado, siendo la vertiente punitiva la más débil.

Sin embargo, debido al proceso político de la *Dictadura franquista* y sus ideales basados en el *nacional-catolicismo* y el *poder militar del Estado*, en España, el sistema tutelar aún habría de ocupar algo más de tiempo en la historia de un Derecho penal que continúa, a través de sus Códigos, con una tradición eminentemente *paternalista*, que aleja al menor del campo punitivo y no da unas soluciones concretas ni eficaces al fenómeno de la delincuencia juvenil³⁴¹.

Así, con la *represión política* se construye la nueva norma penal del franquismo. No obstante, el cariz paternalista, de férrea moral cristiana y sentimiento caritativo, hicieron que la materia de los menores infractores fuera una de las pocas excepciones a la dureza del CP 1944, y continuara con una *línea especializada*. Los *Tribunales* para niños se mantuvieron como un órgano de jurisdicción propia para los menores de dieciséis años, reforzados por su nueva disposición legal: *La Ley, de 13 de diciembre, de 1940 de Tribunales Tutelares de Menores*.

Teniendo en cuenta el específico panorama político-social, la promulgación del texto penal de 1944, conlleva una nueva ejecución penal, y la posibilidad de sustituir la pena impuesta, al mayor de dieciséis años pero menor de dieciocho años, por el internamiento en una Institución especial de reforma por tiempo indeterminado hasta conseguir la corrección del culpable; aunque dicha Institución nunca llegó a crearse.

Se tendrá entonces nuevamente por exento de responsabilidad penal al menor de dieciséis años, derivándose a los *Tribunales Tutelares* su custodia; manteniéndose algunas excepciones cuando no fuera conveniente la adopción de las medidas que pudiera aplicarle, en cuyo caso se confiaría el menor a la Autoridad gubernativa, para que ésta adopte las medidas de seguridad que la legislación autorice. En provincias donde no existan aún *Tribunales Tutelares de Menores*, el Juez instructor aplicará la Ley de dicha institución ajustándose en todo lo posible al procedimiento ordenado de la misma, y, en caso de considerar necesario el internamiento del menor, lo efectuará en algún establecimiento adecuado.

La *medida de seguridad* se convierte, paulatinamente, en la protagonista de la ejecución penal en menores y jóvenes infractores. Sus características esenciales son ya conocidas en la historia de la legislación penal y de protección del menor infractor: *indeterminación* de la medida y de la duración de la misma³⁴². En cuanto al internamiento previsto en un “*centro adecuado*”, volvía a quedar en el aire la especificación de éste, no existiendo en nuestra geografía una institución de estas características en el momento de promulgación del Código³⁴³.

341. VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., 2007: 148.

342. Lo que podría traducirse en una falta de garantías y un atentado contra la seguridad jurídica del menor; CEREZO MIR, J., 1972: 788; TAMARIT SUMALLA, J.M^a., 1986: 491 y notas al pie. A favor, DÍAZ PALOS, F., 1965: 224.

343. Lo que hizo que esta medida específica no se aplicará demasiado; DEL ROSAL BLASCO, B., 1994: 1045-1046; SERRANO TÁRRAGA, M^a.D., 2007: 281.

Se mantienen intactas las atenuantes por razón de la edad y la ejecución especial inferior en grado para los infractores menores de dieciocho años, donde se vuelve a reiterar la *utópica sustitución* por el internamiento en una institución especial. No supondrá, en este sentido, muchos cambios la reforma de 1963, en la que se mantendrán los mismos baremos de minoría de edad penal y atenuación de la pena³⁴⁴, suprimiéndose, las excepciones de jurisdicción del *Tribunal Tutelar de Menores*, al establecerse los mismos en todas las provincias³⁴⁵.

X. LAS LEYES DE TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES.

El bagaje histórico de nuestra legislación penal de cariz tutelar en materia de menores terminará por dar a luz la primera la *Ley Tribunales Tutelares de Menores* en 1918. El parto de una norma que, por primera vez en la historia de España, trasladará las infracciones delictuales cometidas por menores de edad a una *jurisdicción propia*, diferente a la ordinaria para adultos, había supuesto un proceso casi un siglo más largo que el sufrido para el establecimiento de la pena privativa de libertad como principal medida punitiva³⁴⁶. En este sentido, la legislación penal de menores siempre fue un paso por detrás de nuestras normas penitenciarias. No obstante, debemos tener siempre en cuenta a la hora de hablar de esta jurisdicción, tal y como asegura CADALSO: “*aunque estos organismos lleven el nombre de Tribunales, son en realidad instituciones protectoras, que separándose de la naturaleza jurídica de los Tribunales ordinarios, toman carácter eminentemente social*”³⁴⁷.

Varios habían sido ya los proyectos de trasladar el procedimiento penal de los menores infractores fuera del ordenamiento penal común. Así, CASTEJÓN nos habla del *Proyecto de 12 de mayo de 1909*³⁴⁸.

La influencia de los primeros *Tribunales Tutelares de Menores* creados en Chicago, llega a nuestra patria de la mano de nuestros penitenciaristas, cuyas obras llevaban ya tiempo pidiendo la reforma penal del menor. La propuestas, inspiradas en las leyes norteamericanas contiene, formulados de manera sucinta pero con claridad, la mayor parte de los elementos que definirán la jurisdicción penal para los menores durante la mayor parte del siglo XX: jurisdicción propia, distinta de la de los adultos; órgano judicial propio, encarnado en la figura de un Juez especializado; principio de un proceso en el que se respete el interés superior del menor, alejado de los simbolismos propios de la legislación

344. DECRETO 691/1963, DE 28 DE MARZO, DE 1963.

345. SERRANO TÁRRAGA, M^a.D., 2007: 284.

346. Sobre la conformación de nuestra normativa de Tribunales Tutelares, GUALLART LÓPEZ DE GOICOECHEA, J., 1925: 151-155; ROCA CHUST, T., 1968: 113-146.

347. CADALSO, F., 1922: 712.

348. CASTEJÓN, F., 1926: 402.

penal de siglos anteriores; y, por último, la especialización de peritos, juristas y asesores que participan en el proceso del menor.

El segundo de los proyectos se pronunció dos años más tarde, en 1911, cuando se presenta al Senado una propuesta de ley con la intención de establecer los *Tribunales tutelares* en España³⁴⁹. Hace su aparición en el *proyecto de 1912* el protagonismo del *Ministerio Fiscal*, órgano que tendrá en nuestra actual normativa el peso de la instrucción de la causa y protección del menor durante su enjuiciamiento. Además de ello, se afianza la *sentencia indeterminada* como base del sistema de penas en el proceso penal del menor, sin que las penas impuestas a los menores deban encontrarse de acuerdo a los preceptos del Código penal.

De la primera de las propuestas de 1914, debemos destacar fundamentalmente tres puntos clave, respecto a las anteriores: el primero, propone una ordenación de las jurisdicciones de los Tribunales y de la competencia de los Jueces de manera más completa que en los anteriores casos, entre las que incluye no solo las de juzgar al menor, sino también las de *protección y defensa* del mismo frente a las agresiones sufridas por él; segundo, establece la necesidad de discernimiento, esto es, de culpa y responsabilidad del menor, para hacer posible el internamiento. Además, el proyecto se ocupa de los establecimientos donde el menor será recluido, clasificándolos en privados, públicos (tan sólo Alcalá de Henares), y de carácter benéfico. Por último, el proyecto establece la reforma del establecimiento de Alcalá de Henares, que finalmente se producirá en 1915.

El último de los intentos tuvo lugar a finales de 1915, cuando, por *Real decreto, de 2 de noviembre*, el *Ministro de Gracia y Justicia* presentó a las Cortes y al Senado un nuevo proyecto³⁵⁰. Además de establecer una nueva revisión de la posible normativa de los Tribunales, la norma, establece un catálogo de “medidas” imponibles al menor por su falta, y ahonda de manera más concisa sobre la figura del Juez de Menores, al que denomina “*Protector de Menores*”.

Finalmente, tras los repetidos intentos fallidos, se promulga el 2 de agosto de 1918 una ley de bases creando los *Tribunales Tutelares de Menores* (LTTM 1918), cuya paternidad debemos atribuir a MONTERO RÍOS Y VILLEGAS, quien ya había formulado su proyecto en 1914³⁵¹.

Comienza la normativa declarando el establecimiento de estos *Tribunales Tutelares* en cada una de las capitales de provincia “*en que existan establecimientos especiales consagrados a la educación de la infancia abandonada y delincuente*”³⁵². Afirmación que no puede dejar de resultarnos curiosa, por cuanto era reconocida la práctica inexistencia de estos establecimientos en nuestra patria, exceptuando las instituciones de

349. CASTEJÓN, F., 1926: 403 y 404. BARBERO SANTOS, M., 1973: 653.

350. CASTEJÓN, F., 1926: 406.

351. MONTERO RÍOS Y VILLEGAS, A., 1913; EL MISMO: 1919: 17 y ss.; CUELLO CALÓN, E., 1917; el mismo: 1920: 308; SERRANO TÁRRAGA, M^a.D., 2007: 285. Sobre la vida y obra de MONTERO RÍOS Y VILLEGAS, véase ROCA, T., 1968: 80 y 81.

352. Ley, de 28 de noviembre, de 1918, por la que se establecen los Tribunales para niños en España. Recopilada en CADALSO, F., 1922: 715-719; MONTERO HERNANZ, T., 2009: 50-52.

protección privada o benéfica. El *Tribunal para niños* delimita su marco de acción, teniendo competencia para “*conocer de los delitos y faltas cometidos por los menores de quince años*”. Es decir, su ámbito de actuación comprende a los *menores*, quedando los *jóvenes*, mayores de quince años, a merced de la jurisdicción penal. De este modo, sólo los *jóvenes* sufrirán verdaderas penas, mientras que los *menores*, ínterin su condición de *niños*, estarán sometidos a medidas de seguridad, tales como “*dejar al menor al cuidado de su familia o entregarlo a otra persona o a una Sociedad tutelar, o ingresarle por tiempo determinado en un establecimiento benéfico de carácter particular o del Estado*”. Tal división supone uno de los primeros intentos de separación entre la jurisdicción civil (protección) y la penal, en lo referente al tratamiento jurídico del menor.

Como único establecimiento de carácter gubernamental, la LTTM 1918 piensa en el viejo edificio de Alcalá de Henares. Como ha expuesto MORA SÁNCHEZ, se pretendieron construir Tribunales de menores en todas las capitales de provincia, sin embargo, las insuperables limitaciones presupuestarias hicieron difícil su puesta en marcha³⁵³.

El desarrollo de la normativa de *Tribunales Tutelares* se estableció por *Real decreto, de 25 de noviembre*, sobre la organización y atribuciones de los *Tribunales para niños*.

Nuestra primera normativa sobre Tribunales de menores instauró un órgano colegiado. Ante este desarrollo, MONTERO RÍOS Y VILLEGAS, en sus comentarios a la ley indicaba que “*el carácter especialísimo de esta jurisdicción, y su naturaleza paternal y tutelar, parece que la hacen incompatible con la idea de un Tribunal colegiado, porque el niño más fácilmente se someterá a los consejos de un juez único*”³⁵⁴. En cuanto a la competencia del Tribunal de niños, queda establecido por la ley que no ha de tratarse de una privación de la patria potestad, sino más bien una sustitución de la misma, para *guarda y educación* de los menores³⁵⁵.

La institución tuvo una eminente carga preventiva en la lucha contra la criminalidad infantil, más concebida para *ayudar, proteger y corregir*³⁵⁶, que para *castigar*³⁵⁷. En este sentido, la naturaleza jurídica de los *Tribunales tutelares de niños* no es de carácter penal³⁵⁸. Además de ello, el menor no puede ser estrictamente considerado como delincuente, por cuanto, “*sus hechos no están descritos en ley alguna que les señale una pena*”³⁵⁹. Las medidas aplicables al menor infractor, ya que “*en ningún caso se imponen penas*”³⁶⁰, serán denominadas *acuerdos*.

353. MORA SÁNCHEZ, A.M., 2012: 21.

354. MONTERO RÍOS Y VILLEGAS, A., 1919: 127.

355. MONTERO RÍOS Y VILLEGAS, A., 1919: 147.

356. GÓMEZ MESA, A., 1934: 24; ROCA CHUST, T., 1970: 23-32.

357. CADALSO, F., 1922: 719.

358. MONTERO RÍOS Y VILLEGAS, A., 1919: 55.

359. GÓMEZ MESA, A., 1934: 23.

360. CASTEJÓN, F., 1926: 416.

El internamiento se relega a los casos más graves, con una especie de exigencia de *dolo* o *malicia* por parte del menor en la comisión del acto punible, que se une a su capacidad de *discernimiento*. Es curioso como en una institución de carácter tutelar-*protectora* se exija el dolo como requisito para establecer un internamiento en un centro del Estado.

El siguiente momento legislativo se producirá en 1919, con la promulgación del *Reglamento de la Ley de Tribunales tutelares para niños*, redactado por MONTERO RÍOS Y VILLEGAS y TRILLO Y SEÑORANS, que se publicaría con carácter definitivo por *Real Decreto, de 6 de abril, de 1922*. El texto estaba conformado por 4 Títulos correspondientes a la organización y jurisdicción; procedimiento especial de enjuiciamiento; procedimiento de segunda instancia; y, por último, ejecución de los acuerdos dictados por los *Tribunales*.

En cuanto al internamiento en centros específicos, se apuesta nuevamente por los establecimientos privados y benéficos, con el consenso de los padres en el proceso.

La nueva experiencia de los Tribunales tutelares para niños comenzará en España con el *Tribunal de Bilbao*, puesto en marcha el 26 de Abril de 1920³⁶¹, donde se ahonda aún más en la diferenciación e institucionalización de un cuerpo “penitenciario” para los presos jóvenes nuevamente separándolos del resto de los penados.

No obstante, el choque entre ley escrita y realidad llegaría pronto. De este modo, los vacíos legislativos y errores que había acusado la ley de 1918, intentaron ser subsanados por el *Decreto ley, de 15 de julio, de 1925*³⁶². Además de introducir como una de las más importantes modificaciones la ampliación de la competencia de los *Tribunales para niños* a los dieciséis años, que se consagrará más adelante en 1929, la reforma de 1925 se apoya en algunas de las disposiciones legislativas, promulgadas en 1922, para establecer una doctrina concreta acerca de la detención del menor de edad, en la que se destierra al menor de las prisiones y cárceles.

El 3 de febrero de 1929 se promulgaba el *Decreto ley* que contenía la reforma de 1925. Los tres años de *vacatio legis* sirvieron para ordenar y ampliar las modificaciones contenidas en el *Decreto ley de 1925*³⁶³. Sería la segunda de las modificaciones a la *Ley de Tribunales Tutelares de Menores* en un periodo corto de tiempo.

Las principales modificaciones del Decreto fueron:

- 1º. La ampliación de la competencia de los *Tribunales para niños*, por razón de la edad, hasta los dieciséis años.
- 2º. Se afianzan los principios correccionales de la *sentencia indeterminada* en el tratamiento de la ejecución de medidas para menores infractores.

361. VIDAL MARTÍNEZ, F., 2000: 38; GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, E., 1999: 102; ROCA CHUST, T., 196: 157 y ss.

362. SERRANO DE LA FUENTE, 1926.

363. ROCA CHUST, T., 1968: 321.

3º. Se exige una mayor especialización para los miembros del Tribunal; además de ello, se reforzó la autoridad de los mismos como órganos jurisdiccionales.

4º. La denominación de los *Tribunales para niños*, pasa a ser la de *Tribunales Tutelares* para niños en la redacción literal del precepto legal³⁶⁴. El cambio de nombre denotaba, de este modo, la finalidad última de la institución, y hacía honor a la doctrina jurídica que lo había conformado.

En lo referente a los acuerdos que el *Tribunal de Menores* podía adoptar para corregir a los menores, se encontraba el “*ingresarlo en un Establecimiento de educación, de observación o reforma, de carácter particular u oficial*”, y también, “*en Establecimientos especiales para menores enfermos, anormales o difíciles*”. Es la primera alusión legislativa al *internamiento terapéutico*, diferenciado del de reforma.

Sobre los establecimientos, la ley de 1929 dispone de un capítulo específico, el cuarto, para lo que denomina *instituciones auxiliares*³⁶⁵. No obstante, el centro de menores que aún impera en nuestra legislación continúa siendo de *carácter privado*, si bien se admite una titularidad compartida a través de la subvención gubernamental, benéfico y, a pesar de nueva denominación, de carácter eminentemente protector, al moverse en un ámbito ajeno a la disciplina penal.

Además de estos establecimientos, el *Reglamento* también indica que existirá una Casa de observación “*para el servicio de cada Tribunal y de cada Sección de cabeza de partido en la población en que radiquen o en sus proximidades, sin perjuicio de que puedan crearse, además otros Centros de observación*”. Comienza a perfilarse la clasificación actual de centros de *régimen cerrado, semiabierto y abierto*.

Como centro principal de reforma del menor, el *Reglamento* nombra el *Reformatorio*, donde el infractor cumplirá la parte de internamiento cerrado, para pasar después a una *Casa de familia de semilibertad*. Asimismo se crearán, cuando las circunstancias lo permitan, Establecimientos para corrigendos difíciles de los Tribunales tutelares; sin perjuicio de que los demás Reformatorios, puedan organizar secciones especiales de tratamiento apropiado para dichos menores dentro de su régimen.

Los mecanismos de control gubernamental de los establecimientos privados, que no dependen de los Tribunales, son recogidos por la norma, exigiéndose una serie de requisitos formales y materiales de calidad para solicitar su autorización como *Establecimientos tutelares*.

Mediante la *doctrina tutelar*, MONTERO RÍOS, GABRIEL MARÍA DE YBARRA Y DE LA REVILLA³⁶⁶, ALBÓ I MARTÍ, etc., principales redactores de la LTTM y juristas dedicados a la protección de los menores de manera activa, serán los primeros en establecer de manera oficial y específica, en sus obras,

364. MONTERO HERNANZ, T., 2009: 54.

365. Instituciones de encierro de menores adscritas a los Tribunales tutelares, es el caso del Reformatorio de Almurrio (Álava), siendo uno de los primeros en consagrarse a los nuevos Tribunales de menores; DE YBARRA Y DE LA REVILLA, G., 1925: 208 Y SS.

366. DE YBARRA Y DE LA REVILLA, G., 1945.

las principales características que debían poseer las instituciones de reforma y protección de los menores infractores.

Con la llegada del periodo republicano, la ley fue parcialmente modificada, dejando intactos los aspectos más técnicos en 1931, hasta que apareció la *Ley, de 26 de agosto de 1932*, reorganizadora del *Tribunal Tutelar de Madrid*, que experimentaría la figura del Juez de menores único³⁶⁷. La nueva redacción de la *Ley de Tribunales tutelares de Menores* debería esperar hasta el 13 de diciembre de 1940, de la cual deberán emitirse varias modificaciones, para solventar las diversas erratas y omisiones de su redacción inicial, en 1941, 1942³⁶⁸ y 1 de marzo de 1943.

El articulado acerca del internamiento de menores no varía en demasía respecto de la anterior formulación. Nuevamente, intenta evitarse el sentido represor del internamiento, derivándose al ámbito educativo, siempre dentro del arbitrio judicial. No obstante, tal y como había identificado DE YBARRA, se distinguían en la clasificación introducida ya por la Ley de 1929, tres tipos de duración³⁶⁹: por *tiempo determinado*, de *duración indefinida* y la llamada *tutela permanente*. Por lo que, poco a poco, empieza a establecerse desde 1929 una política de mayores garantías en la legislación de protección y reforma de los menores infractores, si bien la *sentencia indeterminada* sigue siendo el principal medio utilizado.

Además de las medidas de amonestación, custodia, colocación en familia y libertad vigilada, el menor estaba sujeto a dos tipos de internamiento: el *internamiento breve*, o ingreso del menor en alguno de los establecimientos de observación o detención antes mencionados (*Casas de observación*³⁷⁰); y, el internamiento establecimientos de reforma, es decir, los *Reformatorios*. La *ultima ratio* recogida como medida imponible a los menores según la legislación de los *Tribunales Tutelares*, el *reformatorio* se convertirá pieza clave de todo sistema reformador³⁷¹ para los menores delincuentes.

Las *Casas o Centros de observación*, podíamos definirlos en realidad como *centros de custodia o detención* de menores³⁷², a la espera de la imposición de una medida tutelar. La ley no definía estos centros de manera exhaustiva, limitándose a nombrarlos, sin establecer qué tipo de menores debían acudir a ellos³⁷³. Quedan fuera de los objetivos del *Reformatorio* los estrictamente punitivos³⁷⁴ y también los puramente terapéuticos. Su misión no es la de castigar, ni la de sanar,

367. GARCÍA Y GARCÍA, T.A., 1943: 16.

368. ROCA CHUST, T., 1970: 44.

369. DE YBARRA DE LA REVILLA, G.M^a, 1930: 24; GARCÍA Y GARCÍA, T.A., 1943: 161.

370. GARCÍA Y GARCÍA, T.A., 1943: 175 Y SS.; SÁNCHEZ VÁZQUEZ, V., 1996.

371. GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, E., Y GONZÁLEZ ZORRILLA, C., 1988: 17; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., 2007: 147.

372. GIMÉNEZ I COLOMER, E., 1981, 52. Acerca de estos centros, RÍOS MARTÍN, J.C., 1993: 183-186.

373. GIMÉNEZ I COLOMER, E., 1981: 53.

374. CUELLO CALÓN, E., 1934: 228-231.

sino la de *corregir y educar*³⁷⁵ al menor infractor, que, como última opción será internado entre sus muros.

A la *escasa definición* realizada por las normativas de la época, se le suma la *pluralidad* de las *instituciones auxiliares* y de internamiento de menores, así como la falta de nuevas instalaciones y edificaciones de las mismas, por lo que nuestro panorama en cuanto a infraestructuras de encierro y protección aún estaba muy lejos de cumplir las expectativas de corrección y enmienda del menor delincuente.

Más adelante en el tiempo, en plena *época franquista*, con motivo de la armonización y sistematización de la legislación de menores con el nuevo *Código penal de 1944*, se aprueba por *Decreto, de 11 de junio, de 1948* la refundición del texto de la *Ley de Tribunales Tutelares de Menores*, junto con una ordenación de la legislación de protección de menores, aprobada por *Decreto, de 2 de julio de 1948*. Estos objetivos reorganizadores a duras penas se consiguieron³⁷⁶.

En la nueva refundición del texto legal no se producen grandes cambios en materia de internamiento de menores, siendo de un tenor idéntico al de la anterior redacción³⁷⁷. La naturaleza de las medidas contenidas en la normativa no mantenía un carácter penal³⁷⁸. En lo referente a las instituciones auxiliares de los Tribunales, tampoco se producen nuevos adelantos: sigue haciéndose referencia a los Establecimientos benéficos y otras entidades con cofinanciación de los padres de los menores, y a la responsabilidad de los Ayuntamientos y Diputaciones a la hora de hacerse cargo de los menores en “*sus propios Establecimientos benéficos*”.

Por último, se reorganiza en nuestro país una congregación de *Tribunales Tutelares de Menores*, la *Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores*, para “*establecer vínculos de unión entre los distintos Tribunales de esta índole en aras del interés por cada especie de cuestiones relativas a la misión que les está confiada en orden a la protección y reforma de los menores*”.

Mediante *Sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991, de 14 de febrero de 1991*³⁷⁹, por la que se ventilan varias cuestiones de inconstitucionalidad elevadas por algunos *Jueces y Juzgados de Menores* de varias provincias³⁸⁰. Esta sentencia, cuyo fallo fue “*declarar inconstitucional el art. 15 de La Ley de Tribunales tutelares de menores, en cuanto regula el procedimiento aplicable en ejercicio de la facultad de corrección o Reforma*”, forzó la reforma de una legislación que ya no tenía cabida en el panorama

375. GARCÍA Y GARCÍA, T.A., 1943: 182, Y 187.

376. GIMÉNEZ I COLOMER, E., 1981: 27.

377. GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, E., 1999: 102; SERRANO TÁRRAGA, M^a.D., 2007: 289; MORA SÁNCHEZ, A.M., 2012: 25.

378. CUELLO CONTRERAS, J., 2000: 18; MORA SÁNCHEZ, A.M., 2012: 26.

379. Publicada en el BOE, de 18 de marzo de 1991 y en el Boletín de Jurisprudencia Constitucional, N^o119, Cortes Generales, 1991, pp. 24-36.

380. SERRANO TÁRRAGA, M^a.D., 2007: 293.

constitucional. Los cimientos del modelo tutelar que los gobiernos conservadores habían mantenido, se tambaleaban en una España democrática, constitucional, cuyo Estado de derecho comenzaba a orientarse por las pautas marcadas en el ámbito internacional.

El principal argumento para la declaración de inconstitucionalidad del art. 15 de la *Ley de Tribunales Tutelares de Menores*, fue esgrimido por el *Tribunal Constitucional* aludiendo a su incompatibilidad con las garantías constitucionales recogidas en el artículo 24 de la CE³⁸¹. No obstante, otras cuestiones importantes se discuten en la sentencia:

- 1º. La arbitrariedad de los poderes públicos y de seguridad jurídica, derivada de la aplicación de la tan recurrente *sentencia indeterminada* para menores infractores.
- 2º. La *falta de garantías procesales*, que considera al menor infractor como un sujeto carente de derechos.
- 3º. Tal y como expone SÁNCHEZ MARTÍNEZ, “*se establece la naturaleza penal de la intervención de los Juzgados de Menores*”³⁸². De esta manera, “*el menor no está excluido del Derecho penal, sino del Derecho penal común*”³⁸³.
- 4º. Se reforma el catálogo de medidas aplicables a los menores infractores, entre las que se encontraban medidas de internamiento en *régimen cerrado*, lo que supone, *de facto*, una *medida privativa de libertad*³⁸⁴.

XI. BIBLIOGRAFÍA.

ALEMÁN MONTERREAL, A.: “Reseña histórica sobre la minoría de edad penal”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Coruña*, Nº 11, 2007.

ALÍA PLANA, M.: *Historia de los Uniformes de la Armada Española (1717-1814)*, Ministerio de Defensa, Madrid, 1996.

ALVARADO PLANAS, J.: “El proyecto de Código Penal de 1884, de Silvela, y el Código penal del Protectorado español en Marruecos”, en *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, Nº 1, segunda época, 1992.

ÁLVAREZ SUÁREZ, U.: *Instituciones de Derecho Romano III. Personas físicas y colectivas en el*

381. SERRANO TÁRRAGA, M^a.D., 2007: 295.

382. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, F.A., 1999: 138.

383. GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, E., 1999: 117.

384. MARTÍN OSTOS, J., 1994: 6.

- Derecho Romano. Editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid, 1977.
- ANTÓN ONECA, J.: “El Código penal de 1870”, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, Tomo XXIII, 1970.
- ANTÓN ONECA, J.: Derecho Penal, Tratado II. Gráfica Administrativa, Madrid, 1949.
- ANZANO, T.: Elementos preliminares para poder formar un sistema de gobierno de hospicio general, Manuel Martín, Madrid, 1778.
- AUNÓS PÉREZ, A.: El Derecho catalán en el Siglo XIII. Helios, Barcelona, 1926.
- BACA, G.FR.: Los Thoribios de Sevilla: Breve noticia de la Fundación de su Hospicio, su admirable principio, sus gloriosos progresos, y el infeliz estado en que al presente se halla. Francisco Xavier García, Madrid, 1766.
- BARBERO SANTOS, M.: “Delincuencia juvenil: tratamiento”, en VV.AA.: Delincuencia Juvenil. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Santiago, Vigo, 1973.
- BARNES, H.E., Y TEETERS, N.K.: New Horizons in Criminology. 3ª Ed., Prentice-Hall, Inc., Englewood Cliffs, New Jersey, 1943.
- BENITO ALONSO, F.: “Los antecedentes históricos de la Ley 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, como criterio de interpretación de la misma”, en *Diario La Ley*, Tomo IV, 2001.
- BERNALDO DE QUIRÓS, C.: Lecciones de Legislación Penal Comparada, Montalvo, Trujillo, 1944.
- BOIX, V.: Apuntes históricos sobre los fueros del antiguo Reino de Valencia. Cabrerizo, Valencia, 1855.
- BOIX, V.: Historia de la ciudad y Reino de Valencia. Tomo I, Benito Monfort, Valencia, 1845.
- BOIX, V.: Valencia, histórica y topográfica. Tomo II, J. Ruis, Valencia, 1863.
- BUENO ARÚS, F.: “El Anteproyecto de Ley Orgánica reguladora de la Justicia de Menores elaborado por el Ministerio de Justicia”, en *Eguzkilore*, Nº 11, 1997.
- BUENO ARÚS, F.: “Prólogo”, en DÍEZ RIAZA, S. (Coord.): Cuestiones relevantes en la aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de responsabilidad penal del menor. Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2004.
- BUENO ARÚS, F.: “La ley de responsabilidad penal de los Menores: compromisos internacionales, análisis de la imputabilidad penal y la respuesta penal”, en PANTOJA GARCÍA, F. (Dir.): La Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores: situación actual. CGPJ, Madrid, 2005.

- BUENO ARÚS, F.: “Menor edad: imputabilidad o inimputabilidad sui generis. Influencia en este punto de la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad penal del menor”, en PANTOJA GARCÍA, F., Y BUENO ARÚS, F. (Dirs.): Actual doctrina de la imputabilidad penal. CGPJ, Madrid, 2006
- BUENO ARÚS, F.: “Sombras y lagunas de la política criminal española en torno a la responsabilidad penal de los menores”, en Revista ICADE, Nº 70, 2007.
- BUENO ARÚS, F.: Nociones de prevención del delito y tratamiento de la delincuencia. Dykinson, Madrid, 2008.
- BUGALLO SÁNCHEZ, J.: Los reformatorios de España, en sus relaciones con la corrección de la infancia y de la pubertad rebelde y delincuente, condiciones que deben reunir estos institutos para que respondan a su objeto. Sociedad Española de Higiene, premio extraordinario Legado Roel, Número 18, Imprenta El Día, Madrid, 1916.
- BURILLO ALBACETE, F.J.: El nacimiento de la pena privativa de libertad. Edersa, Madrid, 1999.
- CADALSO, F.: Diccionario de Legislación penal, procesal y de prisiones, Tomo II, Luis Góngora, Madrid, 1896-1908.
- CADALSO, F.: Informe del negociado de inspección y estadística, en Dirección General de Prisiones: Expediente general para preparar la reforma penitenciaria, Dirección General de Prisiones, Madrid, 1904.
- CADALSO, F.: Instituciones Penitenciarias y similares en España. José Góngora Impresor, Madrid, 1922.
- CADALSO, F.: La actuación del Directorio militar en el ramo de prisiones. Imprenta de la Escuela Industrial de Jóvenes, Alcalá de Henares, Madrid, 1924.
- CADALSO, F.: Suplemento al Diccionario de Legislación Penal Procesal y de Prisiones (1896-1908). José Góngora Álvarez, Madrid, 1908.
- CÁMARA ARROYO, S.: “La finalidad educativa de los centros de internamiento de menores: el hospicio como antecedente”, en *Anuario de la Facultad de Derecho*, 2010.
- CÁMARA ARROYO, S.: “La gestión privada de los centros de menores en España”, en *Anuario de Justicia Penal Juvenil*, Nº 10, 2010₁.
- CÁMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores y sistema penitenciario. Ministerio del Interior, Madrid, 2011.
- CÁMARA ARROYO, S.: “Los centros de internamiento de menores en la Ley Orgánica 5/2000”, en RODRÍGUEZ BLANCO, M. (Dir.): La libertad religiosa de los menores en centros de internamiento. Comares, Granada, 2012.

- CÁMARA ARROYO, S.: “La utopía correccional de Bueno Arús”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N° Extra, Homenaje al Prof. Francisco Bueno Arús, 2013.
- CANALEJAS, J.M.: *Presidio-Escuela*, Impresor Juan Tarrés, Barcelona, 1860.
- CASANOVA, J.: “El Derecho penal en Grecia”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Año I, N° 1, 1945.
- CASTEJÓN, F.: *La legislación penitenciaria española. Ensayo de sistematización comprende desde el Fuero Juzgo hasta hoy*. Hijos de Reus, Madrid, 1914.
- CASTEJÓN, F.: *Comentarios científico-prácticos al Código Penal de 1870. Vol. II, Tratado de la Responsabilidad*. Reus, Madrid, 1926.
- CASTELLANOS, P.: “Abadía y su presidio de Málaga (I)”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Año XV, N° 142, 1959.
- CASTELLANOS, P.: “Abadía y su Presidio en Málaga (II)”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Año XV, N° 143, 1959.
- CEREZO MIR, J.: “Informe sobre el anteproyecto de bases del Libro I del Código penal”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XXV, Fascículo III, 1972.
- CEREZO MIR, J.: *Curso de derecho penal español parte general. Tomo I*, Tecnos, Madrid, 2001.
- CERVELLÓ DONDERIS, V.: *La medida de internamiento en el Derecho penal del menor*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- CLEMENTE RAMOS, J.: *La Sociedad en el Fuero de Cáceres (Siglo XIII)*. Institución Cultural “El Broncense”, Cáceres, 1990.
- COSTA, F.: *El delito y la pena en la historia de la filosofía*. Traducción, Prólogo y Notas de Mariano Ruíz Funes, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, México, 1953.
- CONSEJO SUPERIOR DE PROTECCIÓN DE MENORES: *Jornadas de Estudio de la Legislación del Menor*. Ministerio de Justicia, Madrid, 1985.
- CUELLO CALÓN, E.: “La infancia delincuente y abandonada en la antigua legislación española”, en *Revista Penitenciaria*, Año II, Tomo II, 1905.
- CUELLO CALÓN, E.: *El tratamiento jurídico de los menores delincuentes*. S/E, Madrid, 1916.
- CUELLO CALÓN, E.: *Tribunales para niños*. Victoriano Suarez, Madrid, 1917.
- CUELLO CALÓN, E.: *Penología, las penas y las medidas de seguridad. Su ejecución*. Reus, Madrid, 1920.

- CUELLO CALÓN, E.: Criminalidad infantil y juvenil. Bosch, Barcelona, 1934.
- CUELLO CALÓN, E.: Exposición del Código Penal reformado de 1932. Bosch, Barcelona, 1933.
- CUELLO CALÓN, E.: La Moderna Penología. Bosch, Barcelona, 1958.
- CUELLO CALÓN, E.: Derecho Penal. Tomo I, 16ª Ed., Volúmen 2, Bosch, Barcelona, 1971.
- CRUZ BLANCA, M.J.: Derecho penal de menores (Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores). Edersa, Madrid, 2002.
- DATO, E.: “Las Instituciones reformadoras de la Infancia delincuente y de la necesitada de corrección y tutela”, en *Revista Penitenciaria*, Año IV, Tomo IV, 1907.
- DE ARAMBURU Y ARREGUI, J.D.: Instituciones de Derecho penal español, arregladas al Código reformado de 30 de junio de 1850, Benito González, Oviedo, 1860.
- DE BOLADO Y BOLADO, V.: Discurso leído en la Universidad Central. Gabriel Alhambra, Madrid, 1859.
- DE CASTRO, A.: De potestate legis poenalis, 1568.
- DE HINOJOSA Y NAVEROS, E.: El Elemento Germánico en el Derecho Español. Marcial Pons, Madrid, 1915.
- DE JOVELLANOS, G.M.: “Discurso acerca de la situación y división de los Hospicios con respecto a su salubridad” (Inédito. Leído en la Sociedad de Sevilla por Don Gaspar Melchor de Jovellanos, en el año 1778), en Biblioteca de Autores Españoles, desde la formación del lenguaje hasta nuestros días, Obras de Don Gaspar Melchor de Jovellanos: publicadas e Inéditas, colección hecha e ilustrada por Don Candido Nocedal, Tomo II, Rivadeneyra, Madrid, 1859.
- DE LA FUENTE, V.: “El Hermano Toribio” (transcripción de la memoria presentada por el autor en la Academia de Ciencias Morales y Políticas, año 1880), en *Revista Penitenciaria*, Año III, Tomo III, 1906.
- DE LAS HERAS, J.: La juventud delincuente y su tratamiento reformador. Madrid, 1927, (Reedición por la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Madrid).
- DE LAS HERAS, J.: La vida del niño delincuente. Imprenta Clásica Española, Madrid, 1923.
- DE MURCIA, P.J.: Discurso político sobre la importancia, y necesidad de los Hospicios, Casas de expósitos, y Hospitales, que tienen todos los Estados y particularmente España, Viuda de Ibarra, Madrid, 1789.
- DE RODY, A.: “Instituciones españolas de protección a la infancia abandonada” en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Año IX, N° 95, 1953.

- DE RODY, A.: “Instituciones para menores delincuentes” en, *Revista de Estudios Penitenciarios*, Año II, Nº 21, 1946.
- DE RODY, A.: “Instituciones protectoras y reformadoras de los niños que se fundaron en España”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Año XV, Nº 143, 1959.
- DE RODY, A.: “Un aniversario en el extranjero y una institución genuinamente española”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Año III, Nº 27, 1947.
- DE ROJAS, F.: *El Padre de Huérfanos de Valencia*. Hijo de F. Vives Mora, Valencia, 1927.
- DE ROMILLY, J.: *La Ley en la Grecia Clásica*. Biblos, Buenos Aires, 2004.
- DE UGARTE PAGÉS, J.: *Reformas en la Administración de Justicia*, Madrid, 1906.
- DE VIZMANOS, T.Mª., Y ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C.: *Comentarios al nuevo Código Penal de 1848*. Tomo I, J. Gonzalez y A. Vicente, Madrid, 1848.
- DE YBARRA Y DE LA REVILLA, G.: *El primer Tribunal Tutelar para Niños en España*. Voluntad, Madrid, 1925.
- DE YBARRA DE LA REVILLA, G.Mª.: *El progreso de nuestra legislación sobre Tribunales Tutelares*. Publicaciones del Consejo Superior de Protección a la Infancia, Madrid, 1930.
- DE YBARRA Y DE LA REVILLA, G.: *Temas del Centro de Estudios del Reformatorio de Amurrio*. La Editorial Vizcaina, Bilbao, 1945.
- DEL ROSAL BLASCO, B.: “Joven delincuente y derecho penal”, en *Cuadernos de Política Criminal*, Nº 54, 1994.
- DÍAZ PALOS, F.: *Teoría general de la Imputabilidad*. Bosch, Barcelona, 1965.
- DORADO MONTERO, P.: *Contribución al estudio de la Historia Primitiva de España (el Derecho Penal en Iberia)*. Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1901.
- DORADO MONTERO, P.: *El Derecho protector de los criminales*. Tomo I, (reimpresión fàcsimil de Analecta, Pamplona, 1999) Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1915.
- DORADO MONTERO, P.: *El Derecho protector de los criminales*. Tomo II, (reimpresión fàcsimil de Analecta, Pamplona, 1999) Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1915.
- DORADO MONTERO, P.: *El Reformatorio de Elmira, estudio de Derecho penal preventivo*. La España Moderna, Madrid, 1898.
- ESPAÑA, J.: *Leyes de Manú, Instituciones religiosas y civiles de la India*. 2ª Ed., Sáez Hermanos, Bergua, Madrid, 1936.

- FEIJOÓ Y MONTENEGRO, B.G.: Cartas Eruditas y Curiosas en que en por la mayor parte continua el designio del Theatro Crítico Universal, Impugnando o reduciendo a dudosas varias opiniones comunes, dedicadas a Nuestro Señor Don Fernando el Sexto, Tomo III, Blas Roman, Madrid, 1781, Carta XXVI, Erección de Hospicios de España.
- FEREOL RIVIÈRE, H.: Esquisse historique de la législation criminelle des romains. Joubert, Paris, 1844.
- FERNÁNDEZ Y FERNÁNDEZ, M.: La Beneficencia Pública y los Hospicios. Memoria, Jaime Ratés, Madrid, 1923.
- FERRINI, C.: Diritto Penale Romano. Esposizione Storica e Dottrinale. Estratto dall'Enciclopedia del Diritto Penale Italiano diretta dal Prof. E. Pessina, Anastatica, "L'Erma" di Bretschneider-Roma, 1976.
- FOUCAULT, M.: Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión. Siglo XXI, Madrid, 1975 (edición en castellano de 1981, por la que se cita).
- GAGARIN, M.: Early Greek Law. University of California Press, Berkeley and Los Angeles, 1986.
- GALO-SÁNCHEZ: Libro de los Fueros de Castiella, El Albir, Barcelona, 1981.
- GÁMBARA, L.: El Derecho Penal en la antigüedad y en la Edad Media. F. Granada y C^a Editores, Barcelona, 1910.
- GARCÍA GOYENA, F.: Código Criminal Español según las leyes y la práctica vigentes, comentado y comparado con el Penal de 1822, el francés y el inglés. Tomo I, Viuda de Calleja é hijos, Madrid, 1843.
- GARCÍA PÉREZ, O.: "La reforma de 2006 de la Ley de Responsabilidad penal de los menores: La introducción del modelo de seguridad ciudadana", en JORGE BARREIRO, A., Y FEIJOO SÁNCHEZ, B. (Eds.): Nuevo Derecho penal juvenil: una perspectiva interdisciplinar, ¿Qué hacer con los menores delincuentes?, Atelier, Barcelona, 2007.
- GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen penitenciario de España (investigación histórica y sistemática). Publicaciones del Instituto de Criminología, Universidad de Madrid, Madrid, 1975.
- GARCÍA VALDÉS, C.: La nueva penología. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad de Madrid, Madrid, 1977.
- GARCÍA VALDÉS, C.: Introducción a la penología. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1981.
- GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios a la legislación penitenciaria. Civitas, Madrid, 1982 (reimpresión de 1995, por la que se cita).

- GARCÍA VALDÉS, C.: Teoría de la pena. Tecnos, Madrid, 1987.
- GARCÍA VALDÉS, C.: “Derecho Penitenciario militar: una aproximación histórica”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XXXIX, Fascículo III, 1986.
- GARCÍA VALDÉS, C.: Los Presos Jóvenes (Apuntes de la España del XIX y principios del XX). Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica: Centro de Publicaciones, Madrid, 1991.
- GARCÍA VALDÉS, C.: La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX. Edisofer, Madrid, 2006.
- GARCÍA VÁZQUEZ, A.: “Siglo XIX y Principios del XX. Los presos jóvenes. La galera de mujeres. Derecho Penitenciario Militar”, en GARCÍA VALDÉS, C. (Dir.): Historia de la Prisión. Teorías economicistas. Crítica. Edisofer, Madrid, 1997.
- GARCÍA Y GARCÍA, T.A.: Comentarios a la Ley y Reglamento de Tribunales Tutelares de Menores. Afrodísio Aguado, Madrid, 1943.
- GARRIDO GUZMÁN, L.: “Algunos aspectos del tratamiento penitenciario de los jóvenes delincuentes”, en GARRIDO GUZMÁN, L.: Estudios penales y penitenciarios. Edersa, Madrid, 1988.
- GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual de Ciencia penitenciaria. Edersa, Madrid, 1983.
- GIMÉNEZ I COLOMER, E.: Delincuencia juvenil y control social. Circulo editor Universo, Esplugues de Llobregat, 1981.
- GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, E., Y GONZÁLEZ ZORRILLA, C.: “Jóvenes y la cuestión penal en España”, en *Jueces para la democracia*, Unigraf, Año II, Nº 3, 1988.
- GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, E.: “La nueva Ley de Justicia Juvenil en España: un reto para el 2000”, en GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, E. (Dir.): Legislación de Menores en el Siglo XXI: análisis de derecho comparado, Estudios de Derecho Judicial 18, CGPJ, Madrid, 1999.
- GÓMEZ DE LA SERNA, P., Y MONTALBAN, J.M.: Elementos del Derecho Civil y Penal de España, precedidos de una reseña histórica de la legislación española. 10ª Ed., Carlos Bailly-Bailliere, Madrid, 1871.
- GÓMEZ MESA, A.: Los Tribunales Tutelares de Menores en España, historial, objeto, sujeto, implantación, organización, crítica. Reus, Madrid, 1934.
- GÓMEZ Y MEDINA, J.: Método de vida que han de observar los exercitantes en la nueva vivienda de la Casa Colegio de los Toribios de Sevilla. Diego y Josef Codina Compañía, Sevilla, 1792.
- GÓMEZ, A.: Comentariorum variarumque resolutionum iuris civilis, communis et regii. De delictis, 1552.

- GONZÁLEZ, J.F.: Crónica de la Provincia de Zaragoza. Rubio y Compañía, Madrid, 1867 (de la que existe una edición actual de Maxtor, Valladolid, 2003).
- GOROSH, M.: El Fuero de Teruel. Uppsala Almqvist & Wiksells Boktryckeri Ab., Estocolmo, 1950.
- GROIZARD, A., Y GÓMEZ DE LA SERNA: El Código penal de 1870, concordado y comentado. Tomo I, 3ª Ed., Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1923.
- GUALLART DE VIALA, A.: El Derecho Penal Histórico de Aragón. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1977.
- GUALLART LÓPEZ DE GOICOECHEA, J.: “El Padre de Huérfanos del Municipio de Zaragoza”, en Estudios de Derecho Aragonés, Primera Semana de Derecho Aragonés, Jaca, 1942.
- GUALLART LÓPEZ DE GOICOECHEA, J.: El Derecho penal de los menores. Los Tribunales para niños. La Academia, Zaragoza, 1925.
- GUTIÉRREZ CUADRADO, J.: Fuero de Béjar. Universidad de Salamanca, Salamanca, 1975.
- GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B.: Examen Histórico del Derecho Penal. Antonio Peñuelas, Madrid, 1866.
- GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B.: Examen Histórico del Derecho penal. Librería Sánchez, Madrid, 1866 (existe una nueva reimpresión de Analecta, Pamplona, 2003).
- HERRERO HERRERO, C.: España Penal y Penitenciaria (Historia y actualidad). Instituto de Estudios de la Policía, Madrid, 1985.
- HIDALGO GARCÍA, J.A.: El Código penal conforme a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo. Tomo I, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1908.
- HIGUERA GUIMERÁ, J.F.: Derecho penal Juvenil. Bosch, Barcelona, 2003.
- HOWARD, J.: Etat des prisons, des hôpitaux et des maisons de force, traducido al francés por Langlois. Tomo I, Libro 2, Lagrange, Paris, 1788.
- IGNATIEFF, M.: A Just Measure of Pain. The Penitentiary in the Industrial Revolution, 1750-1850. Penguin Books, London, 1989 (1ª Ed. New York, 1978).
- IGNATIEFF, M.: “Stato, società civile ed istituzioni total: una crítica delle recenti storie social della pena”, en Santoro, E.: Carcere e società liberale. 2ª Ed., G. Giappichelli Editore, Torino, 2004, pp.258-289, publicado originalmente en TONRY, M., Y MORRIS, N. (Eds.): Crime and Justice: An Annual Review of Research. Volúmen 3, University of Chicago Press, Chicago, 1981.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: Tratado de Derecho penal. Tomo I, Buenos Aires, Losada, 1977.

- JUDERÍAS Y LOYOT, J.: *La Juventud delincuente, leyes é instituciones que tienden a su regeneración*. Jaime Ratés, Madrid, 1912.
- KUHN, T.S.: *The structure of scientific revolutions*. The University of Chicago Press, Chicago y London, 1996.
- LANDROVE DÍAZ, G.: *Derecho Penal de Menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.
- LARA PEINADO, F.: *El Código de Hammurabi*. Editora Nacional, Madrid, 1982.
- LASALA NAVARRO, G.: “Antecedentes de la delincuencia infantil” en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N° 114, 1956.
- LASALA NAVARRO, G.: “Antecedentes de la delincuencia infantil” en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Año XI, N° 114, 1956.
- LASALA NAVARRO, G.: “El Teniente General Don Francisco Xavier Abadía”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Año III, N° 33, 1947.
- LASALA NAVARRO, G.: “La cárcel en el pueblo romano” en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N° 35, 1948;
- LASALA NAVARRO, G.: “La cárcel en Europa durante las edades Media y Moderna” en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N° 59, 1950.
- LASALA NAVARRO, G.: “La cárcel y los niños durante las Edades Media y Moderna”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Año I, N° 8, 1945.
- LASALA NAVARRO, G.: “La juventud delincuente en España y sus Tribunales Tutelares”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N° 140, 1959.
- LASALA NAVARRO, G.: “La Sentencia Indeterminada en España”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Año II, N° 17, 1946.
- LASALA NAVARRO, G.: “Los presidios civiles”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Año XXII, N° 172, 1966.
- LASALA NAVARRO, G.: “Protección y defensa de los menores, tratadistas e Instituciones, que se fundaron en España” en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Año XII, N° 124, septiembre-octubre, Madrid, 1956.
- LASALA NAVARRO, G.: “Instituciones protectoras y reformadoras de los niños que se fundaron en España”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Año XV, N° 143, 1959.
- LASSO GAITE, J.F.: *Crónica de la Codificación Española*. Codificación penal, 5, Vol. II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1970.

- MAJADA NEILA, J.: Fuero de Plasencia, Introducción, Transcripción, Vocabulario. Librería Cervantes, Salamanca, 1986.
- MANDIROLA BRIEUX, P.: Introducción al Derecho Islámico. Marcial Pons, Madrid, 1998.
- MAPELLI CAFFARENA, B., GONZÁLEZ CANO, I., Y AGUADO CORREA, T.: Comentarios a la LORRPM, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. IAAP, Sevilla, 2001.
- MARTÍ GILABERT, F.: Carlos III y la política religiosa, Rialp, Madrid, 2004.
- MARTÍN LÓPEZ, M^a.T.: “Consideraciones sobre la delincuencia de menores”, en Martín López, M^a.T. (coord.): Justicia con menores, menores infractores y menores víctimas. Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2000.
- MARTÍN OSTOS, J.: “El nuevo proceso de menores. Comentarios a la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio”, en *La Ley*, año XV, N^o 3.482, 1994.
- MARTÍNEZ ALCUBILLA, M.: Diccionario de la Administración Española, 6^a Ed., Tomo XII, Augusto Figueroa, Madrid, 1925.
- MARTÍNEZ GALINDO, G.: Galerianas, corrigendas y presas. Nacimiento y consolidación de las cárceles de mujeres en España (1608-1913). Edisofer, Madrid, 2002.
- MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M^a.I.: “La minoría de edad penal”, en *Cuadernos de Política Criminal*, N^o 20, 1983.
- MARTÍNEZ TÁBOAS, T.: “Origen y evolución de la Justicia penal de menores en España”, en GONZÁLEZ PILLADO, E. (Coord.): Mediación con menores infractores en España y los países de su entorno. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012.
- MATTHEU Y SANZ, L.: Tractatus de Regimine Urbis et Regni Valentiae. Libro I, Capítulo II, Título IV, número XXX, Lugduni, Joannis-Antonii Huguetan, & Soc., Valencia, 1654.
- MINGO BASAÍL, M.L.: “Proceso histórico en el tratamiento de menores infractores”, en *Indivisa. Boletín de Estudios e Investigación*, n^o 5, 2004.
- MOLHO, M.: El Fuero de Jaca. Escuela de Estudios Medievales, Instituto de Estudios Pirenaicos, Zaragoza, 1964.
- MOLINA, L.: De lustitia et iure, 1593
- MOMMSEN, T.: Derecho Penal Romano. Temis, Santa Fe de Bogotá, (reimpresión de la obra original Römisches Strafrecht. Leipzig, 1899, versión castellana de Pedro Dorado Montero) 1999.
- MOMMSEN, T.: Historia de Roma. Tomo I, Traducción de García Moreno, A., Prólogo y comentarios en la parte relativa a España de Fernández y González, F., Turner, Madrid, 1983.

- MONTERO HERNANZ, T.: *La Justicia juvenil en España*, La Ley, Madrid, 2009.
- MONTERO RÍOS Y VILLEGAS, A.: *Tribunales para Niños: Artículos*. La Editora, Madrid, 1913.
- MONTERO-RÍOS Y VILLEGAS, A.: *Antecedentes y Comentarios a la Ley de Tribunales para Niños*, Imprenta Clásica Española, Madrid, 1919.
- MONTESQUIEU: *El Espíritu de las Leyes*. Traducción de Narciso Buenaventura Selva, Tomo I, Marcos Bueno, 1845.
- MORA SÁNCHEZ, A.M.: *La medida de internamiento en régimen cerrado: concepto, naturaleza y régimen de ejecución. Alternativas*. Editorial de la Universidad de Granada, Granada, 2012.
- MORGADO, A.: *Historia de Sevilla, en la qual se contienen sus antigvedades, grandezas y cosas memorables en ella acontecida, desde sv fvndación hasta nuestros tiempos*, Andrea Pescioni y Juan de León, Sevilla, 1587.
- NAVARRO DE PALENCIA, A.: “El Reformatorio de jóvenes delincuentes de Alcalá de Henares”, en *Revista penitenciaria*, Año III, Tomo III, 1906.
- NUÑEZ, J.A.: *Fernando Cadalso y la reforma penitenciaria*. Universidad Carlos III-Dykinson, Madrid, 2014.
- NUÑEZ, J.A.: “¿Humanismo penitenciario o prisión fábrica? debates en la historiografía penitenciaria sobre el pasado (y el presente) de las prisiones españolas”, en *e-SLegal History Review*, Nº 19, 2015.
- PACHECO, J.F.: *Estudios de Derecho Penal, lecciones pronunciadas en el Ateneo de Madrid en 1839 y 1840*. 3ª Ed., M. Tello, Madrid, 1868.
- PÉREZ DE HERRERA, C.: “Epílogo y Svma de los Difcurfof que efcriuio al amparo de los Pobres Mendigantes, y los demás deftos Reynos, y de la fundación de los Albergues y cafas de reclufió y galera para las mugeres vagagundas y delinquentes dellos: cólo acordado cerca defto por la Mageftad Católica del Rey don Felipe II N.S. que efa en gloria y fu Confejo fupremo”, Impresor Luis Sánchez, Madrid, 1608.
- PÉREZ DE HERRERA, C.: *Discursos del amparo de los legítimos pobres y reducción de los fingidos, y de la fundación y principio de los albergues destos Reinos y amparo de la milicia dellos*. Luis Sánchez, Madrid, 1598.
- PÉREZ DE HERRERA, C.: *Proverbios Morales y Consejos Christianos mvy provechofos para concierto y efpejo de la vida, adornados de lugares y textos de las diuinas y humanas letras, y Enigmas Filofóficas, Natvrales y Morales con fus Comentos*, Impresor Luis Sánchez, Madrid, 1618.
- PÉREZ DE LARA, I.: *Compendium vitae hominis*, 1629.

- PÉREZ VITORIA, O.: *La Minoría penal*. Bosch, Barcelona, 1940.
- PLATT, A.: *The Child Savers, the invention of Delinquence*. 2ª Ed., The Chicago University Press, Chicago, 1977.
- PANTOJA GARCÍA, F., MUÑOZ MARÍN, A., PARAMO Y DE SANTIAGO, C., Y DEL MORAL GARCÍA, A.: “La ley reguladora de la competencia y procedimiento de los Juzgados de menores (Anotaciones tras ocho meses de aplicación)”, en *Actualidad Penal*, Nº 10, del 8 al 14 de marzo de 1993.
- POZUELO PÉREZ, L.: “El futuro del Derecho Penal Juvenil: de un Derecho Penal de Menores a un Derecho Penal de adultos”, en *InDret, Revista para el análisis del Derecho*, Barcelona, 2009.
- RABBINOWICZ, I.M.: *Législation criminelle du Talmud, organisation de la magistrature rabbinique, autorité légale de la Mischnah: ou traduction critique des traités talmudiques Synhedrin et Makhoth et des deux passages du traité Edjoth*. Imprinta Nationale, París, 1875.
- RAMOS VÁZQUEZ, I.: *Arrestos, cárceles y prisiones en los derechos históricos españoles*. Ministerio del Interior, Madrid, 2007.
- RERO, J.A.: *Comunicación a los tribunales y justicias, de la Real orden de Carlos III, mandando que no se destinen delincuentes a los Hospicios y Casas de Misericordia*, 1784.
- RIBOT Y FONSERÉ, A.: “El Grumete”, en *VV.AA.: Los Españoles pintados por sí mismos*, Gaspar y Roig, Madrid, 1851.
- RÍOS MARTÍN, J.C.: “Críticas a la reforma “penal” de la Ley Orgánica 4/1992, reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores”, en *Tapia*, nº 65, octubre de 1992.
- RÍOS MARTÍN, J.C.: *El Menor infractor ante la Ley Penal*. Comares, Granada, 1993.
- RÍOS MARTÍN, J.C.: “La ley de responsabilidad penal de los menores: Cambio de paradigma: del niño en peligro al niño peligroso”, en *Revista ICADE*, Número 53, Madrid, 2001.
- RÍOS MARTÍN, J.C.: “La protección a la víctima como coartada legal para el incremento punitivo en la legislación de menores infractores”, en *Pantoja García, F. (Dir.): La Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores: situación actual*. CGPJ, Madrid, 2005.
- RIVERA BEIRAS, I.: *La cuestión carcelaria: historia, epistemología, derecho y Política penitenciaria*. Buenos Aires. Editores del Puerto, 2009.
- ROCA CHUST, T.: *Historia de la Obra de los Tribunales Tutelares de Menores en España*, Sección de Publicaciones del Consejo Superior de Protección de Menores, Madrid, 1968.
- ROCA CHUST, T.: *La obra de protección de Menores y los Tribunales Tutelares en España*. J. Doménech, Madrid, 1970.

- RODRÍGUEZ CAMPOMANES, P.: Apéndice a la Educación Popular, Segunda Parte, Antonio de Sancha, Madrid, 1775.
- RODRÍGUEZ RAMOS, L.: “La pena de galeras en la España moderna”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XXXI, 1978.
- ROLDÁN BARBERO, H.: Historia de la Prisión en España. PPU, Barcelona, 1988.
- ROMERO Y GIRÓN, V.: “Bosquejo histórico de nuestro sistema de penas y estado de nuestra legislación cárcelaria”, en ROEDER, C.D.A.: Estudios sobre Derecho Penal y Sistemas penitenciarios. Fundamento jurídico de la pena correccional. Mejora del sistema de prisiones por medio del aislamiento. El ramo de prisiones a la luz de nuestra época. T. Fortanet, Madrid, 1875.
- ROTHMAN, D.J.: The Discovery of the Asylum, Social Order and Disorder in the New Republic. Little, Brown and Company, Boston-Toronto, 1971.
- RUSCHE, G., Y KIRCHHEIMER, O.: Punishment and social structure. New York, 1968.
- SALILLAS, R.: Anuario Penitenciario Administrativo y Estadístico, Año Natural de 1888, ejercicio económico de 1888-89, Primer Año, Romero y Guerra Hermanos, Madrid, 1889.
- SALILLAS, R.: “Informe del Negociado de Sanidad Penitenciaria”, en Dirección General de Prisiones: Expediente para la Reforma Penitenciaria, Hijos de J.A. García, Madrid, 1904.
- SALILLAS, R.: Evolución penitenciaria en España, Tomo I, Nueva Edición de Analecta, Reimpresión de facsímil, Madrid, 1919.
- SALILLAS, R.: Evolución penitenciaria en España. Tomo II, Nueva Edición de Analecta (Pamplona, 1999), reimpresión de facsímil, Madrid, 1919₁.
- SALINAS QUIJADA, F.: El Padre de Huérfanos de Navarra. Gráficas Iruña, Pamplona, 1954, p. 209.
- SAN VICENTE PINO, A.: “Recuerdos y Remiendos de una Tesis doctoral sobre el oficio concejil en Zaragoza llamado Padre de los Huérfanos”, en Aragón en la Edad Media, XX, Zaragoza, 2008.
- SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, M^a.I.: Minoría de edad penal y derecho penal juvenil. Comares, Granada, 1998.
- SÁNCHEZ MARTÍNEZ, F.A.: Antecedentes y nuevo enjuiciamiento de menores LO 4/1992. Marcial Pons, Barcelona, 1999.
- SÁNCHEZ VÁZQUEZ, V.: La exploración psicológica en las casas de observación de los Tribunales Tutelares de Menores (1918-1943). Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Córdoba, 1996.

- SÁNCHEZ VÁZQUEZ, V. Y GUIJARRO GRANADOS, T.: “Apuntes para una historia de las instituciones de menores en España”, en *Revista española de neuropsiquiatría*, Vol. 22, Nº 84, 2002.
- SANMARTÍN ASCASO, J.: *Códigos legales de tradición babilónica*. Trotta, Edicions de la Universitat de Barcelona, 1999.
- SANZ DELGADO, E.: “Disciplina y reclusión en el s. XIX: Criterios humanizadores y control de la custodia”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo LV, Fascículo I, 2004.
- SANZ DELGADO, E.: “Dos Modelos Penitenciarios paralelos y divergentes: Cadalso y Salillas” en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Homenaje a Francisco Bueno Arús, Nº Extra, Madrid, 2006.
- SANZ DELGADO, E.: “Los orígenes del sistema penitenciario español: Abadía y Montesinos”, en TERRADILLOS BASOCO, J.M^a. (Coord.): *Marginalidad, cárcel, las “otras” creencias: primeros desarrollos jurídicos de “La Pepa”*. Estudios Constitucionales 7, Servicio de Publicaciones de la Diputación de Cádiz, Cádiz, 2008.
- SANZ DELGADO, E.: *El Humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*. Edisofer, Madrid, 2003.
- SERRANO DE LA FUENTE: “Tribunales tutelares para niños”, en *Revista técnica de la Guardia Civil*, L. García, suplemento al Nº 192, 1926.
- SERRANO MAÍLLO, A.: *Introducción a la Criminología*. 6^a Ed., Dykinson, Madrid, 2009.
- SERRANO TÁRRAGA, M^a.D.: “Legislación penal de menores en España. Antecedentes históricos”, en VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. Y SERRANO TÁRRAGA, M^a.D. (Ed.): *Derecho Penal Juvenil*. 2^a Ed., Dykinson, 2007, p. 273.
- SERVANDO TERESA DE MIER, J. FR.: *Memorias*. Colección la Expresión Americana, Biblioteca Ayacucho, Venezuela, 1994.
- SILVELA, L.: *El Derecho Penal estudiado en sus principios y en la legislación vigente*. Imprenta de M.G. Hernández, Madrid, 1879.
- SILVELA, E.: *El Congreso Penitenciario de Washington*. Imprenta de Bernardo Rodríguez, Madrid, 1911.
- TAMARIT SUMALLA, J.M^a.: “La protección del menor en la propuesta de anteproyecto de nuevo Código Penal”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XXXIX, Fascículo II, 1986.
- TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Seguridad y Disciplina penitenciaria. Un estudio jurídico*. Edisofer, Madrid, 1998.
- THONISSEN J.J.: *Etudes sur l’histoire du Droit criminel des peuples anciens*. Volúmen I., A. Durand & Pedone Lauriel, París, 1869.

- TOMÁS Y VALIENTE, F.: “García Valdés y Herrera de la Mancha”, publicado en *Diario 16*, el 29 de octubre de 1979.
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: “Modelos de Justicia Penal de Menores”, en VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., Y SERRANO TÁRRAGA, M^a.D.: *Derecho Penal Juvenil*. 2^a Ed., Dykinson, 2007.
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: “Primeras normas e Instituciones protectoras de la Infancia Delincuente en España”, en *Boletín de la Facultad de Derecho*, N^o 24, UNED, 2004.
- VENTAS SASTRE, R.: “Artículo 19”, en Cobo del Rosal, M. (Dir.): *Comentarios al Código penal*. Tomo II, Artículos 19 al 23. Edersa, Madrid, 1999.
- VENTAS SASTRE, R.: “La minoría de edad en el proceso de la codificación penal española (siglos XIX y XX)”, *Cuadernos de Política Criminal*, N^o 77, 2002.
- VIADA Y VILASECA, S.: *Código penal de 1870, reforma de 1870*. Tomo I, Imprenta A. San Martín, Madrid, 1890.
- VIANA BALLESTER, C.: “La responsabilidad penal del menor: naturaleza y principios informadores”, en *Revista Penal*, N^o 13, 2004.
- VIDAL MARTÍNEZ, F.: *La nueva responsabilidad penal del menor según la Ley Orgánica 5/2000*. D.L., Barcelona, 2000.
- VIDAL HERRERO-VIOR, M.S.: “Carácter público del Derecho penal versus gestión privada de los centros de los centros de reforma de menores”, en *Foro, Nueva época*, N^o 11-12, 2010.
- VIDAL HERRERO-VIOR, M.S.: *Crítica al modelo de responsabilidad penal del menor en la ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores hacia un «modelo social de responsabilidad» del menor infractor*. Tesis doctoral dirigida por el Prof. Dr. D. ANTONIO GARCÍA-PABLOS DE MOLINA. UCM, Madrid, 2014.
- VIVES, J.L.: *De Subventionem Pauperum*, reimpresión del Ayuntamiento de Valencia, 2004.
- VON HENTIG, H.: *La Pena I. Formas primitivas y conexiones histórico-culturales*. Espasa Calpe, Madrid, 1967.
- VON LISZT, F.: *Tratado de Derecho Penal*. Tomo I, traducido de la 18^a Ed. alemana y adicionado con la Historia del Derecho Penal en España por Quintiliano Saldaña, Reus, Madrid, 1851-1919.
- WARD, B.: “Obra Pia”, en *Proyecto Económico*, en que se proponen varias providencias, dirigidas á promover los intereses de España, con los medios y fondos necesarios para su planificación, escrito en el año 1772, Obra póstuma, edición de Joachin Ibarra, Madrid, 1779.
- WINES E.C. (Ed.): *Translations of the National Congress on Penitentiary and Reformatory Discipline*. Cincinnati, Ohio, october 12-18, 1870, Albany, 1871.

ZAPATERO SAGRADO, R.: “Los presidios, las cárceles y las prisiones” en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XXXIX, Fascículo II, 1986.

ZARANDIETA MIRABENT, E. Y ANGUERA DE SOJO, J.: *De Criminalidad Juvenil*. Mundo Penal, Madrid, 1917.

ZARANDIETA MIRABENT, E.: *La delincuencia de los menores y los Tribunales para niños*. Imprenta Clásica Española, Madrid, 1916.

Castigo, trabajo y enmienda: Una visión tras las rejas*. El caso de la cárcel municipal de Xalapa, Veracruz, México (1917-1931)

CRISTINA DEL C. SOLÍS REYES
Instituto Allende, Guanajuato, México.

Resumen:

Durante la segunda mitad del siglo XIX y principios del XX, México vivió una renovación en términos de ideología penal así como de inmuebles carcelarios. La promulgación de nuevas leyes, al igual que la reforma al principal artículo constitucional en el que se abordaba el tema de lo penitenciario, contribuyeron a que se construyeran los grandes proyectos penitenciarios que han sido, asiduamente, tratados por la historiografía mexicana. En ese contexto, nos ha interesado analizar lo concerniente con el trabajo penitenciario –máxima para alcanzar la regeneración del criminal- dentro de los límites de una cárcel municipal. Así, a partir de las cartas emitidas por los reclusos, los informes escritos por las autoridades carcelarias, municipales y estatales; junto con las premisas legislativas, nos ha sido posible reconstruir una fracción –poco estudiada- de la realidad penitenciaria en México.

Palabras clave:

Trabajo, penitenciario, México, historiografía, reclusos.

Abstract:

During the second half of the nineteenth century and early twentieth century, Mexico experienced a renewal in terms of criminal ideology as well as constructive renovation concerning to the penitentiary discipline. The exposure of new laws, like the reform of the main constitutional article that issues how the prison was addressed, contributed to the major prison projects built that have been attentively treated by Mexican historiography. In this context, we have been interested in analyzing the different matters about work into the jail -as the maximum labor to achieve the regeneration of criminals- within the limits of a municipal jail. Therefore, from the letters issued by the inmates, the reports written by the prison and state and municipal authorities, also with the legislative premises, we have been able to reconstruct a fraction -not attended- of prison reality in Mexico.

Keywords:

Work, prison, Mexico, historiography, prisoner.

* Para conocer la investigación completa, revisar: *Desde adentro: la cárcel municipal xalapeña, 1917-1931*. Tesis de maestría presentada por Cristina del C. Solís Reyes.

Revista de Prisiones, ISSN: 2451-6473, n° 2
(Enero-Junio 2016), pp. 93-114

www.revistadeprisiones.com

Recibido: 15-1-2016

Aceptado: 15-3-2016

REVISTA DE HISTORIA DE LAS PRISIONES

ISSN: 2451-6473

Un reloj no puede andar, se le lleva al relojero para que el relojero vea por qué no camina; bien porque tiene intermitencias y se adelanta o se atrasa, o bien porque se detiene. De todos modos el reloj está mal. ¿Qué hace entonces el relojero? No toma un martillo y castiga al reloj, sino que busca y compone el engrane como debe, para que su marcha sea perfecta. Esto lo hace la sociedad con los criminales.¹

Dentro de la historiografía penitenciaria cada vez somos más los autores que nos interesamos por estudiar las prisiones municipales, es importante destacar que, en el caso mexicano, hasta hace una década la mayoría de los estudios históricos se encontraban enfocados en los grandes proyectos penitenciarios estatales y federales. Existe un número considerable de investigaciones respecto a las instituciones de castigo establecidas en la Ciudad de México –De la diputación, Belem, Lecumberri– así como de las grandes prisiones en los estados de la república –Puebla, Jalisco, Querétaro, Sinaloa–. Empero pocos son los trabajos que dedican sus páginas al análisis de las prisiones menores: las municipales. Aquellas que han fungido como un primer muro de contención de la criminalidad en las ciudades y que a su vez representan la primera parada de los criminales antes de ser remitidos a autoridades superiores o alcanzar la libertad.

Por lo anterior, el presente estudio se concentra en el análisis de las dinámicas carcelarias dentro de la prisión municipal de Xalapa, ubicada en la zona montañosa central del estado de Veracruz. Estudiar el caso veracruzano radica en que fue la primera entidad federativa en redactar un código penal en México. A lo anterior, ha de agregarse la efervescencia constante sobre temas penales en territorio veracruzano. Antes de que se proclamara el primer código de procedimientos penales federal en 1929, en el mencionado estado ya se habían dictado tres codificaciones sobre el tema en los años 1835, 1869 y 1896.

Este texto es parte de un trabajo mayor que se basa en el análisis de la relación que existió entre la institución penitenciaria xalapeña y las leyes que determinaron las formas en las que ésta debía operar. Lo anterior se logra al estudiar las dinámicas cotidianas concernientes a la vida en prisión, a través de cartas emitidas por los reclusos, las autoridades carcelarias así como autoridades municipales y estatales. A su vez se analizan los discursos legislativos en torno a una de las principales actividades impuestas por las autoridades para fomentar y alcanzar la transformación del criminal: el trabajo. A partir de lo ya mencionado, fue posible conocer la particular forma en la que el trabajo fue impuesto y llevado a cabo en la prisión de Xalapa. Gracias a los testimonios de los presos fue posible examinar la relación que tuvieron con sus superiores, lo anterior junto con la descripción y observación de las leyes, posibilitó adentrarse en un nivel distinto de análisis, generando una perspectiva integral de una parte del sistema penitenciario mexicano.

Con el paso de los años se han impuesto distintas nomenclaturas para referir a un mismo objetivo: enmienda, transformación, rehabilitación o readaptación social del criminal. Pero ¿cuáles han sido

1. Marván, *Diario*, p. 757.

los medios esgrimidos para lograrlo? La reclusión como castigo se ha constituido gracias a la interacción de los distintos elementos que la refuerzan, y que a ojos de las autoridades la hacen más eficaz. Ya que, para ellas, el simple encierro no ha servido más que como un freno a la criminalidad, por lo tanto ha sido necesario imponer castigo dentro del castigo mismo.

La información documental, además de dar voz a los reclusos, nos permite identificar ciertos cambios discursivos; por ejemplo, durante el primer lustro de la década de 1910 los reos buscaban generar compasión y despertar el humanitarismo en las autoridades; enseguida pedían ayuda económica y a la postre reconocían la necesidad de ser transformados, aludiendo a la premura de instruirse en algún oficio para alejarse de la ociosidad y el vicio; así, el aprendizaje obtenido serviría como un medio de subsistencia a su salida del recinto en cuestión. Observamos la manera en la que hacen suyo un discurso que venía gestándose décadas atrás, pues como bien se sabe, los ideales penitenciarios —que se convierten en leyes durante la primera mitad del siglo XX— fueron producto de arduas discusiones y estudios durante el porfiriato.

La transmisión de ideas, así como la apropiación de éstas entre los principales actores de la pena de prisión, son uno de nuestros aportes a la historiografía carcelaria. Asimismo, el poder estudiar la composición de un establecimiento penal a partir de fuentes primarias, otorga un mayor peso histórico a cada una de las descripciones aquí expuestas.

ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL: LA REVOLUCIÓN Y LA PENA

Una nueva etapa histórica en la vida nacional, en este caso el paso de la eferescente lucha armada en contra del autoritario gobierno de Porfirio Díaz, al establecimiento de un nuevo régimen político, representó transformaciones de relevancia en la vida del país. Establecer el período de estudio durante la etapa revolucionaria en México permitirá, a partir de la proclamación de una nueva Constitución nacional, conocer ese microcosmos inmerso en lo social que camina de la mano con lo político: la cárcel.

El período revolucionario se definió a partir de estructuras políticas y sociales; fue una etapa en la que se enarbolaron ideales de libertad y de justicia, además de impulsarse la promulgación de nuevas leyes. En lo tocante a lo penitenciario, se gestaron nuevos códigos; se reformó el artículo 18 constitucional y se ensalzaron la educación y el trabajo como medios de readaptación social. Se esperaba que durante las primeras décadas del siglo XX dichos ideales impactaran las prisiones mexicanas. Empero, los grandes proyectos penitenciarios no fueron obra de la revolución mexicana, así como no lo fueron las innovaciones en el pensamiento penitenciario mexicano, las cuales se gestaron a finales del siglo XIX y se concretaron únicamente en leyes hasta bien entrado el XX.

Como ya indicamos, el artículo constitucional en el cual se abordó lo referente al sistema penitenciario nacional, fue el 18, sobre éste y su redacción sabemos que “fue objeto de dos dictámenes y

sendos debates”.² El 25 de diciembre de 1916 el dictamen correspondiente a la querrela del artículo en cuestión fue rechazado, éste fue presentado por la comisión encargada de reformar la Constitución de 1857 y tomó como base el proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza.

Tres fueron los temas principales en torno a los que giró la discusión del artículo 18 constitucional; en primer lugar, la centralización o federalización del sistema penitenciario mexicano; en segundo lugar, el establecimiento de colonias penales o centros penitenciarios; y en tercero, los medios para regenerar al criminal. Para los fines de nuestro artículo, nos concentraremos en el tercer punto, ya que la ocupación laboral fue reconocida como el medio idóneo para alcanzar la regeneración del criminal. Asimismo, se dio entera libertad a los gobiernos de la federación y de los estados para organizar su propio sistema penal.³

Entre las intervenciones iniciales realizadas por los diputados, destacan las nociones emitidas sobre la pena de prisión. David Pastrana Jaimes expuso entonces las distintas acepciones de la palabra prisión; en primer lugar la reconoció como la pena establecida por la ley o por un juez. Asimismo, refirió a la prisión formal, es decir, “la detención posterior a un acto que dictó la autoridad judicial, después que se han llenado ciertos requisitos”.⁴ A esta acepción la siguió la de prisión preventiva, la cual tiene que ver con la captura anterior a la sentencia definitiva. Por último, indicó que se llama prisión a la detención que imponen las autoridades administrativas cuando castigan faltas. A partir de lo anterior, Pastrana Jaimes debatió y subrayó que el artículo 18 constitucional únicamente se refiere a la prisión como pena impuesta por la ley,⁵ lo cual dejaba de lado las demás significaciones y formas de la pena discutida.

En términos de la pena misma, el sentido dado a la prisión por el diputado Natividad Macías, era el de otorgar a la sociedad la reparación de la falta. De esta forma, el castigo se manifestaba no sólo para regenerar sino para servir de ejemplo a otros y así, tanto el criminal como los demás miembros de la sociedad, se abstendrían de cometer el mismo delito.⁶ Respecto al crimen lo definió como “la acción ejecutada con derecho o sin derecho contra derechos de terceros o una acción por medio de la cual se usurpa el derecho ajeno”.⁷

2. *Ibid*, p. 758.

3. Artículo 18: “Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal. El lugar de prevención o prisión preventiva debe ser distinto y estar completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas. Toda pena de más de dos años de prisión se hará efectiva en colonias penales o presidios que dependerán directamente del gobierno federal, y que estarán fuera de las poblaciones, debiendo pagar los estados a la federación los gastos que correspondan por el número de reos que tuvieron en dichos establecimientos”. *Constitución de 1917*.

4. *Ibid*, p. 747.

5. *Ibid*.

6. *Ibid*, p. 754.

7. *Ibid*, p. 751.

Por otro lado, a lo largo de la exposición de Natividad Macías se evidenciaron críticas al sistema penal clásico pues, sostuvo, el individuo criminal obedecía a un sistema de circunstancias múltiples que lo llevan a obrar por el dominio de la herencia o por el producto de ésta; asimismo, por la injerencia del medio, de la educación, de las ideas dominantes en el momento histórico en que vive, todo ello aunado a la experiencia y al estudio, que hacían que la constitución interna del individuo se convirtiera en determinante del delito.⁸ De acuerdo con Macías la cárcel de la Ciudad de México fue reconocida como la única donde se estableció un verdadero sistema penitenciario, empero, el esfuerzo se vino abajo con el tiempo.

En México no se ha llegado a establecer el sistema penitenciario absolutamente, sino unas caricaturas ridículas del sistema penitenciario que hacen iguales esas prisiones a las que existían antes de la independencia. Son, y si ustedes alguna vez visitaron la cárcel de Belén, y si en estos momentos van ustedes a visitar la penitenciaría, salen ustedes verdaderamente conmovidos de la situación que guardan las gentes allí. Esa penitenciaría no está hecha más que para 1.500 personas y ahora tienen ustedes hacinadas en esa penitenciaría más de 4.000 personas.⁹

Durante sus intervenciones el diputado vuelve a describir la cárcel de la Ciudad de México, destacando las condiciones generales de las celdas, caracterizadas por su reducido espacio, frialdad, humedad, poca luz, la cual entraba por un agujero de aproximadamente cincuenta centímetros de largo por veinticinco de ancho. Por último, el congresista expresó que “las nueve décimas partes de los presos salían, o locos o invariablemente tuberculosos”.¹⁰ Era tal la crítica de éste al régimen penal que imperaba en el país y tal su decepción respecto a la principal prisión de la ciudad, comúnmente conocida como Lecumberri, que se negó a que, en caso de que se mantuviera el sistema penitenciario tal y como se planteaba en el proyecto de reforma, se establecieran nuevos recintos penales con características similares: “como la de México, que es fatal, infernal, detestable, que merezca que se destruya, aunque se pierdan los millones que se gastaron, digo a ustedes, señores, que no habremos adelantando nada, absolutamente nada”.¹¹

Suponemos que gracias a las críticas anteriores, los diputados que formaron parte del Congreso Constituyente de 1917, concentraron un número considerable de discusiones en torno a la regeneración de los delincuentes en las penitenciarías existentes. Uno de los principales apuntes al respecto fue el del congresista Alberto Terrones, quien culpó a la falta de instrucción y a la ignorancia de la sociedad mexicana como las causantes de la criminalidad en el país. Por tal motivo, debía importar a la nación entera que los criminales fueran regenerados, pero más aun que fueran instruidos.¹² La instrucción a la que se refería Terrones estuvo estrechamente relacionada con el aprendizaje de un oficio

8. *Ibid*, p. 755.

9. Marván, *Diario*, p. 791.

10. *Ibid*, p. 759.

11. *Ibid*, p. 792.

12. Marván, *Diario*, p. 782.

y la práctica del mismo. Su discurso fue uno de los más completos respecto al trabajo penitenciario, tanto que lo caracterizó como el fundamento del sistema penitenciario mismo, al apuntar que:

Algunos diputados, y con ellos la comisión, cometen hasta cierto punto una especie de hipérbaton, dicen que se debe establecer el régimen penitenciario con el trabajo como base. Yo digo, con las simples palabras “régimen penitenciario” ya viene la idea; [...] Hay folletos y libros expresamente escritos sobre el régimen penitenciario y régimen penitenciario quiere decir, trabajo para el criminal y en el período que le corresponde puede el criminal disponer de parte de su trabajo y hasta mandar a su familia; en fin, según la nación en que se establece; de manera que decir régimen penitenciario, con trabajo como base o fundamento, es sencillamente poner albarda sobre aparejo.¹³

Los legisladores encargados de reformar el artículo 18 constitucional expresaron de distintas formas los elementos que transformarían el sistema penal mexicano; para ello echaron mano de teorías, escuelas y doctrinas penales extranjeras y así concluyeron que el trabajo y la educación eran los medios idóneos para reinsertar —con éxito— en la sociedad, al delincuente readaptado.

REGLAS Y COTIDIANEIDADES: UN ACERCAMIENTO A LA VIDA DIARIA CARCELARIA

Con el objeto de presentar a detalle la cotidianeidad carcelaria, hemos decidido detenernos a estudiar y comentar el reglamento de la prisión municipal de Xalapa. Cabe advertir que a pesar de no contar con el reglamento anterior, con base en éste se infieren las modificaciones que se dieron en las actividades diarias, este cuerpo normativo está fechado el 20 de abril de 1928. Para su redacción se atendieron a las “necesidades y exigencias de la localidad”,¹⁴ es decir, cada uno de los artículos estuvieron redactados tomando en cuenta las especificidades de la prisión xalapeña. La aprobación del reglamento estuvo a cargo por el presidente de la Honorable Junta de Administración Civil, el secretario de gobernación y el representante del Departamento de Gobernación y Justicia. Diremos pues, que tales necesidades y exigencias fueron influidas por el cambio de régimen político, el fervor social y las esperadas transformaciones del pensamiento provocadas por el proceso revolucionario.

A partir de lo referido en los 14 artículos de la normativa, esbozaremos los medios y acciones que debían propiciar el orden carcelario, sin que esto quiera decir que así fue. El primer artículo alude al personal encargado de la vigilancia, lo cual nos revela la importancia que se le atribuía a la disciplina, el orden y la administración a través de determinadas personas. El siguiente artículo se refiere al ingreso y registro de los procesados, detenidos y correccionales; los primeros eran aquellos que habían sido ya sentenciados y que debían purgar su condena en la cárcel xalapeña. Los detenidos eran quienes estaban en espera de ser juzgados. Por último, los correccionales pasaban desde algunas horas hasta quince días tras las rejas; entre las faltas por las que se encontraban reclusos destacan el “delito

13. *Ibid.*, p. 783.

14. Cárceles públicas. Reglamento de la cárcel de esta ciudad. Xalapa, abril 1928, en AHMX, Secretaría, legajo 44, exp. 235, fs. 11.

de marihuano”, “ebrio e infractor al reglamento de policía”, “infractor al reglamento de policía” y “ebrio escandaloso”.¹⁵

Posterior a su ingreso y registro, las autoridades carcelarias observaban el estado de salud en el que los nuevos reclusos se encontraban y en caso de que alguien padeciese alguna enfermedad infecciosa se informaba al alcaide, para que éste indicara las acciones correspondientes. Hemos de decir que el recinto no contaba con servicio médico o enfermería, por lo que los reos enfermos eran trasladados al hospital civil o visitados por el médico que la junta de administración civil designara. Posterior a todo lo mencionado, las autoridades procedían a la revisión minuciosa de la que hablamos con anterioridad.¹⁶

Con relación al ingreso a la prisión, el personal administrativo y de custodia debía evitar, por cuantos medios fuesen necesarios —no detalla sobre ellos—, que al ingresar un preso se promoviese escándalo, atropellos o mofas en contra del detenido. Ya que dichos actos denotaban poca cultura, ninguna humanidad, puesto que eran ataques sin motivo que toda la prisión perpetraba contra un solo “individuo indefenso”.¹⁷

Es interesante analizar las acciones que debían llevarse a cabo y los términos utilizados para hacerlas cumplir; primeramente leemos la imperiosa necesidad de controlar a los reos durante el ingreso de un nuevo individuo y las autoridades tenían que hacerlo sin importar los métodos. Esto nos hace cuestionar la intensidad de los atropellos que solían darse; a su vez la vaguedad de las instrucciones nos lleva a pensar en una lista extensa de medios para alcanzar el orden aludido. En un contexto de castigo y violencia constantes, suponemos que las acciones del alcaide y su personal eran tanto o más violentas que las de los albergados pues estaban encaminadas a contenerlas. Prueba de lo anterior la encontramos en dos documentos. La primera es una carta que no detalla pero menciona los castigos que dentro de la prisión se ejecutaban: el 14 de julio de 1930, el procesado que se denominaba “director de la cárcel” se dirigió al presidente de la misma, quejándose de la insoportable conducta del sentenciado Filemón Palacios; el comportamiento del reo era tal que “los castigos que se han acostumbrado en el interior, de esta prisión, no hacen más que este individuo recrudezca más sus abusos y arbitrariedades”.¹⁸ Las autoridades carcelarias, en los informes remitidos a las autoridades municipales y estatales, no indicaron cuáles eran los castigos a los que se refieren.

Por otro lado, el reglamento señalaba los motivos por los cuales debían ser controlados los gritos, insultos y ofensas; éstos podrían parecer obvios, pues es de suponerse que era para no perder el or-

15. Lista de presos y su movimiento, habido en esta cárcel en los días 5 al 22 de junio. Xalapa, junio 1915, en AHMX, Secretaría, legajo 5, exp. 24, fs. 23.

16. Cárcenes públicas. Reglamento de la cárcel de esta ciudad. Xalapa, abril 1928, en AHMX, Secretaría, legajo 44, exp. 235, fs. 11.

17. *Ibid.*

18. José María Narvarte a Enrique César Velarde. Cárcenes. Estancias de presos, noticias que rinde mensualmente el Director de la cárcel. Xalapa, Julio 1930, en AHMX, Secretaría, legajo 100, exp. 222, fs. 73.

den y la disciplina que debía caracterizar el recinto. Sin embargo, el principal motivo fue controlar el comportamiento de los reclusos a través de una imagen que debía denotar cultura y humanidad al recibir de manera correcta al recién penado.¹⁹ Este último, al llegar a la prisión, dejaba de ser un transgresor social que debía pagar su falta y se convertía en un “individuo indefenso”.²⁰ Tras el breve análisis que hemos elaborado, en la expresión y el adjetivo dado al recién ingresado, notamos cómo dentro del contexto carcelario el delincuente al ingresar carecía de protección o medios para alcanzarla, por lo que las autoridades exhortaban a sus compañeros abstenerse de todo acto que pudiera afectar la integridad del nuevo albergado.

Pasadas las revisiones reglamentarias y recibida la “bienvenida” de sus compañeros, era momento de que los nuevos reclusos se incorporaran a las dinámicas y prácticas habituales del establecimiento, así encontramos que en el artículo 5 del reglamento interno de la cárcel se estipulaban las obligaciones que realizarían diariamente. Debido a la imprecisión de las prescripciones, comprendemos algunas de las aparentes irregularidades que saltan a la luz cuando examinamos todo lo relacionado con el trabajo penitenciario en la cárcel xalapeña. Los penados estaban obligados a “cooperar con su trabajo personal para el aseo y demás servicios que en el interior disponga el propio presidente”.²¹ En otras palabras, los presos estaban al servicio del presidente y sólo en caso de no poder llevar a cabo las tareas asignadas —el artículo no detalla los motivos por los cuales se justificaba esto— el reo podía nombrar un substituto, el cual recibiría el pago de 20 centavos máximo por su labor y no podía ser despojado de su ropa o cualquier otra prenda que portare. De acuerdo con la redacción de la norma, era el reo imposibilitado para el trabajo quien estaba forzado a pagar la cantidad mencionada.²² Esta disposición también puede leerse como el reo que con recursos suficientes, que no quisiese trabajar, designaba a otro necesitado de recursos para llevar a cabo sus tareas.

Por otra parte, en el reglamento de la prisión xalapeña encontramos estipuladas, puntual y únicamente, las labores de limpieza. En resumen éste no indicaba con toda claridad las labores a las que estaban obligados los reclusos, por lo que éstos quedaban en manos del personal de mayor jerarquía, en cuanto a atribuciones y funciones. Sin lugar a dudas, la estipulación nos lleva a cuestionar bajo qué preceptos las autoridades xalapeñas ordenaban lo descrito. Pues para esos años ya se había resuelto establecer talleres en las prisiones mexicanas con el fin de evitar el ocio de los penados y dotarlos de oficios que les beneficiaran al alcanzar su libertad; hemos de enfatizar que ni en los códigos penales o en la Carta Magna federal se aceptaba la retribución a los reos por alguna de las actividades que realizaran tras las rejas, mucho menos que fueran ellos mismos quienes

19. Cárceles públicas. Reglamento de la cárcel de esta ciudad. Xalapa, abril 1928, en AHMX, Secretaría, legajo 44, exp. 235, fs. 11.

20. *Ibid.*

21. *Ibid.*

22. *Ibid.*

debían pagarlo. Lo anterior nos permite ver las discrepancias existentes entre lo que decía la ley de la cárcel y lo que indicaban las leyes federales; lo cual significa que aún cuando legisladores y gobernadores impulsaran proyectos carcelarios y leyes en pos de la regeneración de los delincuentes, quienes decidían y ejecutaban los programas eran las autoridades carcelarias, el nivel más cercano a los delincuentes.

Además de lo ya señalado, en las reglas internas de la prisión se estipuló que aquellos reclusos que tuvieran tiempo desocupado, eran los que debían asistir diariamente a la escuela. Ésta funcionaba por la mañana, de las 8 a las 9 horas, y por la tarde, de las 16 a las 17 horas; y en el mismo espacio se ubicó la biblioteca que los propios reclusos cedieron, según indica la reglamentación. Cualquier interesado en la lectura de alguna obra contaba con dos opciones para el préstamo de la misma: podía solicitarla para la lectura en el mismo lugar o pedir que fuese leída en voz alta, en pos de que los reos analfabetos también participaran de la actividad.²³

Por otra parte, consideramos relevante anotar el orden en el que se reglamentaron las actividades pues inferimos que fueron planteadas de acuerdo a la importancia que tuvieron en el proceso de punición. Como vimos, el reglamento atendió en primer lugar al personal y las actividades que debían desempeñar, seguido de las acciones a realizarse a la hora del ingreso de los nuevos reclusos; posteriormente, aludió las actividades en contra del ocio. Por lo que se dispuso dos pases de lista al día: el primero, al entregar los alimentos de medio día y el siguiente por la noche, durante el cierre de las cuadras, las cuales se abrían a las 17 y se cerraban a las 20 horas. Seguido a lo anterior, en el artículo 11 se determinaron los horarios y las formas en los que se indicarían cada una de las actividades del día; un llamado para el cierre de cuadras a las 20 horas²⁴ y otro para guardar silencio a las 22 horas. Dos llamados a la hora de los alimentos y tres para convocar a formación, ante cualquier motivo que lo ameritara.²⁵

La descripción anterior permite conocer a grandes rasgos las actividades cotidianas al interior de la prisión, observamos la manera en la que fue impuesto el trabajo penitenciario a beneficio de las autoridades del establecimiento y de algunos reos que contaban con una posición privilegiada. Esta situación fue más allá de los muros de la prisión, pues como veremos, el trabajo como medio ideal para la enmienda del criminal fue también utilizado por autoridades estatales en pos de realizar mejoras en los caminos carreteros y principales ciudades veracruzanas.

23. Cárceles públicas. Reglamento de la cárcel de esta ciudad. Xalapa, abril 1928, en AHMX, Secretaría, legajo 44, exp. 235, fs. 11.

24. De acuerdo con la documentación revisada, a finales de la década de 1920, las autoridades de la cárcel pidieron al gobierno del estado la donación de una campana con el objeto de hacer saber a los reclusos los horarios y las actividades que debían llevar a cabo; ya que durante los años previos los llamados se realizaban golpeando con una cacerola uno de los postes del recinto. Agapito Barranco a el Vocal de Policía y Cárceles. Cárceles. Útiles y efectos para el servicio. Xalapa, diciembre 1929, en AHMX, Secretaría, legajo 71, exp. 301, fs. 9.

25. Cárceles públicas. Reglamento de la cárcel de esta ciudad. Xalapa, abril 1928, en AHMX, Secretaría, legajo 44, exp. 235, fs. 11.

EL CAMINO A LA ENMIENDA DEL CRIMINAL: EL TRABAJO PENITENCIARIO

Con la convicción de que el castigo debía transformar al criminal, el trabajo penitenciario resultó en el ejercicio de labores que debían ser ejecutadas por personal de custodia de la prisión pero que en su lugar fueron llevadas a cabo por los reclusos. Recordemos que algunos trabajos eran remunerados económicamente aún cuando el código penal estatal de 1896 —el cual estuvo vigente hasta 1931— indicaba en su artículo 66 que “durante el tiempo de la reclusión o prisión, a ningún reo se le permitirá que tenga en su poder dinero, ni cosa alguna de valor”.²⁶ En los casos en los que no se proporcionaba remuneración económica, los reclusos obtenían privilegios tales como ser reubicados en mejores celdas, visitas fuera de los días estipulados, salidas del recinto para realizar compras, entre otros beneficios.

Respecto a la remuneración del trabajo, el sentenciado Carlos Hernández, acusado de homicidio y condenado a pasar tres años cuatro meses en la prisión, estuvo encargado de cuidar de las rejas del establecimiento penal y alcaldía; asimismo, en una carta destinada al alcaide de la prisión se describía como “sirviente para lo de más necesidad”;²⁷ actividades en las que se había desempeñado por más de un año, hasta el 12 de diciembre de 1928. El motivo de la carta fue que hasta la fecha señalada no había obtenido “sueldo cual ninguno”.²⁸ Aunque en julio de ese mismo año se le gratificó con un monto —no se especifica la cantidad— que le “fue muy útil por ser bastante pobre y secado de recursos”²⁹, entonces suplicaba se le volviera a remunerar con el fin de adquirir “ropas y calzado”.³⁰

Las gratificaciones variaban de acuerdo a las personas y al trabajo realizado; por ejemplo, Federico y José Camargo recibieron, el 27 de septiembre de 1929, la cantidad de \$16,96 pesos —8,48 pesos cada uno— autorizados por el vocal de obras públicas, así los Camargo obtuvieron la suma referida por haber blanqueado las paredes de la cárcel xalapeña.³¹

Por su parte, Ernesto G. Butrón, sentenciado por el delito de homicidio, procedente de la zona norte del estado, y quien de acuerdo con las cartas remitidas sabemos que contó con más privilegios que cualquier otro de sus compañeros, entre los que destacan: permiso para recibir a sus familiares en los altos de la alcaldía, una tarde cada semana; trabajar en la zapatería ubicada en el mismo lugar donde recibiría las visitas; asimismo, fungió como encargado de la biblioteca del recinto.

26. Código penal estatal, 1931, p. 37.

27. Carlos Hernández a Agapito Barranco. Solicitudes de los presos de la cárcel municipal para diversos objetos, Xalapa, 6 de septiembre de 1928, en AHMX, Secretaría, Legajo 44, exp. 8, fs. 28.

28. *Ibid.*

29. *Ibid.*

30. *Ibid.*

31. Federico y José Camargo a Vocal de obras públicas. Cárceles. Peticiones de reos, Xalapa, 27 de septiembre de 1929, en AHMX, Secretaría, Legajo: 71, exp. 298, fs. 57.

Lo anterior es corroborado al leer las quejas de algunos de sus compañeros, quienes expresaron al presidente municipal su disgusto respecto a las visitas de los familiares en la alcaldía; el reclamo residió en que:

Todas las veces que hemos ido a solicitarle el permiso se nos ha negado, y al mismo tiempo queremos saber, el porque (*sic*) se nos ha negado si vemos que ha otros compañeros de nosotros se lo ha concedido y al mismo tiempo queremos C. Presidente que si tienen más derecho los que acaban de llegar o si nosotros que ya tenemos algún tiempo, y no gozamos de ninguna garantía.³²

Dos situaciones destacan del reclamo: primero, la distinción existente entre los reclusos, la cual fue motivada por diversas razones. Asimismo, vemos que los reos resultaban ser importantes por el tiempo que llevaban en la prisión. El tiempo no significaba un delito mayor sino mayores privilegios, por lo que podían reclamar sus garantías conforme a éste y no de acuerdo a estipulaciones legislativas.

En otro sentido, Butrón remitió –en diciembre de 1929– una carta dirigida a Enrique Z. Hernández, quien fungía como regidor de cárceles, en la cual informaba haber “terminado el trabajo de pintura que desde la alcaldía me fue encomendado por usted y el propio alcaide”;³³ por tal motivo consideraba ser acreedor de alguna gratificación de parte de las autoridades municipales. Seguido a la petición Butrón enlistó el trabajo que llevó a cabo:

[pintura:] 5 rejas de fierro de las ventanas de la alcaldía, cinco ventanas de madera sus antepechos y talleres respectivos, una puerta que divide la alcaldía en dos piezas, los W.C del piso bajo del mismo alcaldía, el blanqueo de un cuarto y la pintura de una puerta y ventanas del mismo en el mismo piso bajo, el blanqueo desde el zaguán hasta la reja y la pintura de una oferta que sirve de intermedio, 5 ventanas del colegio del interior con sus respectivas rejas. Trabajo de carpintería: [...] tablero para elaborar pan, tableros para colocarlo y mesa para el tablero.³⁴

A diferencia de las primeras tres cartas comentadas, estas últimas reflejan una problemática distinta, nos referimos al uso de mano de obra “reclusa” para el mantenimiento y construcción de, en este caso, la prisión. Pero como ya anotamos anteriormente, en pos de apartar del ocio a los delincuentes, tanto autoridades municipales como estatales ocuparon a los reos de las distintas cárceles del estado como mano de obra barata.

Para profundizar al respecto, retomamos el caso de la construcción de carreteras en el estado. Ejemplo claro de lo expresado fue la construcción de la carretera que uniría el puerto de Veracruz con la ciudad de Perote y que a su vez establecería la comunicación con la ciudad de México, pasando por Xalapa. En el discurso oficial se destacó que para su construcción se contó con el apoyo de “to-

32. Cecilio Leal y Ramón López a Agapito Barranco. Cárceles. Peticiones de reos, Xalapa, 27 de septiembre de 1929, en AHMX, Secretaría, Legajo: 71, exp. 298, fs. 57.

33. Ernesto G. Butrón a Enrique Z. Hernández. Cárceles. Peticiones de reos, Xalapa, diciembre de 1929, en AHMX, Secretaría, Legajo: 71, exp. 298, fs. 57.

34. *Ibid.*

das las clases productoras y diversas actividades de la región”.³⁵ Pero gracias al documento en el que Agapito Barranco –presidente de la Junta de Administración Civil– respondió al oficio girado por el Departamento de Agricultura, Fomento y Obras Públicas es que conocemos que el secretario de Gobernación solicitó una lista nominal de los reclusos que voluntariamente quisieran prestar sus servicios en la construcción de carreteras del estado. Barranco informó que un número significativo de éstos contribuiría en la construcción de dicho camino. Ese trabajo fue compensado con una mínima retribución monetaria. Debemos hacer notar que en los discursos oficiales revisados –informes de gobernadores– no se menciona la participación de los presos; por el contrario se enarbolaron banderas del bienestar social, influido por las clases trabajadores del territorio, clases de suma relevancia en el acontecer estatal, no así los criminales a readaptar.

Como ya vimos, el gobierno estatal solicitó que voluntariamente se reuniera un grupo de reclusos para apoyar en las obras; los interesados obtendrían, de acuerdo con lo dicho por el secretario de Gobernación, la cantidad de \$0,50 diarios, además de las dotaciones de rancho correspondientes. Estaban obligados a trabajar diariamente desde las 7 de la mañana a las 18 horas, con excepción del tiempo necesario para tomar alimentos. Para lo anterior, se requería de una escolta de diez individuos encargados del traslado y custodia de los reclusos que trabajarían en las carreteras Jalapa-Coatepec y Jalapa-Perote, respectivamente.³⁶

La fuerza de trabajo de los reclusos fue constantemente utilizada en la edificación de infraestructura pública en el estado de Veracruz. Hemos detallado la participación de los reos en la zona aledaña a Xalapa mas también conocemos los trabajos realizados por los presos de la zona norte del estado, como los albergados en la cárcel municipal de Ozuluama; así como de los reclusos en Córdoba y Orizaba, en la zona centro del estado. Tal parece que con el pretexto de mantener a la clase criminal alejada del ocio y dado que los talleres en la cárcel xalapeña se establecieron hasta mediados del siglo XX, las labores en los que ésta participó significaron un doble beneficio: en primer lugar, mano de obra barata para las autoridades municipales y estatales; y en segundo, “cumplimiento” de las leyes penitenciarias, las cuales como ya vimos pusieron un marcado énfasis en el trabajo y la educación.

Consideramos que acciones como la anterior fueron el resultado de interpretaciones o adaptaciones de las formalidades legislativas. A primera vista, diremos que la desorganización, falta de personal y de recursos económicos, así como el desinterés y la falta de capacitación de las autoridades, fueron elementos que en conjunción propiciaron las distorsiones –por llamarles de algún modo– de las premisas expuestas en los discursos y leyes respecto a lo penal. Sin embargo, poniendo atención en los informes, descripciones y legislaciones, notamos que el verdadero problema radica en la contrariedad que existió entre las leyes y el reglamento de la prisión; a lo que agregamos las discrepancias entre dichos postulados y los ejercicios de las autoridades.

35. Blázquez, *Informes*, 1986, p. 6041.

36. El Secretario de Gobernación al Jefe de la Guarnición de la plaza. Informe que pide el Gobierno del Estado, sobre reclusos que voluntariamente quieran prestar sus servicios en la construcción de carreteras del estado, Xalapa, agosto de 1929, en AHMX, Secretaría, Legajo 71, exp. 316, fs. 14.

Años más tarde, con la promulgación del código penal del estado de Veracruz en 1931, observamos la forma en la que las dinámicas recién descritas se mantuvieron pero ahora ratificadas por la ley. El artículo 94 del código referido estipuló que todo reo condenado a una pena privativa de la libertad se ocuparía en “el trabajo que le designe el director de la prisión, conforme al reglamento del establecimiento”.³⁷ Para asignar la labor adecuada a cada recluso debía considerarse el sexo, edad, constitución física y ocupaciones anteriores del sentenciado. Además, en el artículo siguiente, se indicó que los detenidos y sentenciados políticos podían ocuparse –si quisiesen– en el trabajo que eligieran. Respecto a los dictados por delitos comunes, el artículo 97 del código penal estatal estipuló que serían empleados en las obras o artefactos que la administración pública necesitase.³⁸

De acuerdo con lo estipulado en el código de 1931 y a otras fuentes consultadas, podemos indicar que los sentenciados políticos tuvieron un estatus distinto al común de los reclusos. Ejemplo de ello fue Ernesto G. Butrón, quien en una de sus cartas indicó la forma en la que estuvo involucrado en el proceso revolucionario:

He prestado mis servicios al Gobierno de la Nación y del Estado, militando a las ordenes del actual gobernante Ing. y Coronel Adalberto Tejeda, desde el año 1912 y una vez estuve a las ordenes de usted [Agapito Barranco] en la Plaza del Puerto de Tuxpan, en el cerro del Atalaya, fortificación construida por acuerdo de usted.³⁹

En el mismo documento aludió a Abraham Garrido, hijo de uno de sus antiguos jefes, el capitán Gaspar Garrido, quien podía darle referencias sobre la familia a la que perteneció. Después de todo lo expuesto se le informó el 31 de diciembre de 1928 que cada una de sus peticiones serían cumplidas. Los testimonios relacionados con Butrón revelan una evidente irregularidad en el trato de los criminales; desconocemos a quién asesinó y de qué forma, pero su declaración, junto con los beneficios que se le otorgaban, nos llevan a pensar en un individuo que delinquirió en favor del régimen revolucionario convirtiéndose en un preso con privilegios.

La diferencia entre lo estipulado en la ley y las dinámicas previas, radica en que antes de 1931, eran los presos quienes indicaban la actividad en la que deseaban desempeñarse; en algunos casos incluso pedían trabajar fuera de la prisión. Ejemplo de ello fue el caso de Longino Vázquez, de oficio albañil, quien escribió el 30 de enero de 1928 al presidente de la Junta de Administración Civil, el general Agapito Barranco, a fin de poder realizar labores de albañilería en el interior de la cárcel. De acuerdo con Vázquez, la razón principal para la emisión del documento fue “la necesidad de un algo de ayuda para el sostén de su familia”.⁴⁰

37. Código, 1931, p. 44.

38. *Ibid.*

39. Ernesto G. Butrón a Agapito Barranco. Solicitudes de los presos de la cárcel municipal para diversos objetos, Xalapa, 6 de diciembre de 1928, en AHMX, Secretaría, Legajo 44, exp. 8, fs. 50.

40. Longino Vázquez a Agapito Barranco. Solicitudes de los presos de la cárcel municipal para diversos objetos, Xalapa, 30 de enero de 1928, en AHMX, Secretaría, Legajo 44, exp. 8, fs. 3-4.

Además del caso anterior, contamos en el mismo año con el testimonio del preso Gilberto Santiago, que es de gran aporte para conocer más sobre las dinámicas laborales en la prisión xalapeña; así como también obtener información de las vías administrativas mediante las cuales se procedía a gestionar dicha actividad. Santiago remitió dos cartas a las autoridades de la misma. La primera tuvo lugar debido a que se avecinaba “la temporada del trabajo de la panadería por estar muy próximos los días de todos santos”⁴¹, por lo que solicitó permiso para trabajar en el establecimiento destinado a ello. En caso de concederse lo solicitado, el sentenciado indicó estar dispuesto a hacerse cargo de elaborar el pan que se consumiera en el interior de la prisión así como el del hospital de la ciudad.

A diferencia de los testimonios anteriores, en este caso el trabajo significó “la verdadera muestra de una etapa de regeneración, a la que está dispuesto a sujetarse el suscrito, para ser en lo adelante, útil al hogar y a la sociedad”.⁴² En respuesta, las autoridades indicaron que en ese momento no era posible acceder a sus deseos. Empero meses más tarde este recluso volvió a enviar una solicitud en la que, en principio, aludió a las particulares del ayuntamiento, reconociendo las acciones efectuadas en pos de ayudar a los que se encontraban sufriendo en las mazmorras del presidio. En la nueva carta, Santiago solicitó al presidente de la Junta de Administración Civil se le concedieran las facilidades necesarias para poder trabajar en la panadería en el interior de la prisión y así poder buscar una mediana ayuda para socorrer a su “abandonada familia que es quien verdaderamente sufre los rigores de mi castigo”.⁴³ Gracias a este documento sabemos que existió un pequeño horno en el presidio, sin embargo, no contaban con útiles de ninguna otra especie para poder elaborar el pan. Entonces la petición incluyó la demanda para laborar, así como la provisión de utensilios y enseres necesarios para poder hacerlo; aunque de ser negados los menesteres el interesado buscaría los medios para obtenerlos. Respecto a la tarea solicitada, en caso de que la respuesta fuera afirmativa, se comprometía nuevamente a proveer de pan a la cárcel y al hospital de la ciudad. Reiteró su postura ante la regeneración, expresando al presidente de la Junta de Administración Civil, el 24 de diciembre de 1928, que “esta petición es para encontrar la regeneración y la fortaleza del espíritu que faltando a los principios morales me permitió cometer mi error en un momento irreflexivo, me resta protestar a usted mis agradecimientos por lo que en mi favor tenga a bien hacer”.⁴⁴ La respuesta por parte de las autoridades fue emitida el 31 de diciembre de 1928 y en ella la Junta de Administración Civil indicó la existencia de un proyecto similar a lo que aquél estaba exponiendo, el cual se pondría en práctica próximamente.

41. Gilberto Santiago a Agapito Barranco. Solicitudes de los presos de la cárcel municipal para diversos objetos, Xalapa, 29 de septiembre de 1928, en AHMX, Secretaría, Legajo 44 , exp. 8, fs. 33.

42. Gilberto Santiago a Agapito Barranco. Solicitudes de los presos de la cárcel municipal para diversos objetos, Xalapa, 29 de septiembre de 1928, en AHMX, Secretaría, Legajo 44 , exp. 8, fs. 33.

43. Gilberto Santiago a Agapito Barranco. Solicitudes de los presos de la cárcel municipal para diversos objetos, Xalapa, 24 de diciembre de 1928, en AHMX, Secretaría, Legajo 44 , exp. 8, fs. 54.

44. *Ibid.*

Dos años más tarde, nuevamente, Ernesto G. Butrón expresó a la administración de la prisión, que el ex-regidor de cárceles le encomendó, en la alcaldía del establecimiento, las labores de pintura de aceite para rejas y ventanas, algo de blanqueo y un trabajo de carpintería, con el objeto de hacer todo lo necesario para un departamento de panadería. Finalizadas las actividades, Butrón solicitó una gratificación en su favor; la petición la justificó subrayando que sería con el propósito de ayudar a su abandonada esposa e hijo, así como a su enferma y anciana abuelita.⁴⁵ Sobre esta última, mencionó que sólo en él tenía cifrada su esperanza de ayuda, por ello suplicó la valiosa ayuda de las autoridades carcelarias y del ayuntamiento xalapeño. A nuestros ojos, los elementos discursivos utilizados por los reclusos fueron esgrimidos para generar lástima o compasión en las autoridades, despertar el lado humano de las mismas y avivar en ellas generosidad respecto a –como ellos la describían– su menesterosa situación en el encierro. Todo esto con el objeto de obtener el mínimo o máximo beneficio tras las rejas.

Acerca de la posición de las autoridades, como vimos a inicios de la década de 1930 con la promulgación del nuevo código penal, era el presidente quien se encargaba de indicar las tareas que debía desempeñar cada reo. En comparación con la documentación referida, son pocos los testimonios en los que se evidencia el papel de las autoridades, asignando las labores; éstas se centraron en autorizar o negar las peticiones que los reclusos emitían.

En los años previos a la promulgación del código penal estatal, encontramos casos como el alcaide de la prisión, Rafael Hernández, quien en marzo de 1928 escribió al presidente de la Junta con el fin de postular a Juan Hernández Córdoba para sustituir al sentenciado Guadalupe Bonilla en el puesto de mandadero de la prisión y de la alcaldía. Bonilla estaba próximo a cumplir su sentencia y Hernández Córdoba contaba con buenos antecedentes en la prisión y aún le faltan 14 meses por cumplir; por todo ello suplicaba se tuviera a bien autorizar la proposición.⁴⁶ Empero la respuesta del representante de la Junta no fue favorable. El caso de Guadalupe Bonilla no fue aislado. A partir de testimonios como los anteriores, reiteramos que la posición de las autoridades ante el trabajo, por ejemplo el documento remitido por el sentenciado Emilio Castillo, da pautas para apreciar las labores que éste realizaba y a su vez entrever los movimientos que hacían los mandos para beneficiar –como se intentó hacer con Juan Hernández Córdoba– o castigar de forma indirecta –como fue la situación de Castillo–. Emilio Castillo desempeñó el cargo de mandadero de la cárcel a partir del 25 de febrero de 1927. En dicho puesto debía llevar a cabo tareas como pasar la correspondencia de la alcaldía a la presidencia municipal, elaborar las listas de procesados, sentenciados, libres en fiado y correccionales, entre otros mandados. Sin embargo, en marzo de 1928 expuso que debido a la última evasión acaecida en el recinto se le había destituido del cargo. Castillo expresó ser inocente del caso y detalla

45. Ernesto G. Butrón a Agapito Barranco. Cárcel de hombres. Peticiones de los reclusos, Xalapa, enero de 1930, en AHMX, Secretaría, Legajo 99, exp. 216, fs. 55.

46. Guadalupe Bonilla a Agapito Barranco. Solicitudes de los presos de la cárcel municipal para diversos objetos, Xalapa, 29 de febrero de 1928, en AHMX, Secretaría, Legajo 44, exp. 8, fs. 5.

las razones y pruebas que corroboran dicha declaración. Como ya mencionamos, la alcaldía fue un espacio de distinción, donde los reclusos privilegiados podían recibir a sus familias o tener la gracia de ser reubicados en ella, debido a su buen manejo en el interior del establecimiento penal.⁴⁷

En otro documento el sentenciado Lauro González refirió su deseo de ser trasladado a la alcaldía, es decir, pedía habitar en esa área de la cárcel; argumentó que lo demandaba con “el fin de estar aislado de los demás reclusos para evitar que yo adquiriera malos hábitos, porque usted bien comprenderá que la ociosidad da lugar a malas costumbres”.⁴⁸ Sus peticiones y deseos fueron negados sin mayores explicaciones. Respecto a las “malas costumbres”, éstas no fueron descritas ni explicadas con mayor detalle; la línea anterior es la única referencia que encontramos. Sin embargo, consideramos puede referirse a los vicios, las riñas y los comportamientos, que como vimos anteriormente, denotaban falta de cultura y humanidad.

Tanto los testimonios como los artículos señalados nos permiten apuntar la inexistencia de un proyecto o programa respecto al trabajo penitenciario. A pesar de las discusiones en el congreso federal, los grandes proyectos carcelarios y los discursos de las autoridades estatales sobre la transformación del criminal, no fue sino hasta 1929 que el secretario de gobernación del estado, recomendó al presidente de la Honorable Corporación Municipal de Xalapa girar las órdenes conducentes a efecto de que en la cárcel municipal de esa cabecera quedasen establecidos los talleres necesarios para quienes se encontraran reclusos en el citado establecimiento penal con el fin de persistir en los propósitos moralizadores y de procurar una ocupación a los reclusos.

En febrero de 1929 el presidente de la Junta de Administración Civil reconoció que mediante el establecimiento de los talleres, los reclusos, a la vez que extinguían sus respectivas condenas, evitarían la ociosidad a que forzosamente estaban sujetos. Siendo esta última la que los impulsaba a cometer nuevos delitos en el interior de la misma cárcel. Así, los talleres les proporcionarían distracción brindándoles además un gran favor pues aquellos que no conocían ningún oficio adquirirían los conocimientos necesarios y, posteriormente, tendrían un medio honrado de subsistir, en cuanto reingresaren al seno de la sociedad.

Con todo esto damos cuenta del retraso en el discurso y en las acciones existentes por parte de las autoridades xalapeñas, pues a doce años de haberse llevado a cabo los grandes debates en el Congreso Constituyente de 1917 respecto al trabajo penitenciario, al establecimiento de talleres y a la readaptación social, en la prisión xalapeña comenzaban a gestionarse dichos espacios justificados por discursos aparentemente innovadores sobre la transformación del criminal. En agosto de 1929, una nueva carta informaba que se había dispuesto en aquel lugar una pequeña industria de vaciado en yeso y a

47. Emilio Castillo a Agapito Barranco. Solicitudes de los presos de la cárcel municipal para diversos objetos, Xalapa, 26 de marzo de 1928, en AHMX, Secretaría, Legajo 44, exp. 8, fs. 11.

48. Lauro González a Agapito Barranco. Solicitudes de los presos de la cárcel municipal para diversos objetos, Xalapa, 2 de marzo de 1928, en AHMX, Secretaría, Legajo 44, exp. 8, fs. 11.

su vez estaba por iniciar el establecimiento de los talleres. El primero de ellos sería el de carpintería donde se construirían los útiles necesarios para conformar una panadería. Ésta no fue pensada como un taller pero sí tenía como finalidad proporcionar trabajo tras las rejas.

En otra carta remitida por Ernesto G. Butrón se hacía referencia a un maestro zapatero que trabajaba en la alcaldía de la prisión. La carta no indica si era un recluso o alguna persona que en libertad prestaba sus servicios en dicho lugar; lo que sí sabemos es que los reclusos tenían la oportunidad de aprender el oficio de zapatería.⁴⁹ Además del taller de carpintería, del vaciado en yeso y de espacios como la panadería, existió otro tipo de trabajo para aquellos que transgredían las leyes: la faena correccional. Era aquel trabajo que se realizaba fuera de la prisión a manos de los reos correccionales. En estas labores destaca la facilidad con la que los reos podían fugarse y es gracias a los reportes de evasiones que conocemos algunas de las áreas de la ciudad en los que trabajaron: la bodega del Estadio xalapeño, el Mercado Jáuregui, el Parque de los Berros, el Parque Juárez. La faena consistía en limpieza pública o acarreo de alimentos. Generalmente iban en grupos de cinco reos acompañados por dos gendarmes; en otros casos se quedaban bajo la tutela de los jardineros de los parques o de quienes debían levantar la basura en la ciudad. Como ya dijimos, el principal problema con estas tareas fueron las evasiones.

Como hemos visto, existieron aspectos en los que la ley estipuló determinadas acciones y la realidad reflejó otras. Al contrastar el reglamento interno de la prisión con las estipulaciones del código penal estatal de 1931, descubrimos que aún cuando el segundo indicaba que por ningún motivo debía proporcionarse dinero a los reclusos, la reglamentación interna permitía que aquellos reos que no pudieran trabajar pagaran a un suplente 20 centavos diarios. De igual forma sucedía con las labores de custodia que los reos llevaron a cabo; creemos que dicha situación se daba debido a que ni el reglamento, ni los códigos penales, ni el artículo 18 constitucional especificaban las condiciones del trabajo carcelario, motivo por el cual los reclusos realizaban labores tan variadas, como mozos de la alcaldía, llaveros, capataces, entre otros. De esta manera quedan detalladas las formas en las que se practicó el trabajo penitenciario; se demuestran las regularidades y las irregularidades en torno al mismo, así como las apreciaciones, tanto de los mandos como de los reclusos al respecto.

Con lo hasta ahora referido identificamos la forma en la que el trabajo penitenciario resultó en el ejercicio de labores que debían ser ejecutadas por personal de la prisión pero que en su lugar fueron realizadas por los reclusos. Algunos trabajos fueron incluso remunerados económicamente o, en su defecto, con la concesión de ciertos privilegios. Concluimos que no importaba cuántos o cuáles fueran los aparentes esfuerzos, hechos o por hacer, mientras la falta de disciplina prevaleciera en el interior de la prisión, los resultados serían difíciles de alcanzar.

49. Ernesto G. Butrón a Agapito Barranco. Cárcel de hombres. Peticiones de los reclusos, Xalapa, enero de 1930, en AHMX, Secretaría, Legajo 99, exp. 216, fs. 55.

CONSIDERACIONES FINALES

En la transición del régimen de Díaz al establecimiento del gobierno revolucionario identificamos una fuerte indefinición entre las doctrinas penitenciarias que sustentarían las leyes y lo acontecido al interior de la prisión xalapeña. Dicha situación la atribuimos al deseo por tener el correcto sustento ideológico, sin embargo, la realidad penitenciaria nacional no parecía embonar con lo propuesto por las principales escuelas penales. Ejemplo de ello fueron los argumentos de Teja Zabre, quien optó por promulgar un código fundado sobre la denominada “escuela ecléctica”, la cual tomó los elementos principales de la escuela clásica y de la positiva.

En lo atinente a las prisiones, los grandes proyectos penitenciarios y las primeras iniciativas con relación al trabajo carcelario se dieron años antes de que se impulsaran las reformas legislativas, tanto en el caso federal como estatal. Por lo que no identificamos correspondencia entre legislación y materialización del discurso, ni respecto a las disposiciones sobre el funcionamiento y la organización de los espacios carcelarios. Tal parece que por un lado se encontró la ley, por otro el discurso penal y por uno muy distinto la cotidianeidad en la prisión.

Respecto a la prisión xalapeña, ésta fue un espacio en el que durante las primeras tres décadas del siglo pasado no se correspondió a las tendencias penales de la época. El edificio que la albergó fue adaptado como respuesta a la necesidad de confinar delincuentes y no construido expresamente para tal tarea. Además, el hecho de estar ubicado en el mismo lugar donde residían los poderes municipales nos habla de una cárcel con características dieciochescas.

Xalapa como capital del estado ha sido una de las ciudades de mayor relevancia política y económica de Veracruz; su cárcel municipal funcionó para concentrar a los delincuentes de la zona. A pesar de su relevancia regional, los representantes del establecimiento mostraron respuestas tardías a la aplicación de los postulados constitucionales. Fue hacia finales de la década de 1920 que tanto autoridades como reos aludieron al trabajo y a la educación como medios para la transformación y reinserción en la sociedad. Esta situación puede leerse como desinterés por administrar, organizar y fomentar los ideales penitenciarios por parte de los directivos, así como su falta de atención y disciplina en el mismo rubro.

Entre los hechos más relevantes que nos llevan a afirmar lo anterior, destacamos que en el reglamento interno no se especificaron cuestiones tan importantes como la alimentación e higiene; además se mencionaban de forma muy general los horarios para servir los alimentos y a esto agregamos que no existió cocina en el establecimiento. Por lo que la proveeduría de comestibles estaba a cargo de personal externo y diariamente era transportada por los reos correccionales. Así, la alimentación se convirtió en un negocio para las autoridades de la prisión, más que en una atención a los presos; esto se aprecia gracias a las cartas remitidas por los distintos contratistas que buscaban hacerse cargo de dicha tarea, así como por las peticiones que las autoridades hacían a quienes cocinaban. Por otra parte, la higiene y la falta de recursos tan relevantes como el agua no parecían importar a las autori-

dades. Sobre las labores de limpieza sólo se estipuló que serían los reclusos quienes debían llevarlas a cabo, mientras que podían pasar meses sin que se les suministrase el vital líquido.

A lo anterior agregamos la falta de recursos económicos –permanente en el devenir de las prisiones nacionales–, dolencia que la prisión xalapeña no pudo eludir pues lo que podría parecer desinterés de las autoridades puede ser también leído como falta de recursos para llevar a cabo las estipulaciones gubernamentales. Asimismo, la situación política, social y económica por la que atravesaba el país seguramente influyó en el aparente descuido del acontecer penitenciario; así las cosas, la cárcel durante la época revolucionaria no puede estudiarse como cualquier otro establecimiento penal ubicado en un contexto de paz.

Por otra parte, hubo dinámicas que nos llevan a pensar en una prisión de autogobierno ya que los internos estuvieron organizados y dispuestos en espacios de distinción, contaron con privilegios, tales como salir de la misma cárcel, obtener remuneraciones económicas por labores de mantenimiento del inmueble así como desempeñarse en las tareas de su preferencia; todo ello era sabido y propiciado por las autoridades del recinto. Llama la atención que en algunos documentos los procesados se presentaban ante el alcalde municipal como: presidente, capataces y demás personal del interior del establecimiento penal. Asimismo, informaban cada una de sus actividades así como la manera en la que disciplinaban y reportaban a aquellos que quebrantaban el orden en el lugar. Con ello corroboramos que los mismos reclusos tenían un peso considerable en el fomento del orden y la disciplina del lugar en cuestión.

Los testimonios de los reclusos xalapeños nos permiten dar cuenta de que ellos no se asumían como delincuentes, por el contrario, se definieron como clase menesterosa o marginada y atribuían al azar o al destino su condición tras las rejas. Desde esa posición remitieron cartas y peticiones en las que utilizaron en su favor el discurso penitenciario; buscaron despertar compasión en sus destinatarios y a su vez mostraron una aparente disposición por alejarse de la ociosidad y los vicios que existían en el recinto.

Ahora bien, la relación existente entre el artículo 18 constitucional, los códigos penales federales y estatales, y la vida en la cárcel municipal xalapeña, la observamos al leer constantes menciones sobre lo dispuesto en las leyes, tanto por parte de las autoridades como por los reos, quienes en sus escritos mencionaban artículos de las codificaciones o se referían al trabajo como el medio idóneo para su enmienda. Sin embargo, pocas veces dejaron de ser sólo menciones; conocemos los proyectos e intentos por establecer talleres en la prisión, pero desconocemos sus resultados, ya que las fuentes sólo describen el plan para crear el taller de carpintería y aluden a una fábrica de vaciado en yeso. Pero en ningún caso hablan de las características o resultados de su funcionamiento. La relación existente entre las leyes y la realidad carcelaria es casi nula, pues lo que a nuestros ojos parecían desviaciones del discurso penitenciario y de los postulados legislativos fue en algunos casos la imposibilidad por cumplir con tales asuntos debido a las diversas carencias existentes durante las primeras décadas del siglo XX. Nos referimos a la falta de recursos económicos, interés y capacitación de las autoridades

así como al conocimiento de las doctrinas y postulados penales que debían regir, en un plano ideal, la vida en prisión.

Por último, reconocemos a la ambigüedad como la protagonista del sistema penitenciario mexicano. Las ideas gestadas durante el porfiriato sobre el tema fueron las que sustentaron a las legislaciones que nacieron durante y después de la revolución. Los grandes establecimientos penitenciarios inaugurados durante los últimos años de gobierno de Díaz, se convirtieron en referente y modelos a seguir en la construcción de prisiones en los años siguientes. Empero, fueron las prácticas punitivas porfirianas las que impulsaron la producción de nuevas leyes pues debían ser erradicadas y para ello la ley era la solución. Aun cuando ésta no se aplicara al pie de la letra o tuviera poca relación con el momento vivido.

Conocer una fracción del sistema carcelario mexicano permite identificar las transformaciones y las persistencias que éste ha presentado a lo largo del tiempo. Tras nuestra aproximación al sistema penitenciario nacional durante las primeras décadas del siglo XX, notamos que los principales conflictos que aquejan hoy a los establecimientos contemporáneos son muy similares a los que aquejaron a los recintos de principios de siglo desde luego cada cual con las particularidades propias de su tiempo.

SIGLAS Y ARCHIVOS CONSULTADOS

Archivo Histórico Municipal de Xalapa (AHMX)

BIBLIOGRAFÍA

Almaraz, José, *Exposición de motivos al Código Penal de 1929*, México, 1931.

Blázquez Domínguez, Carmen, *Xalapa. Imágenes de su historia*, Xalapa, Gobierno del Estado de Veracruz, 1992.

Blázquez Domínguez, Carmen (Comp.), *Estado de Veracruz: Informes de sus gobernadores 1826-1986*, Tomos XIX-XI, Gobierno del Estado de Veracruz, Xalapa, 1986.

Blázquez Domínguez, Carmen y Corzo Ramírez, Ricardo (coords.), *Colección de Leyes y decretos del Estado de Veracruz, 1825-1919*, Tomo I, Xalapa, Universidad Veracruzana, 1997.

Carrancá Rivas y, Raúl, *Derecho Penitenciario: Cárcel y penas en México*, México, Porrúa, 1974.

Carranza, Venustiano, *Discurso inaugural del Congreso Constituyente*, México, 1916.

Código Penal de 1835 del Estado de Veracruz, México, Colegio de Abogados de Veracruz, AC. Gobierno del Estado, 1996.

Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, Zacatecas, Tipografía del Hospicio de Niños de Guadalupe, 1903.

Código Penal del Estado de Veracruz Llave: proyecto formado por las Comisiones Unidas de la honorable Legislatura y del honorable Tribunal Superior de Justicia: aprobado y mandado observar por la ley n. 32. Xalapa-Enríquez, Veracruz, Oficina Tipográfica del Gobierno del Estado, 1896.

Código Penal para el Distrito y territorios federales y para toda la república en materia de fuero federal / rev. según los textos oficiales y con una exposición de motivos de Alfonso Teja Zabre, México, Botas, 1936.

Código Penal para el Estado de Veracruz- Llave, Edición Oficial, Xalapa-Enríquez, Talleres linotipográficos del Gobierno, 1931.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México, Secretaría de Gobernación, 2005.

Cruz Barrera, Nydia E. “Indígenas y criminalidad en el porfiriato. El caso de Puebla”, en *Ciencias*, UNAM, núm. 060, 2009, pp. 50-56.

Diccionario Jurídico Mexicano, México, UNAM 1983.

García Ramírez, Sergio, “El sistema penitenciario. Siglo XIX y XX ”, *Boletín Mexicano de derecho comparado*, UNAM, Núm. 95, agosto 1999, s/p.

Gidi Villarreal, Emilio, *Guía legislativa del Estado de Veracruz 1917-1990*, Gobierno del Estado de Veracruz, Xalapa, Secretaría de Educación y Cultura, 1991.

López Escalera, Juan, *Historia del poder legislativo y de los gobernadores del Estado de Veracruz-Llave*, Editorial Arte y Letra, Veracruz, 1971.

Lozano Armendares, Teresa, “Recinto de maldades y lamentos: La Cárcel de la Acordada”, *Estudios de Historia Novohispana*, Núm. 13, Enero, México, 1993.

Marvan Laborde, Ignacio, *Diario de los debates del Congreso Constituyente, 1916-1917*, [En línea], Suprema Corte de Justicia.

Naredo, José Marí, *Estudio Histórico y estadístico del cantón y de la ciudad de Orizaba*, Orizaba, Imprenta del hospicio, Veracruz, 1898.

Narvarte Hernández, Mario, *Sumaria Historia de Xalapa*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia/Gobierno del Estado, 2000.

Padilla Arroyo, Antonio, “Pobres y criminales. Beneficencia y reforma penitenciaria en el siglo XIX en México.” *Secuencia*, número 27, septiembre-diciembre, 1993, México.

- Padilla Arroyo, Antonio, *De Belem a Lecumberri: Pensamiento social y penal en el México decimonónico*, México, Secretaría de Gobernación/Archivo General de la Nación, 2001.
- Padilla Arroyo, Antonio, “Control, disidencia y cárcel política en el Porfiriato,” en *Convergencia Revista de ciencias sociales*, UAEM, núm. 036, vol.11, 2004, p. 247-276.
- Pardavé, Manuela Ángeles, “La ideología de la legislación penal veracruzana de 1835 a 2010” en *Letras Jurídicas*, México, noviembre 2010, pp. 1-10.
- Piccato, Pablo, “No es posible cerrar los ojos: El discurso sobre la criminalidad y el alcoholismo hacia finales del Porfiriato” en, Ricardo Pérez Monfort (coord.) *Hábitos, normas y escándalo: prensa, criminalidad y drogas durante el Porfiriato tardío*. México, Plaza y Valdés Editores/CIESAS. 1997.
- Piccato, Pablo “La construcción de una perspectiva científica: miradas porfirianas a la criminalidad”, *Historia Mexicana*, núm. XLVII, México, 1997.
- Piccato, Pablo, *Ciudad de sospechosos: Crimen en la ciudad de México. 1900-1931*, México, CIESAS, 2010.
- Rivera Cambas, Manuel, *Historia antigua y moderna de Jalapa y de las revoluciones del Estado de Veracruz*, Xalapa, Editorial Citlaltépet, 1959.
- Sánchez Galindo, Antonio, *Antología de derecho penitenciario y ejecución penal*. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2001.
- Speckman Guerra, Elisa, “Las flores del mal. Mujeres criminales en el porfiriato.” en *Historia mexicana*, COLMEX, núm. 1, Vol. 47, 1997, pp. 183-229.
- Speckman Guerra, Elisa, *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas / El Colegio de México, 2002.
- Speckman Guerra, Elisa, “El jurado popular para delitos comunes: leyes, ideas y prácticas (Distrito Federal, 1869-1929)”, en *Historia de la Justicia en México siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia, 2005.
- Speckman Guerra, Elisa, “Reforma legal y opinión pública: los códigos penales de 1871, 1929 y 1931”, pp. 4 y 5. [Tomado de Rojas Sosa, Odette María].
- Teja Zabre, Alfonso, *Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal*, México, Editora de Gobierno, 1931.
- Velasco Toro, José y García Morales, Soledad (Coords.), *Memorias de jefes políticos y autoridades del régimen Porfirista 1883- 1911*, Xalapa, Estado de Veracruz, Tomo 1, Universidad Veracruzana, 1ª. ed, 1998.

Tipologías de la arquitectura penitenciaria argentina durante el siglo XIX

ALEJO GARCÍA BASALO

Universidad Argentina John F. Kennedy-Fundación Internacional Penal y Penitenciaria

Resumen:

El trabajo filantrópico de John Howard, que plasmó en su libro *The State of Prisons*, sentó las bases de la arquitectura penitenciaria. Los primeros modelos fueron creados en Inglaterra por el arquitecto William Blackburn, entre los cuales sobresalió el radial. Esta tipología pasó luego a Norteamérica, con la Penitenciaría del Este de Filadelfia diseñada por John Haviland, convirtiéndose en el paradigma penitenciario del siglo XIX. De vuelta en Inglaterra, junto con el régimen filadélfico, el partido radial fue perfeccionado por Joshua Jebb en Pentonville.

En Iberoamérica convergieron tanto el modelo norteamericano, que arribó por las costas del Pacífico, como los británicos que lo hicieron por el Atlántico. En una primera etapa bajo los modelos de la Sociedad de Londres para la Disciplina en las Prisiones y más adelante los derivados de Pentonville, aunque en todos los casos combinados con el régimen auburniano. En la República Argentina se encontraron ambas corrientes y con la construcción de la Penitenciaría de Buenos Aires comenzó a extenderse la construcción de prisiones radiales hacia el interior del país.

Palabras clave:

Arquitectura, prisión, Argentina, Estados Unidos, Europa.

Abstract:

John Howard's work set the foundations for prison architecture. First models were created in England by the Architect William Blackburn, including the radial plan. Afterwards, the radial plan went to America where John Haviland designed the Eastern State Penitentiary in Philadelphia, which became the prison architecture paradigm for the nineteenth century. Back in England, along with the separate system, Joshua Jebb improved the radial plan at Pentonville.

In Latin America converged the American model, which arrived through the Pacific coast, and the British one, that came across the Atlantic Ocean. First, they arrived under the models of the Society for the Improvement of Prison Discipline, and later from Pentonville types, although in all cases combined with the silent system. These two types met in Argentina and after the construction of the Buenos Aires Penitentiary the radial plan started to spread all over the country.

Keywords:

Architecture, prison, Argentina, United States, Europe.

Revista de Prisiones, ISSN: 2451-6473, nº 2
(Enero-Junio 2016), pp. 115-149

www.revistadeprisiones.com

Recibido: 7-10-2015

Aceptado: 8-3-2016

REVISTA DE HISTORIA DE LAS PRISIONES

ISSN: 2451-6473

INTRODUCCIÓN¹

Las tipologías arquitectónicas, como señalara el historiador Nicolás Pevsner, se inician con la formación de las ciudades modernas en un proceso donde se forjaron los modelos de arquitectura civil que se consolidaron durante el siglo XIX. El estudio de su historia implica tanto el conocimiento de la evolución de la arquitectura como de la función social a la que sirvió.

Los tipos arquitectónicos son construcciones intelectuales que sirven de instrumento de clasificación y análisis para determinar similitudes o relaciones estructurales, agrupando aquellas cualidades genéricas que los identifican.

Las tipologías no están vinculadas a una determinada funcionalidad, así como una misma función puede presentar diferentes tipos. La arquitectura penitenciaria es prima hermana de la hospitalaria pues en ambos casos, afirma Pevsner, la gente está en un lugar donde preferiría no estar y, en ambos también, se precisa una constante supervisión.² Algunos de los partidos arquitectónicos de aquélla derivan de los de ésta.

En el estudio de nuestra tipología importa más la funcionalidad del edificio que su estética, aunque ésta también juega un papel relevante no tanto como lucimiento sino como reforzamiento de la imagen de la propia función.

Es en los edificios destinados a albergar un gran número de personas, dice por su parte Claude Mignot, en los que surge con mayor intensidad la problemática que plantean las nuevas tecnologías destinadas a su funcionamiento.³ Esta característica complejizó la tarea de los arquitectos de cárceles y prisiones, que en muchos casos debieron resolver e innovar en las soluciones técnicas de sus proyectos.

Para Thomas Markus la arquitectura penitenciaria se diferencia del resto de las tipologías por la forma de concepción de los proyectos. Mientras que los cambios estructurales tuvieron efecto en la concepción espacial de las plantas en gran parte de las tipologías, en las cuales el proyectista buscaba lograr una mayor amplitud e integración del espacio, la generatriz de la arquitectura penitenciaria parte de la repetición celular de un micro espacio celular en una trama geoméricamente ordenada.⁴

A su vez Philip Steadman señala que las tipologías de bloques arquitectónicos se pueden resumir en cuatro parámetros: ancho, largo, alto y número de pisos y que la morfología está determinada por la iluminación natural y ventilación de los locales y por la accesibilidad a dichos espacios.⁵

1. Este trabajo fue presentado en la I Jornada “Horizontes historiográficos de los estudios penitenciarios. Nuevos enfoques, herramientas y convergencias teóricas” organizadas por el Grupo de Investigación “Criminalidad y control social (América y Europa, 1850-1950). Discursos y prácticas institucionales” del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho celebradas en Buenos Aires el 24 de Septiembre 2015, al cual hemos incorporado las acertadas sugerencias realizadas por la Arq. Anahí Ballent, que agradecemos.
2. Pevsner, Nicolás *Historia de las tipologías arquitectónicas*, Barcelona, G. Gili, 1979, p. 189.
3. Mignot, Claude *Architecture of the 19th Century*, D. Q. Stephenson (Trad.), Colonia, Taschen, 1984, p. 212.
4. Markus, Thomas “The Pattern of the Law”, en *Architectural Review*, CXVI, 1954, p. 251.
5. Steadman, Philip *Building Types and Built Forms*, Leicestershire, Matador, 2014. En este estudio sobre las formas edilicias Stead-

En esta mirada sobre la temática, proponemos indagar sobre el origen, la procedencia y las características de las tipologías penitenciarias que se emplearon en la Argentina durante el siglo diecinueve.

1. EL ORIGEN DE LAS TIPOLOGÍAS PENITENCIARIAS

En la evolución de la pena privativa de la libertad confluyeron varios elementos que dieron forma a su arquitectura. Siguiendo un orden cronológico podemos citar a las casas de trabajo –*workhouses*–, de cuya existencia se tiene registro en Inglaterra y en Holanda a partir del siglo XVI, que si bien no estaban destinadas a la sanción penal marcan el comienzo de las instituciones estatales de confinamiento congregado.

Otro de sus elementos característicos fue la arquitectura celular derivada del convento monacal y que en la Casa de Corrección de Menores, construida en Roma en 1704, tuvo su modelo original.

También los ideales de la Revolución Francesa y de los pensadores de la Ilustración que contribuyeron a poner fin a la penología del *Ancien Régime* y a reemplazarla por un nuevo marco punitivo.

Por último, las mejoras en las condiciones carcelarias introducidas hacia fines del siglo XVIII en Inglaterra, particularmente en los aspectos ambientales e higiénicos.

La aparición de la prisión la diferencia de la cárcel, institución antigua destinada a retener a los acusados hasta el cumplimiento de la pena y cuya construcción se reducía a la condición de brindar seguridad.

La prisión nace con otros y variados fines sociales cuya preponderancia varía según las épocas y los países: disuadir el delito, el castigo del crimen o la reforma del delincuente, como así también la de incapacitar a los criminales peligrosos, ante los cuales la arquitectura emplea respuestas de mayor sofisticación.

La arquitectura penitenciaria como rama del arte constructivo se consolidó a partir de las ideas reformistas de John Howard (1726-1790). En su célebre tratado *The State of Prisons*, cuya primera edición data de 1777, Howard consideró que para evitar los males que asolaban a las prisiones “el primer asunto a tener en cuenta es la prisión en sí misma”.

Ese texto estableció las condiciones programáticas que debían estar presentes en los edificios penitenciarios: ubicación, separación de categorías, higiene (agua, ventilación, asoleamiento, desinfección, etc.), enfermería, capilla, alojamiento nocturno individual, amplios talleres para la ocupación de los internos, la seguridad contra fugas y la ausencia de sobreocupación, todas ellas aún hoy de notable vigencia.

Este programa condujo a la adopción de una arquitectura caracterizada por celdas alineadas, corredores o soportales de vinculación y bloques arquitectónicos oblongos, cuyo ancho estuvo relacionado con las necesidades de iluminación y ventilación.

man se ocupa, en el Capítulo 2, del modo en que la necesidad de iluminar y acceder a los edificios ha condicionado su morfología y volumetría.

La necesaria repetición de los espacios celulares, reducidos y necesitados de acceso, iluminación y ventilación, derivó en plantas ordenadas y geométricas (Fig. 1).

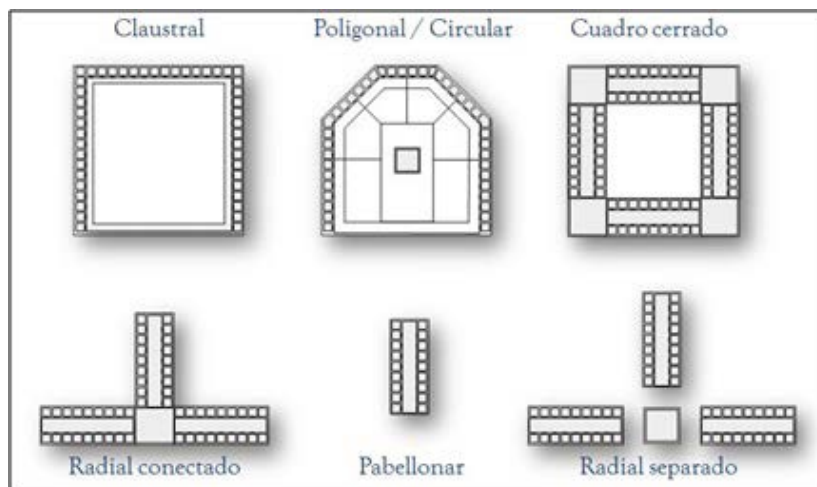


Fig.: 1 Partidos arquitectónicos empleados durante el siglo XIX. El claustral y el circular o poligonal corresponden a las arquitecturas por patios, mientras que los restantes pertenecen a las arquitecturas por partes.

El acceso a una serie de locales repetidos en un bloque se realizó mediante el empleo del soportal o del corredor, el primero consistente en una circulación tangencial a un espacio abierto, mientras que el corredor resultó interno al edificio y permitía el acceso hacia uno o ambos lados. Con estancias a ambos lados la relación muro exterior-superficie era más alta y por lo tanto el edificio más eficiente en construcción y calefacción, lo cual explica su mayor propagación.

El corredor nació como necesidad de privacidad y segregación social en el siglo XVII. La planta con corredores en forma recta y oblonga se empleó en los edificios institucionales de forma extendida durante los s. XVIII y XIX, particularmente en las prisiones.

Los corredores facilitaron la circulación interna del edificio y ante su presencia los locales poseyeron igual jerarquía en su acceso. Anteriormente se ingresaba a un local a través de otro anterior (antecámara) o bien por espacios de dimensiones reducidas que no constituían circulaciones generales.

La diferencia con los soportales, propios de la arquitectura claustral, estriba en que en la arquitectura de patios, el acceso se producía hacia los claustros, mientras que en los nuevos modelos el corredor se introduce en el interior del edificio. En estos últimos los patios son para acceder al aire y la luz y no para circular por el interior de los edificios.⁶ La historia del corredor, han señalado Evans y Steadman, aún está por escribirse.⁷

6. Jarzombek, Mark "Corridor spaces" en *Critical Inquiry* Vol. 36 N° 4, University of Chicago, 2006, pp. 728-770.

7. Evans, Robin, "1978. Figures, Doors and Passages" en Robin Evans *Translations from Drawings to Buildings and Other Essays*,

Entre los planos publicados por Howard que han tenido ulterior influencia se encuentran los de la Casa de Corrección de Roma (1704) y de la *Maison de Force* de Gante (1772), ambos de arquitectura celular. El primero consiste en un bloque de celdas alineadas a ambos lados, y en varios niveles, de una nave eclesial con funciones adicionales a la circulatoria y el segundo es de arquitectura de patios, en torno a los cuales y a través de soportales se accedía las celdas y demás dependencias.

William Blackburn (1750-1790), arquitecto discípulo de Howard, va a introducir el corredor para vincular las celdas, quedando así conformada la tipología lineal de celdas a lo largo de un espacio destinado exclusivamente a la circulación. En estos edificios el corredor recto tiene como origen la accesibilidad de los guardias a los distintos sectores y la posibilidad de comunicarse entre ellos dentro del bloque.⁸ Blackburn va a proponer diversas tipologías con esta geometría, de las cuales la radial será la de mayor difusión.

La introducción de las celdas en las prisiones, al tiempo que condujo a notables mejoras en la separación y clasificación de los prisioneros, trajo aparejado nuevos problemas derivados de su arquitectura. Las grandes salas de las antiguas prisiones a menudo eran oscuras y faltas de ventilación, problemas que resultaban relativamente sencillos de superar, pero operativamente ofrecían pocas dificultades, pues un solo guardia podía controlar una habitación con veinte o más personas y cerrar y abrir la puerta para distribuir la comida en maniobras relativamente rápidas.

La adopción de la arquitectura celular provocó la necesidad de enfatizar la “inspección”. Recorrer cada una de las múltiples celdas del edificio para el servicio se convirtió en una operación de mayor sofisticación y complejidad que en los establecimientos anteriores.⁹

Los corredores con celdas a lo largo de su extensión buscaban simplificar este procedimiento y la arquitectura radial mejoró aún más esta rutina de “inspección” reduciendo la distancia a recorrer entre un cuerpo y otro.

Las prisiones estuvieron entre los primeros edificios en incorporar los corredores para acceder a una serie de locales repetitivos.¹⁰ Uno de sus primitivos ejemplos fue la cárcel del condado de Suffolk, en Ipswich, Inglaterra, proyectada por Blackburn en 1784 (Fig. 2).

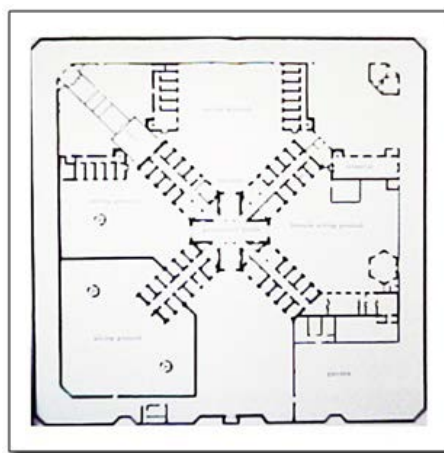


Fig.: 2 William Blackburn, Cárcel de Ipswich (1784)

Architectural Association, Londres, 1997, pp. 54-91.

8. Steadman, Philip, *Building Types...*, p. 44.

9. De Lacy, Margaret, *Prison reform in Lancashire, 1700-1850. A study in local administration*, Manchester University Press, Manchester, 1986, p. 174.

10. Los cuarteles de Saumur (1763-65) y los proyectos para el Hotel-Dieu de Petit (1774) y de Poyet (1784 y 1786), todos en Francia, estuvieron entre los primeros modelos. Cfr. Jarzombek, “Corridor Spaces...”, p. 750 y Capitel, Anton *La arquitectura compuesta por partes*, Barcelona, G. Gili, 2009, pp. 80 y 82.

EVOLUCIÓN DEL PARTIDO RADIAL

Los partidos radiales ya habían sido empleados en la arquitectura hospitalaria durante el s. XVIII. Antoine Petit, al estudiar un modelo de hospital para reemplazar al *Hôtel-Dieu* de París sostenía que estos edificios deben responder a dos principios de diseño: facilidad de acceso y máxima capacidad para los pacientes (Fig.3). Agregó que los partidos claustrales deben ser evitados y propuso un edificio radial que permitía un cómodo acceso al personal y servicios, al tiempo que ubicaba en el centro la capilla para que los pacientes pudieran seguir la Santa Misa.¹¹

Este aspecto es resaltado por Steadman, quien afirma que si bien la convergencia de los rayos a un punto central que hubiera permitido la supervisión de todos ellos desde allí, esta disposición estuvo orientada a permitir a los pacientes la visual desde sus lechos hacia el altar.¹² El partido radial en hospitales no tuvo mucha aceptación debido a la proximidad de los rayos en el centro, lo cual facilitaba la contaminación del aire de un pabellón a otro.

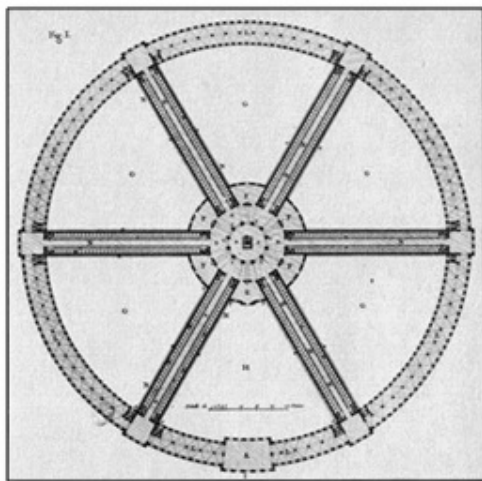


Fig.: 3 A. Petit, Planta Hôtel-Dieu, Paris, 1774

William Blackburn trasladó los principios de Howard a sus diseños de penitenciarías, cárceles y casas de corrección, concibiendo sus primeras tipologías arquitectónicas. De su tablero nacieron los partidos radiales, poligonales y pabellonares y durante su corta vida diseñó y construyó una cantidad notable de estos edificios. Todos los demás siguieron el camino por él trazado. Norman Johnston sostiene que si a alguien hay que atribuirle la paternidad del partido radial, es a Blackburn.¹³

11. Roseneau, Helen "The functional and the ideal in late eighteenth-century French architecture", *Architectural Review*, N° 826, 1966, pp. 253-258, p. 255.

12. Steadman, Philip *Building types ...*, p. 70.

13. Johnston, Norman, *Forms of Constraint. A history of prison architecture*, Chicago, University of Illinois, 2000, p.56.

A comienzos del siglo XIX el liderazgo de la arquitectura de prisiones se trasladó a la Sociedad de Londres para la Mejora de la Disciplina en las Cárceles. Integrada por cuáqueros y conspicuos miembros de la sociedad inglesa, ésta institución puso el énfasis en la construcción y en el gobierno de los edificios carcelarios.

En sus reportes anuales y publicaciones especiales se dedicó con especial interés a relevar las condiciones físicas de las cárceles, casas de corrección y penitenciarías, proponiendo soluciones y estableciendo criterios a seguir para proyectar sus edificios y reglamentar su funcionamiento. Entre las tipologías arquitectónicas vigentes la Sociedad de Londres era partidaria de la radial, por ofrecer mejores condiciones higiénicas y mayor seguridad que la circular o poligonal.

En estos edificios las dependencias del gobernador estaban en el centro a fin de facilitar su trabajo, pero Markus señala que en ninguno de estos primitivos modelos radiales se encontraba presente la idea de vigilancia central por las siguientes razones:

- 1º Los cuerpos celulares eran de varios pisos y la inspección central era posible a lo sumo desde un punto en cada piso,
- 2º Las dos crujías de celdas de cada ala estaba separada a menudo por un muro longitudinal, lo cual dificultaba notablemente las visuales.
- 3º Frecuentemente los cuerpos celulares se encontraban unidos al edificio central sólo en la planta baja y en algunos casos, sin conexión alguna.¹⁴

Esto lleva a la conclusión de que en su origen el partido radial estuvo vinculado a la condición de accesibilidad a los distintos cuerpos de alojamientos, y posteriormente fue combinándose con la necesidad de la inspección central, aunque sin pretender una vigilancia centralizada completa.

Los asilos para dementes también tuvieron un importante desarrollo a comienzos del siglo XIX, entre ellos resulta interesante el proyecto realizado en 1806 por el arquitecto William Stark para el Manicomio de Glasgow.¹⁵ La planta de Stark era cruciforme y cada una de sus cuatro alas contenía un corredor con celdas alineadas de un lado y ventanas abriendo a los espacios ajardinados del otro.

Este proyecto tampoco buscaba la vigilancia desde un único punto central, sino la accesibilidad del personal a cada sector del edificio, reduciendo los recorridos.¹⁶ En el planteo de Stark, para 60 pacientes, se requerían dos cuidadores por planta.

14. Markus, Thomas "The Pattern ...cit, p. 255.

15. Donnelly, Michael *Managing the Mind. A study of medical psychology in early nineteenth-century Britain*. London, Tavistock, 1983, p. 67. Donnelly señala que el proyecto de Bevans, de siete rayos, permitía la misma clasificación de pacientes que Stark había dispuesto en Glasgow. Sin embargo el diseño radial de edificios para facilitar la separación de alojados ya había sido empleada en el siglo XVIII por el arquitecto William Blackburn, a quien Norman Johnston atribuye su creación. Cfr. Johnston, Norman, *Forms of Constraint...*, p. 56.

16. Yanni, Carla *The Architecture of Madness: insane asylums in the United States*, Minneapolis, University of Minnesota Press, 2007, p. 24. En el punto central se ubicaba la escalera, interrumpiendo las visuales hacia cada uno de los rayos.

Un caso de nuestro particular interés es el de James Bevans, arquitecto cuáquero que destinó buena parte de su tiempo a los proyectos filantrópicos, proyectando escuelas, asilos para enfermos mentales, casas de corrección y penitenciarias.¹⁷

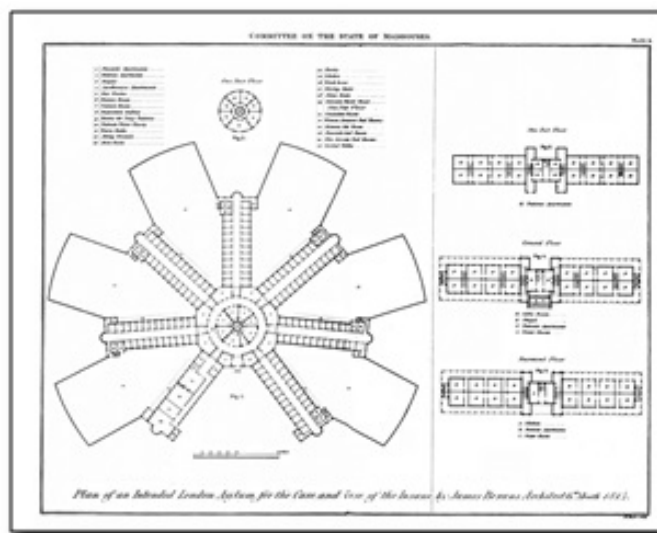


Fig.: 4 Plano para el Asilo de Dementes de Londres, Bevans 1814¹⁸

Entre sus proyectos se encuentra el del Asilo para Dementes de Londres, realizado en 1814 para ser presentado ante la Comisión Parlamentaria de Asilos de Dementes (Fig. 4). El edificio era de planta radial con siete alas vinculadas a un cuerpo central. El esquema circulatorio radial convergía a un corredor anular en el edificio central. Veremos más adelante las implicancias de esta distribución.

Las fachadas del edificio respondían a un severo neoclásico, con un pórtico sencillo, y el ritmo de los aventanamientos era acompañado por arcos de medio punto. El conjunto presentaba un interesante movimiento de cubiertas motivado por las diferentes alturas dispuestas para ventilar los locales. El centro del edificio estaba materializado en una pequeña cúpula que sobresalía del conjunto.

Bevans, que había trabajado anteriormente con Bentham, llamativamente denominó a este modelo “panóptico”, siendo la primera vez que se empleó este vocablo para referirse a un edificio radial. Sin embargo el centro estaba ocupado tanto por la capilla, en el nivel superior, como por las dependencias del personal y servicios en la planta baja, con lo cual no se materializaba un punto de inspección central.

17. Sobre la actividad de James Bevans en Inglaterra véase nuestro trabajo “Santiago Bevans, arquitecto en Londres. Sus aportes a la arquitectura penitenciaria y manicomial durante la Regencia”, en *Épocas. Revista de Historia*, nº 4, Buenos Aires, USAL, 2011, pp. 61-100.

18. House of Commons, *First, Second, Third, and Fourth Reports from the Committee on Madhouses in England*. 1815, London, 1819, e. p. 196 y 197.

LA PENITENCIARÍA DEL ESTE DE FILADELFIA

En los Estados Unidos de América fue otro arquitecto inglés, John Haviland (1792-1852) quien dio el espaldarazo al partido radial al diseñar la Penitenciaría del Este (1829), templo del régimen filadélfico (*separate system*) y modelo en el que se inspiraron las más importantes realizaciones decimonónicas.

Las autoridades de Pensilvania estaban empeñadas en introducir el régimen de aislamiento absoluto y decidieron aprobar en 1822 el diseño radial presentado al concurso del año anterior por John Haviland. Su elección sobre otros proyectos consideró tanto la economía de construcción como de operación una vez puesto en funcionamiento.¹⁹

El proyecto de Haviland se basaba en las penitenciarías radiales inglesas, incluso Johnston le atribuye una notable influencia del plano de Bevans, que hemos visto.²⁰ Para adaptarlo al régimen de aislamiento absoluto cada celda debió contar con un patio adyacente.

La obra dio comienzo en 1822 y finalizó en 1836. Haviland fue modificando y perfeccionando el proyecto original a medida que avanzaba la construcción (Fig. 5).²¹

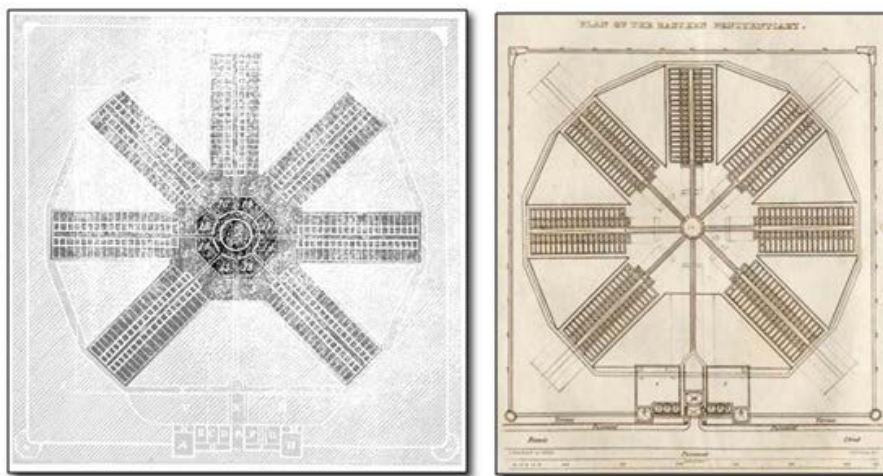


Fig.: 5 Primeras variantes del proyecto para la Penitenciaría del Este

En el primer cuerpo construido el acceso a las celdas se realizaba exclusivamente por el exterior, a través del patio exterior de cada una de ellas. Sobre el corredor interno, la celda sólo poseía una pequeña abertura por donde los guardias se comunicaban con los presos y les proveían sus raciones

19. Johnston, Norman, *Eastern State Penitentiary. Crucible of Good Intentions*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1994, p. 32.

20. Johnston, Norman, *Eastern State...*, p. 35.

21. Wolf, Gary "New Jersey State Prison. Photographs, Written Historical and Descriptive Data", *Historic American Buildings Survey*, mecanografiado, 13 de noviembre de 1987, p. 28.

y materiales de trabajo. De esta forma el corredor originalmente estuvo concebido para el desplazamiento del personal de la penitenciaría.

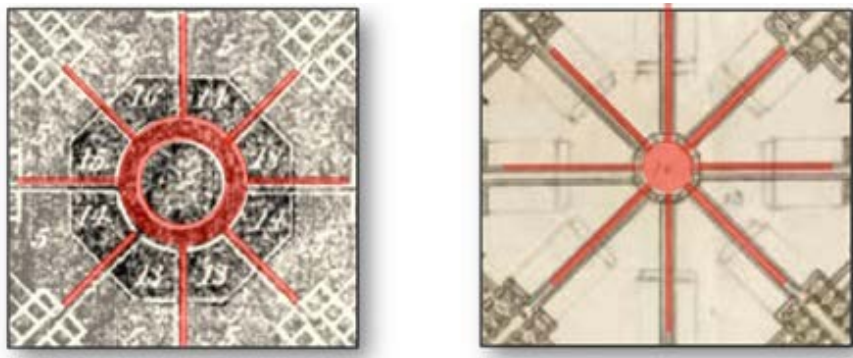


Fig.: 6 El dramático cambio circulatorio en el centro del proyecto de Haviland

En cuanto a la rotonda central, es curioso observar que en un primer bosquejo no existía un punto desde el cual se tuviese una visual a todos los corredores, sino que éstos convergían a un pasillo anular que además daba acceso a áreas de servicio (Fig. 6 izq.). En este aspecto el esquema circulatorio es similar al plano de Bevans.

En su segunda versión, Haviland elimina los locales del centro y hace converger los corredores radiales a un hall central de distribución que aporta una mayor claridad a la trama circulatoria del edificio, siendo aquí donde reside el acierto de su plano que provoca la admiración de los visitantes (Fig. 6 der.). Nótese que en los proyectos de Haviland no existe la capilla en la rotonda central, lo cual facilitó esta modificación.

La capilla no resultaba necesaria ya que en el régimen de aislamiento absoluto los penados no saldrían de sus celdas. Los clérigos predicaban en los corredores pero, ante la dificultad que esto implicaba, más adelante se impondrán las capillas alveolares. Es esta ausencia la que invierte la función que dio origen al partido radial, que como hemos señalado en sus comienzos estuvo concebido para que el centro fuese visible desde los cuerpos radiales.

Basándose en los planos ingleses Haviland buscó la facilidad de supervisión y comunicación del personal, y aunque estudió otros partidos arquitectónicos optó por el radial, fundamentando su decisión en los principios enunciados por Howard y en los argumentos empleados por la Sociedad de Londres.

Entre las ventajas que ofrecía este nuevo modelo edilicio, Haviland mencionó su carácter compacto, la buena ventilación y la facilidad de inspección debido a la convergencia de circulaciones.

En su conformación final el centro de observación permitía tener visuales a todos los corredores, lo cual facilitaba la supervisión del personal, no así de los internos que permanecían en sus celdas y que raras veces abandonaban.²²

22. Charles Dickens, crítico del sistema filadélfico, escribió “Estar en la rotonda central y ver esos tristes corredores y la aburrida

La penitenciaría recibió al primer penado en 1829 y años después el plan original de 250 celdas tuvo que ser ampliado. Luego de construidos los tres primeros cuerpos, y debido al creciente aumento de la población penal, Haviland proyectó los cuatro restantes de dos pisos y diferentes longitudes.

Al finalizar la construcción, el edificio era el de mayor extensión del país y junto con las cataratas del Niágara estuvo entre los puntos más visitados por los viajeros. Según Norman Johnston fue, después del rascacielos, la tipología edilicia estadounidense más empleada en el extranjero.²³

Luego del éxito obtenido en la Penitenciaría del Este, Haviland concibió el proyecto para la Penitenciaría Estatal de Nueva Jersey, como una evolución sobre el que aún se construía en Filadelfia.

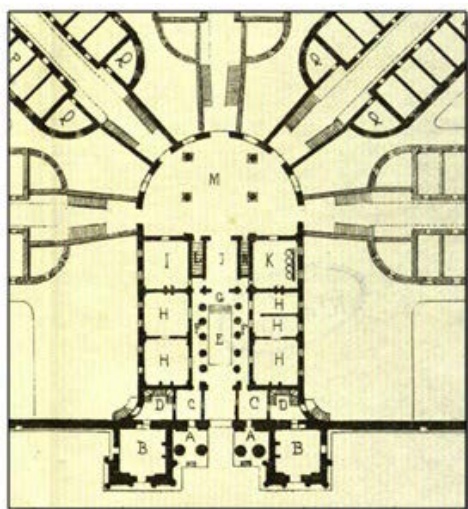


Fig.: 7 Centro de la Prisión de Nueva Jersey, Haviland 1833

Sus mejoras más notables incluyeron reducir el abanico radial a 180°, a los efectos de acortar la distancia de la circulación entre el cuerpo de acceso al establecimiento y la rotonda central, la adopción de dos plantas en todos los rayos y la eliminación de los patios adyacentes a las celdas. En este edificio el cuerpo de acceso y la rotonda alcanzan una síntesis en un único bloque, constituyendo un conjunto de mayor compacidad (Fig. 7).

No obstante el éxito obtenido por Haviland con sus proyectos radiales, en esa nación predominó el sistema de pabellones laterales con celdas interiores típico del régimen auburniano (*silent system*),²⁴ cuyo modelo arquitectónico fue la penitenciaría neoyorquina de Sing Sing.

A comienzos de la década de 1830 el gobierno inglés se propuso examinar los nuevos desarrollos observados en los Estados Unidos de América. La primera delegación en visitar la Penitenciaría de Filadelfia con ese objeto fue la que realizó en nombre del gobierno británico William Crawford, cuáquero integrante de la Sociedad para la Mejora de la Disciplina en las Cárceles.

tranquilidad que allí prevalece, es horrible” Cfr. Dickens, Charles, *American Notes for General Circulation*, Vol. I, Londres, 1842, p. 241. No obstante y para abaratar los costos operativos, con el tiempo los penados fueron asignados a tareas de mantenimiento, cocina y otras funciones que requerían estar fuera de las celdas, a lo que se sumó la superpoblación, todo lo cual desvirtuó la rigurosidad del régimen filadélfico. Cfr. Johnston, Norman “The World’s Most Influential Prison: Success or Failure?” en *The Prison Journal*, Vol. 84, N° 4, diciembre 2004, pp. 20S-40S.

23. Norman Johnston afirmó que, hasta la aparición del rascacielos, el edificio radial fue la tipología arquitectónica de mayor difusión en el mundo. Más de 300 penitenciarías fueron construidas siguiendo el patrón de Cherry Hill. Cfr. Norman Johnston, *Eastern State Penitentiary...*, cit., p. 105.

24. El régimen auburniano de separación nocturna y actividad diurna con la regla del silencio fue el rival del filadélfico durante buena parte del siglo XIX. Su nombre deriva de la prisión de Auburn, Nueva York, donde se aplicó por primera vez.

Esa visita fue decisiva para el futuro de las prisiones victorianas. Crawford quedó impresionado, tanto por el régimen como por el plano de Haviland y recomendó su adopción en el informe que redactó a su regreso. Allí comparó el plano radial con el circular de la Penitenciaría Oriental y se manifestó partidario del primero por considerarlo seguro, eficaz e higiénico.²⁵

No obstante el plano adoptado por el gobierno inglés fue el de la penitenciaría de Nueva Jersey, de Trenton, que fue perfeccionado al extremo por el ingeniero Joshua Jebb.²⁶

Jebb desarrolló los detalles técnicos del edificio para la Prisión Modelo de Pentonville (Fig. 12 arriba derecha), con sofisticados sistemas de ventilación, incorporó los paseos celulares, dio origen a los estudios de aislamiento acústico orientados a impedir la comunicación de los internos e incorporó las capillas alveolares²⁷ con el mismo criterio.

Los corredores radiales eran abiertos de piso a techo en sus tres niveles, con balcones de hierro para acceder a las celdas superiores, característica que combinó tanto la disposición que Carlo Fontana había empleado en la Casa de Corrección de Roma (1704) como los balcones para acceder a las celdas superiores de la Penitenciaría de Sing Sing (1824).²⁸

Jebb consideraba que la disposición general de los edificios de prisiones debían consultar los siguientes principios:

- a) unificación de la seguridad
- b) fácil acceso a todas las partes del edificio
- c) simpleza en el diseño y economía en la construcción
- d) permitir la máxima comodidad en la supervisión con el mínimo número de empleados
- e) superintendencia eficaz por parte del gobernador

De estos principios Jebb dedujo que el partido más adecuado era el radial, por el cual se obtenían visuales y acceso inmediato a todos los sectores.²⁹ En este nuevo modelo la supervisión del goberna-

25. La Penitenciaría Oriental fue proyectada por el arquitecto William Strickland con un partido circular que resultó un fracaso y fue demolida siete años después de su construcción.

26. Joshua Jebb (1793-1863) era ingeniero militar. Varios historiadores han señalado que el bosquejo original de Pentonville le fue solicitado a John Haviland y sobre este plano Jebb desarrolló el proyecto definitivo, por lo que le atribuyen a aquel la concepción de la penitenciaría inglesa.

27. Las capillas alveolares consistían en cubículos dentro de los cuales se sentaban los presos, contruidos de tal forma que solo podían ver hacia adelante. El sistema había sido sugerido por el ingeniero James Savage para ser utilizado en el régimen de aislamiento absoluto.

28. Jebb, en su memoria menciona como antecedentes del proyecto tanto el diseño de Haviland como el de Carlo Fontana para la Casa de Corrección de Roma. Cfr. Jebb, Joshua *Report on the construction, ventilation and details of Pentonville Prison*, Londres, William Colbet, 1844, p.8.

29. Crawford, W. y Russell, W. *Third Report of the Inspectors of Prisons*, I Home District, Londres 1838, p. 114.

dor se concentraba en el silencio de las circulaciones mientras que el capellán era el encargado de la reforma de los internos.

La Prisión de Pentonville fue construida en dos años y, pese a su sofisticación, su costo resultó inferior a muchos edificios similares. Se tomaron en consideración todos los detalles y su puesta en marcha también requirió una cuidadosa organización, todo lo cual derivó en el éxito de la empresa.

En los siguientes seis años más de 50 nuevas prisiones basadas en los planos de Jebb fueron construidas y la prisión londinense se convirtió así en el nuevo paradigma mundial de diseño penitenciario. La “fiebre celular” se difundió por todo el orbe.

LA INFLUENCIA DEL PANÓPTICO

Ha existido una tendencia a considerar como panóptica a varios tipos de arquitecturas, ya sean de planta circular, poligonal o radial. Descontando del impacto que ha tenido en la literatura, el panóptico tuvo escasa acogida en los diseños arquitectónicos de su tiempo.³⁰

Más allá de los principios y de la descripción que el filósofo y jurista inglés Jeremy Bentham hizo de su proyecto, ninguno de los planos que han ilustrado sus escritos respondió en forma acabada a ellos. Incluso en su versión más elaborada, la preparada por el arquitecto Willey Reveley, los prisioneros hubieran tenido una visión de mayor amplitud que los inspectores, tal como lo ha demostrado Steadman.³¹

El principio de inspección central no garantiza la condición “panóptica”, por lo tanto no pueden ser calificados de panópticos las prisiones de similitud geométrica (de planta circular o de medialuna), con observación central restringida (en general radiales, con visuales limitadas a las circulaciones) o los de mera condición funcional (estructuras de cualquier tipo arquitectónico utilizadas como prisión).³²

Aunque el legado más poderoso de Bentham ha sido el término “panóptico”, lo que sin duda le debe la arquitectura penitenciaria es haber puesto de relieve que no puede ser obviado algún grado de inspección en los establecimientos de este tipo y la necesidad de que exista una congruencia entre el programa arquitectónico y el régimen interno.

30. Brodie, Alan y otros *English Prisons. An Architectural History*, English Heritage, 2002, p. 59.

31. Steadman, Philip “The contradictions of Jeremy Bentham’s Panopticon Penitentiary”, en *Journal of Bentham Studies*, vol. 9, 2007. Hemos abordado la arquitectura panóptica en nuestro trabajo “¿Fue un panóptico la penitenciaría construida en Mendoza en 1865? Arquitectura y régimen en el primer reglamento penitenciario argentino”, presentado en las *XIV Jornadas Interescuelas de Historia, Mendoza, octubre de 2013*, disponible en <http://jornadas.interescuelashistoria.org/public/ficha/resumenes/ficha.php?idresumen=1998>.

32. Entre otros casos se encuentra el decreto del Consejo de Gobierno del Perú del 9 de diciembre de 1825 que dispuso “el Colegio San Pedro de Nolasco será el panóptico o casa de corrección de esta Capital”. Cfr.: Oviedo, Juan *Colección de Leyes, Decretos y Ordenes publicadas en el Perú desde el año de 1821 hasta 31 de diciembre de 1859*, Tomo Duodécimo, Lima, F. Bailly, 1864, p. 286.

2. LA INTRODUCCIÓN DE LA ARQUITECTURA PENITENCIARIA EN IBEROAMÉRICA

Con los procesos revolucionarios sudamericanos de comienzos del siglo XIX surgieron las tendencias a reemplazar el régimen punitivo de la corona española por las ideas de los reformadores. En Iberoamérica existieron dos corrientes tipológicas de distinto recorrido geográfico. La primera provino de Inglaterra a través del Atlántico y recaló en Buenos Aires (1825) y en las costas de Brasil (1834), con la notable influencia de la Sociedad de Londres para la Disciplina en las Cárceles. La segunda corriente partió de Norteamérica a México (1840), y llegó por el Pacífico a Chile (1843) y al Perú (1855), siguiendo el modelo filadélfico.

Para el tiempo en que Argentina abre su primera penitenciaría en Mendoza, en 1865, ya existía la penitenciaría de Santiago de Chile y Brasil había habilitado las Casas de Corrección de Río de Janeiro, de San Pablo, de Maranhão, de Porto Alegre y de Bahía.³³ Venezuela había construido las cárceles públicas de Caracas y de La Guaira, mientras que Perú había hecho lo propio con la Penitenciaría de Lima. De todas ellas, las más importantes, desde el punto de vista arquitectónico, fueron las de Santiago y la de Lima, ambas con claras influencias de la célebre Penitenciaría del Este de Filadelfia.

Dentro de sus principios filosóficos, el movimiento emancipador en América del Sur promovía una superación del *Ancien Régime* encarnado por el sistema penal de la Corona Española. Notoria fue la influencia que ejerció en las nuevas naciones Bentham, que si bien fue mayor en el plano legislativo³⁴ también existió en el penitenciario. A través de Francis Hall, un irlandés al que Bolívar había nombrado coronel de ingenieros, recomendó insistentemente, a comienzos de la década de 1820, la construcción de un panóptico en Colombia enviándole copias de la versión arquitectónica aparecida en su trabajo *Pauper Management Improved* reimpresas en 1812.³⁵

La influencia inglesa en materia penitenciaria también se manifestó en la publicación, hacia 1825, del folleto *Ideas para el gobierno de las cárceles que propone y publicó la Sociedad de Londres para la me-*

33. Ricardo Salvatore señala que la Casa de Corrección de Río de Janeiro fue el primer establecimiento penitenciario que comenzó a ser construido en América Latina, obra iniciada en 1834, fecha que es tomada por muchos autores como de creación del establecimiento. Sin embargo, ese año comenzó un largo y accidentado proceso de construcción, en el cual participaron los presos, que concluyó con la habilitación del primero de sus cuerpos radiales en 1850. Para ese entonces la Penitenciaría de Santiago tenía ya varios años de funcionamiento, por lo que éste, y no aquel, fue el primer edificio penitenciario que prestó servicio en Sudamérica. Cfr. Salvatore, Ricardo y Aguirre, Carlos, *The birth of the penitentiary in Latin America: essays on criminology*, Austin, University of Texas Press, 1996, pp. ix-x y Moreira Da Araújo, Carlos E. “Da Casa de Correção da Corte ao Complexo Penitenciário da Frei Caneca: um breve histórico do sistema prisional no Rio de Janeiro, 1834-2006”, p. 153, en *Cidade Nova revista*, 2007.

34. Salvatore y Aguirre consignaron que los sudamericanos estuvieron más atentos a las propuestas de codificación de Bentham que a su panóptico. Cfr. Salvatore, R. y Aguirre, C. *The birth of the penitentiary...*, cit., p. 19.

35. “Pauper Management Improved: particularly by means of an application of the Panopticon Principle of Construction” publicado en *Annals of Agriculture and other useful Arts*, Vol. XXX, 1798. Hall habría recibido separatas de cuatro ensayos que incluían una lámina titulada “Building and Furniture for an Industry House Establishment, for 2000 Persons of all Ages, on the Panopticon or central-inspection principle” Cfr. Catherine Fuller, *The Correspondence of Jeremy Bentham, Volume 11, January 1822 to June 1824*, New York, Clarendon Press, 2000, pp. xxvi y 80. Bernardino Rivadavia también recibió copias del *Panopticon*.

jora de la disciplina en ellas editado por la *Society for the Improvement of Prison Discipline*, que arribara ese mismo año a las costas rioplatenses y contenía precisas instrucciones sobre la construcción de este tipo de edificios. Este se dividía en tres partes: a) Ideas relativas a la construcción de las cárceles, b) Ideas para el gobierno de ellas y c) Ideas para la disciplina de los presos.

Las recomendaciones alcanzaron incluso a los sistemas, a los detalles constructivos y a los materiales que debían utilizarse. El folleto incluyó dos planos, uno para la construcción de una prisión para 50 personas, con planta en forma de “T”, y otro para 200 presos distribuidos en seis rayos.

La *Casa de Correção* de Rio de Janeiro fue proyectada por el Ing. Manuel de Oliveira en 1834, siguiendo los diseños de la Sociedad de Londres. Luego de comenzada la construcción, que demoró dieciséis años, el plano sufrió varias modificaciones. El establecimiento se habilitó en 1850, una vez terminado su primer rayo, posteriormente se construyó un segundo, quedando el plan incompleto. La Casa de Corrección de San Pablo fue diseñada en forma de cruz y su primer rayo se inauguró 1852, tres años después se concluyó el segundo cuerpo y un tercero fue completado a fin de esa década. El último de sus cuatro rayos se terminó en 1870, con lo que se alcanzó una capacidad de 160 plazas.

El diseño de las Casas de Corrección de Maranhão y de San Salvador, construidas en 1855 y 1858 respectivamente aunque no completadas, revela así mismo la influencia inglesa de la Sociedad de Londres, mientras que la Cárcel de Porto Alegre, datada en 1855, respondió al partido *self-enclosed*.

Para la Penitenciaría de Santiago el “*plan del edificio que el Gobierno ha considerado adoptar es el panóptico [sic: radial] dispuesto en radios o alas partientes de un círculo central, donde estará colocada la habitación de los inspectores. Hileras de celdas, calculadas para contener un hombre solo, ocuparán los dos lados de cada una de estas alas, y a los extremos de los patios que ellas han de dejar entre sí, deberán colocarse los talleres*”, tal como afirmó el presidente Montt al impulsar su creación en 1843.

El autor del proyecto de la Cárcel Penitenciaria de Santiago, ingeniero Andrés A. de Gorbea,³⁶ recibió así precisas instrucciones de las más altas autoridades acerca de las características arquitectónicas que debía reunir la planta del edificio. Pero la incorporación de talleres no sería la única variante realizada sobre el diseño norteamericano. La doble hilera de celdas, espalda con espalda, que corre a cada lado del eje de los respectivos rayos es otra característica que la diferencia de su antecedente norteamericano, distribuyéndose sus 420 celdas (luego elevadas a 528 celdas) en 28 calles. El establecimiento fue habilitado en 1847.

En Venezuela se habían construido sendas cárceles en Caracas y en el puerto de La Guaira. La caraqueña, proyectada en 1843 por Manuel Florentino Tirado, fue habilitada en 1854. Su planta era circular, con 48 celdas en dos niveles. Conocida como La Rotunda, estuvo inspirada en las ideas de

36. La obra se hizo con los planos levantados en 1843 por el Cuerpo de Ingenieros, dirigido por Andrés A. de Gorbea. Cfr. *Repertorio Nacional formado por la Oficina de Estadística*, Santiago de Chile, Imp. del Progreso, 1850, pp. 88 y 91.

Bentham, pero se trató en realidad de un edificio panorámico.³⁷ En La Guaira el arquitecto danés Thomas Reed construyó un edificio pabellonar, con dos alas de dos niveles, que fue terminado en 1857.³⁸

La Penitenciaría de Lima fue proyectada por el arquitecto Maximiliano Mimmey, a instancias de Mariano Paz Soldán, quien había realizado un viaje a Filadelfia para visitar su penitenciaría. El edificio, habilitado en 1862, era de planta radial, contenía 262 celdas y alternaba rayos con celdas con otros destinados a los talleres.

A mediados de la centuria se renovó la influencia, ahora fundada en las prisiones victorianas, cuya nave insignia fue la penitenciaría de Pentonville (1842), derivada a su vez de la obra de Haviland como hemos señalado.

Hacia fines de la centuria casi todos los países latinoamericanos contaban con edificios penitenciarios, en su mayoría de planta estrellada y de régimen auburniano, siendo la Argentina y México los que mostraron una mayor preferencia por la arquitectura radial.

3. LOS PRIMEROS PROYECTOS EN LAS PROVINCIAS UNIDAS DEL RÍO DE LA PLATA (1821-1863)

Ambas corrientes tipológicas convergieron en Argentina. Por el Río de la Plata llegaron las influencias inglesas, primero de los cuáqueros y más tarde de la arquitectura penitenciaria victoriana y europea, mientras que a través de los Andes ingresaron las propuestas derivadas de los modelos norteamericanos.

Como sucedió con otras tipologías arquitectónicas, la situación política motivó que durante un primer período primaran los proyectos antes que las realizaciones, que recién se verán consolidadas una vez avanzada la segunda mitad de la centuria.

En la etapa de proyectos sobresale el primer concurso de arquitectura donde se vieron expuestos los modelos provenientes de Inglaterra, particularmente de la Sociedad para la Mejora de la Disciplina en las Cárcels. Las escasas construcciones de este período corresponden a criterios prepenitenciarios, cuya principal característica es la de separar las funciones carcelarias de otras actividades gubernamentales, como se daba anteriormente en los cabildos.

La construcción del primer edificio de concepción penitenciaria en Mendoza siguió la tipología radial derivada de la Penitenciaría de Filadelfia. La proximidad con el caso chileno y el terremoto de 1861 determinaron que la provincia cuyana se adelantara al resto del país.

37. La diferencia entre el panóptico y el panorámico reside en que en este último no es posible la vigilancia del interior de la celda por estar su frente tapiado y cerrado con una puerta maciza. Cfr. García Basalo, J. Carlos "Introducción a la arquitectura penitenciaria", Separata de: *Revista Penal y Penitenciaria* T. XXII, 1959, p. 34.

38. El arquitecto Thomas Reed, nacido en las colonias danesas del Caribe, realizó otros proyectos penitenciarios de importancia en Sudamérica, como lo fueron la Penitenciaría de Cundinamarca, conocida como "el Panóptico de Bogotá" y la Penitenciaría de Quito.

La provincia de Buenos Aires impuso más tarde los tipos provenientes de las realizaciones europeas. Sus dos penitenciarías, la de Buenos Aires y la de Sierra Chica representan dos modelos constructivos y penitenciarios que reflejarán los antagonismos entre la Nación y la Provincia.

Entre aquellos proyectos que quedaron en el papel es interesante, por su concepción y magnitud, el realizado en 1877 por el arquitecto Bernardo Rígoli para una penitenciaría interprovincial en Paraná, Entre Ríos.

Estos proyectos, junto con otros de gran escala, convivieron con otros más modestos del tipo pabellonar o más convencionales como el claustral, observándose también la presencia de otras tipologías con menor representación, como la de cuadro cerrado y de funciones compartidas.

EL PRIMER CONCURSO DE PROYECTOS (1825)

Con posterioridad a la Revolución de Mayo las ideas sobre la reforma penitenciaria comenzaron a circular en Buenos Aires. Se le atribuye a Vicente López un primer trabajo sobre penitenciarías escrito en 1814 y a partir de 1820 resultó frecuente que la prensa abordara el tema. El primer proyecto de ley que presentó el flamante ministro de Gobierno Bernardino Rivadavia ante la Asamblea de Representantes, en agosto de 1821, dispuso en sus primeros artículos la construcción de dos cárceles y a la creación del Departamento de Ingenieros Arquitectos.

Como consecuencia de esa ley, durante el mandato de Gregorio de Las Heras (1824-1826) en julio de 1825, fue publicado en varios periódicos un aviso convocando a la presentación de propuestas para el establecimiento de un “panóptico” o casa de corrección.³⁹

El aviso redactado por el Ministerio de Gobierno fue el primero de nuestro país llamando a un concurso de arquitectura para la construcción de una obra pública y derivó en los primeros proyectos penitenciarios realizados en Sudamérica. Con motivo de su difusión, Antonio Díaz⁴⁰ renovó una propuesta que hiciera el año anterior para la construcción de un asilo “conciliándola con los objetos de un panóptico”, manifestando que de ser aprobada presentaría las bases del sistema administrativo.

En septiembre presentó un proyecto para la casa de corrección con arreglo al “plano geométrico de 200 personas” que adjuntó, de conformidad “con las proposiciones que hace la Sociedad de Londres para su organización y disciplina interior” (Fig. 8).⁴¹

39. El aviso fue publicado en *El Argos de Buenos Ayres*, en sus ediciones del 2 y del 6 de julio de 1825 y en *El Argentino* el día 30 de ese mes.

40. Antonio Felipe Díaz (1789-1869) era oriundo de La Coruña y fue uruguayo por adopción, alternó su residencia entre Montevideo y Buenos Aires, participó en las luchas de la Independencia y dirigió varios periódicos.

41. Las alternativas y curiosidades de este concurso pueden verse en nuestro trabajo “¿Un panóptico en Buenos Aires? La primera penitenciaría proyectada en Sudamérica”, en *Épocas. Revista de Historia, Universidad del Salvador*, N° 8, 2013, pp. 45-88.

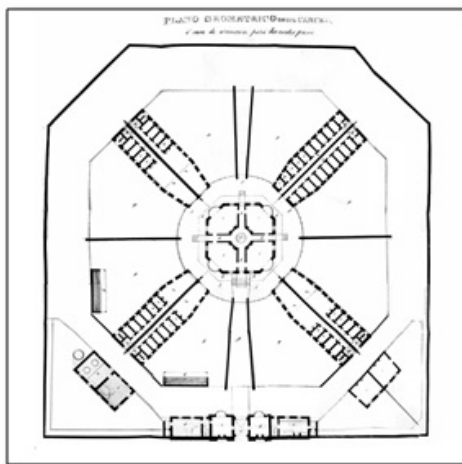


Fig.: 8 "Plano geométrico de una cárcel o casa de corrección para 200 presos" propuesto por la Sociedad del Londres para la Mejora de la Disciplina en las Cárceles, incluido en el folleto Ideas para el gobierno de las cárceles de 1825. Arq. George T. Bullar.

Este plano del arquitecto Thomas Bullar, miembro de la Sociedad de Londres, respondía al modelo radial de pabellones separados, con la casa del gobernador al centro y el énfasis puesto en la clasificación, por lo cual para obtener una mayor cantidad de clases empleaba corredores paralelos. Cada una de las ocho clases comprendía 25 celdas individuales, de ocupación nocturna, los servicios sanitarios, un salón de estar y trabajo y un patio adyacente. Nótese que el régimen seguía las indicaciones de Howard, puesto que aún no se había desatado la polémica entre el régimen filadélfico y auburniano que caracterizará al siglo XIX.

Conforme a los últimos adelantos promovidos por la Sociedad de Londres, la enfermería se ubicaba en un edificio separado, al igual que la cocina, mientras que las dependencias de ingreso se encontraban en el cuerpo de entrada. Otro de los dispositivos que presentaba el diseño de Bullar, promovido por esos días en Inglaterra, era el *tread-mill* una máquina para mantener ocupados a los condenados, consistente en un cilindro con peldaños sobre el cual debían caminar.

Santiago Bevans, que había sido nombrado Ingeniero Hidráulico, también presentó un proyecto basado en sus antecedentes, que correspondían al asilo de lunáticos para Londres presentado ante la Comisión de Manicomios de la Cámara de los Comunes en 1815, cuyo plano es considerado un precedente directo de la Penitenciaría de Filadelfia, y a un proyecto para 600 jóvenes delincuentes que la Sociedad de Londres hizo publicar en 1819.⁴²

42. James (Santiago) Bevans (1777-1832) nació en Londres y fue un profesional de consulta frecuente ante la Cámara de los Comunes. En 1815 se lo convocó para emitir opinión sobre hospitales de dementes, en 1817 el Comité para el seguimiento de la Policía lo citó para que presentase un proyecto de una penitenciaría para 400 jóvenes delincuentes y en 1818 se lo volvió a llamar para que aconsejara sobre una máquina para limpiar chimeneas. Arribó al Río de la Plata en 1822 a instancias de Bernardino Rivadavia para ocuparse de las obras del puerto.

El proyecto que presentó Bevans, se conoce la memoria descriptiva no así el plano, estuvo basado en una combinación del partido radial con el circular (Fig. 9). La razón esgrimida por el autor se fundaba en la necesidad de que la cantidad de celdas fuera suficiente para cada clase, independientemente del diferente número de alojados en cada una de ellas.

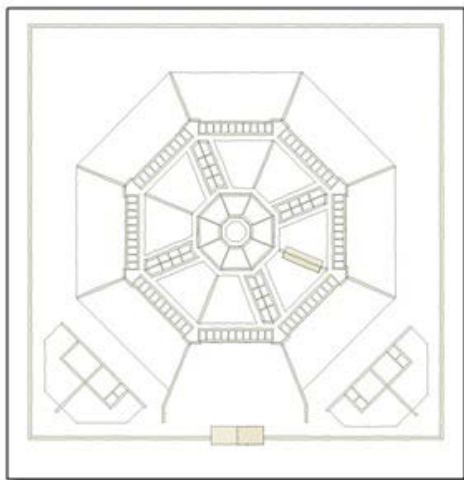


Fig.: 9 Esquema basado en la descripción del proyecto dada por Bevans en 1825⁴³

Los proyectistas de edificios radiales enfrentaban la dificultad generada por la simetría de los edificios, que no coincidía con las diferentes capacidades requeridas para cada clase. Bevans, al combinar el radial con el circular empleaba una puerta movable sobre el tramo que conectaba los extremos de los rayos a fin de poder ajustar la capacidad de cada clase, característica considerada por él como ventajosa sobre los otros modelos.

Siguiendo los lineamientos de la Sociedad de Londres, también incluía una enfermería separada y un *tread-mill* para el trabajo inútil. El perímetro del edificio estaba compuesto por una muralla que respetaba la cuadrícula de Buenos Aires. En 1827, en el último Acuerdo de Ministros firmado por Rivadavia, le fue solicitado un nuevo proyecto para ser implantado en los terrenos adquiridos para ese fin en la zona de la actual Plaza Lavalle, en la ciudad de Buenos Aires. Luego de la renuncia del presidente el nuevo gobierno provincial canceló el proyecto.

Años más tarde, al asumir el gobernador Juan José Viamonte (1833-1834) y urgido por la estrechez del erario dispuso, por decreto del 16 de noviembre de 1833, la venta de parte de aquellos terrenos a particulares. Una comisión integrada por el Ingeniero Arquitecto de la Provincia, Carlo Zucchi, por el Comandante del Parque, Luis Argerich y por el contador Santiago Wilde estuvo encargada del loteo de los solares, el deslinde de los terrenos de la plaza, de la calle

43. Reconstrucción realizada por el autor.

correspondiente y de la regularización del curso de agua del Tercero, conservando el puente existente.⁴⁴

Zucchi se opuso a la venta de los predios con un planteo de carácter urbanístico, argumentando que existían provisiones para construir el equipamiento planificado y propuso un diseño para ordenar ese sector de la ciudad que podría haber comprendido un “proyecto de cárceles por el sistema de Howard”, cuyos planos se han extraviado, pero es factible suponer que habrían estado basados en los lineamientos de la Sociedad de Londres para la Mejora de la Disciplina en las Cárceles.⁴⁵

LOS PROYECTOS DE CONCEPCIÓN PREPENITENCIARIA

En la Argentina posrevolucionaria los locales carcelarios se limitaban a algunas salas en los antiguos cabildos coloniales u otras construcciones rurales precarias, donde la seguridad no era provista por el edificio, sino por cepos y grilletes y en las cuales el régimen penitenciario era inexistente.

No obstante existieron algunos proyectos que podemos situar en una etapa intermedia entre el cabildo, institución colonial que comprendía varias funciones, entre ellas las carcelarias y judiciales, y los edificios de concepción penitenciaria.

Una vez abolido el Cabildo y ante la necesidad de concretar una infraestructura carcelaria comienzan a proyectarse edificios con esa finalidad. Esta tendencia se acentúa en los inicios del período constitucional, con edificios de características prepenitenciarias, es decir una especie tipológica que, sin responder a los partidos arquitectónicos de concepción clásica, es construida a los fines del encarcelamiento.

En 1822 se instaló el juzgado en San Nicolás de los Arroyos y dos años más tarde un temporal destruyó el rancho que hacía de cárcel, a raíz de lo cual se requirió al Departamento de Ingenieros Arquitectos un proyecto para su reemplazo. El arquitecto Juan Pons preparó un plano y los presupuestos para una escuela y cárcel que elevó en octubre de ese año.⁴⁶

Fernando Aliata señala que se trató de un edificio que no presentó diferencias sustanciales entre ambos destinos. La cárcel estuvo compuesta de tres patios destinados uno a mujeres, lindante con

44. Cfr. *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*, Núm. 11, Libro 12, Noviembre de 1833. Decreto 520, p. 41. Se trató de la manzana ubicada entre las calles Uruguay, Viamonte, Talcahuano y Tucumán.

45. Los terrenos estaban destinados a la ampliación del Parque de Artillería, a la construcción de un cuartel y a la edificación de la cárcel. Carlo Zucchi difundió un prospecto bajo el título “Colección de los principales proyectos compuestos por orden del superior gobierno de Buenos Aires” publicado en Buenos Aires en 1835 que incluía el que hemos mencionado. Aliata presume que esos planos pudieron haberse extraviado en algún traslado. Cfr.: Aliata, Fernando (Ed.) *Carlo Zucchi. Arquitectura, Decoraciones Urbanas, Monumentos*, La Plata, UNLP, 2009, p. 107.

46. AGN X-13-4-4 Constan los presupuestos y especificaciones firmados por Juan Pons, no así el plano, que fue hallado en el archivo de Carlo Zuchi y publicado por Aliata. Cfr. Aliata, Fernando “La arquitectura escolar en Buenos Aires durante el período posrevolucionario. Los proyectos del Archivo Zucchi”, en *Estudios del Hábitat* Nº 9, 2004, pp. 5-12.

la escuela, otro de mayor tamaño para hombres y un tercero a pequeño hospital. Ambos sectores de reclusión presentaban salones de ocupación colectiva y calabozos “para personas decentes”.

El partido respondía a la arquitectura por patios y si bien es básico en su composición permite visualizar algunos progresos que seguramente superarían la situación anterior. En primer término la separación por sexos y por clases de detenidos, como así también la atención de la salud, criterios estos derivados de las propuestas de Howard. Por otra parte, si bien se encuentra lindante con una escuela, se aparta de los criterios anteriores donde las cárceles integraban los edificios polifuncionales de los cabildos.

En la provincia de Entre Ríos el entonces diputado Justo J. Urquiza presentó en 1826 un proyecto para la fundación de cárceles correccionales. Años más tarde, en la ciudad de Paraná se construyó el primer edificio de este tipo (Fig. 10).⁴⁷ De dimensiones pequeñas y de una sola planta, estuvo situado dentro de la trama urbana, en una esquina sin ochava, a medio camino entre las plazas del Hospital y de la Trinidad, esta última frente al cementerio, ambas destinadas a las ejecuciones públicas.⁴⁸

La cárcel ocupó un lote de 1.600 metros cuadrados y su superficie cubierta alcanzó 225 metros cuadrados. Se trató de un edificio de planta claustral, con sus locales perimetrando un espacio abierto de 20 metros de lado. Las celdas tenían cuatro metros por lado, siendo probable que el edificio, en su origen, haya tenido forma de “L” sobre la vía pública. El patio poseía un aljibe en el centro y un par de letrinas en una esquina, por toda instalación sanitaria.

Durante la vigencia del Estado de Buenos Aires,⁴⁹ al crearse los departamentos judiciales de la campaña, fueron los titulares de los juzgados quienes debieron encargarse de proveer los espacios carcelarios, resueltos en primera instancia mediante el alquiler de construcciones existentes, generalmente ranchos de adobe y paja que carecían de seguridad y comodidad.

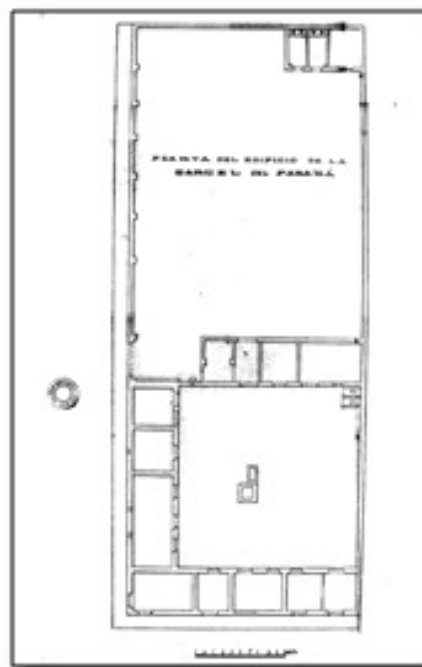


Fig.: 10 Plano de la cárcel de Paraná (1836), ca. 1880 AHER

47. Parte del texto sobre cárceles provinciales está basado en el trabajo de García Basalo, Alejo y Mithieux, Mónica (2010) *Origen y desarrollo de la arquitectura penitenciaria provincial argentina (1853-1922)*, Buenos Aires, Universidad Argentina John F. Kennedy, (Inédito).

48. Giménez, Juan *Paraná. Capital de la Confederación Argentina. Recuerdos históricos*, Paraná, Florenza, 1906, p. 22.

49. Como consecuencia de desavenencias con la Confederación Argentina, creada tras la caída de Rosas, la provincia de Buenos Aires se separó del resto en 1852 formando el Estado de Buenos Aires, secesión que perduró hasta 1862.

Los jueces, como sucedió en los pueblos de Dolores y Mercedes, aprovecharon la presencia de algún constructor para que realizara un proyecto a fin de remitirlo a las autoridades gubernamentales, que los rechazaron por carecer de funcionalidad. En 1855 el arquitecto Eduardo Taylor,⁵⁰ del Departamento Topográfico, realizó sendos proyectos para dichas cárceles, que fueron reemplazados al año siguiente por otros de Emilio Landois,⁵¹ construyéndose ambos edificios. En 1858 se trasladaron los primeros presos a la cárcel de Dolores y la de Mercedes se terminó en 1868, ocupando el antiguo lugar del fuerte y compartiendo el edificio con las autoridades locales.

Más allá de recoger algunos de los principios de la reforma penitenciaria, ninguno de estos edificios se encuadró en las tipologías arquitectónicas dominantes.

4. EL PREDOMINIO DEL PARTIDO RADIAL (1864-1900)

En la concepción de estos diseños predominaron los profesionales extranjeros, que aportaron la experiencia adquirida en sus países de origen, enriqueciendo las propuestas realizadas. En cuanto al régimen interno, en todos los casos se combinó el partido radial con el régimen auburniano, lo cual exigió la adaptación arquitectónica a esta condición, ya que el modelo filadélfico no poseía locales destinados al trabajo. Esta característica también predominó en la región, no así en Europa donde el radial estuvo asociado al régimen aislamiento absoluto.

Desde el punto de vista jurisdiccional la arquitectura penitenciaria argentina decimonónica fue principalmente provincial, siendo escasos y de poca relevancia los proyectos del Estado Nacional.⁵²

La gran mayoría de las construcciones se ubicó en el último cuarto de la centuria, período en que prácticamente todas las administraciones provinciales edificaron en su ciudad capital estos “símbolos de civilización”.

La tipología dominante fue el partido radial, con las variantes empleadas en diversos países europeos, principalmente Inglaterra e Italia y en menor medida Francia, ya sea del tipo estrella o en cruz.

Estos modelos, que en algunos casos quedarán en proyectos, convivieron con tipos pre-penitenciarios, que si bien fueron diferentes a los edificios carcelarios coloniales aún no incorporaban los elementos de las penitenciarías modernas.

50. Eduardo Taylor (1801-1868) era de originario de las Islas Británicas y arribó al Río de la Plata en 1825. Su proyecto más importante fue el edificio de la Aduana de Buenos Aires, ubicada detrás de la Casa Rosada.

51. Emilio Landois (1820-1878) era francés y llegó a la Argentina en 1840. Fue miembro del Consejo de Obras Públicas durante el Estado de Buenos Aires, en 1857 instaló la primera carpintería mecánica, fue autor de la iglesia de Pergamino (1853) y del Teatro Opera (1873) sobre un proyecto para el teatro Colón que no se realizó.

52. El Estado Nacional prácticamente no tuvo actividad en materia de construcciones penitenciarias durante el siglo XIX. En la presidencia de Sarmiento se le encargó el proyecto de una Penitenciaría al arquitecto Pompeyo Moneta a ser ubicada en la isla de Martín García. Tampoco tuvo establecimientos bajo su dependencia, recién con la federalización de la ciudad de Buenos Aires se hizo cargo de la Penitenciaría y de la Cárcel Correccional de San Telmo. Los primeros proyectos se realizaron en el último lustro de la centuria y correspondieron a pequeños establecimientos para los Territorios Nacionales.

A través de los Andes arribó la tipología filadélfica con diseños basados de esa arquitectura, pero modificados en el país trasandino. El primer edificio de concepción penitenciaria fue el construido en Mendoza en 1865.

El proyecto de la Cárcel Penitenciaria de Mendoza contaba con antecedentes desde 1853, pero fue el terremoto de 1861 el que precipitó su construcción. De un trámite agitado e irregular, el proyecto original fue realizado por el ingeniero Fernando Berghmans, de origen belga, quien adoptó una planta similar a la penitenciaría de Santiago de Chile. No obstante su proyecto fue reemplazado por el de Carlos María Rivarola, de concepción precaria y ejecución económica, también similar al edificio santiaguino (Fig. 11).⁵³

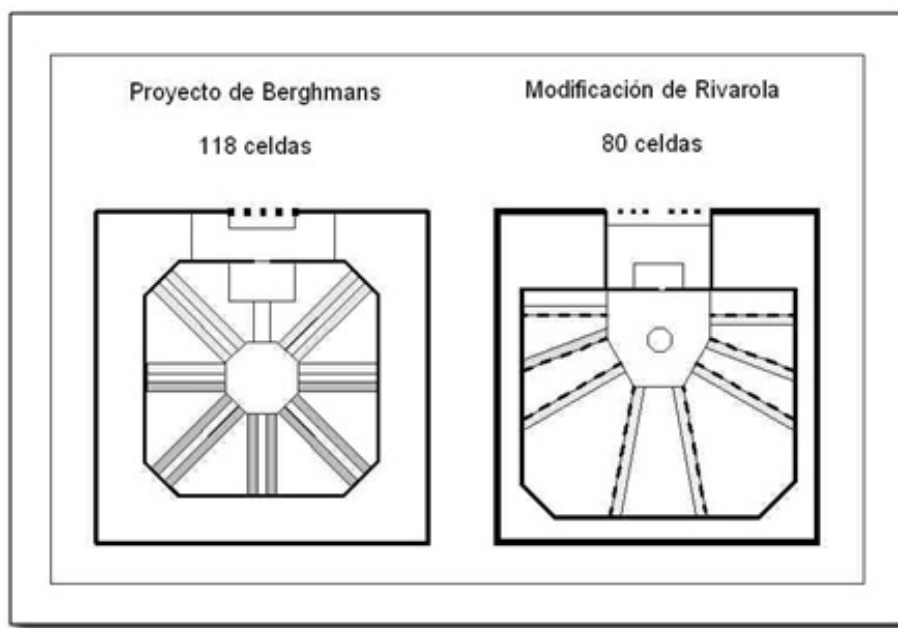


Fig.: 11 Comparación entre el proyecto de Berghmans y la modificación de Rivarola

El caso de Penitenciaría de Mendoza resulta por demás interesante ya que contó con el primer reglamento penitenciario de nuestro país y tuvo en su primer director, Calixto Cubillos, una acertada administración.⁵⁴

53. Para las alternativas de la construcción de la penitenciaría de Mendoza véanse nuestros trabajos “La influencia chilena en la construcción del primer edificio penitenciario argentino”, en: *Revista de Estudios Criminológicos y Penitenciarios* N° 9, Diciembre 2006, 113-151 y “¿Fue un panóptico la penitenciaría construida en Mendoza en 1865? Arquitectura y régimen en el primer reglamento penitenciario argentino” ya citado.

54. Calixto Cubillos era chileno de sobrada experiencia en el campo penitenciario, pues fue el primer Administrador de Talleres en la penitenciaría de Santiago. Arribado a Mendoza e interesado en las actividades filantrópicas ya había iniciado la construcción de una penitenciaría en 1858, que quedó inconclusa.

Años más tarde el gobernador de la provincia de Salta, Delfín Leguizamón (1871-1873), interesado en llevar adelante la construcción de una penitenciaría solicitó a su colega mendocino los planos de la cuyana. Basado en dichos documentos el arquitecto Noé Macchi realizó en 1872 el proyecto del establecimiento. Este constaba de cuatro secciones: la primera de ellas destinada a las oficinas de empleados, la segunda a la guardia, la tercera compuesta por un cuerpo radial de ocho rayos y la cuarta destinada a los servicios.

El frente concentró la composición formal del conjunto y estuvo enrolado estéticamente en la corriente romántica neogótica.⁵⁵ Su aspecto era de fortaleza, con torreones en las esquinas y en los extremos de la galería, coronadas con almenas.

Al igual que en la penitenciaría mendocina las celdas daban a los patios y no a un corredor, como era de estilo en las prisiones radiales. De esta forma, desde el espacio central se accedía a los ocho espacios triangulares en que se subdividía la penitenciaría, dando acceso cada uno de ellos a doce celdillas, de un metro con ochenta centímetros por dos metros, que contaban con una puerta “bien fornida” con un cerrojo y una claraboya para ventilación.

El edificio se construyó parcialmente y fue completado más tarde por el arquitecto Enrique Aberg con un cuerpo celular en cruz.

LA PENITENCIARÍA DE BUENOS AIRES

Entre los edificios construidos sobresalió sin duda la Penitenciaría de Buenos Aires (1877), soberbia realización de Ernesto Bunge (1839-1902) que por su concepción, dimensiones y calidad superó a sus similares, no sólo del país sino de la región, ubicándose entre los mejores ejemplos de la arquitectura radial (Fig. 12, centro).

El proyecto para la penitenciaría de Buenos Aires surgió de un concurso llevado adelante por el gobernador Emilio Castro (1868-1872) en 1869 y 1870 al cual se presentaron diversos diseños con distintas alternativas tipológicas. Los hubo de cuadro cerrado (*self-enclosed*), de celdas interiores *back-to-back* típicos de la arquitectura norteamericana, similares a la prisión neoyorquina de Sing Sing, radiales de pabellones separados y el modelo laureado, basado en la penitenciaría de Pentonville.⁵⁶

La experiencia de Bunge, que había trabajado con el arquitecto alemán Martin Gropius en la obra del hospital psiquiátrico de Neustadt Eberswalde, al noreste de Berlín, fue determinante tanto en la calidad del proyecto como en la excelencia de la construcción.

55. Cfr. Sociedad Central de Arquitectos, *El patrimonio arquitectónico de los argentinos. Vol. 1 Salta y Jujuy*, Buenos Aires, Instituto Argentino de Investigaciones Históricas de la Arquitectura y el Urbanismo, 1982, p. 40.

56. García Basalo, J. Carlos *Historia de la Penitenciaría de Buenos Aires (1869-1880)*, Editorial Penitenciaria, Buenos Aires, 1979, p. 14.

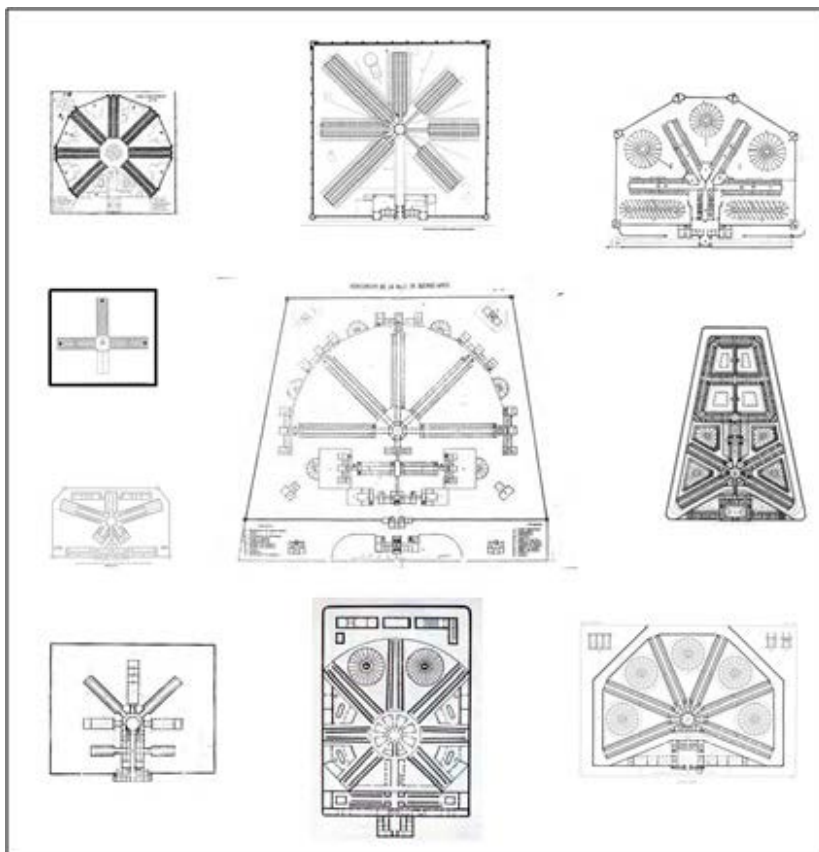


Fig.: 12 La Penitenciaría de Buenos Aires (centro) comparada, en la misma escala, con prisiones americanas y europeas. En sentido horario, Filadelfia (USA), Pentonville (RU), La Santé (Francia), Mazas (Francia), Lecumberri (México), Lima (Perú), Quito (Ecuador), Bogotá (Colombia) y Santiago (Chile).

Bunge debió congeniar el partido radial con el régimen auburniano, para lo cual ubicó los talleres en forma de “T” en el extremo de cada una de las alas celulares. El penal tenía un generoso retiro sobre la calle Chavango (hoy Las Heras), en el cual se ubicaban las viviendas de las autoridades y la Casa de Justicia. Una vez transpuesto el cuerpo de entrada un corredor atravesaba el edificio de la administración e interceptaba dos alas, que con 104 celdas estuvo originalmente proyectada para mujeres, desembocando en el centro de observación desde donde partían cinco rayos celulares de dos plantas con 120 celdas cada uno. Edificios separados estaban destinados a enfermerías.

Las alas celulares seguían el modelo de Pentonville, también empleado en la prisión de Moabit de Berlín que Bunge debió conocer, con dos niveles y balcones de hierro en su piso superior, las celdas tenían ventilación cruzada y un cubaje de 30 metros, concentrándose los servicios higiénicos en un sector ubicado entre las celdas y los talleres.

El centro de observación se encontraba en la planta baja y en el piso superior la capilla para que “sea fácil la conducción y presencia de los presos”, según establecían las bases del concurso.⁵⁷

La federalización de la ciudad de Buenos Aires en 1880 dejó a la provincia sin su establecimiento para penados, por lo que surgió la necesidad de realizar una nueva construcción que reemplace a la anterior. Este nuevo edificio se caracterizó por presentar notables diferencias con el anterior. En primer término su ubicación, no ya extramuros sino más bien próxima a la colonización penal, ya que fue implantado en un territorio despoblado recientemente incorporado a la civilización. También por su construcción dado que se trató de un planteo sumamente económico, empleando material del lugar y la mano de obra de los penados, en oposición al costo y a la calidad que había tenido el edificio de Bunge. Así mismo fue diferente en lo penológico, puesto que se la ubicó y destinó al trabajo en las canteras, con el doble propósito de someter a los penados a un trabajo rudo y producir adoquines para mejorar la vialidad y la higiene de los poblados bonaerenses.

El gobernador Dardo Rocha le encargó al ingeniero Eduardo Aguirre la búsqueda un punto en la provincia apto para la fabricación de adoquines, necesarios como medida higiénica para pavimentar las calles de las ciudades bonaerenses, y para la construcción de una penitenciaría a los efectos de que los penados se dediquen a esa tarea.

Los elementos considerados para la selección incluyeron: 1) la proximidad a las cabeceras del ferrocarril y la distancia a la capital, 2) la cantidad y la calidad de las piedras y 3) la presencia de agua y de materiales para construcción. Tras evaluar varias localidades se decidió por Sierra Chica, en el suroeste de la provincia.

Aguirre se inclinó por el partido radial, empleado por el arquitecto Bunge en la Penitenciaría de Buenos Aires y lo hizo sobre la base de la facilidad de su vigilancia y la ventilación exterior de las celdas, lo que favorecía sus condiciones higiénicas. Para su diseño se inspiró en la prisión parisina de Mazas, así llamada por estar ubicada entonces en el boulevard del mismo nombre, de seis rayos a 45° al cual le introdujo algunas variantes (Fig.12 abajo a la derecha).

El edificio se proyectó de una sola planta, las celdas carecieron de instalaciones sanitarias y en su lugar se dispuso, en el extremo de cada ala, de un grupo sanitario similar al proyectado por Bunge en la Penitenciaría de Buenos Aires (Fig. 13).

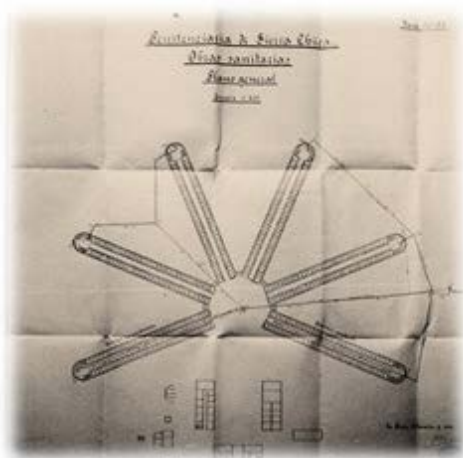


Fig.: 13 Planta del Presidio y Penitenciaría de Sierra Chica c.1910 AHPBA

57. García Basalo, J. Carlos *Historia de la Penitenciaría...*, cit. p. 31.

En forma independiente y dentro del muro de circunvalación se distribuyeron los edificios de la guardia, la cocina y el lavadero y la enfermería. Frente a la entrada se situó la Casa de Director. El proyecto consideró un ferrocarril interno para el traslado de la piedra al interior del penal, en cuyos patios interradales se ubicaban los talleres.

Los trabajos de construcción comenzaron en 1882 y se realizó por etapas, demorando casi treinta años en completarse el proyecto de Aguirre. Estas demoras y las diferencias apuntadas más arriba tuvieron un impacto decisivo en el resultado y proyección de ambos institutos.

Aunque no construido resulta muy interesante el proyecto Penitenciaría Interprovincial de Entre Ríos realizado por el arquitecto Bernardo Rígoli (1850-1918). Rígoli era natural del Cantón de Ticino, en Suiza. Había estudiado arquitectura en Lugano y en Milán donde fue alumno destacado. Arribado a Entre Ríos, en 1875 fue nombrado Vocal Arquitecto del Departamento Topográfico, siendo el primer profesional en ocupar dicho cargo.

Inició su labor con un gran proyecto como fue el de la Penitenciaría Interprovincial, para lo cual se inspiró en uno de los más modernos edificios de entonces, la Cárcel Judicial de Milán, cuyo partido arquitectónico celular respondía al radial de 360° al cual Rígoli le agrega algunas características de la Penitenciaría de Buenos Aires (Fig. 14).

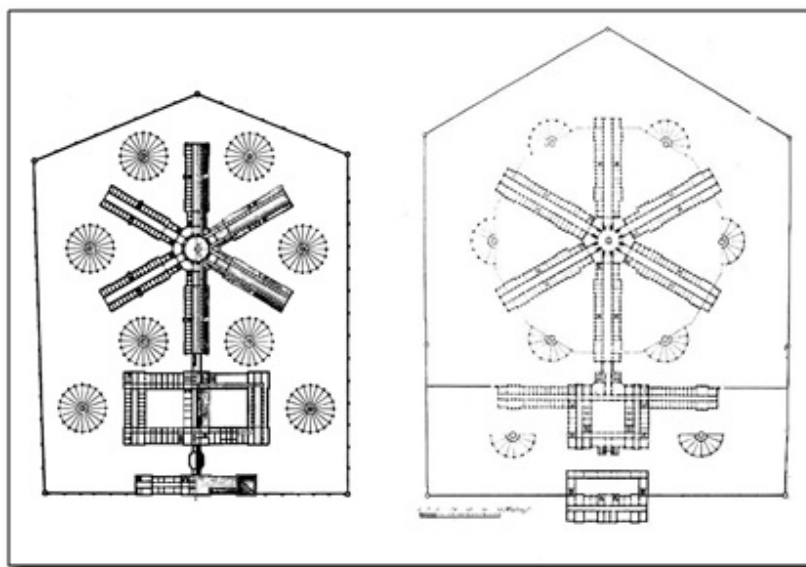


Fig.: 14 Planos de la Cárcel de Milán (izq.) y de la penitenciaría Interprovincial (der.).⁵⁸

58. Los grabados pertenecen a *Memoria presentada a la Honorable Cámara Legislativa en sus sesiones de 1878 por el Ministro de Gobierno Doctor Don Juan B. Ferreira. Provincia de Entre Ríos*, [Concepción del] Uruguay, Est. Tip. La Voz del Pueblo, 1878, entre pp. 100 y 101 y a J. Durm, H. Ende, y E. Schmitt, *Handbuch der Architektur*, T. IV, Stuttgart, Kröner, 1900, p. 370.

Probablemente Rígoli haya conocido de cerca el proyecto mientras cursaba sus estudios, dado que la Cárcel de San Víctor fue diseñada por el ingeniero Francisco Lucca⁵⁹ hacia 1867. La obra comenzó en 1872 y fue terminada, no sin dificultades, en el año 1879.⁶⁰

La cárcel italiana tenía una capacidad de 768 reclusos, constaba de tres cuerpos edilicios conectados por un corredor y circundados por una muralla de forma pentagonal, con una superficie cubierta de 24.900 metros cuadrados.⁶¹ La de Rígoli alcanzó los 31.000 metros cuadrados con una capacidad de 932 plazas.

El proyecto del arquitecto Rígoli es similar en el edificio radial, pero tiene algunas variantes interesantes. El cuerpo intermedio, que contiene los pabellones de ingreso y de mujeres, está dispuesto en forma lineal, similar a la distribución que el arquitecto Ernesto Bunge adoptó en la Penitenciaría de Buenos Aires, en ese momento también en construcción.⁶² Esta solución proporciona mayor ventilación a las celdas que la que otorgan los patios cerrados de la prisión italiana.

Rígoli mantiene los paseos celulares, pero también adopta para éstos la disposición de Bunge en la penitenciaría porteña. Los paseos son de 180° y se ubican sobre los muros que cierran los patios entre los pabellones. La razón de este diseño se encuentra en la adopción del régimen auburniano, a diferencia del proyecto europeo que adopta el filadélfico, por lo que los patios permiten el recreo en común, manteniéndose algunos paseos celulares para los reos de peor conducta. El establecimiento entrerriano incluyó salones para talleres en los extremos de cada rayo, otra de las características propias de los diseños basados en el régimen neoyorquino.

El diseño de Bernardo Rígoli para la Cárcel Penitenciaria Interprovincial no sólo fue más espacioso que el de la Cárcel de Milán concebida por el Ing. Lucca, en la cual se inspiró, sino que también hubiera resultado de superficie similar a la Penitenciaría de Buenos Aires, el edificio penitenciario más extenso de Sudamérica durante el siglo XIX.⁶³

No obstante recibió algunas críticas debido al acceso hacia el centro de observación que presentaba una servidumbre de paso por uno de los rayos y la ubicación de las escaleras al centro de cada una de las alas.

59. Lucca, Francesco "Il Carcere giudiziario cellulare in costruzione a Milano", en: *Il Politecnico. Giornale dell'Ingeniere Architetto*, Anno XXII, Milano, Maggio e Giugno 1874, p. 257 y sgtes. Por la similitud de algunos argumentos de la memoria de Lucca con la de Rígoli es probable que esta publicación formara parte de su biblioteca o bien que hubiera tomado contacto con el proyectista.

60. Dubbini, Renzo *Architettura delle Prigioni. I luoghi e il tempo delle punizione (1700-1880)*, Milán, F. Agnelli, 1986, p. 61 y fig. IV, 37, 38, 39, 40 y 41.

61. La Memoria Descriptiva redactada por Bernardo Rígoli refiere una superficie cubierta inferior debido al empleo de una técnica de cómputo de superficies diferente a la empleada actualmente, que consistía en calcular el costo del edificio a partir de su superficie de planta baja, considerando su valor en función de la cantidad de pisos involucrados en cada uno de ellos. La usanza actual es computar la sumatoria de superficie de todas las plantas.

62. La descripción del proyecto de Bunge y del plano en García Basalo, J. Carlos, *Historia de la Penitenciaría...*, cit., pp. 41-51.

63. La Penitenciaría de Buenos Aires poseía una superficie cubierta aproximada de 32.000 metros cuadrados para 704 celdas.

El proyecto, que iba a ser construido en Paraná, para servicio de las provincias de Santa Fé, Entre Ríos y Corrientes, quedó sin efecto por cuestiones políticas surgidas en esta última.

Otros proyectos radiales en estrella fueron realizados para Córdoba (1886) por Francisco Tamburini, con una notable influencia de la prisión italiana de Regina Coeli, la de Mendoza (1895) del ingeniero Nicolás Rosetti, para la Cárcel de Encausados de la Capital Federal (1895) y para las afueras de La Plata (1889) confeccionado por el arquitecto Isaac Villamonte.

También los hubo en cruz, como el realizado por el arquitecto Enrique Aberg para la Cárcel Penitenciaria de Salta (1888), los de Goya (1886) y Corrientes (1897) ambos del ingeniero Juan Col y de Tucumán (1882) del ingeniero Mariano Lana y Sarto.

El arquitecto Tamburini también realizó, en 1887, proyectos radiales para la Cárcel Correccional de Buenos Aires: uno con varios centros y otro en abanico. En las primeras décadas del siglo XX aún se siguió empleando el partido radial.

OTRAS TIPOLOGÍAS

En el caso de edificios más pequeños se utilizó el sistema pabellonar consistente en el empleo de un cuerpo simple similar a las alas de los radiales, generalmente de dos plantas con balcones a un corredor central y hacia fines de siglo la congregación del Buen Pastor introdujo una tipología multiclaustral en los institutos de mujeres.

Entre los pabellonares se encuentra el realizado por el arquitecto Adolfo Büttner para la Cárcel de Mercedes (1877). Ernesto Bunge también diseñó las cárceles de San Nicolás (1876) y de Dolores (1877) con la misma tipología.

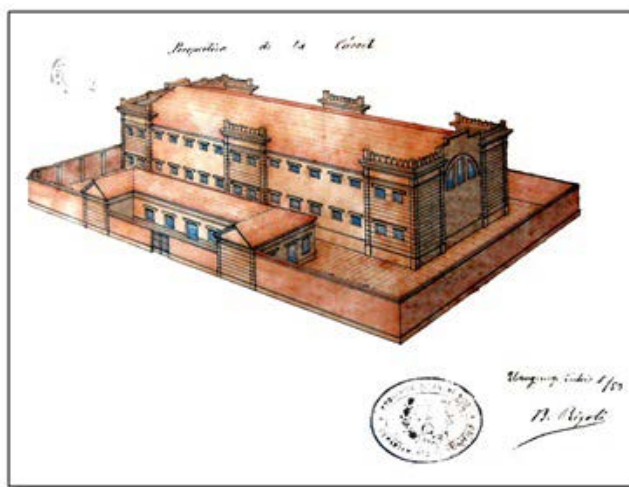


Fig.: 15 Cárcel de Concepción del Uruguay, Bernardo Rígoli, 1888 AHER

Bernardo Rígoli proyectó la cárcel para Concepción del Uruguay (1888) con el sistema pabellonar (Fig. 15). A los efectos de que resulte más económico propuso un edificio de dos plantas. Sobre las celdas superiores dispuso una cubierta inclinada, que abarcó todo el edificio. Contaba con celdas individuales, reservadas para los “grandes criminales” y otras más grandes para siete presos que sólo estarían allí de noche. El edificio fue habilitado en 1888 con una capacidad de 158 plazas en 18 celdas y 20 dormitorios, siendo su superficie cubierta de 1.600 metros cuadrados.

Con el arribo de las Hermanas de la Caridad del Buen Pastor en 1886 se introdujo la tipología multiclaustral (Fig.16). A instancias de la jerarquía religiosa, de las Sociedades de Beneficencia o de San Vicente de Paúl, la congregación comenzó a instalarse en distintos puntos del país, ocupándose de los asilos de menores huérfanas y abandonadas y de las mujeres detenidas.



Fig.: 16 Imagen satelital de la Cárcel del Buen Pastor de Jujuy (1891) Google Earth

Los establecimientos, construidos bajo las directivas del Buen Pastor, respondieron a un plan centrado en una capilla de cruz griega con altar central, donde cada una de las alas era ocupada por las hermanas, las asiladas y las detenidas o, como en el caso de Córdoba, por procesadas y condenadas. La nave que se vinculaba con la calle era para el público, generalmente conectada a esta mediante un retiro de algunos metros para formar el atrio.

Alrededor de la capilla se organizaba una sucesión de espacios claustrales en torno a los cuales se dispusieron los locales para las hermanas y para cada categoría de asiladas, mientras que otros eran destinados a los servicios. En su arquitectura, realizada en los diversos estilos finiseculares, sobresalía en todos los casos la capilla como elemento dominante en el conjunto.

Los autores de estos proyectos, algunos de muy buena factura, actuaban siguiendo un preciso programa de necesidades establecido por la Congregación. Probablemente hayan intervenido varios profesionales en cada establecimiento, en atención al tiempo que demandaron estas construcciones.

Los asilos del Buen Pastor, los hubo en buena parte de las provincias, fueron instituciones de cierta complejidad pues comprendían la casa de las hermanas, el noviciado, el asilo de las menores abandonadas y de las remitidas por la autoridad judicial y la cárcel de mujeres. Incluso, en algún caso, el templo funcionó también como parroquia.

En menor medida fue empleada la tipología de cuadro cerrado (*self-enclosed*) en el que los cuerpos de los edificios rodean un espacio central abierto accesible a los penados cuyo exponente más representativo fue la Cárcel Correccional de Menores Varones de Buenos Aires (1898) proyectada por los primos Carlos y Hans Altgelt.

A medida que se fueron complejizando las funciones judiciales y policiales surgieron edificios con funciones compartidas con la carcelaria, tales como el Departamento Central de Policía, proyectado por Tamburini en 1884, el Palacio de Justicia y Cárcel de la ciudad de La Plata, de Adolfo Büttner inaugurado en 1886, como así también un proyecto para Cárcel y Juzgado Correccional de Buenos Aires de Enrique Aberg (1883).

Estos edificios separaban claramente las funciones administrativas de las carcelarias, adquiriendo éstas últimas distintas configuraciones. Téngase presente que el alojamiento de personas en estos establecimientos tenía carácter temporario. En esta categoría también podrían incluirse aquellas cárceles proyectadas como parte integrante de los “cabildos” o sedes gubernamentales, tales como la de Tucumán, proyectada por Félix Revol (1860), la de Jujuy (1899) o la de La Rioja (1891), todas ellas de tipo claustral.

CONCLUSIONES

Las tipologías penitenciarias acompañaron la evolución penológica adaptándose a sus principios. La repetición celular y el corredor fueron los protagonistas de sus plantas edilicias a partir de fines del siglo XVIII. El origen de la arquitectura radial estuvo en el desplazamiento y en la accesibilidad a sus espacios interiores y no en las visuales, que sí fueron la generatriz del panóptico.

Dentro de las estructuras arquitectónicas la vigilancia tuvo un rol de mayor complejidad que la abordada hasta ahora por la historiografía, que la centró en el poder y la disciplina. Recientes estudios han demostrado el empleo de la vigilancia en edificios construidos con diversos fines que emplearon la mirada con variados objetivos, diferentes de los disciplinarios.⁶⁴

La arquitectura de los edificios radiales se adaptó a los diversos regímenes penitenciarios del siglo XIX, comenzando por el inspirado en los principios de Howard, pasando al filadélfico o de aislamiento absoluto a mediados de siglo, para llegar al auburniano en Iberoamérica y en algunas naciones del este asiático.

64. Andrzejewski, Anna, *op. cit.* En este trabajo Andrzejewski indaga en el empleo de la vigilancia como elemento de diseño, además de los ambientes penitenciarios, en lugares de trabajo, en los espacios hogareños y en las comunidades de encuentros religiosos.

Su triunfo sobre otros partidos arquitectónicos se debió a esa flexibilidad, a las posibilidades de segmentar a los alojados, a la economía y eficiencia que proporcionaba a la gestión y a las ventajas que presentaba en la iluminación y ventilación respecto de los planteos existentes.

El abandono de las filosofías penitenciarias centradas en la arquitectura del control y en el aislamiento determinará su paulatino abandono,⁶⁵ a lo cual contribuirá también lo costoso de su construcción, las inconvenientes orientaciones de algunas celdas y la inflexibilidad de su planta que no permitía la ampliación ni la incorporación de las funciones de los nuevos criterios penológicos.

En Iberoamérica el partido radial tuvo gran difusión y fue empleado conjuntamente con el régimen auburniano, aunque sin la aplicación estricta de la regla del silencio como en el país del norte, lo cual motivó la adaptación de la arquitectura a fin de proveer los espacios para el trabajo en común.

La República Argentina presentó, junto con México, la mayor utilización del partido radial, adoptando distintas morfologías, según fuera su tamaño, cantidad de alas, ángulos adoptados entre ellas, el acceso a las celdas y la ubicación de los talleres. No obstante ello existieron edificios y proyectos realizados bajo otras tipologías que buscaron adaptarse a las necesidades judiciales y penitenciarias.

En su concepción participaron numerosos profesionales europeos, o bien formados en el viejo continente como fue el caso del argentino Ernesto Bunge.⁶⁶ Generalmente los proyectos carcelarios y penitenciarios formaron parte del equipamiento urbano encarados por las noveles reparticiones de obras públicas.

El crecimiento de las ciudades durante el siglo XIX trajo consigo un cambio en la configuración urbana. A ella no fue ajena la penitenciaría, que junto con hospitales, escuelas, teatros, sedes gubernamentales y otros edificios singulares de envergadura las renovó y las dotó de nuevas funcionalidades. Vinculadas en varios casos a plazas y parques, conforme a las concepciones higienistas, generalmente se las situó en la periferia, a veces asociadas a otros programas de escaso prestigio social. Estéticamente los proyectos se inscribieron en las corrientes historicistas de fines del siglo XIX, donde predominaron el empleo de almenados, torreones y otros estilemas propios de la tipología.

En las penitenciarías, más allá de la adopción del régimen auburniano, convivieron procesados y condenados por lo que funcionaron como cárceles y prisiones al mismo tiempo.⁶⁷ Esto se debió

65. La arquitectura radial, al concentrar en un punto los corredores que permitían la accesibilidad y el control de la prisión por parte del personal, entró en crisis con las nuevas técnicas penológicas que fueron abandonando el aislamiento e incorporaron nuevos espacios y programas accesibles a los presos. Esto condujo a que los reos, antes limitados a sus celdas, comenzaran a desplazarse por el edificio por lo cual el punto central se convirtió en un talón de Aquiles para la seguridad.

66. Entre otros, diseñaron este tipo de edificios durante el siglo XIX los españoles Juan Pons, Felipe Senillosa y Mariano Lana y Sarto, los franceses Próspero Catelin, Emilio Landois y Félix Revol, los italianos Carlo Zucchi, Noé Macchi, Juan Col, Nicolás de Rosetti y Francisco Tamburini, los ingleses Santiago Bevans, Eduardo Taylor y Herbert Boyd Walker, el belga Fernando Berghmans, los alemanes Adolfo Buttner y Carlos Altgelt, el sueco Enrique Aberg, el suizo Bernardo Rígoli y los argentinos Prilidiano Pueyredón, Pedro Benoit, Eduardo Aguirre y el mencionado Ernesto Bunge.

67. Si bien en el uso corriente suelen emplearse los términos “cárcel” y “prisión” como sinónimos, ambas instituciones tienen fines bien

en gran parte a problemas presupuestarios que impidieron construir establecimientos diferenciados para ambas instituciones. Para los presupuestos provinciales su construcción representó un esfuerzo considerable, ocupando en varios casos el primer lugar entre las erogaciones anuales.

Con el cambio de centuria, según el *Censo Carcelario* levantado en 1906, sobre 65 establecimientos relevados el 50% habían sido “diseñados para cárcel” y en ellos se alojaba el 77% de la población penal. La mayor cantidad de internos se repartieron en edificios de tipología radial (32%) seguido de la pabellonar (21%), claustral (7%) y de cuadro cerrado (5%), correspondiendo el resto a edificios adaptados de otros usos o no encuadrados en los modelos mencionados.⁶⁸

BIBLIOGRAFÍA

Aliata, Fernando “La arquitectura escolar en Buenos Aires durante el período posrevolucionario. Los proyectos del Archivo Zucchi”, en *Estudios del Hábitat* N° 9, 2004.

Aliata, Fernando (Ed.) *Carlo Zucchi. Arquitectura, Decoraciones Urbanas, Monumentos*, La Plata, UNLP, 2009.

Andrzejewski, Anna V. *Building Power: Architecture and Surveillance in Victorian America*, Knoxville, The University of Tennessee Press, 2008.

Brodie, Alan y otros *English Prisons. An Architectural History*, English Heritage, 2002.

Crawford, W. y Russell, W. *Third Report of the Inspectors of Prisons*, I Home District, Londres 1838.

De Lacy, Margaret, *Prison reform in Lancashire, 1700-1850. A study in local administration*, Manchester University Press, Manchester, 1986.

Donnelly, Michael *Managing the Mind. A study of medical psychology in early nineteenth-century Britain*. London, Tavistock, 1983.

Dubbini, Renzo *Architettura delle Prigioni. I luoghi e il tempo delle punizione (1700-1880)*, Milán, E. Agneli, 1986.

Evans, Robin *The Fabrication of Virtue. English Prison Architecture 1750-1840*, Cambridge, Cambridge University Press, 1982.

diferentes. La cárcel está vinculada, desde tiempos remotos, a la sustanciación del proceso penal y su función es retener al presunto delincuente hasta la determinación de la pena. La prisión, como lugar para la ejecución de las penas privativas de la libertad, toma forma a fines del siglo XVIII y se consolida durante el siguiente, y sus objetivos han sido la protección de la sociedad y la enmienda del condenado, con todas las variantes metodológicas que ha experimentado hasta el presente. Cfr.: García Basalo, J. Carlos “¿A dónde va la prisión?” en *Doctrina y Acción Pospenitenciaria*, Año 5, N° 7, 1991, pp. 17-56.

68. Cfr. Ballvé, A. y Desplat, M. *Resultados Generales del Primer Censo Carcelario de la República Argentina*, Buenos Aires, Tall. Gráf. de la Penitenciaría Nacional, 1909.

- Evans, Robin, "1978. Figures, Doors and Passages" en Robin Evans *Translations from Drawings to Buildings and Other Essays*, Architectural Association, Londres, 1997.
- García Basalo, Alejo "¿Fue un panóptico la penitenciaría construida en Mendoza en 1865? Arquitectura y régimen en el primer reglamento penitenciario argentino", presentado en las *XIV Jornadas Interescuelas de Historia, Mendoza, octubre de 2013*, disponible en <http://jornadas.interescuelashistoria.org/public/ficha/resumenes/ficha.php?idresumen=1998>
- García Basalo, Alejo "¿Un panóptico en Buenos Aires? La primera penitenciaría proyectada en Sudamérica", en *Épocas. Revista de Historia*, Universidad del Salvador, N° 8, 2013.
- García Basalo, Alejo "La influencia chilena en la construcción del primer edificio penitenciario argentino", en: *Revista de Estudios Criminológicos y Penitenciarios* N° 9, Diciembre 2006,
- García Basalo, Alejo "Santiago Bevans, arquitecto en Londres. Sus aportes a la arquitectura penitenciaria y manicomial durante la Regencia", en *Épocas. Revista de Historia*, n° 4, Buenos Aires, USAL, 2011, pp. 61-100.
- García Basalo, Alejo y Mithieux, Mónica (2010) *Origen y desarrollo de la arquitectura penitenciaria provincial argentina (1853-1922)*, Buenos Aires, Universidad Argentina John F. Kennedy, (Inédito).
- García Basalo, J. Carlos "Introducción a la arquitectura penitenciaria", *Revista Penal y Penitenciaria*, Tomo XXII, 1959, pp. 41-132.
- García Basalo, J. Carlos *Historia de la Penitenciaría de Buenos Aires (1869-1880)*, Editorial Penitenciaria, Buenos Aires, 1979.
- Jarzombek, Mark "Corridor spaces" en *Critical Inquiry* Vol. 36 N° 4, University of Chicago, 2006, pp. 728-770.
- Jebb, Joshua *Report on the construction, ventilation and details of Pentonville Prison*, Londres, William Colbet, 1844.
- Johnston, Norman "The World's Most Influential Prison: Success or Failure?" en *The Prison Journal*, Vol. 84, N° 4, diciembre 2004, pp. 20S-40S.
- Johnston, Norman, *Eastern State Penitentiary. Crucible of Good Intentions*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1994.
- Johnston, Norman, *Forms of Constraint. A history of prison architecture*, Chicago, University of Illinois, 2000.
- Markus, Thomas "The Pattern of the Law", *Architectural Review*, CXVI, 1954, pp. 251-256.
- Markus, Thomas *Buildings & Power. Freedom & Control in the Origin of Modern Building Types*, Londres, Routledge, 1993.

- Memoria presentada a la Honorable Cámara Legislativa en sus sesiones de 1878 por el Ministro de Gobierno Doctor Don Juan B. Ferreira. Provincia de Entre Ríos, [Concepción del] Uruguay, Est. Tip. La Voz del Pueblo, 1878.*
- Mignot, Claude *Architecture of the 19th Century*, D. Q. Stephenson (Trad.), Colonia, Taschen, 1984.
- Pevsner, Nicolás *Historia de las tipologías arquitectónicas*, Barcelona, G. Gili, 1979.
- Roseneau, Helen “The functional and the ideal in late eighteenth-century French architecture”, *Architectural Review*, N° 826, 1966, pp. 253-258.
- Salvatore, Ricardo y Aguirre, Carlos, *The birth of the penitentiary in Latin America: essays on criminology*, Austin, University of Texas Press, 1996.
- Steadman, Philip “The contradictions of Jeremy Bentham’s Panopticon Penitentiary”, en *Journal of Bentham Studies*, vol. 9, 2007.
- Steadman, Philip *Building Types and Built Forms*, Leicestershire, Matador, 2014.
- Tuke, Samuel, *Description of The Retreat, an Institution Near York for Insane Persons of the Society of Friends*, York, W. Alexander, 1813.
- Wolf, Gary “New Jersey State Prison. Photographs, Written Historical and Descriptive Data”, *Historic American Buildings Survey*, mecanografiado, 13 de noviembre de 1987.
- Yanni, Carla *The Architecture of Madness: insane asylums in the United States*, Minneapolis, University of Minnesota Press, 2007.

Espacios de reclusión femenina en la ciudad de Puebla (1862-1867)

MARIANA MARÍN IBARRA
Universidad Autónoma de Tlaxcala

Resumen:

La presente investigación muestra el continuo de espacios aglomerados que se encargaron de la reclusión criminal en la ciudad de Puebla. En ellos se observa el desorden y la improvisación de las autoridades del Ayuntamiento que respondiendo a una etapa socio-histórica de gran efervescencia, política, económica y social, no lograron consolidar diversos proyectos para establecer el orden y la creación de espacios propicios que promovieran el confinamiento. Se particulariza en el caso del encierro femenino, cuerpo reglamentado por actitudes y valores acordes a la moral victoriana existente en la ciudad de Puebla durante la etapa de la intervención francesa y el Segundo Imperio Mexicano, destacando únicamente las cárceles femeninas y casas de recogimiento.

Palabras clave:

Mujeres, cárcel, encierro, Puebla, México.

Abstract:

This research shows the continuous agglomerated spaces which were uncharged of the criminal reclusion in Puebla city, it is possible to observe the disorder and the improvisation from the authorities of the city council who answering to the stage of a great effervescence political, economical and social, didn't reach consolidate the projects to establish the order and to create the appropriate spaces to promote the confinement. In particular in the female closure, body regulated for attitudes and values according to the moral victorian existing in Puebla city during the French intervention during the Second Empire, stressing only the female prison and houses of gathering.

Keywords:

Women, prison, imprisonment, Puebla, Mexico.

Revista de Prisiones, ISSN: 2451-6473, nº 2
(Enero-Junio 2016), pp. 150-165

www.revistadeprisiones.com

Recibido: 12-1-016
Aceptado: 5-5-2016

REVISTA DE HISTORIA DE LAS PRISIONES

ISSN: 2451-6473

INTRODUCCIÓN

La presente investigación reconstruye la historia de las mujeres a través de tres posturas metodológicas: la perspectiva de género que propone Joan Scott, que destaca las diferencias entre sexos y la fundamentación del género como parte de las relaciones de poder,¹ la propuesta de Michel Foucault² respecto al análisis del espacio carcelario como la naturalización y legitimación del poder de castigar a través de la vigilancia de las instituciones y el poder social y la propuesta de Arlette Farge quien considera a la sociedad como un cuerpo digno de ser vigilado y controlado, para limitar la exacerbación de sus pasiones.³

La problemática del estudio de lo criminal y la importancia de fuentes para su estudio se ha abordado escasamente. Existen algunos artículos como el de Mayra Lizzete Vidales Quintero⁴ para conocer los valores reinantes en una sociedad determinada por su tiempo y espacio, influyendo en el establecimiento del castigo al delincuente; Lisette Griselda Rivera Reynaldos⁵ quien devela el discurso de finales de siglo XIX, encaminado a enfatizar el proceso civilizatorio bajo el lema de “Paz y Progreso” buscando erradicar el problema de la criminalidad; el estudio de Jorge Alberto Trujillo Bretón⁶ desentrañando la vida cotidiana, relaciones de jerarquía y la pérdida de la identidad individual, creando un microcosmos carcelario. El de Elisa Speckman Guerra⁷ que afirma que el carácter delictivo se asoció a personas pertenecientes a las clases sociales bajas y se les atribuyeron aspectos físicos anormales, particularmente para las mujeres y que la cárcel se convirtió en el espacio que dificultó la incursión de la reclusa en la sociedad, pues quedaba señalada y estigmatizada, asimilando actitudes que resultaban opuestas al ideal femenino.

Para el caso poblano se observa el estudio de los espacios de confinamiento en los trabajos de Nydia Cruz⁸ que menciona como durante el siglo XIX surgen expertos que se dedicaron a indagar respecto a las características del delincuente, creando estudios que se difundieron durante los congresos

1. Scott, Joan “El problema de la invisibilidad”, en Ramos Escandón, Carmen (comp.), *Género e Historia. La historiografía de la mujer*, México, Instituto Mora, 1997.
2. Foucault, Michel, *Vigilar y castigar, nacimiento de la prisión*, editorial siglo XXI, México, 1976.
3. Farge, Arlette, *La atracción del archivo*, edicions alfons Magnanim, Valencia, 1991.
4. Vidales Quintero, Mayra Lizzete, “Delitos, castigo y conspiración: imaginarios y representaciones en la aplicación de la pena de muerte en Sinaloa a finales del siglo XIX” en *En la encrucijada. Historia, marginalidad y delito en América Latina y los Estados Unidos de Norteamérica (siglos XIX y XX)*, Universidad de Guadalajara, editorial CUCSH, U de G, México, 2010, p. 457-487.
5. Rivera Reynaldos, Lisette Griselda, *Crímenes pasionales y relaciones de género en México, 1880-1910*, Revista Nuevo Mundo.
6. Trujillo Bretón, Jorge Alberto, “En los círculos del infierno: atmósfera carcelaria y voces de los internos en la penitenciaría jalisciense Antonio Escobedo (1911-1933)” en *En la encrucijada. Historia, marginalidad y delito en América Latina y los Estados Unidos de Norteamérica (siglos XIX y XX)*, Universidad de Guadalajara, editorial CUCSH, U de G, pp.429-455.
7. Speckman Guerra, Elisa, *Las flores del mal*, Historia mexicana XLVI / 1 de Julio – Septiembre 1999.
8. Cruz Barrera, Nydia E., *Las ciencias del hombre en el México decimonónico, la expansión del confinamiento*, BUAP, México, 1999.

penitenciarios y en revistas internacionales a finales de siglo. Por lo tanto, el estudio de los espacios de reclusión en Puebla requiere una reconstrucción histórica que ayude a profundizar en el castigo y el confinamiento desde la perspectiva de género y criminalidad.

El objetivo de la presente investigación es criticar y reconstruir la difícil situación del sistema penitenciario en Puebla durante la intervención francesa y el Segundo Imperio Mexicano (1862-1864), considerando que el establecimiento del proceso judicial y su correspondiente castigo también posee género y reproduce en el pequeño microcosmos de la cárcel los roles de hombres y mujeres impuestos por la sociedad, quien como vigía, impulsa y acentúa el papel que cada uno de sus miembros tiene designado.

Se atiende entonces a que el sistema penitenciario reproduce nuevas jerarquías internas, desdibujando la individualidad del reo, como sector social, masculino o femenino debe cumplir con las mismas labores que se les asignó durante el tiempo en que se encontraban en libertad. Tal actitud es observada con puntualidad por las autoridades gubernamentales que se encuentran preocupadas por esta relajación de la moral buscando crear cimientos fuertes para construir una sociedad que luchara por la formación de la nueva nación, en la cual las mujeres tienen el papel determinante de inculcar en sus hijos el amor a la patria y a la familia para lo cual, es necesario que ellas sean el modelo impecable de virtud.

1.- LA PROBLEMÁTICA DEL CONFINAMIENTO

La creación y conformación de una sociedad funcional requiere de normas que establezcan los alcances y límites de la acción grupal e individual, con el propósito de instaurar el orden y una convivencia adecuada en aquellos que viven en el grupo. Sin embargo ¿qué ocurre cuando los individuos transgreden la normatividad implantada?

Es ante esta problemática donde surgen los espacios de encierro, los cuales, en un principio recurrieron a aislar al infractor, acción que se convirtió en una forma de castigar una acción que transgredía el límite de lo permitido. Ante los desobedientes del orden público se tuvo una respuesta: el encierro. A diferencia de las consideraciones que presenta Lima Malvido al mencionar que durante el siglo XX la cárcel surge como una petición social, la creación de estos espacios se llevó a cabo por las autoridades influenciadas por las ideas de la Ilustración que apelaron por “la imposición de sanciones moderadas y en proporción al delito cometido”.⁹

A diferencia de la aseveración que realiza Malvido sobre el surgimiento de la cárcel por petición social, Sergio García propone que la creación de los espacios de encierro surgen con la Constitución de 1857 cuando los mexicanos se dan cuenta de la necesidad apremiante de establecer una prisión.

9. Speckman Guerra, Elisa, *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de la justicia, ciudad de México, 1872-1910*, COLMEX-UNAM, México, 2002, p.53.

En oposición a esta afirmación, contamos con un estudio regional y minucioso realizado por Nydia Cruz Barrera, quien precisa que es el 27 de abril de 1835 cuando en Puebla se “conmutó la pena capital por la de presidio”.¹⁰ Esta última afirmación es importante, puesto que refleja el cambio de mentalidad en las autoridades decimonónicas y como quedó plasmada en la nueva legislación.

Michel Foucault define a la prisión como la “pena de las sociedades civilizadas” haciendo alusión a los preceptos humanísticos del siglo XIX europeo, donde no sólo se trata de aislar al delincuente, ya que se le debe castigar y al mismo tiempo corregir. Por lo tanto, se reprende al transgresor de una forma, hasta cierto punto, condescendiente al privarlo del derecho más reclamado por las sociedades modernas: la libertad y, al mismo tiempo, este castigo no distingue estratos sociales, por lo cual se puede aludir a que existe en él, una cierta igualdad entre aquellos que son procesados. Es así que para Foucault la cárcel tiene dos funciones: “prisión-castigo” y “prisión-aparato”.¹¹ Por su parte, Speckman Guerra alude a que el castigo “persigue una doble finalidad...pretendía ser ejemplar y disuadir de la delincuencia al resto de los miembros de la comunidad... buscaba ser afflictivo y correccional con el fin de impedir la reincidencia”.¹²

El aparato jurídico maneja una ambivalencia de presupuestos que parecieran ser contrarios, puesto que por una parte se muestra la necesidad de aislar al individuo que carente de toda moralidad y buenos sentimientos comete una infracción que va en perjuicio del grupo en el que habita y, por otra, se muestra a este mismo sujeto como materia dispuesta a la corrección y rehabilitación de su educación con el propósito de convertirlo en un elemento apto para convivir con los demás.

2.- LOS ESPACIOS DE ENCIERRO EN PUEBLA

En el periodo colonial e incluso durante el siglo XIX, el establecimiento de espacios específicos para el confinamiento de infractores fue prácticamente ausente, debido a que no existió un edificio dedicado únicamente a estos fines, puesto que no contaba con las condiciones arquitectónicas necesarias para sus propósitos, por lo tanto, estos lugares de encierro se encontraban entrelazados con lugares de asistencia pública como hospicios, manicomios y hospitales. La necesidad de tener un espacio exclusivo para el encierro se materializó en Puebla en 1824 con la “Ley que prescribe el modo de proceder contra asesinos y ladrones”.¹³

A pesar de los decretos emitidos anteriormente, éstos no se llevaron a la práctica. En 1853, el gobierno reconoce la necesidad de conocer el número de cárceles existentes en Puebla, debido a que se requiere recortar el gasto que hacen sus arcas y pide que se visiten y expongan los gastos que cada

10. Cruz Barrera, Nydia E., *Op cit.*, p. 31.

11. Foucault, Michel, *Op cit.*, pp. 233-238.

12. Speckman Guerra, Elisa, *Op cit.*, p.54.

13. Cruz Barrera, Nydia E., *Op cit.*, p. 28.

una de ellas genera. Es gracias a este informe realizado por Joaquín Calderón que se puede presentar un panorama general sobre el número y condiciones de los centros de confinamiento.

En primer lugar se menciona la cárcel que se encuentra en el pasaje de la Alhóndiga, que fue la única se encontró dividida en sección de hombres y mujeres, que fueron defendidos por el abogado de pobres y eran vigilados por un alcaide, un portero, bastonero, gritón y presidente, además se tuvo un médico que auxiliaba a los reos enfermos, un flebotomiano y un cajonero. La prisión en su conjunto realizó un gasto aproximado de 7,990 pesos anuales, de los cuales únicamente \$ 6, 500 se dedicaban para sufragar los alimentos.¹⁴

En segundo lugar se menciona el Presidio de Hombres que se encuentra en la calle de San Marcos, el cual se describe como un espacio insuficiente para albergar a cuatrocientos cuatro varones y el gasto mensual se estima en un total de 1,575 pesos, sin embargo en el desglose de gastos es más modesto que el anterior, puesto que únicamente se mencionan los comandantes primero y segundo y se engloba todo lo demás bajo el rubro de gastos para mantenimiento de presos. La necesidad de sostener económicamente el espacio promovió en las autoridades del Ayuntamiento la idea de la creación de talleres, con el propósito de que con sus productos ayudaran a sufragar el establecimiento.

En tercer lugar se menciona la Casa de Recogidas de María Egipcíaca, fundada por el Obispo Pablo Vázquez, sostenido en gran parte gracias a las obras piadosas, ya que estos fondos se destinaron a mantener a las infractoras y únicamente el gobierno proporcionó 1,080 pesos anuales y se encontró dirigida por la maestra de la ciudad.

Finalmente se menciona el Hospicio de Pobres que también sirvió como un espacio de encierro, sin embargo únicamente fue destinado para los jóvenes, sin importar si fuesen hombres o mujeres que “merecan detenerse para morifear sus costumbres, y no que hoy no se tiene á donde destinarlos”¹⁵. En la referencia documental únicamente se explica que dentro de esta institución se albergó a pocas personas, se mantenía con recursos privados y fue dirigido por una junta.

Para 1864, el Emperador designó a al señor Juan Iglesias Domínguez como inspector de cárceles, teniendo como objetivo principal realizar un estudio detallado sobre la situación de dichos lugares, según la calidad física de la estructura, el desenvolvimiento de las normas que lo rigen y las atribuciones morales tanto de prisioneros como de trabajadores.¹⁶

Para el Emperador Maximiliano los espacios de encierro se debían dividir en casas de corrección, cárceles, presidios y lugares de deportación. Para el caso particular de las cárceles, éstas deben dividirse en centrales, de distrito y municipales, la diferencia entre éstas y las casas de corrección es que las segundas se encuentran encaminadas a reformar a los jóvenes y se hallaron únicamente en México,

14. AHGMP, Expedientes, volumen no. 66, f. 128r.

15. *Ibidem.*, f. 129r.

16. Biblioteca José María Lafragua, BUAP [en adelante BJML], *La idea liberal*, 16 de noviembre de 1864, f. 4.

Oaxaca, Monterrey, Guadalajara y Mérida. En el caso de los presidios, fueron asignados a la Isla de Mezcala, San Juan de Ulúa, Puebla y León.¹⁷ Se estableció la necesidad de diferenciar la trascendencia de los delitos: para los edificios se propusieron lugares secos, amplios, con murallas, caminos de ronda, edificios para administración, patios, talleres, celdas, fuentes, enfermerías y capillas.

El reglamento imperial habla de abastecimiento de productos alimenticios, buena iluminación, las obligaciones, castigos, sueldos, vestimenta, pensiones, premios, características que se deben tener para cubrir la plaza de los celadores, así como disposiciones para médicos, fotógrafos y capellanes de la prisión también se encontraron regulados. El establecimiento de una capilla dentro de la prisión, la creación de talleres para los presos, la instalación de enfermerías para curar a los reos, buscar dirección religiosa, considerar un edificio para la administración donde laborara el director o alcaide y la apremiante de instaurar también una escuela que impartiera instrucción pública.

Los elementos agregados a las cárceles de mujeres que las distinguen de aquellas que son de varones, se basan nuevamente en el establecimiento de artículos propios del género femenino, pues el papel de la mujer ideal siguió prevaleciendo aún en las presas. Es por ello que a las cárceles femeninas se les asignó el establecimiento de cocinas, se recomendó la existencia de talleres con mayor énfasis, debido a que con ellos se recalca de manera más firme este acercamiento a una vida monacal, donde el silencio es la parte esencial del castigo ya que se fomenta la meditación de los actos cometidos y al mismo tiempo surge el sentimiento de culpa que enmienda en cierta forma la transgresión cometida pues la mujer no volverá a ser artífice de ella.¹⁸

Para 1867 surge el reglamento de cárceles del estado de Puebla que debido a la efímera vida del Imperio tampoco se llevó a cabo, por lo tanto, las autoridades venden la cárcel municipal al señor Ignacio Guerrero quien construye un teatro y los presos que allí se encontraban son enviados a San Juan de Dios donde se contó con “dos departamentos; el de hombres a cuya puerta está la alcaldía, y el de mujeres, con entrada por el callejón de Jesús.”¹⁹ Sobre este apartado se abundará más adelante.

Este breve panorama muestra a grandes rasgos que hasta finales del siglo XIX en México existió lo que Foucault considera como la institución carcelaria de la época clásica, basada en “una red sutil, desvanecida, con unas instituciones compactas pero también unos procedimientos carcelarios y difusos, ha tomado a su cargo el encierro arbitrario, masivo, mal integrado”.²⁰

17. Archivo Histórico General Municipal de Puebla [AHGMP], Leyes y decretos, tomo 27, f.204r.

18. *Ibidem.*, f.207r.

19. Cruz Barrera, Nydia E., *Op cit.*, p. 34.

20. Foucault, Michel, *Op cit.*, p. 304.

2.1- EL RECOGIMIENTO DE SANTA MARÍA EGIPCIACA

El recogimiento tuvo por objetivo primordial el velar por la seguridad de la honra femenina y como consecuencia de ello se tenía un control sobre su sexualidad; por supuesto el poder de los maridos sobre sus esposas fue innegable y al mismo tiempo también era el responsable de la conducta de su conyugue, por lo tanto “el recogimiento se revela como un instrumento al servicio del poder y los valores establecidos para perpetuar y garantizar la estabilidad de la sociedad”.

Retomando la historia de la casa de Recogimiento de María Egipciaca, es necesario mencionar que el obispo Manuel Fernández de Santa Cruz hace una descripción de dicho establecimiento al Ayuntamiento de la ciudad y menciona que la casa había sido creada en 1686 con el propósito de ponerla al servicio de las autoridades civiles quienes junto con los religiosos velarían por la seguridad de la sociedad poblana, es así que se inaugura esta casa:

“entresacando de sus ovejas todas aquellas, que estuvieren extraviadas, enfermas, y perdidas en los escándalos, y principalmente las mujeres, de mala, licenciosa y desenvuelta vida, que con lepra de sus culpas, no solo son ocasión de la ruina de los hombres, sino contingencia peligrosa de la destrucción y pérdida de la honorabilidad de las demás mujeres, y el mas dañoso contagio de la república, previno el reparo de este daño con arrendar a su costa una casa en que recogiesen”²¹

El propósito de tal institución se encontró en aislar a las mujeres que por algún motivo hubiesen violado los preceptos morales dictados por el cristianismo, además de que fuera en cierta forma un remplazo a la casa de recogidas llevada anteriormente por las religiosas del convento de Santa Mónica llamada Santa María Magdalena, debido a que tal casa no se había fundado explícitamente con esa función de recoger a mujeres que se llegaron a considerar como “perdidas”.

La casa de recogidas quedó sustentada por la Cofradía de la Caridad, creada por el colegio de niñas vírgenes de la Concepción y que tuvieron como tarea cristiana el socorrer a mujeres que se encontraran reclusas en Santa María Egipciaca, bajo el precepto de ayudar a los pobres. Como administrador se estableció a un clérigo que en conjunto con una madre fungieran como rectores de la institución, el propósito del primero fue el de llevar las finanzas e impartir todos los días misa a las recogidas, en tanto que la segunda se encargaría del funcionamiento, orden interno y sería gracias a la oración, la reflexión y la amabilidad de la superiora que se lograría la conversión de las recogidas.

La función principal que realizaron las mujeres de Santa María Egipciaca fue rezar el rosario todos los días cantándolo, con el propósito de pedir por la salud del Papa, enmendar a los pecadores, ensalzar a la Iglesia, pedir porque los reinos de los príncipes que fuesen cristianos se encontraran en paz y en general por los curas del arzobispado. En un segundo plano se exaltaron las manualidades con el objeto de entretenerlas y al mismo tiempo les fueran útiles.

21. AHGMP, Expedientes, volumen no. 66, f. 207r.

Las mujeres que ingresaron a la casa de recogidas fueron por diversas circunstancias: debido a que alguno de sus parientes o amigos pensaba que andaba en malos pasos y era preciso que realizara una reflexión personal; en caso de las casadas si los esposos se pretendían ausentar por algún tiempo también podían solicitar que su mujer fuese recluida con el objeto de evitarle tentaciones y finalmente se podía acceder por haber transgredido la moralidad aceptada.

En el primer caso fueron los familiares los encargados de dar dinero a la cofradía para la manutención de las reclusas, en tanto que si habían cometido un delito, al término de su recogimiento se les cobraba una cuota basada en su casta y su situación económica, así:

“si fuere española cuatro pesos, si mulata o mestiza dos, y las indias uno, esto es, no siendo tan pobres que no puedan pagar... demás de las mujeres que depositaren por los jueces eclesiásticos, se puedan recibir también todas y cualquiera mujeres que se hallasen por las Reales Justicias de S. M., pero con dependencia de los Señores Obispos”²²

En 1832, la ciudad de Puebla sufrió el ataque de Santa Anna quien en defensa del pronunciamiento de Veracruz que abogaba por el derrocamiento del presidente Vicente Guerrero y pedía el regreso de Gómez Pedraza, atacó al general Andrade. El resultado del sitio realizado en octubre de ese año fue que “la tropa abrió las puertas de las prisiones, habiéndose fugado las mujeres que habían en él”. Tal acontecimiento propició que en 1846 la Mitra intentara trasladar la casa de recogimiento a un lugar céntrico y se realizaron nuevas disposiciones como que “no se admitan culo de adelante sino las prostitutas y concubinas escandalosas”[sic],²³ medida que deja ver claramente la importancia de la moralidad en la época decimonónica, donde el escándalo y la relajación de valores fue severamente sancionada por las autoridades, a tal punto que se desea esconder o que pase desapercibido el ingreso de estas mujeres infractoras a la casa de recogimiento.

A mediados del siglo XIX bajo el estandarte y lema de llevar a las mujeres por el camino del bien destacando la virtud de cada una, la casa de recogidas de María Egipcíaca no abandonó la idea de que siguiera fungiendo como resguardo de mujeres que posiblemente anduvieran en malos pasos advertidos por su familia. Para los poblanos decimonónicos el decreto de un juez que determinara el encierro se convirtió en el poder que anteriormente era expresado a petición del esposo o algún familiar, por ello los tribunales civiles siguieron persiguiendo los delitos de moralidad que habían quedado impregnados en la imaginación de las nuevas autoridades judiciales, pues en su mente los preceptos cristianos también permearon a la ley que suponía ser laica.

Por lo tanto las mujeres que se designaran a la casa de María Egipcíaca ingresarían por faltas a la moralidad y la reflexión religiosa -ayudada de la oración- fomentaría el arrepentimiento que traería como resultado la absolución de su delito. De ahí que sólo aquellas mujeres que hubieran vivido con un hombre y que su unión no estuviese bendecida por la Iglesia es que podían solicitar asilo si en

22. AHGMP, Expedientes, volumen no. 66, f. 210v.

23. *Ibidem.*, f.213r.

algún momento su cónyuge la persiguiera y su confesor diera la aprobación, relegando a la mujer que probablemente hubiese sido víctima de su pareja por algún tipo de abuso, al visto bueno de la mirada masculina de un sacerdote. Se decreta entonces que:

“No se recibirán en ésta casa mujeres ladronas, borrachas, asesinas, ni acusadas de otros delitos, pues no es ésta una cárcel pública; se admitirán precisa y únicamente las que vulgarmente se llaman mujeres públicas, ó que escandalosamente se hayan entregado a un concubinato, ó sirvan de tropiezo a algún joven tratando de seducirlo”²⁴

En el laico siglo XIX al parecer el concubinato es un delito que se debe perseguir, además de la prostitución, pero esta última no se ve como una infracción que va en contra de la salud social, si no como una transgresión a la moral y las buenas costumbres con el riesgo de ser propagada y peor aún, pueden atraer a las mujeres decentes a cometer este tipo de delitos. Finalmente el hombre se presenta como la víctima de una seductora dejando de lado su grado de “responsabilidad” ante tal situación y condenando únicamente a la Eva que lo incitó al pecado.

A pesar de que la ley y la justicia hacen énfasis en la igualdad de las personas, los documentos demuestran que en el imaginario social las clases menesterosas son la plaga que trae consigo todos los males y en el caso de esta institución eclesiástica no es diferente, puesto que se declara que en el caso de las mujeres pobres, antes de ingresar a esta casa sus aprehensores deben verificar que no carguen ningún tipo de arma, situación que no se declara para el caso de las otras mujeres, pues el escrito es muy insistente en la palabra “pobres”, como si su situación económica fuese la condicionante de convertirlas en delincuentes que pudieran llegar a dañar físicamente a sus compañeras al atacarlas. Por lo tanto “a las casadas decentes, mal avenidas con sus maridos, y á otras mujeres de la misma clase, que por su incontinencia merezcan corrección... [se] há formado un departamento enteramente separado del de las gentes de baja condición”.²⁵

Después de haber esclarecido los propósitos que persiguieron las casas de recogimiento, es necesario hacer énfasis en que estos lugares existieron hasta inicios del siglo XX y no sólo se reservaron a aquellos espacios conventuales o dirigidos por eclesiásticos, también existieron casas llevadas por particulares que se dedicaron a la reclusión de mujeres de moral dudosa, que se pensó, necesitaban de guía espiritual. Probablemente los civiles que ofrecían sus hogares como espacios propicios para el recogimiento, gozaron de una buena reputación y alta moralidad ante la sociedad poblana, de ahí que tanto hombres como mujeres quedaran encargados de las recogidas.

3.- LAS MUJERES ANTE EL CASTIGO CIVILIZADO

La investigación que se realiza a continuación se encuentra basada en el catálogo de expedientes judiciales existentes en el Archivo Histórico Judicial de Puebla durante el periodo de la intervención

24. AHGMP, Expedientes, volumen no. 66, f. 213r.

25. *Ibidem.*, f.133r.

francesa y el Segundo Imperio Mexicano concernientes a la ciudad de Puebla. Dicho catálogo ayudó a la creación de gráficas y muestreos generales de todos los delitos penales que se llevaron a cabo únicamente en la ciudad y los cuales se presentan a continuación.

Como se ha mencionado con anterioridad el AHJP posee documentos concernientes a los estados de México, Tlaxcala, Oaxaca y Puebla, sin embargo sólo fueron tomados en consideración los delitos que se realizaron en la ciudad y se dejaron de lado aquellos que se llevaron a cabo en cualquiera de los pequeños pueblos del estado; tal información arrojó un total de 1,813. Se presentan las siguientes gráficas que muestran el número de delitos realizados por mujeres en la etapa mencionada, los cuales brindan un panorama general de la criminalidad existente en la ciudad Angélica.



Figura 1. Elaboración propia Mariana Marín Ibarra, AHJP

Este muestreo proporciona los delitos cometidos por el sector femenino de la población, el robo ocupa el primer lugar, seguido por las acusaciones realizadas hacia las heridoras; casi en igual magnitud existió el lenocinio, los acusos por injurias, el infanticidio, las estafadoras y hebrías, quedando en una mínima cantidad las mujeres denunciadas por homicidio, prostitución y abigeato.

Los periódicos atendieron el problema del robo mostrando su cotidianeidad, por ejemplo *La Idea Liberal* donde se menciona que aprovechando las fiestas decembrinas de 1864, los ladrones se escabulleron dentro de la casa del Sr. Andrés Torres ubicada en la calle de la carnicería, ocultándose en la caballería desde el mediodía y en la noche entraron al despacho donde tomaron más de \$400 pesos. Algo similar ocurrió en una de las casas de Santa Inés, donde los ladrones aprovechando que la casa se hallaba vacía, rompieron la protección de madera de la ventana y sustrajeron diversos artículos, sin embargo no se supo a cuánto ascendió el monto de lo extraído.²⁶

26. BJML, BUAP, *La Idea Liberal*, México, 24 de Diciembre de 1864, f. 3.

Particularizando en las mujeres delincuentes, se obtuvo la declaración de Petra quien conoció la cárcel por primera vez por armarse de palabras con su cuñada y alegando que ésta la había sobajado, fue llevada ante la justicia y salió libre después de cumplir con los días de reclusión y pagar doce reales; tiempo después hizo gala de su gusto por las bebidas embriagantes, pues tropezando con unas amigas con quienes tomó varios vasos de pulque, al caminar por la calle de Herreros el licor se le subió y por ebria la encerraron nuevamente, pagando esta vez tres pesos como multa y finalmente, la última ocasión en que fue encarcelada se debió al pleito que tuvo con su amasio José María Rodríguez a quien golpeó por dos razones: la primera fue porque no le daba el dinero que había ganado por su trabajo y la segunda se debió a que lo encontró sosteniendo relaciones amorosas con otra mujer, nuevamente se le impuso una sanción de seis pesos y se le ordenó que se separara de Rodríguez, actos que realizó.²⁷

La mujer decimonónica ideal que se encontró en el pensamiento de los juristas distó mucho de la forma de ser de Petra Escalona, para ellos la honradez, moralidad, orden, recato, mesura, comprensión, amor, instinto maternal y bien familiar fueron las características propias del género femenino, y se pensó que éstas se adquirirían de manera innata, en tanto lo contrario iba en contra de la naturaleza misma de su género. Petra cumplió con el perfil de la mujer criminal decimonónica, la cual es parte de un grupo de escasos recursos económicos, amasias, trabajadoras en el espacio público y analfabeta, fueron cuestionadas puntillosamente por los letrados al convertirse en infractoras por dos vías: al ir en contra del ideal de mujer socialmente aceptado y además quebrantar las normas jurídicas.²⁸

Si se observa el caso de las estupradas, se muestra que en la mentalidad poblana de las familias más conservadoras y acomodadas permaneció la idea de que tanto el estuprador como la estuprada debían merecer castigos, de tal manera que si la sanción no se imponía también a la mujer que había aceptado su desfloración, los padres, tutores o algún amigo o familiar masculino se hallaba en todo su poder para solicitar a la justicia un escarmiento para la fémmina que olvidándose de su honra se había prestado a la concupiscencia. Tal fue el caso de Rosa Maceda quien después de ser la “víctima” también se convirtió en acusada y su padre solicitó que fuese dada en depósito al señor José María Gordillo, quien la reprendió con golpes en diversas ocasiones.²⁹

Por otra parte, si se abordan los exiguos casos de homicidios realizados por mujeres se observa que a las acusadas se les impone la pena de muerte o la prisión, teniendo ésta última como tiempo máximo de confinamiento diez años, pena general que se les dio a la mayoría de los homicidas y en ellos se observa cómo es que el alegar embriaguez por parte del acusado ayudó a disminuir su sentencia,

27. Archivo Histórico Judicial de Puebla [En adelante AHJP], Expediente no.48252, fs. 7r-7v.

28. Aseveración realizada al analizar diversos casos de estupro y homicidio en Puebla, presentados en la tesis para obtener el grado de Maestra en Historia por la BUAP, bajo el título *El placer de delinquir. Mujeres: casos de estupro y homicidio, en la Puebla del Segundo Imperio*, 2012.

29. AHJP, 1864, Expediente 48276, f. 13r.

incluso algunas mujeres que habían sido acusadas de asesinato o como cómplices, únicamente fueron sentenciadas a condenar su pena en las casas de recogidas por algunos meses o un par de años.

Se observa entonces que el sistema de encierro poblano del siglo XIX trabajó más o menos de forma regular entre ideas vagas, pues las autoridades judiciales se encargaron de encerrar y castigar a las mujeres delincuentes en cualquier espacio que estuviera disponible para albergarlas en ese momento. Por lo tanto, mientras que algunos jueces pensaron que la mejor forma de infraccionarlas fue llevándolas a la cárcel de la Alhóndiga, otros se conformaron por enviarlas a las casas de recogimiento, ya fuese la de María Egipcíaca o con algún particular de moralidad reconocida.

4.- AL INTERIOR DE LA CÁRCEL

Los problemas existentes en las cárceles fueron preocupantes para las autoridades, pues desde mediados del siglo XIX se denunció que el espacio no era adecuado para albergar a los presos, ya que lo reducido de las celdas y la gran cantidad de población provocó que se desencadenaran enfermedades y hacinamiento, como ejemplo del segundo se llegó a albergar hasta 14 presos en un mismo separo de la cárcel pública. Una preocupación constante fue ¿qué hacer con los jóvenes? La solución inmediata y práctica que se propuso fue apartar a los jóvenes del común de la población y recluirllos en celdas que se encontraron destinadas para los reos que se consideraron como personajes “distinguidos”.

Por supuesto dentro de la cárcel se crearon redes de sociabilidad que ni los separos, ni el calabozo, lograron erradicar ya que los confinados buscaron tener puntos de convergencia entre ellos y hacia el exterior, acción que lograron debido a que al menos la cárcel que se encontraba junto a la alhóndiga, no contaba con la infraestructura adecuada para evitar estos problemas, por lo tanto, los reclusos se comunicaron con personas del exterior mediante las ventanas que tenían las celdas que miraban hacia el callejón o “por las ventilas que tienen por debajo de las huertas y aun por sus mismas serraduras se comunican los presos por escrito o de palabra”.³⁰

Tales circunstancias llamaron la atención del señor Loaiza Alatríste, quien propuso que ante las apremiantes circunstancias se redujera el tiempo de las sentencias, con el fin de evitar que se hallaran más de dos individuos en una misma crujía y que en el tiempo más próximo salieran de la cárcel aquellos que por su número continuaran excediendo la capacidad del edificio.

Por otra parte fue constante y patente la preocupación que tuvieron las autoridades en cuanto a los objetivos que debía cumplir la cárcel, pues se pensó que esta institución lejos de corregir a los infractores, se encargaba de *educarlos* en nuevas formas de realizar algún tipo de delito que fomentara la violencia y perversión de los delincuentes, provocando su reincidencia y convirtiéndolos en un mal social.

30. AHGMP, Expediente 66, f.83r.

En el pensamiento decimonónico la ociosidad de los presos es la causa principal que desata violencia y los incita a pensar en nuevas formas de quebrantar las normas establecidas, en tanto que si se encuentran ocupados, trabajando o en oración, automáticamente desaparecen los malos pensamientos que pudieran tener. Por lo tanto se propone la creación de talleres como elemento indispensable para la rehabilitación de los criminales puesto que les permite la retrospectiva hacia el mal que realizaron, fomenta el arrepentimiento, los mantiene ocupados, les brinda una enseñanza, el producto de su trabajo es un bien para la sociedad, podrían solventar su estancia en prisión o en el mejor de los casos sus familias obtendrían una ayuda económica y se les enseñaría un modo honesto de vivir que les agradara ejercer debido a que el taller sería escogido por el reo sin imposición de autoridad alguna.

El ayuntamiento destinó trescientos sesenta pesos para la instalación de talleres y seiscientos pesos para las mercedes de agua. La convocatoria pública que se hizo a los artesanos solicitó maestros carpinteros, sastres, zapateros, hojalateros, tejedores, etc. que serían destinados a establecerse en la cárcel que se encontraba al costado de la Alhóndiga. Lo reducido del espacio trajo como consecuencia que se llegara a solicitar que el departamento de mujeres fuera reubicado en otro lugar para poder establecer los talleres de sastrería y zapatería, sin embargo estas propuestas no se realizaron.

La vida en el encierro-taller según la normatividad se iniciaría a partir de las cinco de la mañana y como buena sociedad católica se obligó a los cautivos asistir a misa y realizar oraciones, después se serviría el desayuno y se haría la limpieza del establecimiento. De las siete de la mañana a la una se ocuparían en los talleres, teniendo después una hora para comer y regresarían nuevamente a sus ocupaciones hasta el momento en que se ocultara el sol. A las cuatro de la tarde sería el tiempo de instrucción para aprender el catecismo del padre Ripalda, mientras que a las siete y media se ocuparían de rezar el rosario, posteriormente cenar y regresar a sus celdas. Los domingos se dedicarían a la limpieza y la oración, las cuales serían complementadas con misas y pláticas que impartirían los sacerdotes enviados por la Mitra, puesto que infundir altos valores morales fue uno de los principales objetivos que tuvieron las cárceles.³¹

El Ayuntamiento poblano abrió una convocatoria para hacer partícipes a los artesanos de la región que desearan laborar en estos talleres dirigidos especialmente para los presos, proporcionándoles ciertas ventajas a los maestros artesanos como un espacio adecuado y funcional que sirviera para sus propósitos, un sueldo para ellos con una pequeña remuneración para los presos que trabajaran a su servicio, por supuesto la seguridad siempre fue una medida importante y por lo tanto se autorizó el uso de cadenas y grilletes para los reclusos, cualquier instrumento que se perdiera sería repuesto por el ayuntamiento y los culpables serían castigados y se les cobraría una multa, además se encontrarían en constante vigilancia por parte de los oficiales bajo la consigna de proporcionarles un trato amable e igualitario a los internos, dejando de lado cualquier tipo de jerarquías que pudieran surgir dentro de la institución.

31. AHGMP, Expediente 66, f.86r-86v.

En contraste con estas opciones a las mujeres que se hallaban presas no se les dio a elegir un tipo de taller y automáticamente se les asignaron las labores consideradas como propias de su género, por lo tanto para ellas se abriría una sala de labor, una atolería y una cocina, espacios que serían asignados de acuerdo al tipo de educación que se tuviera, la clase social, el estado de salud y el dictamen de las autoridades. La rectora se encargaría de asignarles las labores de costura y manualidades para quienes se dedicaran a bordar, mientras que a las demás se les confiaría el lavado y planchado de la ropa. Además de que el dinero que percibieran por esta labor quedaría a disposición de los jueces y comisionados, que se encargarían de establecer si este producto se les asignaba a las confinadas o sería retenido por las autoridades antes mencionadas.³²

Lo mencionado en el párrafo anterior muestra la normatividad en la vida cotidiana de las reclusas, pero también es necesario aclarar que a la par de la legislación, se realizaron algunos cambios en la infraestructura arquitectónica del edificio, mediante la mejora de los lavaderos y el brasero con que contaban las reclusas. Acciones que se realizaron en tanto se construían los espacios propicios para la reclusión de las mujeres delincuentes.

La ventaja de estos espacios destinados al sexo femenino es que también servirían para sobrellevar la cárcel, pues en ellos se ocuparían de la ropa que fuese usada por los internos, en tanto que la cocina alimentaría a los departamentos de hombres y mujeres. Por lo tanto la cárcel reproducía a la sociedad decimonónica ya que mientras los reos adquirían una remuneración para sostener a su familia y a su casa (la cual quedaba sustituida por la cárcel o presidio según fuese el caso), las presas hicieron las labores del interior como limpieza y alimentación.

Se puede afirmar entonces que incluso dentro de la cárcel las mujeres decimonónicas no pudieron escapar del rol que la sociedad les asignó, pues a pesar de que se les normó con una actitud paternalista, el encaminarlas nuevamente por la senda de la mujer que realiza las actividades propias del hogar se convirtió en su correctivo y, al mismo tiempo, se afirmó su papel en la sociedad al moldearlas bajo el estereotipo de la mujer ideal, abnegada, sumisa y encargada de su casa. Para el caso femenino se observa como este propósito de equidad a los presos tan enfatizado en las normas de la prisión es un trato que únicamente se le proporciona al género masculino, puesto que las autoridades los considera como sus iguales, precepto que no se cumple para las mujeres debido a que se piensa necesitan guía.

CONCLUSIONES

Durante el siglo XIX la ciudad de Puebla contó con varios lugares que sirvieron para recluir a los delincuentes, bajo la idea de que cualquier espacio podía fungir como prisión, por lo tanto, lo mismo dio albergar a los criminales en casas, escuelas u hospitales. Ante este escenario, resulta evidente la escasa regulación de tales espacios, tomando en consideración que no se encontraba totalmente

32. *Ibidem.*, f.86v.

diferenciado el tipo de delincuentes que se recluían en las cárceles, orfanatorios o recogimientos.

Es necesario agregar que la inestabilidad social, política y económica del país, mostró la cantidad de problemas existentes que rebasaron las fuerzas de los alcaides, al solicitar lugares más adecuados para la impartición del castigo civilizado; incluso las autoridades gubernamentales buscaron solucionar algunos de los problemas que presentaba el sistema penitenciario, pero las guerras intestinas e intervencionistas motivaron que este problema se dejara de lado, pues se pensó que se podría corregir más tarde. El tiempo de reglamentar la reclusión y todas sus diferentes problemáticas, llegó con la paz porfiriana mediante la creación de la penitenciaría.

Como se ha observado en el texto, los cuerpos femeninos decimonónicos se hallaron normados y sancionados por la autoridad masculina, que influenciada por los preceptos del cristianismo se encargó de limitar y regir la sexualidad de las mujeres, a tal grado que se trataba de suprimir si ésta no se hallaba acompañada de una propuesta de matrimonio. De tal manera que aquellas que fueron acusadas de concubinas, prostitutas o simplemente se puso en duda su moralidad, automáticamente se convirtieron en criminales que debían ser sancionadas por la justicia civil, que valiéndose de las casas de recogimiento, hizo patente la estrecha relación que aún existía entre la Iglesia y el Estado.

El aporte creado por el reglamento de cárceles que se emitió durante el Segundo Imperio fue novedoso debido a dos cuestiones: en primer lugar se pensó en la necesidad de crear, adecuar y normar una institución penitenciaria que no fuera parte de las casas de asistencia, ya fuesen civiles o religiosas que existían y laboraban incluso a finales del siglo XIX. En segundo lugar, la modernización del sistema carcelario sucedió cuando se inicia la toma de conciencia por parte de las autoridades sobre la necesidad de educar al delincuente mental y moralmente, dejando de lado la percepción, hasta entonces admitida, de ver el aislamiento y la privación de la libertad como el acto ejecutor del castigo.

A lo largo del XIX educar se convirtió en el estandarte del gobierno poblano, pues todos los espacios de reclusión como las cárceles o el hospicio, fueron influidos por el imaginario del hombre útil, por lo tanto, se crearon talleres para moralizar e instruir al futuro ciudadano industrial y moderno, incluso las casas de recogimiento llevadas por el clero favorecieron la labor manual de las mujeres.

En el caso particular de las mujeres delincuentes, el reglamento de cárceles se convierte en una fuente histórica para reconstruir su historia, debido a que la normatividad legal reprodujo nuevamente los valores establecidos para las mujeres, incluso para las infractoras a quienes se les siguió inculcando una alta religiosidad, la cual, elevaría su sistema de valores morales asignándoseles labores domésticas que se realizan en el ámbito privado como fue el cocinar.

Se puede decir entonces que el espacio carcelario se feminizó en el ámbito de las prisiones de mujeres, puesto que se pensó que el favorecer las labores que se aludían como roles que debían seguir las infractoras, las acercaría a convertirse en el prototipo de la mujer decimonónica ideal y para ello había que fomentar el estereotipo creado por la sociedad mexicana y estimulado por el catolicismo.

Las cárceles de mujeres fueron importantes, al reafirmarse la necesidad de brindar espacios adecuados para ellas y a pesar de que siguieron siendo el apéndice de las prisiones destinadas a los hombres, se comenzó a pensar en las necesidades particulares del género femenino pero siempre dirigidas a estimular la creación de la imagen del “ángel del hogar” desterrando nuevamente la idea de que también las mujeres son propensas a infringir la ley y causar daño a otros.

BIBLIOGRAFÍA

Cruz Barrera, Nydia E., *Las ciencias del hombre en el México decimonónico, la expansión del confinamiento*, BUAP, México, 1999.

Farge, Arlette, *La atracción del archivo*, edicions alfons Magnanim, Valencia, 1991.

Foucault, Michel, *Vigilar y castigar, nacimiento de la prisión*, editorial siglo XXI, México, 1976.

Rivera Reynaldos, Lisette Griselda, *Crímenes pasionales y relaciones de género en México, 1880-1910*, Revista Nuevo Mundo.

Scott, Joan “El problema de la invisibilidad”, en Ramos Escandón, Carmen (comp.), *Género e Historia. La historiografía de la mujer*, México, Instituto Mora, 1997.

Speckman Guerra, Elisa, *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de la justicia, ciudad de México, 1872-1910*, COLMEX-UNAM, México, 2002.

Speckman Guerra, Elisa, *Las flores del mal*, Historia mexicana XLVI / 1 de Julio – Septiembre 1999.

Trujillo Bretón, Jorge Alberto, “En los círculos del infierno: atmósfera carcelaria y voces de los internos en la penitenciaría jalisciense Antonio Escobedo (1911-1933)” en *En la encrucijada. Historia, marginalidad y delito en América Latina y los Estados Unidos de Norteamérica (siglos XIX y XX)*, Universidad de Guadalajara, editorial CUCSH, U de G.

Vidales Quintero, Mayra Lizzete, “Delitos, castigo y conspiración: imaginarios y representaciones en la aplicación de la pena de muerte en Sinaloa a finales del siglo XIX” en *En la encrucijada. Historia, marginalidad y delito en América Latina y los Estados Unidos de Norteamérica (siglos XIX y XX)*, Universidad de Guadalajara, editorial CUCSH, U de G, México, 2010.

ARCHIVOS:

Biblioteca José María Lafragua, BUAP; Archivo Histórico Judicial de Puebla; Archivo Histórico General Municipal de Puebla

La obra de los patronatos de presos en la Cárcel Modelo de Barcelona (1904-1931)

OSCAR MONTERO-PICH

Societat Catalana d'Història de la Ciència i la Tècnica (SCHCT)

Resumen:

El presente trabajo tiene como objetivo examinar la presencia y articulación de los patronatos de presos en la prisión Modelo de Barcelona, en especial del Patronato de Presos de San Vicente de Paúl. Con tal fin, el artículo describe y analiza su estructura, organización, formas de subvención y objetivos. Dicho estudio pone en relieve las figuras y la diligencia de Pedro Armengol y Cornet (1837-1896) y Ramon Albó (1872-1955), principales promotores del sistema de corrección moral del reo, finalmente en manos de los patronatos hasta la llegada de la República. Por último analizaremos las clasificaciones realizadas a los prisioneros por estos patronatos, hechas como un estudio psicológico.

Palabras clave:

Historia de la ciencia, cárcel Modelo de Barcelona, patronatos de presos, correccionalismo, inspecciones psicológicas.

Abstract:

The objective of this work is to examine the presence and organisation of inmate boards at the Barcelona model prison, especially the Board of Prisoners of San Vicente de Paúl. To this end, the article describes and analyses their structure, organisation, subsidy means and objectives. This study also identifies the significance of the personalities and the work of Pedro Armengol y Cornet (1837-1896) and Ramon Albó (1872-1955), the main promoters of the system for the moral correction of inmates, which was in the hands of various boards until the declaration of the Spanish Republic. Finally, we will analyse the classifications resulting from the psychological studies conducted with the inmates by these boards.

Keywords:

History of science, Barcelona model prison, inmate boards, correccionalism, psychological exams.

Revista de Prisiones, ISSN: 2451-6473, nº 2
(Enero-Junio 2016), pp. 166-184

www.revistadeprisiones.com

Recibido: 1-10-2015

Aceptado: 7-2-2016

REVISTA DE HISTORIA DE LAS PRISIONES

ISSN: 2451-6473

INTRODUCCIÓN*

Si bien se ha recogido en distintos trabajos de investigación la existencia de órdenes, asociaciones y hermandades religiosas con un largo recorrido asistencial en cárceles y presidios españoles (Llorca Ortega, 1992; Montojo, 2008; Cesar, 2010)¹, no es fácil encontrar estudios que enfoquen con exclusividad el tema de los patronatos de presos en España y sus relaciones con el poder vigente. Ciertamente es que la obra asistencial de dichas entidades conectaba en muchos aspectos con la obra y gestión realizada posteriormente por los patronatos de presos. Sin embargo, como intentaremos mostrar en el presente estudio, la obra de estos patronatos tiene una matriz diferente y debe entenderse como fruto de la filosofía correccionalista de sesgo conservador. En este sentido, poco o muy poco se sabe de estas corporaciones que nacieron en torno a las grandes prisiones a finales del siglo XIX. Falta por realizar todavía estudios locales, como el que presentamos, y del mismo modo faltan estudios generales que eleven lo particular a una visión menos sesgada. Cierta historiografía actual ha denunciado de forma clamorosa este vacío entre los historiadores. En su estudio sobre patronatos de presos en España y Argentina, el historiador Jorge A. Núñez (2008), se refería a la importancia todavía “oculta” de los patronatos de presos y libertos en la gestión del centro penitenciario y en la *moralización* del prisionero.

1. Dichos estudios señalan y describen diversas tipologías de cárceles en el estado español, con sus respectivas particularidades y normativa. Por lo general aparecen descritas como prisiones poco funcionales, antihigiénicas y con un alto grado de fugas. Lo interesante para este artículo es que, en estos trabajos, se señala como el estado, no pudiendo afrontar una reforma de sus instituciones penitenciarias, permitió la labor de juntas auxiliares formadas mayoritariamente por entidades benéficas religiosas con el propósito de dar cobertura asistencial a los presos. Llorca Ortega (1992) señala algunas cofradías y hermandades (Cofradía de Nuestra Señora de los Santos Inocentes y Desamparados, Asociación del Buen Ladrón o Nuestra Señora de la Seo...) encargadas de la atención de los pobres encarcelados en Valencia y con un propósito también evangelizador. En la tesis de Cesar (2010), focalizada en la provincia de Córdoba, se habla de la Asociación del Buen Pastor, una organización filantrópica creada a principios del siglo XIX que: “Se preocupaban con la corrección de los encarcelados, a través del trabajo, pero sobre todo por medio de la doctrina cristiana y de la buena moral” (Cesar, 2010, p.62). Por otro lado, el estudio de Montojo (2008), situado en Murcia durante el antiguo régimen, habla de la preocupación y necesidad de organizar la beneficencia para los presos pobres, y como se delegó esta labor en épocas de crisis a las cofradías, religiosas o laicas, hasta organizarse finalmente en juntas de beneficencia.

*Nota

Hemos creído conveniente clasificar los archivadores y sumarios utilizados en el presente estudio para facilitar la lectura y la búsqueda del material inédito. De esta manera hemos procedido a catalogar una serie de archivos que llevan como nombre ‘Documento’, a continuación de una letra para diferenciarlos. Cada uno de ellos se encuentra indexado de acuerdo con los indicativos dados por el Archivo Nacional de Cataluña (ANC). Respecto a la datación de los documentos, hay que subrayar que no siempre se han podido datar cronológicamente.

El presente artículo persigue describir la estructura de estos nuevos agentes y analizar su *modus operandi* en la Cárcel Modelo de Barcelona hasta la llegada de la II República Española en 1931. Tal mesurado objetivo pretende servir de base para futuros trabajos que analicen la efectividad de tales medidas así como la resistencia de los presos a tales acciones. En esta línea de investigación ya han aparecido estudios (Cañellas y Torán, 2000, p.7-72; Fontova, 2010, p.11-109) que señalan la importancia de los patronatos de presos en cuanto a corrección y gestión del centro penitenciario barcelonés. Quedaban, no obstante, interrogantes por contestar: ¿cuántos patronatos y qué órdenes religiosas actuaron en la corrección del reo? ¿Qué tipo de corrección se aplicaba? Esta moralización, ¿era exclusivamente una tarea pastoral o participaba personal laico? ¿Existía un personal entrenado específicamente para moralizar el preso? Sobre las prácticas de corrección del reo, se necesitaba hurgar en la forma de operar que tenían estos patronatos e identificar si realizaron algún tipo de distinción y clasificación entre los presos.

Nuestro estudio busca ampliar y arrojar más luz sobre la aparición de los que creemos fueron los primeros patronatos en el estado español, de sus objetivos, entramado y connivencia con el estado, concurrente a la construcción de la Modelo de Barcelona. En este marco señalamos cómo el surgimiento de los patronatos aparece vinculado a la asimilación por parte de los movimientos reformistas del fracaso del anterior modelo de gestión carcelaria, reflexión que comportó una reformulación de todo aquello que concernía al tratamiento del delincuente. Con esta idea se cristalizó el nuevo espacio penitenciario de la ciudad condal, cuyo contexto social complejizó e hizo más patente la necesidad de revertir la reincidencia normativizando ciertos valores “racionales”. Así, los *nuevos* patronatos de presos se *especializaron* en inspecciones con voluntad de operar en el interior del prisionero (Montero-Pich, 2014).

En cuanto a los términos *corrección* y *normativización* utilizados en este estudio, vale la pena clarificarlos dado que su interpretación podría generar confusiones. Ambas ideas se refieren y hablan de un mejoramiento o direccionamiento que, en nuestro caso, se vincula al comportamiento del prisionero. Sin embargo, hay que distinguir los términos tanto por su origen como por su utilización. Cuando hablamos de *corrección moral*, lo hacemos en el sentido expresado por autores como Burillo (2011), Téllez (1998) o Fraile (1987, 2012) que han tratado el tema penitenciario profundamente desde un contexto europeo y español, y que relacionan el término con el correccionalismo, doctrina que pretendía la readaptación social del delincuente a través del paso por establecimientos especiales. En España, y como veremos, en el caso concreto de la cárcel Modelo de Barcelona, el término “corrección” está muy ligado a posturas y valores de la sociedad próximos a la doctrina cristiana católica. En cuanto a *normativización*, si bien en este artículo lo usamos poco, nos referimos principalmente al procedimiento por el que se intenta una progresiva transformación del prisionero hacia unos estándares de conducta basados en unos valores determinados. Algunos estudiosos como Foucault vincularon este término a los intereses de una clase social determinada.²

2. Foucault (1979, 1979b), habla de unos valores morales condicionados a los intereses de la sociedad burguesa con el fin de persuadir a las clases trabajadoras para preservar sus medios de producción. Es decir, en última instancia,

LA NECESIDAD DE UNA NUEVA PRISIÓN: LA CÁRCEL CELULAR DE BARCELONA

A mediados de siglo XIX, entidades de carácter burgués como la *Societat Econòmica Amics del País de Barcelona* empezaron a mostrar su preocupación por la ineficaz gestión carcelaria que se venía dando en instituciones carcelarias de la ciudad, en particular, de la llamada *prisión Amalia* (*Documento K, 1848*)³. Dicha preocupación se prolongó y acrecentó en las siguientes décadas con la llegada de movimientos migratorios mayoritariamente del sur de España, cuyo asentamiento en barracones en los alrededores de Barcelona relacionaron con el aumento del crimen (Serra i Ràfols, 1926). Eso fue posible, en gran parte, gracias al carácter industrial y cultural que se desarrolló a mitad del siglo XIX en Cataluña, convirtiéndose en un polo de atracción de mano de obra barata. Confluyeron así movimientos de carácter obrerista y soberanista cuyas reivindicaciones y valores chocaron frontalmente con la ideología del estamento burgués y eclesial, propietarios de los aparatos del estado (Oyón, 2006). El aumento de la criminalidad fue visto entonces como un grave problema social que debía solucionarse apoyado en un nuevo modelo organizativo, científico, arquitectónico y en el fondo, modelo filosófico basado en la racionalidad. Esta racionalidad, entendida como una cualidad que englobaba tanto el proceso arquitectónico como el organizativo, se convirtió entonces en una pieza fundamental del correccionalismo para reducir la reincidencia criminal, verdadero anatema de los movimientos reformistas.

En Cataluña, el movimiento reformista y las entidades burguesas manifestaron su interés por la construcción, fuera del centro urbano, de un nuevo espacio penitenciario. Varios informes técnicos en la planificación de la nueva cárcel muestran un intenso trabajo de recopilación penal sobre los mejores prototipos penitenciarios europeos a lo largo del siglo XIX (*Documento H, 1882*). Sin embargo, de todos los modelos de gestión observados en los informes de construcción de la Modelo, finalmente se optó por el régimen de aislamiento celular, un sistema que de acuerdo con Burillo (2011), aparecía ya desfasado en el siglo XX. Esta elección, un triunfo del correccionalismo más conservador según el mismo autor, hacía prever sobre qué giraría la corrección del preso: de la aglomeración se pasaba al aislamiento de una celda tan sólo permeable al sacerdote y a los patronatos de presos⁴.

según el autor, la normativización se empleaba ‘de arriba hacia abajo’ tratando de imbuir a la sociedad trabajadora un sistema de valores asociados al conservadurismo burgués que protegiera y no cuestionara las formas de producción capitalista burguesa. De acuerdo con las observaciones de Foucault, los mecanismos de normativización se visualizan más fácilmente en lugares como la cárcel.

3. Oficialmente bautizada como ‘Casa Municipal de Corrección’, se la conocía popularmente como prisión vieja o prisión Amalia por estar situada en la calle Reina Amalia de Barcelona, en los alrededores de lo que se conocía como barrio chino, hoy el actual barrio del Raval. Por otro lado, *la Societat Econòmica Amics del País* no sólo se interesó por el caso barcelonés. El nombre de la sociedad aparece vinculado a la apertura de nuevas cárceles, como la Modelo de Valencia o la Modelo de Madrid (Llorca Ortega, 1992).
4. El sistema celular ya se había ido aplicando en otras cárceles modelo del estado español como Madrid o Valencia (Llorca Ortega, 1992). La clave, según Albó (1904), era entender lo que la ley permitía en cuanto a gestión de las

Quizás el máximo representante de este movimiento reformista en Cataluña fuera Pere Armengol i Bonet.⁵ Armengol fue el único español junto con el marqués de la Vega, que formó parte del comité de la *Howard Association*, institución norteamericana que promovía los mejores métodos para el tratamiento y prevención de la criminalidad. Mantuvo una extensa correspondencia sobre criminología con los doctores Simancas y Salillas, y fue socio fundador, junto con Concepción Arenal, de la Asociación General para la Reforma Penitenciaria (1880) cuyas bases debían solucionar el problema delincencial en las cárceles españolas (Documento H, 1882; Documento K, 1848; Documento M, s.f.). Tal empresa pasaba por la convicción en reformar el interior del prisionero transformando sus valores mediante la racionalización de su tiempo y de su espacio en el recinto carcelario. Tarea que, según Armengol (1888), sólo podían desarrollar ciertas órdenes religiosas. Posiblemente la convicción de Armengol, de profundas creencias católicas, se sustentaba en la relación que mantuvo con los primeros modelos francófonos de patronato de presos, cuyas acciones conocía gracias a una copiosa comunicación con penitenciarias de toda Europa⁶. Según Núñez (2008, p.2-4), estas organizaciones con diferentes denominaciones y formas de organización, se habían extendido tanto en Europa como en el continente americano a finales del siglo XIX, respondiendo a los fines de reinserción social del preso y a la prevención de la reincidencia.

Bajo estas circunstancias, es muy probable que el primer patronato de estas características naciera en Barcelona y que su institucionalización se extendiera después al resto del estado español. Nuestra convicción se basa en el discurso inaugural de la prisión Modelo realizado por Ramon Albó en 1904⁷, donde exaltaba la organización de la nueva cárcel y la labor que tenían en ella los patronatos,

penas. Por otro lado es curioso observar cómo en las páginas de la *Revista de las Prisiones*, se alardea de cómo la Prisión Modelo de Madrid aplicaba más a rajatabla el sistema celular (Álvarez Mariño, 23 feb.1898).

5. Entre la gran cantidad de instituciones y organismos que Pedro Armengol (1837-1896) presidió o fue vocal, hay que resaltar su pertenencia a la Sociedad Económica de Amigos del País, la Academia de Ciencias Morales y Políticas de París, la DG *delle Carceri* de Italia, entre otros. Juez de la Audiencia provincial, se le consideró máxima autoridad en reforma penitenciaria en Cataluña. Participó en revistas en calidad de experto penitenciario o jurista, como en la 'Revista de Disciplina Carcelaria', 'La Voz de la Caridad' o en los 'Actos de los Congresos sobre Antropología Criminal' donde aportó su visión crítica y contrapuesta a la antropología criminal en temas como el determinismo o la pena de muerte. Director de 'El Criterio Católico' y secretario de propaganda de la Asociación de Católicos (1880), mostró públicamente su indignación con el Estado por la pasividad con la que éste actuaba respecto a las reformas penitenciarias (Documento H, 1882; Documento K, 1848; Documento M, sd).
6. Armengol (1888) parece referirse a patronatos que ya poseían cierta experiencia en la gestión carcelaria. Aunque no llega a profundizar más, cita en varias ocasiones a la congregación de San Pedro Ad Vincula, residentes en Marsella. Su fundador P. Carlos Fissiaux había conseguido atraer expertos de todo el mundo con el establecimiento de una colonia agrícola para delincuentes en Beaurecueil, al sur de Francia. En todo caso, el autor muestra una preocupación por la preparación de la orden que debiera gestionar la corrección del delincuente.
7. Ramon Albó y Martí (1872-1955), fue un político vinculado a la *Lliga Regionalista*, y abogado especializado en temas penitenciarios. Llegó a ser juez y presidente del Tribunal tutelar de menores en 1922. En cuanto a su relación con la Modelo, fue miembro de la junta de prisiones que la gestionaba - y dirigía en ciertas ocasiones - propulsando y

cuya creación, citaba Albó (1904), era exclusiva de Barcelona. La idea de extender, por otra parte, los patronatos al resto del estado español la obtenemos de la nota transcrita en el libro de actas de la cárcel Modelo de Barcelona. En esta nota, Albó, con cierto entusiasmo, proponía al Director General de Prisiones su proyecto de extender patronatos de libertos también en Madrid, a imagen de lo que sucedía en Barcelona (Documento F, 1907-1914).⁸

En Barcelona, estos patronatos se fueron articulando a partir de los estatutos generales del “Patronato de Penados”, una especie de documento fundacional promovido por Armengol, ligado estrechamente a los estándares de patronatos extranjeros (Documento I, s.f.). Aparte de remarcar la necesidad de regenerar al preso a través de la caridad y de propagar socialmente los valores del catolicismo (Estatutos del PLIA, 1910), el documento recoge el Real Decreto que legislaba la vinculación administrativa entre el estado representado por la junta de prisiones, consejo administrativo que regía la institución penitenciaria, y los patronatos (Proyecto de reglamento provisional para la prisión celular de Barcelona, 1904). En el artículo 6º, por ejemplo, nombraba quien podía formar parte de su dirección.⁹ Así, constituían el directorio de los patronatos: los vocales de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial, el presidente de la Diputación Provincial, el alcalde de la ciudad, el decano del Colegio de Abogados, el cura de más edad, un socio relacionado con la región cardenalicia, un socio de la Academia de Jurisprudencia, uno de la Sociedad de Amigos del País y uno de la Junta Provincial de Beneficencia. Asimismo, formaban parte un médico, dos vocales de libre elección del Ministerio, el director de la prisión, el director general del Patronato y las personas que aportaran donativos. En un rango inferior, formaban parte los protectores que aportaran una cantidad superior a las 100 pesetas anuales, los suscriptores de las revistas que editaban los patronatos y los visitantes de presos y libertos (Documento I, s.f.).

No obstante, la relación entre las juntas de prisiones, la junta del patronato y el director de la prisión no fueron nada fáciles. A través de los documentos observamos como los poderes de las juntas, del director y de los patronatos se irán ampliando, reduciendo o modificándose según las circunstancias políticas y la reorganización política del período en cuestión, que no olvidemos, en algunas ocasiones fue compleja y densa. Esta ambigüedad legislativa provocó tensiones en el funcionamiento de la prisión Modelo. Prueba de ello fue la dimisión de Ricardo Mur, director de la cárcel Modelo

activando el papel de los patronatos de presos, idea iniciada por Armengol. De convicciones fuertemente católicas, escribió una obra sobre la delincuencia infantil (1905) y dirigió la revista “Aurora Social” (1907), desde donde defendía un sindicalismo de raíces y valores católicos (Moreu, À., 2004, p.755-785).

8. En diferentes revistas del ámbito criminológico de la época, se recogen diversas voces que razonan cómo los patronatos debían desempeñar el socorro a los libertos de las cárceles españolas y critican la inexistencia de estas mismas corporaciones (Belled, 1 nov. 1896; Bibliografía, 15 ago. 1896; Manzano, 16 sep. 1901). El primer patronato que parece tener una existencia real, según estas mismas fuentes, sería el de Cartagena en 1905, posterior por tanto, al de Barcelona. Por otra parte, en su libro sobre *los jóvenes en las prisiones*, Enrique Belled (1909) hace un recorrido sobre los intentos que considera fracasados de instauración de patronatos y sociedades, citando sólo como excepción el Asilo Durán de Barcelona, convertido en un reformatorio para jóvenes erráticos.

9. Real Decreto del 22 de mayo de 1899 (Documento I, s.f.)

durante buena parte de los años diez, en una carta del 16 de enero de 1919 al sentir su cargo incompatible o sumiso a los poderes de la junta local (“Ante la absoluta y completa absorción de facultadas de la Junta de Patronato”, Documento F, 1907-14). Como veremos luego, estas discrepancias en la dirección de la prisión fueron percibidas por los propios prisioneros.

Respecto a la estructura presupuestaria, los patronatos se financiaron principalmente a través de cuatro vías: En primer lugar, mediante el subsidio: el patronato contaba con una subvención de la Junta Local de Prisiones y otra por parte de la Diputación Provincial. En segundo lugar, mediante el aporte de sus socios a través de colectas y de suscripciones a revistas de carácter católico que editaban los mismos patronatos.¹⁰ Una tercera fuente de ingresos descrita en los estatutos de varios patronatos fue a través del salario de los libertos si el puesto de trabajo se había conseguido a través de los contactos del patronato.¹¹ Sin embargo, cabe decir que en la documentación encontrada se habla más del patronato como prestador de dinero que como recaudador del trabajo del liberto. Con todo, es plausible que existiera una remesa del salario del liberto como contraprestación del servicio de colocación realizado por el patronato. Una cuarta vía de recaudación fue a través de las donaciones y de obras caritativas de ciudadanos o instituciones sin vinculación directa con los patronatos. En este último caso incidieron en lo que denominaban *deber de conservación* que relacionaban con el hecho de procurar el sostenimiento de los libertos para garantizar la *paz social*.

Asimismo, la creación de patronatos con diferentes finalidades carcelarias fue auspiciada por las propias “juntas de prisiones”. El Patronato de Libertos y de la Infancia abandonada (1910), por ejemplo, fue constituido a iniciativa de la Junta de prisiones de la cárcel Modelo de Barcelona a fin de satisfacer las necesidades más elementales de libertos y sobre todo niños abandonados tras su paso por la cárcel (Documento I, s.f.). Seguramente, la junta de prisión solucionaba así la ausencia de ordenanzas que hubieran permitido el sistema progresivo en su integridad. De esta manera, según Cañellas y Torán (2000), la acción de los patronatos permitía integrar el preso en la sociedad una vez liberado. Aunque las autoras no hablan de cómo realizaban esta integración, es posible que la acción de este y de otros patronatos realizaran las fases intermediarias del sistema adoptado por la Modelo antes de que el preso saliera de la cárcel (búsqueda de trabajo por penado, contacto con los familiares, ayuda económica para los traslados, etc.).

A pesar de las críticas internas y del cambio administrativo que supuso el régimen primo-riverista, en general podemos afirmar que la acción de los patronatos en la cárcel Modelo fue desarrollándose con normalidad durante los años 10 y 20. Sin embargo, a principios de 1931, el anarquista Ángel

10. Citamos como ejemplo “La Redención. Seminario para los reclusos y sus familias” y “La voz de la Caridad”. Ambas aparecen vinculadas a la orden de San Vicente de Paúl.

11. En el informe del Patronato de Penados, se hace referencia a la ley de 1829 donde se establecía que al liberto se le confería una especie de caja de ahorros para que pudiera hacerse valer. Al mismo tiempo, en la carta fundacional del Patronato de Penados se sugería que esta caja se debía administrar lentamente, en función de su comportamiento. De este modo, se conseguiría un estímulo para su moralidad (Documento I, s.f.).

Pestaña (1886-1937) publicó un artículo donde, aparte de cuestionar el régimen penitenciario de la Modelo, criticaba fervorosamente la obra del Patronato de Presos. Según Pestaña, la gestión del patronato paulista había sido inhumana, acusándoles de estar detrás de los castigos más penosos de incomunicación, oponiéndose incluso al criterio del director de la prisión: “La cárcel era, antes que nada, lugar de arrepentimiento y constricción” (Pestaña, 1931 feb 27).

Meses después, iniciada la Segunda República, una orden de la Generalitat de mayo de 1931 sacaba las asociaciones religiosas de la cárcel Modelo. La iniciativa republicana provocó las quejas del, en aquel momento, director del patronato paulista de presos, don Antonio M^a Orovio, a través de dos misivas a las autoridades. La primera de estas cartas, Orovio pedía el apoyo a Victoria Kent, entonces directora general de prisiones del gobierno de la República de Alcalá-Zamora, para que intercediera ante Lluís Companys, entonces alcalde de Barcelona (Documento N1, 1930 may 30). Pero según el estudio de Elisabeth A. Samaranch, la misma Victoria Kent habría ordenado, entre otras medidas, la disolución del personal religioso de la sección facultativa del cuerpo de prisiones (Samaranch, 2005, p.75-106). Entre los objetivos de Kent, según cita la autora, estaba el de preparar un cuerpo especial de funcionarios de prisiones, en torno al Instituto de Estudios Penales, capaz de sustituir al personal militar y religioso que históricamente había gobernado las cárceles del país.

Al margen de las intenciones de Kent, la orden de mayo de 1931 que apartaba a los patronatos de la cárcel Modelo provenía de la recién instaurada Generalitat, que avanzaba así en su nueva política republicana penitenciaria. De hecho, la segunda misiva de Orovio a las autoridades republicanas suplicaba a Lluís Companys poder continuar la misma tarea de ayuda al penado iniciada en 1904 (Documento N2, 1930 may 16). En todo caso, la iniciativa de la Generalitat parecía dar la razón a las críticas realizadas por presos políticos como Pestaña sobre el proselitismo en clave católica que habían realizado los patronatos de presos en la cárcel celular de Barcelona.

Analicemos ahora qué objetivos proponían y qué patronatos actuaron en la cárcel Modelo de Barcelona hasta la orden de mayo de 1931.

PATRONATO DE LIBERTOS Y DE LA INFANCIA ABANDONADA, PATRONATO DE PRESOS Y LIBERTOS Y COMPAÑÍA DE JESÚS

Según las fuentes consultadas, el Patronato de Libertos y de la Infancia (PLIA) y el Patronato de Presos y Libertos con finalidades muy parecidas, tenían como objetivo primordial disminuir la frecuencia de delitos operando sobre la reincidencia (PLIA, 1910; Documento N, 1916). Para lograr tal propósito cercioraron su acción a la rehabilitación de los delincuentes juveniles e infantiles evitando “el ingreso repetido de muchachos que sin pasar de los veinte años llevan ya ocho, diez o más causas por un mismo delito” (Documento N, 1916). A este objetivo se ató, por un lado, la necesidad de reducir los costes de las prisiones en un momento donde las instituciones penitenciarias no podían sufragar todos los gastos de mantenimiento. Y por el otro, el de mejorar las costumbres públicas y aumentar el sentido moral, puesto que su degradación suponía la elevación de la delincuencia.

A nivel práctico, el procedimiento comenzaba cuando el menor delincuente se encontrara en prisión preventiva,¹² etapa que gestionaban asumiendo la tutoría del joven *trinxeraire*.¹³ En este caso, el joven era trasladado a un depósito de observación hasta que se resolviera su destino definitivo. Durante esta fase, los patronatos se encargaban de evaluar al joven decidiendo si era o no propicio que volviera con su familia. Es decir, antes de dejar libre el joven delincuente inspeccionaban su entorno social. En el caso del Patronato de Presos y Libertos (1916), si la familia era considerada digna, concebían dar una retribución indirecta para ayudarle en su manutención. Si, por el contrario, consideraban que no había un ambiente propicio o directamente no disponía de familia, sería entregado a instituciones como el Asilo Durán, la colonia de Plegamans o en casa de familias. Para hacer esto: “el expediente iniciado con la detención no debería cerrarse hasta que se tuviese la seguridad moral por la pérdida completa del liberto o por su completa rehabilitación” (Documento N, 1916). En el caso del PLIA (1910), incluso consideraban exigir responsabilidades legales a los padres o tutores que hubieran abandonado a los menores, y, en la misma línea, ampararlos en los tribunales siempre y cuando fueran menores de 15 años.

Otra de las órdenes que supuestamente operaron en la cárcel de Barcelona a semejanza de los patronatos de presos fue la Compañía de Jesús (Documento C, s.f.). Esta formación concibió como una oportunidad la reclusión del preso en un espacio penitenciario donde la normativa de aislamiento permitía el control de su comportamiento en favor de la defensa social. El documento nos detalla una orden religiosa con una estructura compleja, cuya operatividad se dividía entre la acción interna y la acción externa. En la interna, la acción dentro de la prisión, se describían tres secciones: por un lado, la parte jurídica, que tenía como objeto activar la causa e influir directa o indirectamente tanto a la Audiencia Provincial como a otros organismos jurídicos. Se pretendía gestionar conmutaciones o rebajar penas: “y en casos graves [sentencia de muerte] inclinar el ánimo de los jueces á la benevolencia” (Documento C, s.f., p.2). Es interesante advertir cómo esta orden intentó canalizar este objetivo trazando una auténtica red de influencias: “Si la justicia humana es falible y sujeta, desgraciadamente, en algunos casos a la influencia política y a la presión del dinero, a nosotros nos corresponde neutralizar con nuestro apoyo, con nuestros consejos y con nuestra ayuda moral y material, esas fuerzas” (Documento C, s.f., p.2). Dicha red contaba con: “cooperados [sic] y auxiliares; con personas de influencia; con abogados y estudiantes de derecho” (Documento C, s.f. p.2). En cuanto a la corrección

12. El Patronato criticaba la dureza de algunas medidas cautelares, en referencia, por ejemplo, al delito de estafa que recaía en ciertos jóvenes por viajar sin billete. Tal medida cautelar les obligaba a veces a pasar varios meses en prisión y hasta un año. Las mismas fuentes nos informan que si bien la proporción de niños en prisión a partir de 9 años había disminuido (citan un promedio de 57 niños ingresados al día en 1876) todavía se seguía encarcelando a niños y adolescentes en la cárcel Modelo (Documento N, 1916).
13. *Trinxeraire* era el nombre popular como se conocían los jóvenes delincuentes. Por lo general, los describían como una asociación de jóvenes erráticos, de 9 a 18 años, que malvivían cometiendo pequeños hurtos o ligados a la prostitución. Un ejemplo descriptivo lo podemos encontrar en las páginas de la Revista de los Tribunales, en: (Mañé i Flaquer, Joan. 18 Oct. 1895).

del reo, la compañía se mostraba totalmente convencida en poder hacer una auténtica reformulación del preso. La certeza se basaba en el número de horas (veintiuna) que, según el documento, el reo debía estar encerrado en la celda. Este hecho propiciaba que el preso agradeciera recibir formación educativa religiosa o conferencias instructivas que lo distrajeran con el objetivo primordial, eso sí, de normativizar el amor al trabajo, la cultura y la ilustración (Documento C, s.f., p.1-3).

EL PATRONATO DE PRESOS ADULTOS DE SAN VICENTE DE PAÚL (1889)

La acción del Patronato de Presos Adultos de San Vicente de Paúl se relata a través de sus memorias, transcritas en una serie de folletos publicados desde 1904 a 1931, y que nosotros hemos indexado conjuntamente en el Documento B. En estas memorias se menciona cómo las nuevas disposiciones de la Cárcel Modelo ofrecían la posibilidad pragmática de rehabilitar los reclusos basándose en preceptos científicos. Visto desde una óptica religiosa: “(...) en la Cárcel Modelo, la Obra del Patronato de Presos puede emplear con más resultados prácticos los medios de moralización y de reeducación sociológica” (Documento B, 1905). Con la reclusión individualizada del prisionero que: “Aislado del mundo exterior, no tiene otro remedio que reconcentrarse en sí mismo, reflexionar sobre su conducta pasada” (Documento B, 1905), los socios del patronato, podían acceder a las celdas y establecer lo que ellos llamaban una relación de amistad que consistía en: “tratarle con más intimidad y confianza, escudriñar sobre sentimientos y comprender más claramente [sic] su estado psicológico” (Documento B, 1905). De esta manera, los socios visitantes de esta orden podían inspeccionar la personalidad del prisionero a través: “de estudiar individualmente la fisonomía moral de los reclusos” (Documento B, 1905).

Tal acercamiento al preso, se acompañaba de cierta ayuda material. En este sentido, el Patronato de Presos Adultos del orden paulista fue, de todos los patronatos, el que más ayuda material destiló al recluso. Aportaba desde alpargatas, camisas, sábanas, ropa íntima, hasta gafas, zapatos ortopédicos y material médico, chocolate, tabaco y un largo etcétera que describía minuciosamente en número y cantidad en su memoria anual. Esta memoria iba dirigida principalmente a suscriptores y socios del patronato (Documento B, 1904-1931).

La donación de bienes de los paulistas no se cercioraba sólo en la cárcel, sino que llegaba a las familias del recluso en forma de suministro para la casa, material educativo para los niños o vestidos para hacer la comunión. De este modo, tal y como relataban ellos mismos, la actitud del recluso cambiaba volviéndose más apacible. No queda claro en la documentación si esta donación de bienes era una tarea exclusiva de este patronato. En todo caso, creemos que constituía una puerta de entrada para realizar la corrección moral de los prisioneros y de sus familias de una forma cercana a la subordinación. Ahora bien, es difícil dictaminar si esta evangelización, realizada mayoritariamente por visitantes laicos, era o no efectiva. En una carta abierta al diario “La Opinión” del 15 de agosto de 1931, el autor de la misiva que firma con el seudónimo “G”, relata su paso por el

presidio: “nosaltres que som barcelonins, i a més hem estat a la presó, sabem que l’acció del famós patronat és totalment negligible”.¹⁴

Aquells senyors [continua “G”] amb excepcions escasses, no feien altra cosa que venir a la presó els diumenges al migdia molt mudadets, donant un parell d’espardenyes o una samarreta ordinària (...) a qualsevol quinzinari degenerat que se les tornava a vendre de seguida per tal de comprar tabac (...). Quant als dirigents polítics, s’hi acostaren ben poc, no sé si perquè els feiem por o bé perquè no els semblàvem massa dignes de llur atenció o prou dòcils a llurs intencions.¹⁵

Parece plausible pensar que, en más de una ocasión, el material suministrado por los visitantes en la cárcel Modelo pasó a formar parte de una especie de mercado negro dentro de la prisión, y que, por ende, a fin de conseguir la preciada mercancía el preso disimulara fácilmente su grado de religiosidad. Con todo, queda espacio para pensar que estas relaciones fluctuaban ambivalentemente según la estructura de poder que regía la Modelo, y el grado de religiosidad del prisionero.

La figura del visitador es clave para entender cómo se realizaba la acción del patronato paulista, y un punto en común de todos los demás patronatos que operaban dentro y fuera de la prisión. Todos, en líneas generales hablan de: “hombres de buena voluntad dispuestos al sacrificio (...) de apostolado cerca de los presos” (Documento B, 1904-1931). Es razonable considerar que la figura del visitador era la vertiente práctica sobre el que giraba la existencia de los patronatos, aunque en realidad, en los estatutos, perdían importancia jerárquica frente al directorio principal. Por otro lado, el visitador, en su mayoría voluntarios y socios de los patronatos, eran entrenados especialmente para la causa apostólica en prisión. En dicho entrenamiento se les advertía del posible “falso acercamiento apostólico” por parte de los prisioneros a fin de obtener interesadamente los bienes materiales. Para evitar tal comportamiento correspondía al visitador “practicar las investigaciones convenientes a fin de cerciorarse de si son merecedores de dicha protección” (Estatutos del PLIA, 1910), según mencionaba el propio patronato, a través de una observación y seguimiento meticuloso del historial del preso. El procedimiento de acercamiento apostólico iba además acompañado casi siempre de propaganda católica, material literario que debía acercar el preso a los valores apostólicos en ausencia del visitador:

Dejémosle variado material literario que dentro de la más pura ortodoxia, en forma siempre amena y al alcance de su mentalidad, vaya lenta y progresivamente infiltrando consejos de la más sana moral” y “a la par que de solaz y entretenimiento, sirvan para inculcarles o recordarles salvadores principios en el orden social o religioso (Documento B, 1910-1912).

14. “nosotros que somos barceloneses, y además hemos estado en prisión, sabemos que la acción del famoso patronato es totalmente desdeñable” (la traducción de todos los documentos al castellano es mía) (G.,15 ago 1931).
15. “Aquellos señores, con excepciones escasas, no hacían otra cosa que venir a prisión los domingos al mediodía muy mudaditos, dando un par de alpargatas o una camiseta ordinaria (...) a cualquier quincenario degenerado que las volvía a vender enseguida para comprar tabaco (...). En cuanto a los dirigentes políticos, se acercaron poco, no sé si porque les dábamos miedo o porque no les parecíamos demasiado dignos de su atención o suficientemente dóciles a sus intenciones (G.,15 ago 1931).

En este punto, queremos remarcar la importancia que tuvo la lectura dentro de la prisión.¹⁶ El denominador común del material propagandístico era la temática sobre moral cristiana. Folletos como “La Redención: seminario para los reclusos y sus familias” o “El amigo de los presos”, reforzaban los valores tradicionales, anticomunistas y antirrevolucionarios: “Además del evangelio, y de la historia del santo del día, contiene un trabajo sociológico, que en forma epistolar, tiende a moralizarles y a hacerles aptos para la rehabilitación en el seno de la sociedad” (Documento B, 1904). Como promedio, según datos de la memoria del patronato, en un año podían llegar a repartir entre 10 y 15 mil periódicos y entre 500 a 800 catequesis, folletos de “sana” lectura y calendarios de San Vicente de Paúl. El reparto de esta propaganda moralista era capital: “Se comprenderá la fruición con que leen, ya que es el único aliciente para mitigar su tedio” (Documento B, 1910). Esta faceta propagandística, además, venía reforzada por el control de la biblioteca de la cárcel Modelo, en manos de un cura, tal y como se estipulaba en el reglamento de la misma biblioteca:

Los libros serán prestados a aquellos reclusos que por su conducta merezcan ese elemento de instrucción o de puro recreo y pasatiempo, a juicio del capellán encargado de la biblioteca, que se informará previamente de las condiciones del que solicite las obras (Documento E, 1907-1912).¹⁷

En esta línea, hay que mencionar otra particularidad en torno al control de la lectura en la Modelo. Entre 1907 y 1908, la Asociación de Lectura Catalana, una asociación vinculada al movimiento catalanista de *l'Esbart Dansaire*, intentó dar una serie de sesiones de lecturas dirigidas a los presos. No obstante, la junta lo desestimó (Documento F, 1907-1908). Esta decisión refuerza la visión de la lectura como instrumento corrector del delincuente por parte de las órdenes religiosas, y señala la importancia de su control. Quizás, el carácter popular de la entidad catalana podría haber levantado suspicacias en el seno de la junta de la prisión que acabó por menospreciar su participación en la Modelo.

LA TAREA CORRECTORA DE LOS PATRONATOS: EL PRESO CORREGIBLE Y EL INCORREGIBLE

Vista la actividad desarrollada por los diferentes patronatos religiosos, resulta interesante analizar la relación que mantienen estos con la propia ciencia, especialmente con la psicología y particularmente con la criminología. En este sentido es sugerente la noción de Becker y Wetzell sobre la importancia de incluir la mirada y los discursos de otros actores en la investigación científica. Si bien creemos que los patronatos estudiados no se dedicaron a la investigación psicológica experimental, nos parece atrayente la noción generosa del término *ciencia* y *científico* de estos autores que incluyen a

16. Llorca Ortega (1992) y Cesar (2010) también hacen referencia a la importancia del control de la lectura en los presidios, como instrumento corrector del prisionero. Ambos autores señalan que la biblioteca y los folletos entregados a los reos eran mayoritariamente administrados por religiosos y, principalmente, de temática religiosa.

17. Una revisión del inventario y catálogo de la biblioteca de la Cárcel Modelo entre 1907 y 1912, nos indica que la gran mayoría de libros, en torno a unos 200, eran religiosos.

aquellos filántropos de inspiración religiosa que visitaban las casas de corrección, a pesar de no recibir nociones científicas, y de “cada uno de los participantes activos en el discurso sobre el crimen y los criminales” (Becker y Wetzell, 2006, p.3).

Esta idea se fundamenta en la manera de acercarse al reo para captar su estado psicológico y va acompañada de una actitud activa en la intencionalidad de cambiar el alma del prisionero: “La distancia que mantenían vis-à-vis con los sujetos de sus investigaciones los dotaban de una autoridad institucionalmente sancionada que caracteriza tanto sus rutinas diarias como sus reflexiones sobre la naturaleza del delito” (Becker y Wetzell, 2006, p.3). Las características que describen los autores parecen apropiadas para dar cabida a los ejercicios de inspección realizados por los visitantes de los patronatos en la Modelo. Ahora bien, hay que aclarar que los patronatos entorno a la Modelo no se dedican ni hacen procedimientos científicos. No intentan, ni es su intención, hacer ciencia por más que estén relacionados con términos como la reincidencia, que los mismos patronatos dotan de valor racional y científico. No obtienen datos ni realizan descripciones de categorías, al margen de la clasificación del preso en corregible e incorregible, que tampoco llegan a describir con precisión. Es por este motivo que no los podemos incluir dentro de la científicidad.

En el documento de los patronatos religiosos de la Modelo que hacen referencia a la clasificación de los delincuentes, a menudo nos encontramos con que el prisionero debía estar clasificado con el término “corregible” o “incorregible” (Documento I, s.f.). A tal efecto, como hemos mostrado anteriormente, se creó la figura del visitador, voluntarios instruidos por el patronato a quien correspondía hacer la distinción. Los documentos no profundizan mucho sobre cómo el visitador debía hacer la clasificación, aunque sí señalan que deberían conocer su historial delictivo. Proponen también que, mientras el prisionero corregible debía ser tratado como un convaleciente moral, el incorregible se tenía que dejar en manos del estado, quien debía asumir su tutela, sin ser objeto de filantropía. Los incorregibles eran definidos como:

Son los hombres a quienes no intimidan la boca de un fusil, ni la soledad de la celda, ni el peso de las condenas, ni los dolores de una paliza disciplinaria, ni los castigos todos de un sistema penal. Son gente llamada de bronce, que pueden apellidarse los chacales de la sociedad, fracción del género humano que parece maldita de Dios y de la cual todo debe temerse (...) La filantropía debe acallar sus indicaciones cuando se trata de hombres que se han hecho indignos de ello (Documento I, s.f.).

Una posible explicación social sobre la clasificación de “incorregible”, la podríamos encontrar a través de la preocupación manifiesta de los patronatos en torno a la imagen de indulgencia que querían evitar hacia el criminal, en especial, del preso reincidente. En este sentido, los patronatos son muy conscientes de que hay una parte importante de la sociedad y de la prensa de la época muy conservadora, partidaria de imponer castigos más severos en detrimento a una rehabilitación del condenado. De esta manera se evidenciaría, según explica la historiadora Laurent Muccielli, que la reincidencia era una verdadera obsesión para muchos correccionalistas, juristas y especialistas en las leyes (Muccielli, 2006, p.207-230). Año tras año, el porcentaje de reincidentes se incrementaba a

pesar de haber una represión más dura y castigos más severos¹⁸. Según Muccielli, el término incorregible se hizo popular a través de las críticas fundamentadas en una excesiva indulgencia hacia los reincidentes y reafirmadas por las estadísticas que probaban el diagnóstico científico del criminal reincidente (Muccielli, 2006, p.207-230).

Así mismo, en contraposición al “incorregible” presuponemos que el delincuente corregible era aquel individuo que podía ser apto para una reeducación moral y laboral. Sólo en estos casos se convertía en un deber cristiano ayudar al reo a reencontrar su camino. Consecuentemente, con el fin de poder contar con la legitimidad de la opinión pública, los patronatos hicieron una crítica a las circunstancias sociales del delincuente. Concretamente, a los ambientes paupérrimos de donde provenían y a las circunstancias de extrema vulnerabilidad de las familias con presos (Documento I, s.f.). Hay que ver la idoneidad por parte de los Patronatos de establecer un paralelismo entre pedir recaudación criticando los ambientes paupérrimos del Somorrostro, Riera Blanca, Besòs o Montjuïc, y hacerlo en nombre de la defensa social donde “la cárcel es el último escalón de la miseria moral y material” (Documento I, s.f.). Todos los patronatos respondían así a la causa penitenciaria en clave cristiana: recordando que todo el mundo podía caer en la debilidad del mal.

Ahora bien, no obstante el reconocimiento de las causas sociales y de la tarea filantrópica hacia la familia del reo, el paso por la cárcel era visto como un paso necesario para que el preso se arrepintiera de su acto criminal, arrepentimiento que debía realizar en soledad. Una vez retractado, entonces sí, el perdón era una obligación evangélica. Por otro lado, hay que señalar que los patronatos vincularon también la rehabilitación del preso corregible a su potenciación como sujeto útil y productivo. Esta clasificación, por tanto, entre presos corregibles e incorregibles tiene una relación directa, según el filósofo Michel Senellart o el mismo Foucault, con la disciplina del mundo laboral y el discurso de la productividad (Foucault, 1978/2008). Según estos autores, tal intervención ejemplifica la responsabilidad que se atribuían los patronatos católicos con el mantenimiento del orden social establecido al identificarse con la figura del pastor que cuida, guía, y si es preciso, sacrifica alguna oveja de su rebaño (Foucault, Senellart y Pons, 1977/2006).

CONCLUSIONES

A partir de las reflexiones en la obra de Armengol, hemos probado como la gestión penitenciaria de la Modelo se hizo pensando en los patronatos religiosos (Armengol, 1888). En este caso, la misma junta de la prisión encargó la corrección moral del penado a la Sociedad de San Vicente de Paúl, convertida luego en patronato de presos. Esta moralización del preso era entendida desde la junta como el proceso de corrección necesario para que el delincuente saliese de la cárcel rehabilitado. La

18. En el contexto español también coinciden autores como Armengol o Albó. Una clara referencia a estos índices de criminalidad los encontramos en el libro de Armengol sobre la deportación de delincuentes reincidentes (Armengol, 1878).

actuación de los patronatos estuvo, por tanto, regulada oficialmente en los reglamentos de la cárcel Modelo. Al mismo tiempo, estos mismos patronatos de presos formaban parte de la junta de prisión, uno de los órganos directrices que gestionaba y supervisaba el funcionamiento de la Modelo (Proyecto de reglamento provisional para la prisión celular de Barcelona, 1904; Albó, 1904). Cabe señalar que, en este marco, el contexto catalán tuvo periodos altamente polarizados y radicales que condicionaron la vehemencia con la que patronatos y junta de prisión quisieron aplicar la corrección moral a los prisioneros. En este ambiente hostil, de choque de ideologías, es donde debemos entender porque el correccionalismo reformista en Cataluña tuvo un carácter tan conservador, priorizando un sistema celular que pudiera filtrar el contacto del prisionero a las visitas del sacerdote y del patronato. En definitiva, encontramos una institucionalización de la moralización del prisionero. A partir de ahora ya no se deja nada al azar. La corrección aparece reglamentada para operar en el interior del prisionero. Esta graduación en la corrección es lo que diferencia a los patronatos de otras órdenes religiosas dedicadas a la asistencia del preso en épocas anteriores.

Por otra parte, hemos puesto de relieve un conjunto de aspectos que señalaban tanto los orígenes de los patronatos como la manera de llevar a cabo esta normativización del prisionero. Así, los archivos consultados muestran como los patronatos se introdujeron por primera vez en España a través de las gestiones de Armengol y Albó (Documento H, 1882; Albó, 1904). Hemos relacionado esta gestión con el movimiento correccionalista penitenciario, cuyas bases denunciaban un déficit histórico del estado en la sustentación de las prisiones. Dicho déficit habría sido cubierto, según Armengol, por las órdenes religiosas. No obstante, a pesar de que Armengol recomendó algunas órdenes, fue Ramon Albó quien finalmente introdujo el formato de patronato de presos en torno a la gestión cotidiana de la Modelo, gestión que vemos reflejada en las actas de la prisión Modelo (Documento F, 1907-1914). En este mismo documento hemos podido observar como Albó pretendía extender el ejemplo de intervención de los patronatos al resto de prisiones del Estado Español.

A través de los estatutos de los patronatos, hemos podido identificar algunos de los patronatos que actuaron en la cárcel Modelo: los patronatos de Presos Adultos Pobres de San Vicente de Paúl (1889), el de Libertos y de la Infancia Abandonada (1910) y el de Libertos y Presos (1916). También la Compañía de Jesús ha dejado testimonio de su paso por la cárcel. Ahora bien, de la única que hemos podido localizar documentación de la actividad real que desarrolló dentro de la Modelo es de la Sociedad de San Vicente de Paúl que formó un patronato con su propio nombre. El análisis de los estatutos de estos patronatos nos ha permitido saber cómo los patronatos de presos entendían el proceso de normativización del delincuente. En líneas generales, los patronatos se dividían siguiendo una acción interna y una externa. La acción interna correspondía con una visita al preso en el interior de la celda. La externa se desarrollaba en torno a la familia del reo, normalmente ubicada en barrios pobres o muy pobres. El acto de encarcelamiento, por tanto, concernía a toda la familia. Esta doble visita permitía subyugar al preso, puesto que en la mayoría de casos, había dejado a su familia en una situación de extrema vulnerabilidad. Desde la estigmatización social de las familias con presos, los patronatos desplegaban su ayuda humanitaria consistente en la donación de bienes de primera

necesidad o de dinero en metálico (Documento B, 1904-1931). Ahora bien, tanto la actitud moral de la familia como la del preso era cuestionada y, en cuanto cuestionada, intentaban acercar el preso y a su familia a la esfera del catolicismo.

Este artículo también ha podido profundizar sobre la figura del visitador. Esta figura, si bien había sido apuntada en otros estudios, no se la había examinado en detalle, ni sus funciones ni su integración dentro de los estatutos, roles que este trabajo ha podido clarificar. Tal y como hemos podido demostrar mediante los estatutos y otros documentos, el visitador podía ser un sacerdote o personal laico entrenado por el mismo patronato de presos de San Vicente de Paúl para explorar al reo. Su misión era, si no convertirlo, acercar el reo a la esfera de la iglesia católica apostólica y romana, objetivo que podía realizar más fácilmente si se aislaba al preso. Así, los visitadores usaban la reclusión temporal para contactar con el preso, inspeccionar su pasado, ayudarle materialmente y consolarlo espiritualmente con la finalidad de contrarrestar su tendencia delictiva (Documento I, s.f.).

BIBLIOGRAFÍA

Albó, R. (1904). La Prisión celular de Barcelona: Discurso leído en el acto de la inauguración de aquella, celebrado el 9 de junio de 1904. [s. l. : s. n.]. Recuperado de: http://ccuc.cbuc.cat/record=b2247149~S23*cat

Álvarez Mariño, J. (23 feb.1895). La nueva cárcel de Barcelona. *Revista de las Prisiones*. Hemeroteca digital. Recuperado de:<http://hemerotecadigital.bne.es/issue.vm?id=0003980362&page=2&search=carcel+celular+de+Barcelona&lang=es>

Armengol y Cornet, P. (1878). *¿A las Islas Marianas o al Golfo de Guinea?* Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Madrid: Impr. y Libr. de Eduardo Martínez.

Armengol y Cornet, P. (1888). La nueva cárcel de Barcelona: memoria que el acto de inaugurarse sus obras...leyó el consejero penitenciario...Pedro Armengol y Cornet; planos de los arquitectos D. Salvador Viñals y D. José Domenech y Estapé. Barcelona. Imprenta de Jaime Jepús.

Becker, P. y Wetzell, R. F. (cord). (2006). *Criminals and their scientists*. Cambridge University Press.

Belled, E. (1 nov. 1896). Los patronatos de libertados. *Revista de las Prisiones*, Madrid, Año IV, n°21, pp. 298-99.

Belled, E. (1909). *Los jóvenes en las prisiones*. Madrid: impr. Helénica. Recuperado de: http://bibliotecavirtualmadrid.org/bvmadrid_publicacion/es/catalogo_imagenes/imagen.cmd?path=1081639&posicion=1

Bibliografía (15 ago.1896). El patronato de los niños y adolescentes presos. *Revista de las prisiones*. Madrid: hemeroteca digital. Recuperado de: <http://hemerotecadigital.bne.es/issue.vm?id=0003985413&page=11&search=patronato+de+presos&lang=es>

- Burillo, F. (2011). *La cuestión penitenciaria. Del Sexenio a la Restauración (1868-1913)*. Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza.
- Cañellas, C.; Torán, R.; Junqueres, O.; Marín, F.; Garriga, G. y Solé i Sabaté, J.M^a (coord). (2000). *Història de la presó model de Barcelona*. Lleida: Pagès.
- Cañellas, C. y Torán, R. (2000). La Model: 1904-1913. La construcció de la presó Model de Barcelona (7-72). En: *Història de la presó Model de Barcelona*. Lleida: Pagès.
- Cesar, T.D.S. (2010). La cárcel y el control del delito en Córdoba durante el cambio de siglo (1875-1915). Tesis doctoral. Universidad de Córdoba.
- Document B. (1904-1931). Obra del Patronato de Presos Adultos bajo la advocación de Nuestra Señora de las Mercedes. CPB-PM inventari 236. Arxivador 31. Arxiu Nacional de Catalunya (ANC).
- Document C. (s.d.). Puntos esenciales y consideraciones sobre la importancia de la institución, que de echo ya actua, pero que se trata de organizar debidamente a fin de obtener el mayor rendimiento posible en su labor de regeneracion de presos y libertos, mediante si cristianización y alivio de necesidades materiales. Fons del Patronat de Ntra. Sra. de la Mercè. Arxivador 31, 1-5. ANC.
- Document E. (1904-1918). Carta dirigida a Ramón Albó de Rafael García, inventari de llibres, fotos. Caixa 39 i 41 del Arxiu del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya.
- Document F. (1907-1914). Actas de la prisión Modelo de Barcelona. (1907-1914). Fons CPB-PM 229. Inventari 236, carpeta 88 a 146. ANC.
- Document H. (1882). Fons Pere Armengol i Cornet. Inventari 559, Caixa 1, N^o4, codi: 30-38. ANC.
- Document I. (s.d.). Patronat de Penats. Fons Pere Armengol i Cornet. Capsa 2, inventari 559, arxivador 5 UC 40. ANC.
- Document K. (1848). Fons Pere Armengol i Cornet. Capsa 2, inventari 559, arxivador 5, UC 51. ANC.
- Document M. (s.d.). Fons Pere Armengol i Cornet. Capsa 2, inventari 559, arxivador 6. ANC.
- Document N. (1916). Obra del Patronato de Presos Adultos bajo la advocación de Nuestra Señora de las Mercedes. CPB-PM inventari 236, arxivador 31. ANC.
- Document N1. (1930, maig 30). Obra del Patronato de Presos Adultos bajo la advocación de Nuestra Señora de las Mercedes. CPB-PM inventari 236, arxivador 31. ANC.
- Document N2. (1930, maig 16). Obra del Patronato de Presos Adultos bajo la advocación de Nuestra Señora de las Mercedes. CPB-PM inventari 236, arxivador 31. ANC.

- Estatutos del PLIA: Patronat de Libertos y de la Infancia Abandonada. (1910). CPB-PM 362, arxivador 31. Fons del Patronat de Ntra. Sra. De la Mercè. Arxiu Nacional de Catalunya (ANC).
- Fontova, R. (2010). *La Model de Barcelona. Històries de la presó*. Barcelona: Generalitat de Catalunya.
- Foucault, M. (1978/2008). *Nacimiento de la biopolítica*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Foucault, M. (1979). El ojo del poder en: Bentham, J. *El panóptico*. Genealogía del Poder. Madrid: Ediciones de la Piqueta.
- Foucault, M. (1979b). *Microfísica del poder* (2a ed.) Varela, J., i Álvarez-Uría, F.(ed). Madrid: Ediciones de la Piqueta. Recuperat en: <http://sociologicahumanitatis.files.wordpress.com/2009/10/foucault-m-microfisica-del-poder-espanol.pdf>
- Foucault, M.; Senellart, M.; Pons, H. (2006). Seguridad, territorio, población: Curso en el Collège de France (1977-1978). Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica. Recuperat de: http://crucecontemporaneo.files.wordpress.com/2012/01/foucault_michel-seguridad_territorio_poblacion.pdf
- Fraile, P. (1987). *Un espacio para castigar: la cárcel y la ciencia penitenciaria en España (siglos XVIII-XIX)*. Barcelona: Serbal.
- Fraile, P. (2012). Razón, Estado, ciudad y territorio: de Sinapia a Valentín de Foronda. *Scripta Nova: revista electrónica de geografía y ciencias sociales* [en línea], Vol. 16 . <http://raco.cat/index.php/ScriptaNova/article/view/259951> [Consulta: 22-01-16]
- G. (1931, agosto 15). La Societat de Sant Vicents de Taul [Sic] a la Preso. La Opinió. Obra del Patronato de Presos Adultos bajo la advocación de Nuestra Señora de las Mercedes. CPB-PM inventari 236, arxivador 31. ANC
- Llorca Ortega, J. (1992). *Cárceles, presidios y casas de corrección en la Valencia del XIX:(apuntes històrics sobre la vida penitenciaria valenciana)*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Manzano, F. (16 sep. 1901). El patronato. *Revista de las prisiones*. Madrid. Hemeroteca digital. Recuperado de: <http://hemerotecadigital.bne.es/issue.vm?id=0004377730&search=&lang=es>
- Mañé i Flaquer, J. (1895, octubre 18). La escuela para la reforma de Barcelona para jóvenes viciosos, vagabundos y abandonados. *Revista de los tribunales*.
- Montero Pich, Ò.(2014). Normativització a la presó model de Barcelona abans de 1936. Tesis doctoral. Universitat Autònoma de Barcelona.
- Montojo, V. M. (2008). Culto y práctica social: la Cofradía del Nombre de Jesús de Murcia. *Murgentina*, (119), 55-70.
- Moreu, À.C. (2004). La recepción de las doctrinas correccionalistas en España. Políticas educativas y metodología psicopedagógicas. *Revista de Educación*, 340, 755-785.

- Muccielli, L. (2013). "Criminology, Hygienism, and Eugenics in France (1870-1914): The medical debates on the elimination of "incorregible" criminals". *Criminals and their Scientists*. 1st ed. Cambridge: Cambridge University Press 2006, 207-230. Cambridge Books Online. Web 29 July 2013. <http://dx.doi.org/10.1017/CBO9781139052405.010>
- Nuñez, J. A. (2008). Notas para el estudio de los patronatos de liberados y excarcelados de las prisiones en España y la Argentina (1890-1918). *Revista de Historia del Derecho*, 1-31. Recuperat de: <http://www.scielo.org.ar/pdf/rhd/n39/n39a06.pdf>
- Oyón, J.L. (2006). Ravals de la Revolució: Anarquisme i immigració a la Barcelona dels anys 1930. *L'Avenç* 310, 34-41.
- Pestaña, Á. (1931, febrer 27). Cuando yo estuve en la cárcel. Obra del Patronato de Presos Adultos bajo la advocación de Nuestra Señora de las Mercedes. CPB-PM inventari 236, arxivador 31. ANC.
- Proyecto de reglamento provisional para la prisión celular de Barcelona. (1904) Barcelona: L. Tasso.
- Samaranch, E. A. (2005). Pasado y presente de las cárceles femeninas en España. *Sociológica: Revista de pensamiento social*, (6), 75-106.
- Serra i Ràfols, J. (1926). La immigració a Catalunya. *Ciència. Revista de ciència i tecnologia*, 1, 447-456.
- Téllez Aguilera, A. (1998). *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones :Derecho y realidad*. Madrid: Edisofer.

El sistema franquista de Redención de Penas por el Trabajo en la segunda mitad de los años cuarenta: de los presos políticos a los comunes*

DOMINGO RODRÍGUEZ TEIJEIRO
Universidad de Vigo

Resumen:

El presente trabajo pretende acercarse al proceso de transformación que vive uno de los elementos esenciales del sistema penitenciario franquista, la Redención de penas por el Trabajo, desde mediados de la década de los años cuarenta. Una transformación que tiene como resultado el paso de un sistema pensado única y exclusivamente para los presos políticos, consecuencia directa de la guerra, a otro donde progresivamente serán mayoría los presos condenados por delitos comunes. Analizamos los cambios normativos, organizativos y de gestión que comienzan a producirse desde 1944 con la intención de adaptar el sistema a esta nueva realidad. Cambios más aparentes que reales, ya que la intención de los responsables penitenciarios será mantener, con las mínimas adaptaciones, aquellos mecanismos que se habían mostrado eficaces en el tratamiento de los presos políticos anteriores.

Palabras clave:

Prisiones, Franquismo, presos comunes, represión, redención de penas.

Abstract:

This paper aims to approach the process of transformation that is experiencing one of the essential elements of the Francoist prison system, the Redemption of Penalties for Labour since the mid-forties. A transformation that results in the passage of a system designed exclusively for political prisoners, direct consequence of the war, to one where progressively be majority prisoners convicted of common crimes. We analyzed the regulatory, organizational and management changes that begin to occur since 1944 with the intention to adapt the system to this new reality. Changes more apparent than real, since the intention of responsables is maintain, with minimal adaptations, those mechanisms that had proved effective in the previous treatment of political prisoners.

Keywords:

Prisons, Francoism, common prisoners, repression, redemption penalties.

* El presente trabajo se enmarca en el proyecto de investigación HAR 2012-38659, La represión franquista sobre las mujeres. Galicia, 1936-1953, dirigido por el prof. Jesús de Juana López.

Revista de Prisiones, ISSN: 2451-6473, nº 2
(Enero-Junio 2016), pp. 185-205

www.revistadeprisiones.com

Recibido: 10-4-2016

Aceptado: 15-5-2016

REVISTA DE HISTORIA DE LAS PRISIONES

ISSN: 2451-6473

La utilización de los presos políticos como mano de obra, su explotación laboral a cambio de una reducción de la condena, es una de las características que definen el sistema penitenciario que se configura en la inmediata posguerra en España. Por el papel central que jugará el Sistema de Redención de Penas en el universo penitenciario franquista, como un elemento clave en el tratamiento de los reclusos consecuencia de la guerra civil, ha recibido una importante atención por parte de la historiografía, especialmente en las dos últimas décadas,¹ si bien de manera general, tratando la década de los cuarenta como un todo. También, desde un punto de vista jurídico, esta institución ha sido objeto de atención, enfoques que tienden a adoptar un punto de vista evolutivo -ya sea a lo largo de toda la vigencia de esta institución o en el marco más amplio de estudios sobre la propia evolución de la prisión o de algunos aspectos del tratamiento penitenciario-, como es lógico, en ellos ocupa un lugar destacado la discusión de los principios jurídicos en los que se fundamenta o la naturaleza jurídica del sistema; se trata de trabajos imprescindibles para obtener una visión de conjunto pero en los cuales la década de los cuarenta queda muy difuminada².

1. Entre otros trabajos que tocan el tema de manera directa o en el marco más amplio del estudio de la represión cabe citar: SABÍN, José Manuel, *Prisión y muerte en la España de posguerra*, Madrid, Alianza & Mario Muchnik, 1996; GIL VICO, P., “Redentores y redimidos: la reducción de penas en la posguerra”, en VV.AA., *Tiempos de Silencio. Actas del IV Encuentro de Investigadores del franquismo*, Valencia, Universitat de Valencia, 1999; CAZORLA SÁNCHEZ, A., *Las políticas de la victoria*, Madrid, Marcial Pons, 2000; CENARRO, Ángela, “Institucionalización del sistema penitenciario franquista”, en MOLINERO, Carme, Merce SALA y Jaume SOBREQUÉS (eds.), *Una inmensa prisión. Los campos de concentración y las prisiones franquistas durante la guerra civil y el franquismo*, Barcelona, Crítica, 2003; ACOST BONO, Gonzalo, GUTIÉRREZ MOLINA, José Luis, MARTÍNEZ MACÍAS, Lola y DEL RÍO SÁNCHEZ, Ángel, *El canal de los presos (1940-1962). Trabajos forzados: de la represión política a la explotación económica*, Barcelona, Crítica, 2004; RIVERA BEIRAS, Iñaki, *Política criminal y sistema penal: viejas y nuevas racionalidades punitivas*, Madrid, Anthropolos, 2005; CHAVES PALACIOS, Julián, “El franquismo: prisiones y prisioneros”, en *Pasado y Memoria*, nº 4, 2005; ESCUDERO ANDUJAR, Fuensanta, *Dictadura y oposición al franquismo en Murcia: de las cárceles de posguerra a las primeras elecciones*, Murcia, Universidad de Murcia, 2007; GÓMEZ BRAVO, Gutmaro, “El desarrollo penitenciario en el primer franquismo (1939-1945)”, *Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea*, nº 6, 2006 (<http://hispanianova.rediirs.es/6/dossier/6do17.pdf>); *La Redención de Penas. La formación del sistema penitenciario franquista, 1936-1950*, Madrid, La Catarata, 2007; *El exilio interior. Cárcel y represión en la España franquista, 1939-1950*, Madrid, Taurus, 2008; PRADA, Julio, *La España masacrada. La represión franquista de guerra y posguerra*, Madrid, Alianza Editorial, 2010; VEGA SOMBRÍA, Santiago, *La política del miedo. El papel de la represión en el franquismo*, Barcelona, Crítica, 2011; GÓMEZ BRAVO, Gutmaro y MARCO, Jorge, *La obra del miedo. Violencia y sociedad en la España franquista (1936-1950)*, Barcelona, Península, 2011; ARÓSTEGUI, Julio, *Franco: la represión como sistema*, Barcelona, Flor del Viento, 2012.
2. Un tipo de estudios que en lo esencial siguen los trabajos pioneros realizados por Francisco BUENO ARÚS (“La redención de penas por el trabajo en el ordenamiento jurídico español”, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia* nº 1002, 1974 –un extracto de su tesis doctoral defendida el año anterior y que con el mismo título se publicará como libro por el Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia en 1975– o “Conclusiones sobre la redención de penas por el trabajo”, nº 1123, 1978) y Antón ONECA (“El derecho penal de la postguerra”, en *Problemas actuales de Derecho penal y procesal*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1971) ya en los años setenta. Entre los trabajos realizados desde esta perspectiva se pueden citar, entre otros, los de FERNANDEZ BERMEJO, Daniel, *Individualización científica y tratamiento en prisión*, Madrid, Ministerio del Interior-Secretaría General Técnica, 2014 y SANZ DELGADO, Enrique, *Regresar antes: los beneficios penitenciarios*, Madrid, Ministerio del Interior-Secretaría General Técnica, 2007 (ambos galardonados con el Premio Nacional Victoria Kent). En ellos la década de los cuarenta apenas ocupa cuatro páginas en las que se recoge la normativa aplicable y una breve discusión de los principios jurídicos que informan la redención de penas. No están exentos de algunos errores históricos importantes, por ejemplo, quizás porque emplean las mismas fuentes, en ambos se señala que el sistema echa a andar a través del Decreto nº 281 de 28 de mayo de 1937, una norma que si bien reconocía el derecho al trabajo de prisioneros de guerra y presos

Frente a esa habitual forma de entender el sistema de Redención de Penas –y por extensión, el propio sistema penitenciario- como un todo a lo largo de los años cuarenta, considerando que mantiene las características con las que fue diseñado en los momentos finales de la guerra civil cuando menos hasta la publicación del nuevo Reglamento de los Servicios de Prisiones en 1948,³ en este trabajo sostenemos que a partir de los años centrales de la década se comienzan a introducir importantes modificaciones motivadas por las consecuencias que tienen las sucesivas medidas de excarcelación en libertad condicional de los presos políticos anteriores. Progresivamente, los comunes se irán convirtiendo en el grupo de población reclusa más importante, lo que obligará a introducir cambios en el diseño de la política penitenciaria que afectarán de manera especial al sistema de Redención de Penas por el Trabajo. El objetivo de los responsables de las prisiones será mantener, adaptándolos a las nuevas circunstancias, todos aquellos mecanismos que se habían puesto en marcha para su aplicación sobre los presos políticos anteriores.

Al estudio de este proceso dedicamos las páginas que siguen, después de una breve aproximación a los fundamentos teóricos y objetivos que tiene el sistema en su momento fundacional, en relación con los presos políticos,⁴ centraremos nuestra atención en la situación de los presos comunes que, de ser prácticamente invisibles en la primera mitad de la década –ocultos por la ingente masa de políticos “anteriores”– pasan a recibir cada vez mayor atención de los responsables del sistema penitenciario, lo que se traduce en la adopción de medidas y la aplicación de normas pensadas para su gestión. En el tercer apartado estudiamos esas medidas y normas, los cambios legislativos que introducen modificaciones en la gestión de las prisiones y el sistema de Redención de Penas con el objetivo de

políticos, establecía sus modalidades y remuneración, no contemplaba la posibilidad de reducir la condena ya que solo se autorizaba el trabajo de aquellos presos que todavía no habían sido condenados; el atribuir a la Orden Ministerial de 14 de marzo de 1939, B.O.E. de 18/03, la posibilidad de redimir a los presos comunes, cuando precisamente lo que establece esta norma es que “quedan asimismo, *excluidos* del beneficio del régimen de condonación de pena por el trabajo, *los reclusos condenados por delitos comunes...*”; o, en fin, entender, como hace el primero, que el sistema se instaura “exclusivamente para la condonación de *prisioneros de guerra* y los presos políticos”, cuando los prisioneros de guerra están por completo al margen del sistema penitenciario, no han sido juzgados ni condenados y, en consecuencia, no redimen pena (dependen de autoridades militares y su explotación laboral se llevará a cabo en los Batallones de Soldados Trabajadores, que no tienen nada que ver con el sistema de Redención de Penas por el Trabajo).

3. Vid. p. ej., GÓMEZ BRAVO, Gutmaro, “Cuestiones penitenciarias para el final de una guerra” en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 252, 2006, p. 117-132, del mismo autor “Claves del modelo penitenciario franquista (1936-1948)”, en *Revista de Estudios Extremeños*, 2011, Tomo LXVII, Nº II.
4. Sobre esta cuestión remitimos a la bibliografía citada en la nota 2. Al papel de la Redención de Penas en la gestión y tratamiento de los presos políticos en la inmediata posguerra nos hemos acercado en otros trabajos, vid. p. ej., *Presos e prisiones en Galicia de guerra e posguerra, 1936-1945*, Vigo, Ed. Galaxia, 2010; *Configuración, evolución y función del sistema penitenciario franquista (1936-1945)*, Madrid, La Catarata, 2011; “La redención de penas a través del esfuerzo intelectual: educación, proselitismo y adoctrinamiento en las cárceles franquistas”, en *Revista de Investigación en Educación*, Facultad de Ciencias de la Educación y del Deporte, Pontevedra, 2013, pp. 58-76; “Reclusión, redención y propaganda. Justificaciones y principios teóricos del sistema penitenciario de posguerra”, en OLIVER OLMO, Pedro y URDA LOZANO, Jesús Carlos, *La prisión y las instituciones punitivas en la investigación histórica*, Albacete, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2014, pp. 425-434.

adaptarlas a la nueva realidad que representa una población reclusa mayoritariamente compuesta por presos comunes. Finalmente, en las conclusiones, valoramos el alcance real de tales transformaciones.

EL SISTEMA DE REDENCIÓN DE PENAS Y LOS PRESOS POLÍTICOS.

Durante la Guerra Civil, el incremento exponencial que tiene lugar en el número de prisioneros de guerra y detenidos políticos a medida que se produce el avance de las tropas franquistas –y, de manera especial, a partir de la ofensiva en el frente Norte– llenarán las cárceles existentes y aquellas otras que se crean en los lugares más insospechados. Esta situación será una de las razones que explican la decisión de comenzar a regular legislativamente el trabajo de estos reclusos y de los prisioneros hechos en el frente, que será reconocido en el Decreto nº 281 de 28 de mayo de 1937 por el que se permite que los presos que todavía no han sido condenados puedan trabajar en el interior y en el exterior de las prisiones. La posibilidad de redimir parte de la condena a través del trabajo no se regulará hasta el mes de octubre de 1938,⁵ entrando en vigor prácticamente con el final de la guerra y, a partir de entonces, se convertirá como queda dicho en uno de los elementos esenciales y definitorios del sistema penitenciario.

Se suele atribuir al jesuita Pérez del Pulgar la creación del sistema de Redención de Penas, algo que no creemos que sea acertado, al menos de manera exclusiva, ya que la utilización de los presos políticos como mano de obra, a un nivel local, se viene ensayando desde el mismo verano de 1936 y en los meses siguientes se realizarán varias propuestas que culminan en el Decreto de mayo de 1937 (más conocido por ser la norma que crea los Batallones de Soldados Trabajadores). Lo que sí hará Pérez del Pulgar –que ocupará el cargo de Vocal Eclesiástico del Patronato hasta su fallecimiento a finales de 1939–, es dotar al sistema de su primera y más acabada justificación teórica, en su opúsculo *La solución que España da al problema de sus presos políticos*⁶ en la que aparecen toda una serie de argumentos, que tienen su base en el catolicismo, que serán constantemente reutilizados –durante los años cuarenta e incluso después– por todos aquellos apologistas que se aprestan a defender las bondades del sistema.⁷

5. Orden del Ministerio de Justicia de 7 de octubre de 1938. B.O.E. de 11/10, por la que se crea el Patronato para la Redención de las Penas por el Trabajo.
6. Valladolid, Librería Santaren, 1939. Además de recoger las declaraciones de Franco al periodista Agustín Aznar en las que hacía aquella distinción entre presos redimibles y no redimibles, del Pulgar hace un comentario en 30 páginas de la legislación publicada hasta entonces sobre Redención de Penas; de la que destaca, como elemento diferenciador de otros sistemas en los que ya se ha utilizado o se utiliza la mano de obra penal, el planteamiento “original” de “la virtud redentora del trabajo, idea enteramente nueva y genial, sacada por el Generalísimo de las entrañas mismas del dogma cristiano”.
7. En la línea de Pérez del Pulgar se pueden encontrar distintas justificaciones en artículos aparecidos en el semanario *Redención*, vehículo de transmisión ideológica que se publicaba para su venta entre los reclusos; en las diferentes “memorias” publicadas por la Dirección General de Prisiones y, con una forma más técnica y académica, en las páginas de la *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*. Entre otros, pueden citarse los trabajos de DIEZ ECHARRI, Emiliano, “Un nuevo sistema dentro del Régimen penitenciario: La Redención de Penas por el Trabajo”, nº. 1, abril 1945, pp. 63 65 y “El sistema de Redención de Penas por el

Como bien ha señalado Gutmaro Gómez Bravo,⁸ el predominio católico en la gestión de las prisiones durante la guerra y en inmediata postguerra en la persona del coronel Máximo Cuervo Radigales,⁹ Director General de Prisiones entre 1938 y 1942, tendrá como consecuencia que los principios teológicos acaben por desplazar “toda doctrina jurídica, legal y filosófica de las penas”, de tal modo que el delito se equipara al pecado y la culpa es sustituida por la expiación. Una opinión que comparte Pedro Oliver Olmo¹⁰ para quien, el nuevo Régimen al utilizar a los prisioneros de guerra y presos como mano de obra barata no está haciendo otra cosa sino “reinventar el utilitarismo punitivo”¹¹, que se presentaba “envuelto de una vehemente penología a la vez retribucionista y correccionalista” en el que los fines de la pena consistían en “la expiación y la redención del condenado”. Aunque no compartimos con este último la idea de que la presencia de la iglesia en las prisiones proporcione “el envoltorio del viejo redentorismo católico español”, en nuestra opinión no será un envoltorio sino la misma esencia del sistema de redención de penas con su insistencia en la expiación de las culpas/pecados como medio para conseguir la redención/conversión del condenado.

El Director General de Prisiones atribuirá la Redención de Penas a la inspiración directa de Franco, como una forma de aminorar “los merecidos dolores de los que con su estulticia o su maldad pusieron en trance de muerte a España”. Pero su fundamentación última se buscará en los tiempos remotos del Imperio, en particular en los escritos de algunos teólogos españoles del Siglo de Oro, hasta tal punto que se llegará a señalar como antecedente y modelo del Patronato para la Redención de Penas al mismísimo Consejo de Indias. La filosofía que subyace al sistema se asentará en la “tesis del libre albedrío, defendida en Trento y en los campos de Europa” y en la idea de “la redimibilidad de todos los hombres—basada en la eficacia de la gracia y en la unidad del linaje humano—, que España mantuvo en Indias.”¹²

Trabajo. Sus fundamentos, su aplicación y sus consecuencias”, nº 36, 1948; RODRÍGUEZ, Clemente, “Ventajas de los penados trabajadores en los Destacamentos”, nº 37, 1948, pp. 71-77; AYLAGAS ALONSO, Francisco, “Particularidades del Régimen Penitenciario Español”, nº 38, 1948, pp. 14-19; ORTEGO COSTALES, José, “El trabajo en las prisiones”, nº 55, 1949, pp. 5-17; CABALLERO LEÓN, Ángel, “El trabajo en las prisiones”, nº 63, 1950, pp. 55-58; MORENA VICENTE, Enrique de la, “Problemas de la redención de penas por el trabajo”, nº 110, 1954, pp. 31-43; SEOANE DÍAZ, Manuel, “Los Destacamentos Penitenciarios y su consideración como Prisiones de régimen abierto”, nº 142, 1959, pp.1538-1550; LÓPEZ RIOCEREZO, José María, “Una aportación ejemplar: la redención de penas por el trabajo”, nº 156, 1962, pp. 5-40; GARCÍA MARTÍN, Isidro, “Los conmutados de pena de muerte y la redención de penas por el trabajo”, nº 173, 1966, pp. 389-395.

8. GÓMEZ BRAVO, Gutmaro, “Claves del modelo...”, op. cit., p. 828.

9. Que a su carácter militar suma el ser un destacado miembro de la Asociación Católica Nacional de Propagandistas.

10. OLIVER OLMO, Pedro, “Historia y reinención del utilitarismo punitivo” en GASTÓN AGUAS, José Miguel y MENDIOLA GONZALO, Fernando, *Los trabajos forzados en la dictadura franquista*, Pamplona, Instituto Gerónimo de Uztáriz, 2007, pp. 26 y ss.

11. Al utilitarismo ya se refería en 1959 el funcionario de Prisiones, Manuel Seoane quien escribía que, en la inmediata posguerra “el concepto de readaptación social, era superado por el *criterio utilitario de trabajo*, por cuanto los penados que integraban estos destacamentos *no estaban en su mayor parte necesitados de reeducación social*, pues en un principio todos los que en ellos trabajaban eran condenados políticos, *de textura moral y ética normales*. (...) fueron en gran número *necesarios para la obra de reconstrucción nacional*” (vid. SEOANE DÍAZ, M., “Los destacamentos.. op. cit.).

12. Conferencia del general Máximo Cuervo Radigales impartida en la Escuela de Estudios Penitenciarios, recogida en *REDENCIÓN. Órgano del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo*, 2 de noviembre de 1940, p. 4. La referencia al Consejo

Con aquellos principios como inspiración, la redención de penas se desarrolla sobre tres ideas-fuerza: “el dogma de la redención universal y de la gracia (...) aplicado al orden jurídicopenal”, la idea de “la Vicaría o lugartenencia especial de Cristo que ostentan las Autoridades cristianas” y “el principio de la redimibilidad de todo hombre que quiera firmemente redimirse”. La aplicación en el ámbito penitenciario de estas consideraciones teológicas significa que el penado puede alcanzar el perdón de la sociedad –es decir, la redención– a través de un doble rescate de arrepentimiento y de trabajo; el primero, de carácter espiritual, permite la redención de la culpa, el segundo significa una reparación física “por el daño causado a la sociedad”. Pero si al recluso se exige la satisfacción de un doble rescate para conseguir la libertad: “un rescate físico de trabajo, en reclusión afflictiva, y un rescate espiritual con actos positivos”, no todos los penados pueden acogerse a este sistema que “sólo se aplica a quienes se supone arrepentidos”. De este modo, la redención de pena aparece como una gracia o merced que concede el Estado y que el preso puede obtener demostrando de manera clara su arrepentimiento.¹³

Es para favorecer ese “rescate físico” que se crea el sistema de Redención de Penas por el Trabajo, un mecanismo que también contribuye a la reconstrucción de los destrozos ocasionados por la guerra. A partir de estos fundamentos, la tarea que se asigna a las prisiones de la inmediata posguerra consistirá en “cooperar con la iglesia y la sociedad en la salvación de los valores de cada preso en cuanto cristiano, español y hombre”¹⁴ en ese orden. Tarea para la que se cuenta como herramienta básica con trabajo, puesto que a través de él se puede medir “el propio deseo del liberado de rectificar su conducta, y la colaboración de éste en su vuelta a la convivencia humana”.¹⁵

En un principio la reducción de condena será de un día por cada día trabajado “con rendimiento real no inferior al de un obrero libre” y se mantienen las retribuciones establecidas en 1937: 2 pesetas por día (1,5 de manutención y 0,5 de libre disposición), 2 pesetas que se entregaban a la mujer en caso de estar casado y 1 más por cada hijo menor de 15 años (o mayor de esa edad, pero incapacitado para el trabajo). La selección inicial de trabajadores se hará en función de la duración de la condena, teniendo preferencia los de penas “leves” –inferiores a 12 años y un día–, lo que se justificaba en la intención de “incorporar rápidamente a las tareas de engrandecimiento patrio a aquellos reclusos que están en condición de redimir prontamente su pena, volviéndolos a su hogar y a su trabajo libre”¹⁶.

de Indias la realiza José María Sánchez de Munain, vocal de prensa y propaganda del Patronato para la Redención de Penas por el Trabajo, en *REDENCIÓN. Órgano...*, 9 de noviembre de 1940, p. 4. Pese a estos intentos de fundamentar el trabajo de los reclusos en la tradición española, creemos que su verdadera inspiración se encuentra mucho más cerca, en el vecino Portugal, donde el régimen salazarista acomete una amplia reorganización de sus servicios de prisiones en mayo de 1936 en la que el trabajo de los reclusos jugará un papel destacado, vid. RODRÍGUEZ TEIJEIRO, Domingo, *Las cárceles de Franco...* *op. cit.*, pp. 145 y ss.

13. PATRONATO CENTRAL PARA LA REDENCIÓN DE LAS PENAS POR EL TRABAJO, *La obra de la redención de penas. La doctrina, la práctica, la legislación. Memoria 1940*, Alcalá de Henares, Talleres Penitenciarios, 1941, pp. VIII-XIV.

14. José María SÁNCHEZ DE MUNIAIN, “Reflexiones sobre la función penitenciaria”, en *Redención, Órgano...* *op. cit.*, 26 de julio de 1941, pág. 1.

15. Valentín FERNÁNDEZ CUEVAS, *Regeneración del preso*, Madrid, Publicaciones Españolas, 1953, pág. 3, la cursiva es nuestra.

16. “La selección de los ‘destinos’ y de los trabajadores”, en *Redención. Órgano...* *op. cit.*, 22 de abril de 1939, p. 1.

Para gestionar el sistema se crea el organismo autónomo –dentro del Ministerio de Justicia– denominado Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo que, además de la tarea de gestionar administrativamente todo lo relacionado con el trabajo de los presos, tendrá encomendado procurar “el mejoramiento espiritual y político de las familias de los presos y de estos mismos”. En relación con ese mejoramiento “espiritual y político” hay que entender que el trabajo de los presos va más allá de la simple explotación laboral ya que, a través él, se busca reeducar, resocializar a los reclusos y sus familiares en los principios ideológicos básicos del Nuevo Estado.

Cuando llega la posguerra, en las prisiones franquistas nos encontramos con tres grupos o categorías de presos: los políticos “anteriores” que cumplen pena por “delitos” cometidos durante la guerra; los políticos “posteriores” que ingresan en la cárcel por acciones de resistencia o actos políticos llevados a cabo una vez concluida la contienda y los presos “comunes”, reclusos por delitos tipificados en el código penal y juzgados por la justicia ordinaria. La configuración del sistema penitenciario se hará pensando que sus únicos destinatarios son los presos políticos “anteriores”, es decir, aquellos que son consecuencia directa del conflicto. Todas las medidas que en este ámbito se adoptan con anterioridad a 1944 se dirigen exclusivamente a ese grupo de población reclusa, ni los presos “posteriores” ni los comunes parecen existir para los responsables y teóricos del sistema. De hecho, estos dos últimos grupos quedan excluidos de la posibilidad de redimir pena –aunque habrá algunas excepciones entre los comunes– y, desde luego, no podrán acogerse a ninguna de las medidas de excarcelación en libertad condicional que se acuerdan durante esos años con la intención de vaciar las sobreocupadas prisiones.

LOS PRESOS COMUNES Y EL TRABAJO.

Es cierto que con la publicación del Bando de Guerra por la Junta de Defensa nacional el 24 de julio de 1936 muchos delitos tipificados en el Código Penal pasaban a ser competencia exclusiva de la jurisdicción militar. También lo es que en la zona sublevada la justicia ordinaria se reduce en los primeros meses de la contienda a un papel subsidiario, prácticamente testimonial, ampliando la militar sus competencias hasta abarcar una gran variedad de delitos antes considerados comunes. Cualquier acto que pudiera ser calificado como delito podía ser juzgado por el fuero de guerra y solamente los tribunales militares estaban capacitados para decidir sobre la conveniencia de inhibirse en favor de la justicia ordinaria. Habrá que esperar a que transcurran algunos meses desde el final de la guerra –en torno al mes de octubre de 1939– para que, en un intento de normalizar la vida ciudadana, parte de las atribuciones que hasta entonces eran de competencia exclusiva de la justicia militar, en especial las relacionadas con el orden público, regresen de nuevo a la ordinaria¹⁷.

Que se vea reducido el ámbito de actuación de la justicia ordinaria no significa que haya desaparecido completamente. Si bien en menor cantidad, y a un ritmo lento durante la guerra, continuarán

17. PRADA, Julio, *La España masacrada... op. cit.*, p. 165.

juzgándose delitos comunes y, en consecuencia, ingresarán en las prisiones reclusos de esta categoría que convivirán con los que son producto de la represión. También en este caso el largo periodo que habitualmente transcurre entre la detención y el juicio significará que muchos de estos reclusos pasen meses, sino años, en un auténtico limbo judicial. Una situación de indefinición que los mantiene encerrados en prisión ya sea como preventivos, gubernativos o a disposición de distintas autoridades judiciales o administrativas. Pero también existirán penados, que se concentran en las prisiones provinciales y habilitadas, siendo un número más reducido el que recalca en las grandes prisiones centrales, ocupadas mayoritariamente por políticos.

Durante la guerra los comunes ocuparán dentro de las prisiones el tradicional puesto de “cabos de vara” y buena parte de los “destinos”,¹⁸ ya que parecen ofrecer mayor confianza a los responsables de los centros penitenciarios. Sin embargo, la puesta en marcha del sistema de Redención de Penas por el Trabajo significará que a lo largo de 1939 sean progresivamente sustituidos por penados políticos. A partir de entonces, solo de modo excepcional, y en la medida de lo posible durante un tiempo limitado, se autorizará que algún preso común ocupe un destino.

Son muy pocas las referencias a estos presos comunes, especialmente los reincidentes –los delincuentes habituales–, en la documentación oficial durante los primeros años cuarenta. Gutmaro Gómez Bravo¹⁹ ha sacado a la luz un informe sobre la Prisión de Huelva en 1941, en el que se da cuenta de un deterioro tan grave de las condiciones de vida que tendrá como consecuencia el fallecimiento de 152 reclusos en apenas cinco meses, la mayor parte de ellos presos comunes. Para el médico de aquella prisión, el evidente deterioro de las condiciones de vida sólo habría jugado un papel secundario, lo esencial para explicar ese pico de mortalidad era la catadura moral de este tipo de presos, en especial los “vagos y maleantes”, a los que caracterizaba como auténticos depravados cuya norma de conducta era el vicio constante: vendían el escaso rancho o se prostituían para conseguir alcohol y otro tipo de drogas. Llegaba a tal punto esta situación que las monjas de la enfermería se veían en la obligación de desmenuzar la comida de los enfermos y vigilar para que efectivamente se la comieran, porque, de no actuar de este modo, la venderían; algo que muchos de ellos ya habían hecho con sus ropas, vagando completamente desnudos por el patio “buscando saciarse con otros hombres”, en expresión de una de las religiosas.

Dos años más tarde, en 1943, el director de la Cárcel Modelo de Valencia escribía que el elevado número de presos existente en los años anteriores constituyó un obstáculo insalvable a la hora de establecer una clasificación adecuada de la población reclusa, pero que por entonces ya se había conseguido separar a los comunes de los políticos, diferenciando dentro de cada grupo en función del delito y la situación procesal. En lo que hace referencia a los comunes se pondrá en marcha un proceso de

18. Un amplio conjunto de tareas y labores realizadas por los reclusos e imprescindibles para la buena marcha diaria de la prisión: desde las oficinas hasta la limpieza o la cocina.

19. GÓMEZ BRAVO, Gutmaro, *El exilio interior... op. cit.*, p. 108.

clasificación que toma como elemento central “las posibilidades de redención” que muestra el recluso a juicio de la Junta de Disciplina de la prisión. La criba realizada de este modo permitirá constituir una agrupación específica con la denominación de “Defensa Social” a la que eran destinados los presos reincidentes: “Los habituales de la delincuencia, gente del hampa, profesionales y maleantes, detritus de cárceles; todos aquellos que por su historial penitenciario deducen una posibilidad mínima, casi nula de redención”.

Estos presos permanecerán completamente aislados del resto de la población reclusa, internados en un bloque de la prisión “aislado rigurosamente en departamento especial (de celdas tipo americano), con servicio y patio propio para necesidades, ejercicios y recreos”. Unas condiciones penosas que pretenden ser un “postrer intento de redimibilidad” de un grupo humano que era muestra de todas las “perversiones penales y penitenciarias”.²⁰ La perspectiva que se adopta al hacer referencia a los presos comunes se tiñe de consideraciones morales, tachándolos de pervertidos e irrecuperables,²¹ lo que los sitúa al mismo nivel que los presos políticos considerados “no redimibles”, que por entonces eran todos aquellos condenados a penas superiores a 12 años y un día.²²

En la estadística penitenciaria que, con periodicidad mensual, deben remitir los centros de reclusión a la Dirección General de Prisiones aparecen perfectamente identificados los tres grupos de presos,²³ y del mismo modo lo hacen en las cifras generales de carácter oficial recogidas en el Anuario Estadístico de España a partir de 1943. Los responsables del sistema penitenciario tendrán muy clara la diferencia entre comunes y políticos y, dentro de estos últimos, entre anteriores y posteriores. En la medida de lo posible intentarán que en las prisiones, siempre que las condiciones del edificio lo permitan, al menos exista una separación entre penados, detenidos y procesados y, del mismo modo, entre políticos y comunes.

A lo largo de 1943 comienza a notarse el efecto de las sucesivas propuestas extraordinarias de libertad condicional, que se traducen en una progresiva falta de reclusos políticos que puedan redimir

20. TOLEDO BARRIENTOS, Ramón, *Memoria de la Cárcel Modelo de Valencia del Cid*, Valencia, Talleres Gráficos M. Laguarda, 1943, p.57 y ss. Cabe llamar la atención sobre el uso, en relación con los presos comunes, de un concepto como el de redención/redimibilidad que se había diseñado para su empleo de manera específica con los presos políticos.

21. Una consideración en la que los presos políticos, especialmente los de mayor nivel intelectual o conciencia política, coinciden con los responsables de las prisiones. Los políticos no aceptarán con agrado la convivencia con este grupo de población reclusa, algo que entienden como una humillación más de las muchas sufridas en prisión; así, calificar a los comunes como “inferiores”, “pervertidos morales” o “enemigos de la sociedad” es algo que aparece con cierta frecuencia en las memorias de antiguos presos políticos. En relación con esta cuestión vid. RODRÍGUEZ TEIJEIRO, Domingo, “Sociabilidad y conflicto en las cárceles franquistas (1936-1939)” en *Studia Zamorensia*, vol. IX, 2010, pp. 225-242.

22. Recordemos que solamente los presos políticos “anteriores” condenados a penas inferiores a doce años y un día estaban en disposición de acogerse inicialmente al sistema de redención de penas por el trabajo; para los demás, los “irrecuperables” solo quedaba la purga de sus pecados en prisión. A medida que se vacían las cárceles el concepto de “redimibilidad” se amplía, hasta alcanzar a todos los presos anteriores, con independencia de su condena. A partir de entonces la consideración de “elementos dañados, pervertidos...”, irrecuperables, se reservará para los presos “posteriores”, los opositores al régimen.

23. Vid. p. ej., “Estados numéricos de la población reclusa de la prisión Provincial, de los partidos y habilitadas”, y “Estados: Estadística reclusa provincial”, *Fondo Prisión Provincial*. Cajas 13.010 y 13.020, Archivo Histórico Provincial de Ourense.

pena por el trabajo. En abril y mayo el Patronato decide ampliar las posibilidades de trabajar a los presos comunes en ciertas profesiones especialmente deficitarias, aunque se mantiene el carácter extraordinario de esta posibilidad. A finales de ese mismo año, en la reunión del Patronato celebrada el día 2 de noviembre, se tomaba el acuerdo de que los reclusos condenados por delito común a quienes en lo sucesivo se autorice a trabajar puedan disfrutar de todos los beneficios de los condenados por delitos políticos, excepto el de redención, quedando este pendiente de la resolución que se adoptase en su momento.²⁴

Cuando llega el año 1944 las autoridades penitenciarias consideran que el problema de los presos políticos anteriores ha comenzado a remitir, después de la aplicación de las últimas medidas de excarcelación que ampliaban la posibilidad de obtener la libertad condicional a las condenas más graves, y se plantean la posibilidad de extender, con carácter general, la redención de penas por el trabajo a todos los reclusos independientemente de su categoría. En el mes de abril se hace llegar a las prisiones el modelo de ficha y las instrucciones que deben seguirse para incluir en el fichero fisiotécnico (en el que se centralizaban los datos de todos aquellos reclusos que estaban en condiciones de acogerse al sistema de Redención de Penas por el Trabajo) a los penados comunes y políticos “de delito posterior”.²⁵ Comprobada la “bondad” del sistema en los cinco años anteriores y “teniendo en cuenta que los principios en que se funda son de general aplicación a la inmensa mayoría de los que sufren cualquier clase de pena”, se considera normal que a partir de entonces y a medida que los “penados por rebelión” vayan alcanzando la libertad sean sustituidos por los demás penados.²⁶

A día 1 de enero de 1944 la población reclusa por delitos comunes se situaba en el 18,94% del total, un año después, su peso se incrementa sustancialmente, representando ya prácticamente un tercio (32,34%) de los presos existentes en las cárceles españolas.²⁷ Lógicamente, serán las prisiones provinciales las primeras en experimentar dificultades para cubrir los destinos y otros trabajos auxiliares a medida que se reduce el número de presos políticos “anteriores” y se verán en la obligación de recurrir con mayor frecuencia al empleo de comunes para estas tareas. En la provincial de Ourense constatamos como, a partir del mes de mayo de 1944, se suceden las peticiones al Patronato Central para que autorice a redimir pena “como destinos o auxiliares en el interior de la prisión” a presos

24. INSPECCIÓN REGIONAL DE PRISIONES, “Escrito dirigido a la Dirección de la Prisión Provincial de Ourense”, 9 de noviembre de 1943, *Fondo Prisión Provincial*, Circulares y correspondencia, Caja 12.916, Archivo Histórico Provincial de Ourense.

25. JEFE DEL DESTACAMENTO PENAL «MINAS DE CASAYO», “Escrito acusando recibo de la circular nº 6.259 enviada por la dirección General de Prisiones”, Casayo-Ourense 24 de abril de 1944, *Fondo Prisión Provincial*, Caja 13.040, Archivo Histórico Provincial de Ourense.

26. CASTRILLÓN, Gervasio M., “La continuidad en la obra de Redención de Penas”, *REDENCIÓN. Órgano... op. cit.*, 1 de abril de 1944, pág. 4.

27. Un análisis detallado sobre las cifras oficiales de población reclusa en los años 40 puede verse en JUANA LÓPEZ, Jesús de y RODRÍGUEZ TEIJEIRO, Domingo, “Presos en la España de posguerra (1939-1950)”, Juan AVILÉS (coord.), *Historia, política y cultura. Homenaje a Javier Tusell (vol. II)*, Madrid, UNED, 2009, pp.187-224.

comunes, justificándose la solicitud en las “necesidades del servicio”.²⁸ A diferencia de lo que había ocurrido con peticiones similares denegadas en 1939 ahora no se pondrá ningún tipo de impedimento desde la Dirección General de Prisiones. Por entonces las intenciones de los máximos responsables del sistema penitenciario se centran en conseguir que el mayor número posible de penados ocupe un destino o cualquier otro tipo de responsabilidad que le permita redimir pena. En este sentido, se solicitará de la dirección de los centros de reclusión que propongan para su traslado a todos aquellos penados, comunes o políticos, que no se encuentren redimiendo, de modo que sean enviados a otras prisiones en las que sí existan plazas vacantes en los destinos.²⁹

En el exterior de las prisiones, a modo de “experiencia piloto”, se ponen en marcha dos destacamentos penales compuestos únicamente por presos comunes. El primero, de aproximadamente cien reclusos, en la localidad madrileña de Lozoya³⁰ y el segundo, que se pretendía ampliar progresivamente hasta alcanzar los trescientos reclusos trabajadores, en las Colonias Penitenciarias Militarizadas de la 3ª Agrupación de Talavera de la Reina, en Ciudad Real. A partir de estas primeras experiencias la intención era incrementar el número de destacamentos, a los que se irían incorporando “aquellos penados que por sus condiciones físicas y de aptitud puedan desempeñar esta clase de trabajo”.³¹

Los talleres penitenciarios, a los que prácticamente no se había prestado atención hasta entonces, también constituirán ahora una preocupación del Patronato. Para tener un conocimiento amplio de las posibilidades que ofrece esta modalidad de trabajo se consultará con los diferentes centros penitenciarios sobre las posibilidades que tienen para organizarlos y gestionarlos adecuadamente y también para saber si resultarán rentables, es decir, si podrá colocarse en la localidad o en sus cercanías la producción que se lleve a cabo. El objetivo que se buscaba potenciando los talleres era que, en la medida de lo posible, “todo recluso, según su capacidad y aptitudes, sea incorporado al régimen de trabajo”.³² En muchas prisiones existían talleres –mejor o peor organizados– desde el final de la guerra, pero las respuestas a la encuesta no parecen ser muy positivas en lo tocante a una reestructuración total del servicio, señalando como principal inconveniente la sobreocupación en que todavía se encuentran muchos centros penitenciarios.³³

28. “Acta de la Sesión Ordinaria de la Junta Disciplinaria del 10 de mayo de 1944”, *Libro de Actas de la Junta Disciplinaria, 1944-1945, Fondo Prisión Provincial*, Libro 10.333, Archivo Histórico Provincial de Ourense, pág. 4.

29. “Acta de la Sesión Ordinaria de la Junta Disciplinaria del 20 de mayo de 1944”, *Ibidem*, pág. 6.

30. Finalmente se constituirá como un destacamento mixto que sobrepasaría los 500 reclusos, aunque serán mayoritarios los comunes. Vid. QUINTERO MAQUA, Alicia, “El trabajo forzado durante el primer franquismo: destacamentos penales en la construcción del ferrocarril Madrid-Burgos”, en *Cuarta Jornada Archivo y Memoria. La memoria de los conflictos: legados documentales para la Historia, Madrid, 19-20 febrero de 2009* http://www.museodelferrocarril.org/archivo/pdf/archivoymemoria04/4J_Comunicacion_06_Alicia%20Quintero%20Maqua_web.pdf, consulta: 14/11/2015.

31. CASTRILLÓN, Gervasio M., “La continuidad...”, op. cit. pág. 1.

32. *Ibidem*.

33. Este es el sentido de la respuesta que envía la dirección de la Provincial de Ourense a pesar de que en ella existe un taller de “trabajo libre e individual” que funciona desde 1940, indicando también la imposibilidad de vender en el exterior cualquier tipo de pro-

TRANSFORMACIÓN Y ADAPTACIÓN DEL SISTEMA DE REDENCIÓN DE PENAS POR EL TRABAJO.

El paso definitivo en la adaptación del sistema penitenciario a la realidad que representa una población penal compuesta en un número cada vez más amplio por presos comunes se dará con de la Ley de 19 de julio de 1944, “para una nueva edición refundida del Código Penal vigente”,³⁴ por la que se modifican, suprimen o añaden algunos de los artículos del Código de 1932 con la intención de “poner de acuerdo su contenido con los principios del Nuevo Estado”. El nuevo código destaca, entre otras cosas, por su mayor dureza punitiva –de lo que es ejemplo la extensión de la pena de muerte a múltiples delitos–, la atención que se presta –y el mayor castigo– a la reincidencia, el agravamiento de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal al tiempo que se reducen las atenuantes o eximentes, etc. En lo que aquí nos interesa, se añade una “sección quinta” en el Libro Primero que trata de la “Redención de penas por el trabajo” en un artículo único:

“Podrán reducir su pena por el trabajo todos los reclusos condenados a penas de más de dos años de privación de libertad tan pronto como sea firme la sentencia impuesta. Al recluso trabajador se le abonará un día de su pena por cada dos de trabajo, siéndole de aplicación los beneficios de la libertad condicional cuando por el tiempo redimido reúna los requisitos legales para su concesión.

No podrán redimir pena por el trabajo: primero, los que hubieran disfrutado de este beneficio al extinguir condenas anteriores; segundo, los que intentaran quebrantar la sentencia, realizando intento de evasión, logaran o no su propósito; tercero, los que no hubieran observado buena conducta durante la reclusión; y cuarto, los delincuentes en quienes concurriera peligrosidad social, a juicio del Tribunal, claramente expresado en la sentencia”.

Este artículo viene a dar cobertura legal a una práctica que, como hemos visto, era habitual en las prisiones desde, cuando menos, un año antes. Su redacción no representa ninguna novedad en relación con la legislación existente sobre redención de penas, con la notable excepción de la contabilización del tiempo de redención –que ahora será la mitad del que se contemplaba para los presos políticos cuando se estableció el sistema en 1939– o el hecho de dejar en manos de los tribunales la decisión sobre la idoneidad o no del recluso para redimir pena atendiendo a esa difusa categoría de la “peligrosidad social”.

Para adaptarse a lo dispuesto en el nuevo Código Penal, el Ministerio de Justicia hace públicas en marzo de 1945 las normas que habrán de regir en adelante la Redención de Penas por el Trabajo.³⁵ A partir de entonces, los presos comunes “cualquiera que sea la fecha de su condena y la naturaleza del

ducción. “Acta de la Sesión Ordinaria de la Junta Disciplinaria del 20 de mayo de 1944”, *Libro de Actas de la Junta Disciplinaria, 1944-1945, Fondo Prisión Provincial*, Libro 10.333, Archivo Histórico Provincial de Ourense, pág. 5. Sin embargo, en el mes de noviembre, el Semanario *Redención* informaba que ya estaba muy avanzada la instalación de los talleres de ebanistería, carpintería, zapatería, sastrería, cestería y oficios varios. *Redención, Órgano... op. cit.*, 16 de noviembre de 1944, p. 3.

34. *Boletín Oficial del Estado* de 22 de julio de 1944.

35. MINISTERIO DE JUSTICIA, Orden de 24 de febrero de 1945, B.O.E. de 2 de marzo.

delito” y los penados por “delitos no comunes cometidos después del 1º de abril de 1939”, siempre que hayan sido condenados a una pena superior a dos años, podrán acceder a la redención a través del trabajo.

Con el propósito de completar el fichero fisiotécnico, la Junta de Disciplina de cada centro de reclusión deberá elevar las propuestas individuales al Patronato, cuidando de hacer constar que el penado reúne todos los requisitos, es decir, que no está incluido en alguna de las excepciones que se señalaban en el Código Penal. Para la clasificación de los reclusos se tendrán en cuenta las condiciones de aptitud o profesionales de cada uno de ellos y, después de oídos el Médico, Capellán y Maestro de la prisión, la Junta de Disciplina procederá a incluirlo en uno de los cinco grados que por su instrucción religiosa y cultural le corresponda (primero o de analfabetos; segundo, de iniciación o preliminar; tercero, elemental; cuarto, medio; quinto, superior). Los penados que no demuestren los conocimientos correspondientes al grado primero no podrán ser propuestos para la redención hasta que los hayan adquirido; únicamente quedan eximidos de esta obligación “aquellos que por sus circunstancias personales estuvieren incapacitados para realizar el necesario esfuerzo intelectual”, algo que solo podrá determinar el Patronato a propuesta de la correspondiente Junta de Disciplina.

Como venía ocurriendo desde la implantación del sistema, serán los conocimientos religiosos la clave para el acceso a la redención de pena. Para el subdirector General de Prisiones en 1945, Juan Casanova Vila, esta exigencia era necesaria por cuanto “la mejora espiritual es el fundamento sobre el que descansa la doctrina de la redención de Penas por el Trabajo”³⁶.

No habrá ningún cambio en lo tocante a las modalidades de trabajo, que podrá ser retribuido o gratuito, de carácter intelectual o manual y podrá desarrollarse tanto en el interior de las prisiones como en el exterior –en los Destacamentos Penales o Penitenciarios–; se establece como característica esencial que, cualquiera que sea su modalidad, “debe ser un trabajo útil”. Como establecía el Código Penal, la redención será de un día de condena por cada dos días de trabajo, desapareciendo las redenciones extraordinarias que en los años anteriores se habían aplicado al trabajo de los presos políticos.

Una vez se ha hecho extensiva la posibilidad de redención a todos los penados independientemente de la naturaleza de su delito, las autoridades penitenciarias procurarán que ésta efectivamente pueda llevarse a cabo, centrando su atención de nuevo en los talleres penitenciarios. En 1946 se aprueba el Reglamento de Trabajo Penitenciario,³⁷ en el que se detallan las normas que han de seguirse en los talleres existentes o que en lo sucesivo se puedan crear en las prisiones. La justificación de esta modalidad de trabajo penal se encuentra en la labor que vienen desarrollando los Talleres-Escuela de Alcalá de Henares y en aquellos otros centros “de producción y trabajo” que se han ido instalando en distintas prisiones durante la primera mitad de los años cuarenta. Su fundamentación última será el mismo principio que en 1939 inspiraba la creación de los Talleres de Alcalá: “liberar al Estado y

36. CASANOVA, Juan, “Normas complementarias”, en *Redención. Órgano... op. cit.*, 10 de marzo de 1945, p. 2.

37. MINISTERIO DE JUSTICIA, Decreto de 8 de febrero de 1946, B.O.E. de 6 de marzo.

a la sociedad de la carga que para ellos representa el mantenimiento de los obreros y aprendices y la ayuda material a sus familiares”.

La gestión de los talleres será encomendada a un nuevo organismo denominado “Talleres Penitenciarios” que si bien depende orgánicamente del Patronato para la Redención de las Penas por el Trabajo, se constituye como una entidad autónoma y con personalidad jurídica propia. Lo que significa que el Patronato pierde el control directo que hasta entonces ejercía sobre el trabajo desarrollado en el interior de las prisiones y parece apuntar a una menor consideración del trabajo y la redención que, hasta entonces, habían sido el eje central del sistema penitenciario³⁸.

Resulta muy interesante –y significativa– la nueva definición que en Reglamento se hace del trabajo de los presos. Una definición que pretende ser práctica, técnica y aséptica, aparentemente alejada de las consideraciones morales, religiosas y, sobre todo, redentoras que antes eran habituales. De este modo, se sostiene que el trabajo “representa la fuerza inteligente del recluso aplicada a la transformación de la materia y se entenderá como ordenación metódica de su actividad para el logro de un fin determinado”. Teóricamente el trabajo se convierte en algo obligatorio para todos los penados de ambos sexos, aunque también se contempla la posibilidad de que puedan trabajar los presos preventivos en determinadas circunstancias. De esta obligación solo quedan eximidos los sexagenarios y aquellos reclusos que presenten alguna enfermedad o impedimento físico o mental, algo que deberá estar adecuadamente acreditado a través del informe emitido por el médico de la prisión. Para acceder al trabajo en los talleres, y de acuerdo con la normativa existente, se exige que los posibles candidatos hayan superado el grado elemental de instrucción cultural y religiosa.

La remuneración se regirá por los mismos criterios fijados en 1939, estableciéndose un “jornal base” que debe ser equivalente al jornal medio que reciben los braceros en la localidad donde se encuentra la prisión. De ese jornal, al recluso se le entregará el plus de sobrealimentación –aunque las prisiones podrán acordar su incorporación directa a la mejora del rancho diario– en la cuantía establecida por el Patronato y un “estímulo” para sus gastos de 50 céntimos diarios. No varía el subsidio familiar, que continuará establecido en dos pesetas diarias y una más por cada hijo menor de catorce años. Después de realizados esos “descuentos” del jornal base, en el caso de existir diferencia entre éste y lo que se entrega al recluso se ingresará en la cuenta de ahorros del penado.

Un aspecto llamativo, y que representa una modificación importante respecto del pasado inmediato, serán las recompensas que se establecen para aquellas acciones de los reclusos en el desarrollo de su tarea que reciben el calificativo de “meritorias”. Si desde 1939 el rendimiento por encima de lo normal, el especial esmero en la ejecución o la evidente entrega y laboriosidad en el trabajo de los

38. Una pérdida de control que se acentúa en 1948 cuando, poco después de aprobarse el nuevo Reglamento de Prisiones, se toma la decisión de suprimir la Sección “Redención de Penas por el Esfuerzo Intelectual” del Patronato pasando a depender de la Inspección de Educación de la Dirección General todas las cuestiones relacionadas con la instrucción religiosa, cultural y artística, la celebración de veladas literarias, actos culturales y producción científica, junto con la determinación de los días de redención a que den lugar. MINISTERIO DE JUSTICIA, Orden de 2 de febrero de 1948, BOE de 27 de mayo.

presos políticos anteriores era recompensado, siempre, con un mayor número de días de redención por cada uno trabajado –tres, cinco o seis, según el caso–, ahora las recompensas se limitarán a un mayor número de comunicaciones orales y escritas, el regalo de libros técnicos o herramientas relacionadas con la profesión del recluso, premios en metálico o la “inscripción en el cuadro de honor de trabajadores distinguidos”.

Estos cambios, que comienzan con el reconocimiento del derecho al trabajo de los presos comunes y de los políticos posteriores, además del modo en que dicho trabajo debe desarrollarse, culminan en 1948 cuando se aprueba el que será primer Reglamento de los Servicios de Prisiones del Franquismo.³⁹ Recordemos que la normativa por la que hasta entonces se regían los centros de reclusión era el Reglamento de 1930, declarado vigente en toda su integridad a finales de 1936; esta norma había sufrido múltiples cambios y añadidos para adecuarlo a las circunstancias de guerra y de la primera posguerra, entre los que destacan aquellas cuestiones relacionadas con el trabajo y la redención de pena.

A pesar de su extensión –consta de un total de 677 artículos– y de su justificación en la “multitud de disposiciones que han modificado numerosos preceptos del Reglamento hasta ahora en vigor” que es necesario unificar, al tiempo que se eliminan otras “que tuvieron su origen en circunstancias de excepción ya pasadas”, el nuevo Reglamento apenas si presenta cambios significativos en relación con lo anterior. Así, prevalece más la unificación de la normativa que la eliminación, ya que solo serán descartadas aquellas disposiciones que, pensadas para su aplicación a los presos políticos anteriores, no pudieran ser convenientemente recicladas para su empleo con la ahora mayoritaria población reclusa por delitos comunes.

El nuevo Reglamento de Prisiones pretende ser el paso definitivo en la adaptación del sistema penitenciario a lo que sus responsables consideraban unas circunstancias “normales”, con una mayoría de presos por delitos tipificados en el código penal y con una minoría de presos políticos –aunque muy significativa, por cuanto en la fecha de su promulgación serán prácticamente todos posteriores–. Uno de sus objetivos prioritarios consiste en “incorporar a la reglamentación de Prisiones los principios del nuevo Estado en materia de redención de pena por el trabajo” que estaba ausente en el anterior. Pero por encima de todo, buscará jugar un papel propagandístico de cara al exterior, en un momento en que el Régimen se encuentra prácticamente aislado en la comunidad internacional.

Los cambios, más de terminología o de redacción que de contenido, pretenden presentar el sistema penitenciario español como perfectamente homologable con el existente en los países democráticos que habían rechazado la presencia española en las instituciones internacionales creadas en la posguerra mundial. Una forma de conseguir esto será un relativo abandono de la retórica religiosa que hasta entonces era habitual, sustituyéndola por un lenguaje pretendidamente aséptico y técnico, así, el Reglamento se justifica en la necesidad de dotar de un mayor “rigor científico al régimen peni-

39. MINISTERIO DE JUSTICIA, Decreto de 5 de marzo de 1948, B.O.E. de 15 de mayo.

tenciario español, con arreglo a las más avanzadas doctrinas que miran al delincuente como persona humana, susceptible de regeneración”.

El término “regeneración” sustituye al concepto “redención” que había sido la base del sistema penitenciario desde la posguerra y, además, se convierte en sinónimo de corrección. Esto no significa que se renuncie a los principios católicos que habían servido de fundamentación hasta entonces. Si con anterioridad la tarea asignada al Patronato para la Redención de las Penas por el Trabajo y, por extensión, al propio sistema penitenciario, consistía, esencialmente en “la reconquista espiritual de los reclusos y sus familias”,⁴⁰ la redención de los equivocados o engañados, ahora la regeneración-corrección debe llevarse a cabo “mediante un tratamiento penitenciario fundado en principios de caridad cristiana”. La intención, respecto a los presos comunes, consistirá esencialmente en evitar la reincidencia. Sobre la base de ese principio caritativo, la prisión debe orientarse “no solo (a) la retención y custodia de los detenidos, presos y penados, sino también y primordialmente a realizar sobre ellos una labor transformadora y redentora, con arreglo a los principios y orientaciones de la ciencia penitenciaria”. Como ya venía ocurriendo en los años anteriores, la vida en el interior de los centros penitenciarios “descansará sobre un régimen de trabajo, instrucción y educación” que debe ser compatible con “una disciplina fecunda y profundamente humana”.

Como se puede apreciar la intención última que se persigue es el mantenimiento del sistema de redención de penas por el trabajo, en su doble vertiente: trabajo físico e intelectual. Pero, a pesar de todo el esfuerzo normativo, la progresiva desaparición de los presos políticos de los centros penitenciarios a partir de 1944 significará también la desaparición del trabajo como eje del sistema, al menos, tal y como se había concebido en los últimos meses de la Guerra Civil.

A MODO DE CONCLUSIÓN: EL ALCANCE REAL DE LAS TRANSFORMACIONES.

Ya en los años finales del franquismo señalaba Antón Oneca lo que él consideraba la “extravagancia” de la redención de penas, entre otras cosas, porque el penado está siempre obligado a trabajar pero no puede cumplir con esa obligación si no existen los espacios necesarios –talleres, destacamentos, etc.– en las prisiones⁴¹. La implantación de los talleres en todos los centros de reclusión, a pesar de lo dispuesto en el Reglamento aprobado en 1946, será un proceso lento y los Destacamentos Penales, que habían sido el núcleo de la explotación laboral de los presos políticos en la inmediata posguerra, se reducirán a algo puramente testimonial a comienzos de la década de los cincuenta.

En el Cuadro I recogemos las cifras de Redención de Pena que ofrece el Anuario Estadístico para la segunda mitad de los años 40. De las cifras totales se puede deducir fácilmente el predominio

40. Gervasio M. CASTRILLÓN, “Patronato para la Redención de las penas por el Trabajo. Balance de cuatro años”, en *Redención. Órgano...* op. cit., 17 de julio de 1943, p. 1.

41. Antón ONECA, “El derecho penal...” op. cit., pág. 171.

de presos políticos hasta 1947, algo que tiene su correlato en las cifras de redención de pena. Estas últimas serán siempre muy superiores al número de penados comunes —que, en principio, podrían acogerse todos ellos al sistema desde 1944— y en los dos primeros años serán también superiores al total de presos comunes existente en las prisiones.

Año	T o t a l General	Total Co-munes	Penados Comunes	Redimen Pena
1945	54.072	17.491	6.392	26.519
1946	43.812	16.887	6.149	17.162
1947	36.379	20.391	6.791	12.145
1948	38.139	21.879	7.056	12.506
1949	37.451	23.500	7.573	19.410

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del Anuario Estadístico de España.

El total de penados comunes representa en 1945 un 24% del número de reclusos que redimen, una cifra que se incrementa hasta el 56% en 1947 y 1948, reduciéndose substancialmente al año siguiente, cuando cae hasta el 39%. Estas cifras nos muestran que, aún en el improbable caso de que todos los penados comunes estuviesen redimiendo pena por el trabajo, un porcentaje importante de los que acceden al sistema estará compuesto por otras categorías de reclusos (comunes no penados y, sobre todo, políticos). Esto último se hace evidente en las cifras correspondientes al año 1949, en el que se produce un incremento del 55% en el número de reclusos que redimen respecto al año anterior que en su mayoría no procederán del grupo de los penados comunes, que pierden peso de manera significativa.

Las cifras anteriores apuntalan la idea de una progresiva pérdida de importancia del sistema de redención de penas por el trabajo al tiempo que los presos políticos abandonan las prisiones. Todas las medidas adoptadas para cubrir esas bajas con presos comunes no servirán para mantener un sistema que languidece a partir de mediados de los años cuarenta y prácticamente desaparece a comienzos de los cincuenta, especialmente en lo que hace referencia al trabajo fuera de las prisiones. Si en 1943 las cifras oficiales de redención de pena señalan la existencia de 18.793 reclusos trabajadores en más de cuarenta destacamentos (de los cuales 4.662 se integraban en 7 Destacamentos Penales, 3.315 en los 29 destacamentos adscritos a Regiones Devastadas, 2.100 se ocupaban en los talleres existentes en el interior de las prisiones y 8.716 trabajaban para distintas entidades privadas),⁴² diez

42. CASTRILLÓN, Gervasio M., "Patronato para la Redención de las penas por el Trabajo. Balance de cuatro años", en *Redención. Órgano... op. cit.*, 17 de julio de 1943, pág. 1.

años más tarde, en 1953, el número de destacamentos se ha reducido a 14 y en ellos apenas redimen 184 reclusos.⁴³

Dentro de las prisiones, en 1950, cuando los presos comunes representan ya el 70% de total de reclusos, apenas si se ha conseguido poner en marcha veinte talleres, casi todos ellos en las prisiones centrales, algunas granjas anexas a las prisiones, panaderías y “alguna que otra fábrica de pastas y jabones”⁴⁴. Resulta altamente significativo el hecho de que el Anuario Estadístico, donde hasta finales de los años cuarenta se publicaban con todo lujo de detalle cifras relativas al trabajo de los reclusos (no solo respecto a su número, sino también de horas trabajadas, salarios devengados, reparto de la asignación familiar, etc.) deje de recoger esta información desde comienzos de la década de los cincuenta.

En la inmediata postguerra la principal clasificación –oficiosa que no oficial– de la población reclusa en el interior de las atestadas prisiones se establecía entre reclusos “redimibles” y “no redimibles”. En cierto modo, este esquema de clasificación se mantiene y comienza a aplicarse sobre los presos comunes a partir de 1944, con la pretensión última de obtener su “regeneración”. En este caso, los delincuentes ocasionales o los delincuentes por necesidad –cuyo número se incrementa significativamente por el deterioro de las condiciones de vida en la postguerra– serán los considerados como “redimibles” y, a través de la disciplina y el trabajo, se pretenderá alejarlos del peligro de la reincidencia.

Como ha señalado Hernández Holgado⁴⁵ las bases ideológicas del sistema penitenciario franquista no representan una ruptura con la tradición penitenciaria española de las primeras décadas del siglo XX. En esta tradición, junto a las modernas concepciones vinculadas al positivismo ocupaban un lugar destacado los principios católicos que se traducían, en la práctica, en la presencia de religiosos en la gestión de las prisiones; en el caso de las prisiones de mujeres, ejerciendo un control casi absoluto. En los primeros años cuarenta este discurso ideológico católico se convierte en el discurso penitenciario hegemónico, por no decir único, del franquismo; la función asignada a las prisiones consistirá en reconvertir, recatolizar o redimir a los presos y presas políticos. Un auténtico proceso de reeducación que tenía como objetivo que el recluso regresara a la sociedad “transformado en cristiano, español y trabajador perfecto”.⁴⁶ Para conseguirlo, una disciplina de carácter militar buscará modificar radicalmente la personalidad del preso y “ganarles para la Religión y la Patria”⁴⁷. Disciplina que tiene como fin conseguir la subordinación y obediencia sin cuestionamientos, que ha de ser “Total, Absoluta y

43. LÓPEZ RIOCEREZO, José María, “Una aportación ejemplar: la redención de penas por el trabajo”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, 156 (1962), pág. 16.

44. CABALLERO LEÓN, Ángel, “El Trabajo en las prisiones”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, 63 (1950), pág., 57.

45. HERNÁNDEZ HOLGADO, Fernando, “Cáceles de mujeres del novecientos. Una rutina punitiva secular”, en *Segle XX. Revista Catalana d'història*, 6 (2013), pág. 101.

46. GÓMEZ BRAVO, Gutmaro, “Conversión: la iglesia y la política penitenciaria de posguerra”, *Historia Social*, 78 (2014), pág. 110.

47. TOLEDO BARRIENTOS, Ramón, *Memoria...*, *op. cit.*, p. 52.

Absorbente”... cristiana, ya que los reclusos, como cristianos, deben acatar voluntariamente la sumisión por cuanto la autoridad proviene de Dios, y nacional porque en los reclusos se debe implantar la idea de que “por encima de todo está España”⁴⁸.

Sólo en la segunda mitad de los años cuarenta, cuando las cifras de presos políticos anteriores se reducen substancialmente y, sobre todo, cuando el resultado de la Segunda Guerra Mundial obliga al régimen a una labor de maquillaje para hacerlo más presentable ante las potencias vencedoras, comienzan a perder visibilidad –que no peso– esos principios católicos en la justificación de la tarea asignada a las prisiones. Será entonces, como hemos visto, cuando comience a recuperarse el discurso positivista-correccionalista. Un discurso que se mantiene a lo largo de los años cincuenta y que sirve para, al menos en apariencia, permitir que el sistema penitenciario pueda presentarse como cumplidor de los preceptos elaborados por los diferentes organismos internacionales en los que progresivamente se integra la España de Franco.⁴⁹ La fundamentación en principios católicos servirá ahora para mostrar cómo el Régimen, al igual que los países más avanzados en materia penitenciaria, cumple con las exigencias de respeto al detenido y trato humano de las personas privadas de libertad. Al mismo tiempo, esos elementos de la tradición católica se esgrimen como elemento diferenciador frente a otros sistemas penitenciarios.

BIBLIOGRAFÍA

ACOST BONO, Gonzalo, GUTIÉRREZ MOLINA, José Luis, MARTÍNEZ MACÍAS, Lola y DEL RÍO SÁNCHEZ, Ángel, *El canal de los presos (1940-1962). Trabajos forzados: de la represión política a la explotación económica*, Barcelona, Crítica, 2004.

BUENO ARÚS, Francisco, “La redención de penas por el trabajo en el ordenamiento jurídico español”, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia* nº 1002, 1974.

BUENO ARÚS, Francisco, “Conclusiones sobre la redención de penas por el trabajo”, nº 1123, 1978.

CABALLERO LEÓN, Ángel, “El Trabajo en las prisiones”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, 63 (1950).

CAZORLA SÁNCHEZ, A., *Las políticas de la victoria*, Madrid, Marcial Pons, 2000.

CENARRO, Ángela, “Institucionalización del sistema penitenciario franquista”, en MOLINERO, Carme, Merce SALA y Jaume SOBREQUÉS (eds.), *Una inmensa prisión. Los campos de con-*

48. GUTIÉRREZ, Juan Bautista, “La disciplina en las prisiones, ¿cómo debe ser?”, en *Redención...*, *op. cit.*, 24 de junio de 1944, pág. 4.

49. LORENZO RUBIO, César, “Evolución del sistema penitenciario franquista: del redentorismo al cientifismo correccionalista. Crónica de una pretensión”, en BARRIO ALONSO, Ángeles, DE HOYOS PUENTE, Jorge y SAAVEDRA ARIAS, Rebeca, *Nuevos horizontes...* *op. cit.*, Cd.

- centración y las prisiones franquistas durante la guerra civil y el franquismo, Barcelona, Crítica, 2003.
- CHAVES PALACIOS, Julián, “El franquismo: prisiones y prisioneros”, en *Pasado y Memoria*, nº 4, 2005.
- ESCUADERO ANDUJAR, Fuensanta, *Dictadura y oposición al franquismo en Murcia: de las cárceles de posguerra a las primeras elecciones*, Murcia, Universidad de Murcia, 2007.
- FERNANDEZ BERMEJO, Daniel, *Individualización científica y tratamiento en prisión*, Madrid, Ministerio del Interior-Secretaría General Técnica, 2014.
- FERNÁNDEZ CUEVAS, Valentín, *Regeneración del preso*, Madrid, Publicaciones Españolas, 1953.
- GIL VICO, P., “Redentores y redimidos: la reducción de penas en la posguerra”, en VV.AA., *Tiempos de Silencio. Actas del IV Encuentro de Investigadores del franquismo*, Valencia, Universitat de Valencia, 1999.
- GÓMEZ BRAVO, Gutmaro y MARCO, Jorge, *La obra del miedo. Violencia y sociedad en la España franquista (1936-1950)*, Barcelona, Península, 2011; ARÓSTEGUI, Julio, *Franco: la represión como sistema*, Barcelona, Flor del Viento, 2012.
- GÓMEZ BRAVO, Gutmaro, “Claves del modelo penitenciario franquista (1936-1948)”, en *Revista de Estudios Extremeños*, 2011, Tomo LXVII, Nº II.
- GÓMEZ BRAVO, Gutmaro, “Conversión: la iglesia y la política penitenciaria de posguerra”, *Historia Social*, 78 (2014), pág. 110.
- GÓMEZ BRAVO, Gutmaro, “Cuestiones penitenciarias para el final de una guerra” en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 252, 2006, p. 117-132.
- GÓMEZ BRAVO, Gutmaro, “El desarrollo penitenciario en el primer franquismo (1939-1945)”, *Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea*, nº 6, 2006 (<http://hispanianova.rediirs.es/6/dossier/6do17.pdf>);
- GÓMEZ BRAVO, Gutmaro, *El exilio interior. Cárcel y represión en la España franquista, 1939-1950*, Madrid, Taurus, 2008.
- GÓMEZ BRAVO, Gutmaro, *La Redención de Penas. La formación del sistema penitenciario franquista, 1936-1950*, Madrid, La Catarata, 2007.
- HERNÁNDEZ HOLGADO, Fernando, “Cárcel de mujeres del novecientos. Una rutina punitiva secular”, en *Segle XX. Revista Catalana d'història*, 6 (2013), pág. 101.
- JUANA LÓPEZ, Jesús de y RODRÍGUEZ TEIJEIRO, Domingo, “Presos en la España de posguerra (1939-1950)”, Juan AVILÉS (coord.), *Historia, política y cultura. Homenaje a Javier Tusell* (vol. II), Madrid, UNED, 2009, pp.187-224.

- LÓPEZ RIOCEREZO, José María, “Una aportación ejemplar: la redención de penas por el trabajo”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, 156 (1962), pág. 16.
- OLIVER OLMO, Pedro y URDA LOZANO, Jesús Carlos, *La prisión y las instituciones punitivas en la investigación histórica*, Albacete, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2014, pp. 425-434.
- OLIVER OLMO, Pedro, “Historia y reinención del utilitarismo punitivo” en GASTÓN AGUAS, José Miguel y MENDIOLA GONZALO, Fernando, *Los trabajos forzados en la dictadura franquista*, Pamplona, Instituto Gerónimo de Uztáriz, 2007.
- ONECA, Antón “El derecho penal de la postguerra”, en *Problemas actuales de Derecho penal y procesal*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1971.
- PRADA, Julio, *La España masacrada. La represión franquista de guerra y posguerra*, Madrid, Alianza Editorial, 2010.
- QUINTERO MAQUA, Alicia, “El trabajo forzado durante el primer franquismo: destacamentos penales en la construcción del ferrocarril Madrid-Burgos”, en *Cuartas Jornadas Archivo y Memoria. La memoria de los conflictos: legados documentales para la Historia*, Madrid, 19-20 febrero de 2009. www.museodelferrocarril.org/archivo/pdf/archivoymemoria04/4J_Comunicacion_06_Alicia%20Quintero%20Maqua_web.pdf, consulta: 14/11/2015.
- RIVERA BEIRAS, Iñaki, *Política criminal y sistema penal: viejas y nuevas racionalidades punitivas*, Madrid, Antrhopos, 2005.
- RODRÍGUEZ TEIJEIRO, Domingo, “Sociabilidad y conflicto en las cárceles franquistas (1936-1939)” en *Stvdia Zamorensia*, vol. IX, 2010, pp. 225-242.
- SABÍN, José Manuel, *Prisión y muerte en la España de posguerra*, Madrid, Alianza & Mario Muchnik, 1996.
- SANZ DELGADO, Enrique, *Regresar antes: los beneficios penitenciarios*, Madrid, Ministerio del Interior-Secretaría General Técnica, 2007.
- TOLEDO BARRIENTOS, Ramón, *Memoria de la Cárcel Modelo de Valencia del Cid*, Valencia, Talleres Gráficos M. Laguarda, 1943.
- VEGA SOMBRÍA, Santiago, *La política del miedo. El papel de la represión en el franquismo*, Barcelona, Crítica, 2011.

“La entrada está en tus manos, la salida en las de Dios”*. La religión como medio de rehabilitación de los presos en la cárcel de Belén y la penitenciaría de Lecumberri (1874- 1900)

FERNANDA SIGÜENZA VIDAL
Investigadora independiente

Resumen:

El presente artículo muestra dos formas distintas de considerar la religión al interior de las cárceles en México durante el final del siglo XIX, teniendo como principal objetivo exponer cómo la religión se volvió una herramienta en el proceso de rehabilitación de los presos. El primer punto de enfoque es la ley que prohibía las prácticas religiosas al interior de todas las cárceles en 1874; el segundo es la visión de la religión a través de los sistemas penitenciarios llegados a este país y cómo se le retomó como moralizadora para los presos en la Penitenciaría de Lecumberri.

Palabras clave:

Religión, penitenciaría, presos, México, Lecumberri.

Abstract:

This article shows two different ways of considering the religion into the Mexicans prisons during the last part of the 19th century. The main objective is explain how the religion became a tool in the rehabilitation process of prisoners. The first point of view is the law prohibition of religious practices into all prisons in 1874. The second perspective is the opinion of the religion through the penitentiary systems arrived to this country and how the religion was restarted as moralizer for the prisoners in the Penitentiary of Lecumberri.

Keywords:

Religion, penitentiary, prisoner, Mexico, Lecumberri.

* Frase encontrada en las escaleras que llevaban en la oficina del Alcaide de la cárcel de Belén. Guillermo Mellado, “Belén por dentro y por fuera” en Criminalia, México, Núm. 8, agosto, 1959, p. 429.

El 14 de diciembre de 1874 se publicó en México una ley para la reglamentación de las Leyes de Reforma¹ que habían sido elevadas al rango constitucional apenas un año atrás. En el artículo 4° de dicho reglamento se establecía que: “La instrucción religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto quedan prohibidas en todos los establecimientos de la Federación, de los Estados, y de los municipios. Se enseñará la moral en los que por la naturaleza de su instrucción lo permitan, aunque sin referencia á ningún culto”.² Las cárceles, como una dependencia del gobierno civil, se vieron trastocadas por este decreto. La aplicación de esa ley dejaba a los reos sin la posibilidad de practicar dogmáticamente su religión, pues prohibía la entrada a los sacerdotes que hasta entonces acudían a los inmuebles carcelarios, reduciendo las prácticas religiosas de los presos a la individualidad.

Debido a la transición de lo institucional a lo particular en las prácticas religiosas de los reos su investigación se complica, pues el acceso a la vida cotidiana de personas que no dejan registros propios sobre su cotidianidad, limita las posibilidades del historiador para entrar en la amplitud y riqueza del día a día de los sujetos que intenta analizar. Esto se agudiza cuando hablamos de presos, de personas que dentro de los marginados de la sociedad, ocupan un lugar marginal. Sin embargo, es posible estudiar la relación de las prácticas religiosas de los reclusos y la rehabilitación de los mismos desde las perspectivas de otros actores que se encontraron, o pretendieron encontrarse, cerca de la cotidianidad carcelaria, por ejemplo los expertos en el funcionamiento de las penitenciarías. Es justamente esa vía la que se ha tomado para la elaboración del presente artículo.

ENCUENTROS Y DESENCUENTROS DE LA PROHIBICIÓN DE CULTOS RELIGIOSOS AL INTERIOR DE LAS CÁRCELES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En el México de la segunda mitad del siglo XIX se conformaron dos posturas políticas e intelectuales que lucharon por implementar su proyecto político y social en el país. Al primer grupo se le denominó “liberales”, ellos buscaban la separación tajante entre el Estado y la Iglesia, que la sociedad estuviera formada por individuos, descorporativizada, y que en ella existiera la igualdad jurídica y no los fueros especiales. A la segunda postura se le llamó “conservadora”, en general no rechazaba todas las propuestas liberales, pero se detenía ante la tentativa de atacar a la Iglesia como corporación y a la

1. Las Leyes de Reforma fueron uno de los resultados del clima de conflicto que se vivía entre la Iglesia y el Estado mexicano desde la firma del acta de independencia. Los enfrentamientos entre estos dos poderes fueron cobrando intensidad conforme el liberalismo tomó fuerza política. La cumbre del conflicto entre estas dos posturas se dio durante la Guerra de Reforma o de Tres años, de diciembre de 1857 a enero de 1861. No obstante, aún con la derrota de los conservadores en esa guerra, sus intentos por hacerse del poder siguieron, de manera que ayudados por el capital eclesiástico, el ejército francés y el monarca Napoleón III lograron instaurar en 1863 una monarquía. Sin embargo, ésta representó una nueva derrota, pues Maximiliano de Habsburgo, el hombre al que confiaron la cabeza del Imperio mexicano, resultó ser un seguidor del liberalismo y mantuvo las leyes que tanto habían afectado a la Iglesia.
2. “Ley del 14 de diciembre de 1874”, en *Legislación federal complementaria del derecho civil mexicano*, Dir. y Estudio Preliminar de Jacinto Pallares, México, Tipografía Artística de Ramón F. Riveroll, 1897, p. 727.

religión católica como la única matriz de la moral social; estos puntos fueron el espacio de conflicto entre los dos grupos políticos.³

Fundamental en todo el proceso de secularización mexicana fue la laicización de la educación y la moral. La religión católica había fungido como la formadora moral para la gran mayoría de los grupos que integraban a la sociedad novohispana y pos-independiente. Las Leyes de Reforma, generadas por el grupo liberal y publicadas entre 1855 y 1861, al intentar romper con aquel principio de organización social, pretendieron arrebatar la educación de las manos del clero (aunque en todo momento existieron centros religiosos manejados por religiosos e incluso se negoció con ellos) y además buscaron deshacer el monopolio eclesiástico de la formación moral. Por ello la laicidad estatal, al tomar bajo su tutela lo que consideraba un asunto netamente terrenal, no permitía la inclusión de cuestiones religiosas en los establecimientos que pertenecían al Estado. Ejemplo de ellos fueron los lugares de corrección para los criminales.

Ante dichas circunstancias, una de las mayores preocupaciones se dio en torno a la moral que el pueblo pudiera adquirir sin la guía religiosa. El sector conservador de la sociedad y los miembros del clero tenían la fuerte convicción de que las normas reformistas iban a afectar la moral social, especialmente porque el programa liberal no estaba acompañado de una nueva propuesta moralizadora. Arzobispos, obispos, sacerdotes de menor jerarquía, la prensa católica y algunos laicos muy apegados a la vida religiosa, consideraban que la ausencia de su religión en la educación y en la vida diaria de los mexicanos traería consecuencias lamentables, y una de ellas iba a ser el aumento de la criminalidad. De ahí el debate sobre si la religión debía seguir rigiendo la moral social o al menos emplearse en la corrección de quienes ya habían cometido actos ilícitos, los reos de las prisiones.

No obstante, como ya se ha mencionado, en 1874 la secularización del Estado mexicano alcanzó a la vida cotidiana de los presos, gracias a la publicación del reglamento que prohibía las prácticas religiosas al interior de los establecimientos oficiales, lo que incluía a las cárceles. Esta ley no parece haber tenido mucho impacto, por lo menos en lo que se refiera al contexto carcelario porque, como se verá más adelante, los proyectos que se tomaron en cuenta para crear la más importante penitenciaría de México en aquella época, Lecumberri, incluían la religión como una de las herramientas que podrían acompañar a los reos en su rehabilitación. Puede pensarse que la baja eficacia de la reglamentación de 1874 estaba relacionada con que no era una ley específica para las cárceles, sin embargo años más adelante la prohibición se direccionó particularmente a las cárceles, pero su injerencia en los posteriores proyectos penitenciarios tampoco fue la esperada.

Por lo menos en la cárcel de Belén, la más importante de la ciudad de México durante la segunda parte del siglo XIX, la ley del 14 de diciembre de 1874 no tuvo la fuerza necesaria para realmente expulsar a los ministros religiosos del inmueble, pues se creía que la condición de encierro de los mo-

3. Elisa Speckman, "La refundición de los conventos de monjas. Un episodio en el proceso de aplicación de las leyes anticlesiásticas a las órdenes religiosas femeninas", en *Religión y sociedad*, núm. 5, enero-abril, México, 1999.

radores atenuaba aquella ley. Prueba de ello es que en 1879 la Secretaría de Justicia tuvo que lanzar un comunicado en el que prohibía las prácticas religiosas oficiales específicamente al interior de las cárceles, pues en ellas se estaba dando una situación especial: como el artículo 4 de la ley de 1874 decía que no se podían practicar oficialmente cultos religiosos dentro de establecimientos estatales, pero las personas que los habitaban podían ir a los templos religiosos, en las cárceles no se estaba siguiendo rigurosamente la prohibición ya que de hacerlo así los reos quedarían privados absolutamente de sus cultos religiosos, pues ellos no tenían la posibilidad de salir a algún templo a realizar sus prácticas.

De manera que, los curas católicos seguían entrando a la cárcel de Belén, aunque a los protestantes sí se les aplicó la ley con rigurosidad, argumentando que su presencia en el inmueble sólo era un acto de proselitismo. Este enfrentamiento trajo como consecuencia una discusión acerca de la permanencia de cualquier culto en la cárcel. Así fue cómo surgió la “Comunicación de 21 de octubre de 1879. Prohibición de prácticas religiosas de cualquier culto en el interior de las prisiones”, con la que el gobernador de la ciudad de México, Protasio Tagle, finalizó la discusión entre protestantes, católicos y las autoridades carcelarias.⁴

Aquí es importante detenerse a reflexionar acerca de la prohibición, porque existieron dos posturas que no estaban de acuerdo con tal medida. La primera fue la del diputado Anbry, quien durante las discusiones para la creación del artículo de 1874, planteó la problemática que se iba a suscitar precisamente en las cárceles, pues los reos no podrían salir a los templos religiosos y la intención de las leyes era proteger el derecho de cualquier persona de ejercer culto religioso que deseara, no “desterrar a todas las religiones”.⁵ La otra postura que se mostró a la defensiva de la permanencia de las prácticas al interior de la cárcel fue la de los miembros de la Junta de Vigilancia de cárceles, pues en 1879, cuando los protestantes pidieron permiso para entrar a Belén y la Junta resolvió no darles el permiso, argumentaron que ellos sólo causarían desórdenes porque no tenían feligreses entre los presos, pero que la presencia de los curas católicos era fundamental porque todos los presos eran católicos y el Código Penal de 1871 consideraba la enseñanza religiosa brindada por los representantes de las “sectas religiosas” como uno de los fundamentos de la enmienda y la corrección del delincuente.⁶ Aunque la prohibición se llevó a cabo, estas dos posturas dan una idea de la manera en la que algunas veces se defendió el derecho o la conveniencia de que los presos practicaran su religión.

La negativa del gobierno de la ciudad de México a permitir la entrada de sacerdotes religiosos a las prisiones y que los presos tuvieran libertad de practicar su religión no tomó en cuenta la discusión que antes se ha mencionado sobre la pertinencia de esta decisión ni obedeció a la política menos con-

4. “Comunicación de 21 de octubre de 1879. Prohibición de prácticas religiosas de cualquier culto en el interior de las prisiones” en *Legislación federal complementaria del Derecho... op. cit.*, pp. 733-735.

5. *Ibídem*, p. 736.

6. *Ibidem*, p. 734.

fictiva y rigurosa que el estado porfiriano adoptó hacia la Iglesia católica.⁷ El Porfiriato se caracterizó por frenar la rigurosidad con la que los anteriores gobiernos liberales habían tratado a la Iglesia. La política llevada a cabo por Porfirio Díaz mantenía vigentes las Leyes de Reforma y todas las adecuaciones constitucionales que se habían hecho para restringir el poder religioso en la vida política mexicana, sin embargo, la aplicación de dichas medidas legales se volvió cada vez más permisiva al tiempo que Díaz acrecentaba su cercanía con las altas jerarquías eclesiásticas.

Teniendo como contexto aquella relación entre la Iglesia y el Estado, la siguiente vez que se legisló en torno a la cárcel, y de manera tangencial, a la religión dentro de ella, fue con la creación de Lecumberri. Antes, en 1880, solamente se generó, a petición del Alcaide de la Cárcel Nacional (Belén), una recopilación de las disposiciones sobre las cárceles.⁸ Fue elaborada por Miguel Macedo y se tituló *Prontuario de cárceles. Colección de leyes, reglamentos y acuerdos relativos a las prisiones*,⁹ lo relevante de esta compilación es que el autor presenta las disposiciones que seguían rigiendo en las cárceles y deja ver las modificaciones que se les fueron haciendo con la llegada de nuevas leyes. En el apartado titulado “Instrucción y culto religioso” se encuentra la ley de 1874, a la cual se le quitó la parte en que decía que los habitantes de los inmuebles podían salir a practicar sus religiones y sólo se le incluyó un fragmento en que se especificaba que en casos de extrema necesidad, es decir cuando un preso estuviera en peligro de muerte, se permitiría el acceso a los ministros de su religión.¹⁰ El *Prontuario* también incluye la prohibición de 1879 y en el apartado donde se atienden las peculiaridades del proceso de pena de muerte, se especifica que el condenado tenía un plazo de uno a tres días para que se le administraran los auxilios espirituales que él solicitara, además tenía derecho a que el ministro de su culto estuviera presente durante la ejecución de la pena.¹¹ *Prontuario de cárceles* es la última muestra de lo que puede considerarse el “viejo” uso de la religión en las cárceles de la ciudad de México, pues aún propone a la religión como un consuelo para el preso, no como un ejemplo o un aliado en la rehabilitación del mismo.

Un año después de la publicación del *Prontuario de cárceles*, la Junta conformada especialmente para la creación de la Penitenciaría de la Ciudad de México elaboró las “Bases generales para el regla-

7. Sobre el tema de la relación Iglesia- Estado durante el Porfiriato hay abundante bibliografía. Véase: Jorge Adame Goddard, *El pensamiento político y social de los católicos mexicanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1981; Manuel Ceballos Ramírez, *El catolicismo social: un tercero en discordia. Rerum Novarum la “cuestión social” y la movilización de los católicos mexicanos (1891-1911)*, México, El Colegio de México, 1991; Manuel Ceballos Ramírez, “Católicos, apostólicos y políticos: una historia social e intelectual”, en *Relaciones Estado-Iglesia: encuentros y desencuentros*, México, Archivo General de la Nación, Secretaría de Gobernación, 1996; Marta Eugenia García Ugarte, *Poder político y religioso: México siglo XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Sociales, 2010.

8. AHDF, Ayuntamiento Gobierno del D.F., *Cárceles en general*, vol. 794, 1880.

9. Miguel S. Macedo, *Prontuario de cárceles. Colección de leyes, reglamentos y acuerdos relativos a las prisiones*, México, Imprenta Poliglota, 1880.

10. *Ibimen*, p. 34.

11. *Ibimen*, p. 69.

mento de la Penitenciaría o Código Penitenciario” con las que se pretendía dictar las líneas para el funcionamiento de la prisión, desde las labores del director hasta los premios que podían recibir los presos cuando mostraran buen comportamiento. Esta no fue propiamente una disposición oficial, pero es una muestra de la manera en que se pensaba integrar la religión a la cárcel. Propone que en todas las fases de reclusión se procurara y favoreciera “la relación entre presos y sacerdotes reconocidos y bien conceptuados en su culto.”¹²

En el “Reglamento de la Penitenciaría de México” de 1900 hay cierto seguimiento de las propuestas hechas en 1881 en las Bases generales, el documento solamente establece la comunicación entre presos y sacerdotes para el primer periodo de encarcelamiento, el de aislamiento, ya fuera absoluto o parcial.¹³ Al resto de los presos se les permitía que solicitaran la entrada del sacerdote de su culto máximo una vez al mes, lo verían en un locutorio para evitar que se interrumpieran las actividades de los demás prisioneros, pero las prácticas religiosas oficiales de cualquier culto estaban prohibidas dentro de la penitenciaría y la moralización que recibirían semana a semana no sería religiosa.¹⁴ De manera que la prohibición de prácticas religiosas se seguía llevando a cabo, quizá no absolutamente, pero los cultos religiosos oficiales continuaban siendo prohibidos, aunque al mismo tiempo uno de los elementos con que se pretendía ayudar a rehabilitar a los presos era el contacto con un sacerdote o ministro de su culto religioso, es decir, se estaba reiterando el uso rehabilitador de religión para los presos.

En los cambios con los que se presenta la religión en los reglamentos y disposiciones en torno a la cárcel es posible notar cómo pasó de ser una práctica espiritual únicamente necesaria y, quizá, representativa para el preso, a un factor regenerativo, que independientemente de la significación a nivel personal, o quizá debido a ella, participaba activamente en la rehabilitación de los criminales. El otro espacio en el que se puede rastrear la aparición de las prácticas religiosas como medio de rehabilitación en las cárceles es la adopción en México de las teorías sobre el tratamiento penitenciario, sin embargo no hay que perder de vista que la mayoría de ellas solamente se quedaron en el papel, porque no fue hasta el Porfiriato cuando se consiguió la construcción de una penitenciaría moderna en este país.

LAS VOCES DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

Desde mediados del siglo XIX, se persiguió en México la esperanza de implantar un moderno sistema penitenciario.¹⁵ Ejemplo de ello es que la Constitución de 1857 condicionó la desaparición

12. “Bases generales para el reglamento de la Penitenciaría o Código Penitenciario”, en *Lecumberri, Penitenciaría de la Ciudad de México*, México, Secretaría de Gobernación, Archivo General de la Nación, 2000, p. 152.

13. “Reglamento de Penitenciaría de México” en *Lecumberri, Penitenciaría de la Ciudad... op. cit.*, p. 168.

14. *Ídem*.

15. Si se quiere hacer un recuento histórico estricto de los edificios llamados penitenciarías, en México, Lecumberri no fue el primero. Antecedieron a ésta las penitenciarías de Guadalajara, Salamanca, León y Puebla, sin embargo ninguna de ella funcionó conforme a un régimen penitenciario moderno, como si lo hizo Lecumberri, es por eso que se le considera la primera verdadera penitenciaría

de la pena de muerte a que se construyera y se pusiera a funcionar un régimen penitenciario en México: “Para la abolición de la pena de muerte queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario.”¹⁶ Como se puede notar, la penitenciaría generaba tanta confianza que se creía que hasta aquel delincuente que hubiera sido merecedor de perder la vida como castigo por sus actos, y como previsión para los próximos, hallaría en aquel establecimiento, y en todo el sistema penitenciario, los medios y el apoyo necesarios para rehabilitarse.

En este contexto, para lograr la rehabilitación del recluso eran necesarios varios elementos que se modificaban según el modelo penitenciario que se estuviera siguiendo.¹⁷ En conjunto, el trabajo, la educación y, en ocasiones, la separación entre los delincuentes, fueron básicos en todos los modelos. Las primeras ideas que permearon en México sobre el modelo penitenciario más adecuado fueron las estadounidenses, por una parte el llamado sistema Filadelfia y, por otra, el de Auburn, Nueva York. Estos dos modelos no fueron los únicos que existieron en Estados Unidos, pero si fueron los más populares durante buena parte del siglo XIX.¹⁸ El otro régimen conocido y admirado en México fue el Crofton, que en las últimas décadas decimonónicas se presentó y se adoptó en el país, siendo éste el primer sistema que funcionó en una penitenciaría mexicana, en la de la Ciudad de México, Lecumberri.

EL SISTEMA FILADELFIA

El primer régimen en aparecer fue el *solitary confinement*, aplicado en el estado norteamericano de Pensilvania dentro de las prisiones de Filadelfia gracias a la intervención de la *Philadelphia Society for Alleviating the Miseries of Public Prisons*, una asociación de cuáqueros de la región que, desde 1787, buscó la creación de una institución donde los presos fueran aislados en una celda solitaria para que se entregaran a la oración y abstinencia total, creando así los medios idóneos para lograr su salvación. El primer edificio regido por el sistema propuesto por los cuáqueros estuvo en el jardín interior de la prisión preventiva de Walnut Street.¹⁹ Con los años se le hicieron algunas modificaciones en relación

de México. Miguel S. Macedo, “Los establecimientos penales”, en *Criminalia*, México, núm. 7, julio, 1954, p. 435.

16. Artículo 23 de la *Constitución Política de la República Mexicana de 1857*, en el sitio virtual de la biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>, Consultado: 6 de abril de 2015.

17. Como modelo penitenciario hay que entender el tipo de reclusión al que se sometía a los presos. Lo que resulta diferente de sistema penitenciario que, como se dijo en la introducción, incluye al conjunto de acciones con los que se pretende prevenir, perseguir y castigar el delito.

18. Otro de los regímenes penitenciarios norteamericanos fue el de Brockway, implementado desde 1869 en el Reformatorio de Elmira de Nueva York. Este régimen se caracterizaba por recibir adolescentes y adultos jóvenes sin una sentencia determinada, ya que mediante sus muestras de rehabilitación se les fijaría la pena; otra de sus características era que a los presos se les daba una sólida formación religiosa. Este régimen no fue tomado en cuenta para el caso mexicano. Barrón Cruz, *Una mirada al sistema carcelario mexicano*, p. 104.

19. Dario Melossi y Massimo Pavarini, *Cárcel y Fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*, trad. Xavier Massimi, México, Siglo XXI editores, 2010, pp. 165-173.

a las actividades que debían hacer los presos, sin embargo nunca se cambió la dura formación religiosa, protestante, con la que se pretendía rehabilitar a los reos.

Cherry Hill fue una de las prisiones más famosas que empleó el sistema Filadelfia. En ella se intentaba que los reos hicieran pequeñas labores manuales dentro de sus celdas durante todo el día, y en la noche leyeran la Biblia o simplemente meditaran sobre los hechos que les habían llevado hasta ahí; el único contacto que podían tener los reclusos sería con personas que les fueran útiles en su moralización, es decir, ministros religiosos, custodios y, en ocasiones, sus familias.²⁰ Decía Manuel Orozco y Berra al respecto:

En compañía del trabajo, dice un sabio viajero, pero solos con su conciencia, permanecen entregados a las reflexiones que ésta les sugiere: la lectura de la Biblia, y las pláticas del ministro, suavizan su posición, el ejercicio los distrae, el rayo de la esperanza que la filantropía de las leyes derrama en su celda solitaria, les sostiene en meditaciones pacíficas, les inclina a una reforma moral y a ser hombre honrados, practicando las máximas que se les inculcan y ejerciendo la profesión que se les enseña.²¹

En Estados Unidos hubo opositores a dicho sistema carcelario que argumentaban que, debido a éste los presos se volvían locos, se suicidaban y además costaban grandes fortunas al estado de Pensilvania pues su trabajo era poco productivo.²² Sin embargo, estas críticas no hacían mella en México, donde se le reconocía como el mejor sistema penitenciario y en algunas ocasiones se intentó instaurarlo, pero lo costoso de la construcción y la inestabilidad política decimonónica nunca lo permitieron.²³

Cuando, en 1882, la Junta nombrada por el gobernador del Distrito Federal, Ramón Fernández,²⁴ presentó la “Descripción del sistema implantado en la Penitenciaría de México”, explicó que el sistema adoptado sería el Crofton, sin embargo, en el mismo documento rindió una justificación en la que se presentaba el sistema Filadelfia y se exponían las razones por las que se había sido rechazado a

20. Sergio García Ramírez, *El artículo 18 constitucional: Prisión preventiva, sistema penitenciario, menores infractores*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1967, pp. 39-40. Mariano Otero, *Obras del Lic. D. Mariano Otero*, Recop. selec. comentarios y estudios preliminares de Jesús Reyes Heróles, 2 vols., México, Porrúa, 1967.

21. Manuel Orozco y Berra, “La vida en la Cárcel de la Acordada” en *Criminalia*, México, núm. 9, septiembre 1959, p. 542.

22. Melossi y Pavarini, *op. cit.*, p. 170.

23. En 1840 el congreso expidió un decreto en el que se ordenaba la reforma de las cárceles. En 1848 el presidente José Joaquín Herrera convocó a que se hicieran propuestas para construir la penitenciaría de México, uno de los que contestó a dicha convocatoria fue Mariano Otero quien proponía la implementación del sistema Filadelfia. En 1853 se intentó responder a la necesidad del edificio de reclusión, y a la convocatoria de 1848, de tal manera que se comenzó a construir un edificio al que no se le terminaron ni los cimientos, por lo costosa de la construcción. Finalmente en 1881 se formó un grupo de expertos que trabajaron en el proyecto de construcción de Lecumberri del que se hablará más adelante. Orozco y Berra, *op. cit.*, Macedo, *op. cit.*, y Barrón Cruz, *op. cit.*

24. Para la planeación de Lecumberri se formaron dos comisiones, una por el secretario de Gobernación Díez Gutiérrez y otra por el gobernador del Distrito Federal Ramón Fernández, el proyecto de esta última fue el ganador. Dicha comisión estaba integrada por Miguel Macedo (primer director de Lecumberri), José Ma. Castillo, José Ceballos y Pedro Rincón. Antonio Padilla Arroyo, *De Belén a Lecumberri: pensamiento social y penal en el México decimonónico*, México, Archivo General de la Nación, 2001, p. 258.

pesar de considerarse como un régimen bastante efectivo. Resulta interesante detenerse a analizar lo comentado sobre el confinamiento solitario.²⁵

Para los integrantes de la Junta, el sistema Filadelfia era uno de los mejores sistemas existentes, pero no resultaba apto para aplicarse en la Penitenciaría de México, pues debía pensarse en función de las necesidades de los que la iban a habitar, así, argumentaron que la diferencia entre los mexicanos y los norteamericanos que vivían en este tipo de prisiones era evidente:

[...] ha sido inventado por los cuáqueros y para cuáqueros, es decir, para hombres que ven la perfección de la vida en el retiro, en el silencio y la meditación: podrá un condenado sajón, ora inglés, ora americano, estar por muchos años con su biblia en la mano leyendo y meditando en la celda aislada de su prisión: su temperamento, su carácter; sus habilidades serán un preservativo de los malos efectos que, en tesis general, el riguroso sistema pudiera traerle. [...] el mexicano no resiste la monotonía porque ama constantemente la novedad, y el aislamiento largo y en silencio, será para él una pena enorme a causa de haber vivido siempre en la expansión y en la libertad.²⁶

La supuesta diferencia entre los temperamentos de los mexicanos y los sajones fue el elemento decisivo para negar el establecimiento de este sistema en la nueva prisión, dejando de lado que, cuando se analizaba a la población mexicana, no se tomaba en cuenta a los pocos protestantes que ya existían en México y que sí compartían con los cuáqueros las características de retiro y meditación. Hay que insistir en que no se argumentaba en contra de lo religioso que era el sistema Filadelfia, en las palabras antes reproducidas está expuesto el reconocimiento de que el modelo estadounidense tenía claras relaciones con el culto religioso, lo que en México estaba prohibido. Es de llamar la atención que los integrantes de la Junta no tomaran en cuenta la ley que prohibía las prácticas religiosas dentro de las cárceles, quizá eso indique que dicha ley, aunque vigente, ya no era observada por los mexicanos, ni siquiera por una delegación de funcionarios públicos.

EL SISTEMA AUBURN

El otro modelo penitenciario que merece un análisis por su presencia en México es el de Auburn, no sin antes reconocer que tuvo muchos menos adeptos que el régimen antes referido. Este sistema fue instaurado por el alcaide Elam Lynds en la penitenciaría neoyorquina de Sing-Sing. Al método Auburn también se le conoce como *silent confinement*, pues la idea era que los reos durante el día trabajaran juntos y en absoluto silencio en talleres que producirían buenos resultados económicos para la prisión, mientras que en la noche se quedarían solos en sus celdas meditando sobre sus actos. Aquellos reclusos también tenían algunas clases de moral, pero este sistema era mucho más relajado

25. “Descripción del sistema implantado en la Penitenciaría de México” en *Lecumberri, Penitenciaría de la Ciudad de México*, pp. 32-48.

26. “Descripción del sistema implantado en la Penitenciaría de México”, p. 37.

en cuanto a eso,²⁷ ya que en Sing-Sing “Los deberes de los presos [estaban] reducidos a la observancia inviolable de estos tres preceptos: aplicación al trabajo, obediencia a las órdenes, silencio perpetuo”.²⁸

Aunque el sistema Auburn no fue tan popular en México y el elemento religioso no era el primordial, es pertinente revisar el lugar que se le dio a la religión en prisiones donde lo más importante no era orar sino trabajar. Los presos en Sing-Sing tenían una clase de instrucción religiosa impartida por un capellán que, solamente los domingos, predicaba sobre los asuntos de la Biblia. En ocasiones el capellán hacía que los reos se aprendieran versículos completos de memoria.²⁹ Sin embargo, en 1833, cuando se le preguntó al director de la Penitenciaría de Sing-Sing si creía estar reformando a todos los presos a su cuidado, éste contestó:

Se los confieso abiertamente: no creo en la santidad adquirida por quien abandona la prisión y no pienso que los consejos del capellán o las meditaciones religiosas del detenido puedan, por sí mismas, crear un buen cristiano. Al contrario, mi modesta opinión es que un buen porcentaje de criminales pueden convertirse en buenos trabajadores en la medida en que en la cárcel hayan aprendido un oficio útil y contraído la costumbre de un constante y disciplinado trabajo subordinado. Ésta es la única reforma que pretendo realizar aquí dentro y que, creo, es la única que la sociedad puede esperar.³⁰

Como se puede notar, para el director y creador de la penitenciaría, Elam Lynds, la religión tenía cierta presencia en la cotidianidad de los presos, pero no ejercía un verdadero efecto positivo sobre ellos. A su parecer, la única reforma que podía influir en los reclusos era la laboral, lo que se puede entender si se piensa que a eso es a lo que realmente se le ponía atención día a día. En este sentido, en el sistema Auburn, según su director, la religión no tenía el valor que tenía en el Filadelfia, ya que aquí el trabajo era el punto central del encierro y de la rehabilitación, en el primero la instrucción religiosa solamente constituía un mero aditamento que estaba presente, pero del que no se podía obtener un gran resultado.

En México, uno de los admiradores del sistema carcelario Auburn, fue Manuel Payno³¹ quien, después de su visita a las cárceles norteamericanas, consideró que las condiciones de aquellas prisiones debían implantarse en México, tanto en las cárceles ya existentes, como en los proyectos venideros. Para el mexicano, la instrucción moral mediante la religión debía estar presente dentro de los modelos penitenciarios;³² resulta bastante curioso que para Payno la religión haya sido fundamental dentro del

27. Sergio García Ramírez, *Los personajes del cautiverio. Prisiones, prisioneros y custodios*, México, Editorial Porrúa, 2002, p. 83.

28. Manuel Orozco y Berra, *op. cit.*, p. 546.

29. *Ídem*.

30. *Annual report of the Inspector of the Auburn Penitentiary to the Legislature*, del 8 de enero de 1833, reproducido por Melossi y Pavarini en *op.cit.*, p. 224.

31. Manuel Payno viajó en 1845 a Estados Unidos y escribió un par de artículos acerca de las Penitenciarías de Wetherfield y de Charlestown, mismos que fueron publicados en la *Revista Científica y Literaria de México*.

32. Graciela Flores Flores, “Cárcel, penitenciaría y reclusorios en dos momentos dentro del proyecto de prisiones en la Ciudad de México (siglos XIX y XX)”, en *Crimen y justicia en la historia de México. Nuevas miradas*, Salvador Cárdenas Gutiérrez y Elisa

régimen, mientras que para el inventor del régimen Auburn, aquel elemento no tenía mayor importancia. Esta diferencia de opiniones sin duda está relacionada con las experiencias que tenían estos dos personajes respecto al funcionamiento de las cárceles en sus países. Como ya se ha dicho, el trabajo en la cárcel de Sing- Sing, por poner un ejemplo del sistema Auburn, era bastante redituable para el Estado y la propia cárcel, ya que ésta se había generado con la idea de mantenerse a sí misma con el trabajo de los reos; ante los buenos resultados laborales, la presencia religiosa parecía dispensable.

La realidad de Payno no era ni siquiera parecida. En México, desde 1833 se había dictado el “Reglamento aprobado por el Supremo Gobierno para el establecimiento y gobierno de talleres de artes y oficios en la cárcel nacional”.³³ Los talleres en la cárcel de la ex Acordada, en ese momento la Cárcel Nacional, funcionaban por un par de semanas y después eran cerrados; pasaron los años y en 1840 se generó un contrato con un particular para establecer talleres en aquella prisión, pero éste no se efectuó; en 1847 se demandó al contratista para que cumpliera con su parte del contrato, mas este problema nunca tuvo una resolución.³⁴ Si bien, la instrucción y presencia religiosa no contribuían a la rehabilitación del reo, pues esto no estaba en los planes de las cárceles,³⁵ sí era constante, pues la impartición de los sacramentos católicos siempre estuvo presente en la vida diaria de los reos. Muestra de ello es que el “Reglamento de gobierno interior de las cárceles de esta capital”, publicado en 1844, establecía como una parte de la rutina de los prisioneros que dos veces al día se hicieran las oraciones, la impartición de los sacramentos católicos una vez a la semana, y que en días de fiesta se dieran dos misas.³⁶

Quizá porque la religión “funcionaba” mejor que el trabajo en las cárceles mexicanas y, seguramente, por la profunda costumbre religiosa del pueblo, Payno proponía que no se dejara fuera de las vidas de los reclusos ese elemento aun cuando se estableciera en México el sistema Auburn; a pesar de que, a decir del propio creador del modelo, una penitenciaría que estuviera regida por el confinamiento silencioso no necesitaba de la religión para llegar a su objetivo de rehabilitación de los delinquentes.

LECUMBERRI Y EL SISTEMA CROFTON

La inauguración de Lecumberri, en 1900, fue el acontecimiento más importante en el camino de la temprana reforma penitenciaria mexicana, pues culminó el proceso de reforma carcelaria y fundó el sistema penitenciario en el país.³⁷ Sin embargo, no fue ninguna de las dos opciones antes reseñadas

Speckman Guerra (coords.), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011, p. 495.

33. AGN, Justicia, vol. 147, exp. 24, fojas 215-218, 1833.

34. AGN, Justicia, vol. 333, exp. 5, foja 28, 1847.

35. Hasta 1859 se instauraron clases de moralidad religiosa en la ex Acordada para ayudar a moralizar a los reos. AGN, Gobernación Legajos, Legajo 1156, exp. 8, foja 191, 1859.

36. AGN, Gobernación Legajos, Legajo 1029, caja 1232, exp. 7, foja 93, 1860.

37. Padilla, *op. cit.*, p. 201.

la que se adoptó en la Penitenciaría de la Ciudad de México. En este proyecto se fusionaron la estructura arquitectónica del Panóptico de Bentham con el sistema penitenciario Crofton. No se puede decir que éstas eran propuestas ampliamente religiosas, mas, tanto la propuesta arquitectónica como el método de funcionamiento de la prisión toman en cuenta abiertamente a la religión, lo que es de llamar la atención pues cuando Lecumberri fue planeada y construida el decreto que prohibía el culto religioso al interior de las cárceles mexicanas no se había suprimido.

Lecumberri fue diseñado de manera muy escrupulosa, “donde cada volumen y cada distancia [obedecían] a una finalidad específica”;³⁸ uno de los tantos espacios especialmente diseñados y que caracteriza la construcción completa es la torre central desde donde se podían vigilar las crujías de los reos. La idea de colocar una torre de vigilancia desde donde se alcanzara a ver a todos los presos viene del Panóptico de Bentham, una propuesta arquitectónica en la que se buscaba vigilar con pocos celadores a todos los reos y hacerlos sentir vigilados todo el tiempo en donde quiera que se encontraran, porque desde cualquier punto de la prisión se podía ver la torre, seguía el principio de inspección.³⁹

En la construcción de Lecumberri, por la posición estratégica de dicha torre, se planeó para ella otro uso, el de altar religioso, desde la capilla ahí establecida el ministro oficiaría la ceremonia religiosa haciéndose ver y oír por todos los reos, sin que éstos tuvieran que salir de sus celdas o alejarse de sus departamentos, haciendo accesibles las ceremonias religiosas hasta para los reos que estuvieran en aislamiento.⁴⁰

Por otra parte, para el funcionamiento de la penitenciaría se eligió el sistema progresivo mejor conocido como Crofton, ya que, según Rafael Rebollar, gobernador de la Ciudad de México cuando se inauguró Lecumberri, dicho régimen había sido destacado en los congresos penitenciarios internacionales por los más sabios juristas de la época como el mejor, además de que su valor era corroborado por la exitosa penitenciaría irlandesa que dirigía el capitán Crofton.⁴¹ Este método también había sido probado satisfactoriamente en las penitenciarías de Maconochie en Australia y la de Montesinos en Valencia. En todas se buscaba que el reo viviera su rehabilitación en la cárcel pasando por una serie de periodos que le ayudaran a prepararse para la libertad, logrando así que el preso se motivara a cambiar su conducta para poder aspirar a una situación mejor dentro de la prisión, lo que a su vez ayudaba a la enmienda y la regeneración.⁴²

38. José Enrique Ampudia, “La Penitenciaría de México (1882-1911), en *Lecumberri, Penitenciaría de la Ciudad de México*, p. 16.

39. Melossi y Pavarini, *op. cit.*, p. 65.

40. “Informe sobre los trabajos que se efectúan para la edificación de la Penitenciaría de la Ciudad de México” en *Lecumberri, Penitenciaría de la Ciudad de México*, pp. 61-63.

41. “Alocución pronunciada en la ceremonia inaugural por el señor gobernador del Distrito Federal Lic. Rafael Rebollar al hacer entrega de la Penitenciaría de México al Ejecutivo de la Unión” en *Lecumberri, Penitenciaría de la Ciudad de México*, p. 27.

42. Elisa García Barragán, “El Palacio de Lecumberri y su contexto arquitectónico”, en *Lecumberri: un palacio lleno de historia*, México, Secretaría de Gobernación, Archivo General de la Nación, 1994.

Partiendo de dicho método, el proyecto que se propuso para Lecumberri constaba de tres periodos de encarcelamiento, a partir del segundo el reo comenzaba a contar con el consuelo religioso. Después de estar en el absoluto aislamiento señalado para la primera fase, comenzaba el proceso de regeneración en el que había contacto con la familia, con compañeros de celda y de trabajo y con ministros religiosos que ayudaran a dar consuelo a los reclusos. En este caso la presencia del ministro religioso no era tomada solamente como un derecho o necesidad del reo a practicar su culto, lo que se busca era que ayudara a la que la rehabilitación se lograra “[...] engendrar en el espíritu del criminal las ideas y los propósitos del bien que ha olvidado o que acaso no tuvo jamás”.⁴³

Pasada la segunda fase se llegaba al “aprendizaje o preludio de la libertad” y la religión, que ya había participado activamente en la enmienda del criminal, volvía a formar parte de las cosas que el reo libremente podía realizar. Como presos más cercanos a la libertad que a la cárcel ya no vivirían en las crujías que eran vigiladas desde la torre central, tendrían un edificio especial que ya no se asemejaba a una cárcel, pues esto también los ayudaría a adecuarse a la libertad. Considerando esto, los reos estaban en la posibilidad de asistir o no a la iglesia del lugar, tampoco resultaba obligatorio que presenciaran las ceremonias efectuadas desde la capilla de la torre central.⁴⁴ Los ejercicios espirituales planeados para la torre de vigilancia no sólo eran para los presos del tercer periodo, que desde la calzada que conducía a la zona de crujías conseguían ver y escuchar al ministro religioso, el resto de los reclusos lo podía hacer desde sus celdas, “por un postigo, entreabriendo la puerta de su celda”.⁴⁵

En Lecumberri, como ya se ha mencionado, se introdujeron un sistema penitenciario y un modelo arquitectónico específicos, mediante los cuales se pretendía “abarcar todas las fases de la vida del hombre delincuente”.⁴⁶ Las actividades religiosas, como una parte más de la vida de los reos, fue tomada en cuenta por el proyecto panóptico y por el sistema Crofton no solamente como una actividad más que los reos podían realizar, sino como un medio para lograr su rehabilitación. Ahora bien, es importante recordar que esta manera de usar la religión al interior de la cárcel solamente fue parte de lo que proponía el método que se tomó en cuenta para el funcionamiento de la Penitenciaría; lo que se propuso para Lecumberri y lo que ocurría dentro de ella no necesariamente tuvo que ser exactamente igual. Hasta ahora se ha presentado solamente la teoría que se tomó en cuenta para la planeación de dicha cárcel, cercano a las especulaciones teóricas se encontraba lo expuesto en el reglamento de la Penitenciaría, pero ello tampoco quiere decir que justamente eso sea lo que cotidianamente ocurría al interior de la cárcel; tanto el reglamento como la cotidianeidad necesitan ser analizados en otros estudios.

43. “Descripción del sistema implantado en la Penitenciaría de México”, *Lecumberri, Penitenciaría de la Ciudad de México*, p. 47.

44. *Ibidem*, p. 43.

45. “Informe sobre los trabajos que se efectúan para la edificación...” p. 63.

46. “La idea penitenciaria. Discurso pronunciado en la ceremonia inaugural de la Penitenciaría de México, por el presidente del Consejo de Dirección del mismo establecimiento Lic. D. Miguel S. Macedo” en *Lecumberri, Penitenciaría de la Ciudad de México*, p. 22.

Estos fueron los tres sistemas penitenciarios que ocuparon las discusiones de los juristas mexicanos, cada uno de ellos tenía una manera distinta de adoptar la religión para los reclusos. Ya fuera como mero consuelo o como una estrategia de rehabilitación las prácticas religiosas estaban presentes en los modelos carcelarios que en México se admiraban y que influyeron en la planeación de la penitenciaría mexicana. De manera que cuando en 1882 se entregó la “Descripción del sistema implantado en la Penitenciaría de México”, solamente tres años después de la prohibición de prácticas de cultos religiosos al interior de las cárceles, la religión tomó un lugar estratégico en las actividades carcelarias, considerando las propuestas teóricas penitenciarias y aprovechando la diferencia en el contexto político mexicano.

CONSIDERACIONES FINALES

En la legislación mexicana presentada en el primer apartado de este artículo puede notarse claramente una división en la manera en la que la religión fue relacionada con las cárceles por legisladores y juristas desde el final del siglo XIX y, más evidentemente durante el principio del siglo XX. Mientras que en las prohibiciones de 1874 y 1879, así como en el *Prontuario de cárceles* creado en 1890, las prácticas religiosas solamente cumplían con la función de consuelo para los presos, para 1900, y específicamente con la creación de la Penitenciaría de la Ciudad de México, el auxilio religioso para los presos comenzó a considerarse un tipo de aliado en la rehabilitación de los reclusos. Al nacimiento y desarrollo de esta nueva función de la religión dentro de las cárceles contribuyó ampliamente la adopción de las teorías penitencias que desde el extranjero llegaron a México en la segunda mitad del siglo XIX.

En el México decimonónico los dos modelos penitenciarios que se consideraban para la construcción de una penitenciaría fueron el Pensilvania y el Auburn, ambos provenientes de las experiencias estadounidenses. Para el final del siglo XIX comenzó a tomarse en cuenta el sistema Crofton hasta que finalmente fue éste el que se implantó en Lecumberri, la Penitenciaría de la Ciudad de México. Como se ha abordado de manera más detallada líneas arriba, las tres propuestas consideraban, en mayor o en menor medida, el contacto con ministros religiosos o incluso las prácticas religiosas como un andamio para llegar a la rehabilitación de los reclusos.

En los proyectos de Lecumberri, es decir cuando la prohibición de los cultos religiosos al interior de las cárceles estaba vigente, figuró un sistema tan religioso como el Pensilvania; llama la atención que, a pesar de estar fuertemente basado en el uso de la religión como vía para la rehabilitación, este sistema fue rechazado por considerarse poco compatible con el temperamento de los mexicanos, no por religiosidad. El caso del sistema Auburn es diferente en tanto que para el propio creador del sistema la religión no era sumamente importante, pero cuando un observador mexicano se acerca a este sistema y lo propone para la realidad mexicana considera que el contacto entre el reo y su religión sería fundamental para su rehabilitación.

En el proyecto que sí se construyó y que funcionó durante algunos años, es decir en Lecumberri, la religión estuvo presente en la mayoría de las fases por las que tenía que atravesar un reo para lograr su rehabilitación, de hecho la arquitectura de la Penitenciaría permitía que los ejercicios espirituales fueran presenciados por todos los reos sin que éstos tuvieran que salir de sus celdas. Además el contacto con ministros religiosos en la segunda fase era considerado como una manera de moralizar, mientras que en la tercera etapa, no estaban obligados, pero los presos tenían la posibilidad de asistir a los ejercicios espirituales que los demás reos veían desde sus celdas. En resumen, la penitenciaría más representativa de México durante varios años sumó a la religión como estrategia para la readaptación de los presos aunque estuviera vigente una ley que lo prohibía.

Es en este sentido que se puede afirmar que en el México porfiriano hubo poca concordancia entre lo que las leyes federales (herederas del periodo del liberalismo radical) señalaban en materia de religión dentro de las cárceles y lo que se planteó para uno de los proyectos porfirianos más resaltables, la Penitenciaría de Lecumberri, (resultado de novedosas teorías penitenciarias) para la cual se propuso un sistema de funcionamiento en el que la religión tenía una fuerte injerencia en la rehabilitación de los presos.

FUENTES DE ARCHIVO

Archivo General de la Nación.

Fondo: Justicia y Gobernación Legajos.

Archivo Histórico de la Ciudad de México “Carlos de Sigüenza y Góngora”.

Fondos: Ayuntamiento Gobierno del Distrito Federal.

Sección: Cárceles en General

BIBLIOGRAFÍA

Adame Goddard, Jorge, *El pensamiento político y social de los católicos mexicanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1981.

Barrón Cruz, Martín Gabriel, *Una mirada al sistema carcelario mexicano*, México, Instituto Nacional de las Ciencias Penales, 2002.

Ceballos Ramírez, Manuel, *El catolicismo social: un tercero en discordia. Rerum Novarum la “cuestión social” y la movilización de los católicos mexicanos (1891-1911)*, México, El Colegio de México, 1991.

- _____, "Católicos, apostólicos y políticos: una historia social e intelectual", en *Relaciones Estado-Iglesia: encuentros y desencuentros*, México, Archivo General de la Nación, Secretaría de Gobernación, 1996.
- Constitución Política de la República Mexicana de 1857*, en el sitio virtual de la biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf, Consultado: 6 de abril de 2013.
- Flores Flores, Graciela, "Cárcel, penitenciaría y reclusorios en dos momentos dentro del proyecto de prisiones en la Ciudad de México (siglos XIX y XX)", en *Crimen y justicia en la historia de México. Nuevas miradas*, Salvador Cárdenas Gutiérrez y Elisa Speckman Guerra (coords.), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011.
- García Ramírez, Sergio, *Los personajes del cautiverio. Prisiones, prisioneros y custodios*, México, Editorial Porrúa, 2002.
- _____, *El artículo 18 constitucional: Prisión preventiva, sistema penitenciario, menores infractores*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1967.
- García Ugarte, Marta Eugenia, "Anticlericalismo en México 1824-1891" en *El Anticlericalismo en México*, Franco Savarino y Andrea Mutolo coords., México, Cámara de Diputados LX Legislatura, Miguel Ángel Porrúa, Tecnológico de Monterrey, 2008.
- _____, *Poder político y religioso: México siglo XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Sociales, 2010.
- Lecumberri: un palacio lleno de historia*, México, Archivo General de la Nación, Secretaría de Gobernación, 1994.
- Lecumberri, Penitenciaría de la Ciudad de México*, México, Secretaría de Gobernación, Archivo General de la Nación, 2000.
- Legislación federal complementaria del derecho civil mexicano*, Dir. y Estudio Preliminar de Jacinto Pallares, México, Tipografía Artística de Ramón F. Riveroll, 1897.
- Macedo, Miguel, *Prontuario de cárceles. Colección de leyes, reglamentos y acuerdos relativos a las prisiones*, México, Políglota, 1880.
- _____, "Los establecimientos penales" en *Criminalia*, México, núm. 7, julio, 1954.
- Mellado, Guillermo, "Belén por dentro y por fuera", en *Criminalia*, México, Núm. 8, agosto, 1959.
- Melossi Darío y Massimo Pavarini, *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*, México, Siglo XXI editores, 2010.
- Orozco y Berra, Manuel, "La vida en la Cárcel de la Acordada", en *Criminalia*, México, Núm. 9,

“La entrada está en tus manos, la salida en las de Dios”. - Fernanda Sigüenza Vidal

septiembre 1959.

Otero, Mariano, *Obras del Lic. D. Mariano Otero*, Recop. selec. comentarios y estudios preliminares de Jesús Reyes Heróles, 2 vols., México, Porrúa, 1967.

Padilla Arroyo, Antonio, *De Belén a Lecumberri: pensamiento social y penal en el México decimonónico*, México, Archivo General de la Nación, 2001.

Sigüenza Vidal, María Fernanda, “‘No creo en Dios ni en la justicia’: prácticas religiosas en la cárcel de Belén y la Penitenciaría de Lecumberri (1874-1914)”, Tesis de Maestría, Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, México, 2015.

Speckman Guerra, Elisa, *Crimen y castigo: legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia, Ciudad de México, 1872-1910*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricas, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2002.

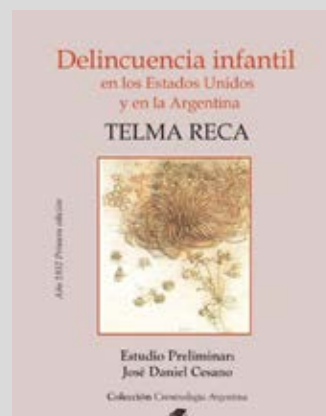
_____, “La refundición de los conventos de monjas. Un episodio en el proceso de aplicación de las leyes anticlesiásticas a las órdenes religiosas femeninas” en *Religión y sociedad*, Núm. 5, Enero-abril, México, Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Asuntos Religiosos, 1999.

RESEÑAS

TELMA RECA

Delincuencia infantil en los Estados Unidos y en la Argentina

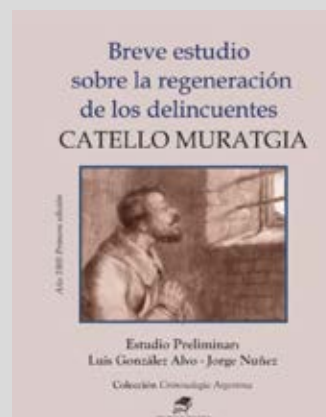
Buena Vista Editores. Colección Criminología Argentina, nº4. Córdoba, 2015. 264 paginas. [1ª Edición 1932. Estudio preliminar de José Daniel Cesano]



CATELLO MURATGIA

Breve estudio sobre la regeneración de los delincuentes

Buena Vista Editores. Colección Criminología Argentina, nº5. Córdoba, 2015. 158 paginas. [1ª Edición 1905. Estudio preliminar de Luis González Alvo-Jorge Núñez]



Alida María Laura Mercado*

Etimológicamente la palabra Criminología proviene del latín *criminis* que significa crimen y del griego *logos*-tratado, estudio-es decir, el estudio del crimen-delito.¹ Es evidente que este es un concepto amplio y sumamente abarcativo, ya que no se limita al delito como hecho delictivo en sí mismo, sino que integra todos los aspectos y áreas vinculados a los comportamientos que provocan daño intencional a nivel individual, familiar, social y cultural.

El estudio de la cuestión criminal no fue ajena a los académicos argentinos, quienes desde el siglo XIX comienzan a integrar dentro de sus intereses investigativos esta temática, generándose así la circulación, en nuestro ámbito, de ideas provenientes de otras regiones del mundo, particularmente Europa. En este contexto cobran vida las obras que me propongo analizar.

Ambas forman parte de la *Colección Criminología Argentina* de la editorial Buena Vista, dirigida por José Daniel Cesano y Jorge Núñez. El propósito de la misma ha sido poner al alcance de los investigadores, provenientes de diversos ámbitos (histórica jurídica, criminología, historia social, historia intelectual, etcétera) aquellas obras de mayor relevancia, producidas en los últimos años del siglo XIX y a inicios del XX; tornado accesible, en sus reediciones, fuentes primarias que en ocasiones, resultan de difícil acceso. La criminología ha sido definida de diversas

1. Diccionario Etimológico de Lengua Castellana. Corominas. Ed. Gredos. Madrid. 1967.

* Abogada. Adscripta a la Cátedra de Derecho de Ejecución Penal. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba

maneras, según los enfoques y encuadres teóricos y las épocas históricas en las que fueron expresadas. Es el caso, por ejemplo, de Rafael Garófalo-discípulo de Cesar Lombroso- quien en el año 1985 manifestaba que la Criminología es la ciencia del delito. Por su parte, el médico, filósofo y sociólogo argentino Jose Ingenieros² describía en el Programa de Criminología que esta disciplina comprende el estudio de: a) La Etiología Criminal, referente a las causas del delito; b) Clínica criminológica, que son las formas en que se manifiesta los hechos delictivos; y c) Terapéutica criminal, que estudia las medidas, sociales e individualizadas.³

La criminología, como toda disciplina científica, desde sus comienzos, ha planteado interrogantes. Éstos se refieren a los problemas que ha enfrentado, a lo largo de décadas, y han dado lugar a distintas etapas históricas en su evolución disciplinar. Así se fueron focalizando sus propósitos en el estudio del delito, la pena, el delincuente, la criminalidad, la reacción social -institucional, el costo económico-social del delito, la víctima y los programas preventivos.

Ubicandonos en el punto de la historia en que los investigadores analizaban las reacciones sociales-institucionales, podemos tomar a nivel local el libro realizado por Catello Muratgia, intitulado “*Breve estudio sobre la regeneración de los delincuentes*”. Este ingeniero italiano gestó su carrera en Argentina, desarrollando un talento y pasión por la reforma penitenciaria. Se traslada a Ushuaia donde diseñó y dirigió el presidio mas famoso del país, que hoy conocemos como “la Carcel del Fin del Mundo”.

La nueva edición de la obra consta de un estudio preliminar, elaborado por Luis Gonzalez Alvo y Nuñez; prefacio y tres partes o secciones. La primera de ellas denominada “*Datos históricos sobre sistemas penitenciarios*” esboza las finalidades de los establecimientos carcelarios desde sus orígenes, haciendo hincapié en los sistemas carcelarios nacidos en Estados Unidos, el pensilvánico o filadelfico y el auburniano, que se fueron expandiendo por todo el mundo a principios del siglo XVII y resultaron de util aplicación en distintas cárceles del mundo por los óptimos resultados que brindaban. Cada uno de ellos se traducen en una determinada arquitectura del establecimiento penitenicario y un tratamiento con finalidades específicas que se le brinda a cada interno. La implementación de estos sistemas carcelarios en el mundo generó adaptaciones y modificaciones de los mismos, dando nacimiento a sistemas locales con características propias, cual sucede con el sistema inglés.

Distinto fue el caso de Irlanda, en donde se proyecta e inaugura un nuevo sistema penitenciario de la mano de Walter Croffton, naciendo así el llamado sistema irlandés. Con él nacen las bases de los tratamientos penitenciarios que se implementan hoy en día, ya que por medio de la enseñanza, la educación y el trabajo se hacia depender la propia suerte de cada penado porque mediante la

2. Considerado el “padre de la de criminología positivista argentina”. Su mayor legado a la materia se focalizó en la psicología criminal y el tratamiento científico en la ejecución penitenciaria. No sólo tuvo influencia a nivel local sino también en el contexto europeo, donde llegó a polemizar con el propio Lombroso en pleno apogeo de sus teorías, refutando parte de sus postulados teóricos.

3. INGENIEROS, José. Criminología. Psiquiatría Criminal. Ed. Galileo. Buenos Aires. 1900.

aplicación, la buena conducta y el trabajo, obtendrían mayores privilegios dentro de la prisión y la anticipación de la libertad.

En la segunda sección, *Consideraciones sobre la regeneración de los delincuentes* Muratgia analiza brevemente las causas del delito ya que, tal como lo señala, si no se conocen las mismas difícil sería emprender la regeneración de los delincuentes. De allí que resalte la importancia de la clasificación de los penados y la creación de cárceles especializadas según el tipo de condena, ya que, en sus palabras “regenerar es sinónimo de curar y, con tal fin, no es posible tratar las diferentes anomalías con los mismos métodos”.

Esta etapa de la Criminología que considera, no al delito en abstracto, sino al hombre delincuente, surge de los estudios de Cesare Lombroso y de la escuela que se denominó Antropología Criminal. Observa al individuo en todos sus aspectos, físicos, biológicos, funcionales, psicológicos, las conductas criminales, sus costumbres, la reincidencia.

En esta etapa se abordan, por primera vez, las diferencias de los comportamientos criminales de la delincuencia masculina respecto a la femenina. Se estudia y observa en relación a las edades de los delincuentes, los diferentes tipos de conducta; la influencia del alcohol y las toxicomanias y especialmente se intenta diferenciar y comprender al hombre delincuente del enfermo mental.

La delincuencia, nos dice Muratgia, obedece a fenómenos de degeneración físico-psico-patológica congénitas o adquiridas por causas externas (influencia climática y meteorológica, sugestión, estado financiero, medio ambiente, etcetera).

Bajo la influencia de las escuelas clásicas y positivista,⁴ pero reconociendo los puntos en disidencia que ambas presentan, concluye que la tendencia a delinquir no es más que la consecuencia de una anomalía orgánica que afecta al estado psicológico social o individual.

Comienzan, también en este periodo, las clasificaciones sobre los distintos tipos de delincuentes, en relación a las características observadas en los sentenciados alojados en los establecimientos penitenciarios.⁵ Esto es tomado por Catello Muratgia, pero con la salvedad de que, desde su punto de vista, no es posible emprender la labor clasificatoria sin claros conocimientos del cuerpo y la psiquis de los seres humanos.

Culmina esta sección analizando cuestiones propias de la lógica de los establecimientos carcelarios. En primer lugar, estudia si las ciudades son lugares propicios para radicar establecimientos carcelarios. Rechaza plenamente tal postulado y enfatiza la necesidad de creación de colonias penales, ya que -a su entender- resultan más económicas, en atención a que pueden mantenerse por sí solas

4. Recordemos que, para Enrico Ferri (al respecto, cfr. su *Sociologia Criminale*, Fratelli Bocca Editore, 4ª ediciones, Torino, 1900), también discípulo de Lombroso, el delito es una acción determinada por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad media de un pueblo en un momento determinado.

5. Lombroso, por ejemplo, clasifica a los delincuentes en: a) delincuente pasional; b) delincuente ocasional; c) delincuente loco; d) delincuente epiléptico; e) delincuente loco moral, f) delincuente nato.

gracias a su producción industrial. Seguidamente critica a quienes consideran que el trabajo industrial de los establecimientos carcelarios daña la producción privada al afirmar que “si las cárceles producen perjuicios a los industriales pobres, mas perjuicios les ocasionan los ‘trusts’ y las grandes fábricas”. Por último finaliza con una reflexión sobre las características que el director de una prisión debe tener.

La tercera y última de las secciones de su obra –“Sobre Organización del Sistema Penitenciario”- retoma la importancia de las características que deben reunir toda la cúpula de los empleados que integran el Servicio Penitenciario, desde el alcaide hasta el celador. Señala el autor que la regeneración no es simplemente enseñar un oficio o cumplir literalmente con lo que la condena indica, por lo que critica a la opinión pública que consideraba que las prisiones debían ser manejadas por industriales (ya que allí funcionan talleres), doctores de las leyes (ya que eran quienes mejor entenderían sobre la ejecución de las penas) o médicos (por sus conocimientos en el cuerpo humano). Muratgia por eso sostiene que hay que ocuparse al mismo tiempo de los tres aspectos: educación, situación jurídica de los reclusos según sus condenas y sus situaciones psicofísicas.

Su obra termina sugiriendo una transformación en el sistema penitenciario nacional, esto es la nacionalización de las cárceles del país, centralizando su administración en el Ministerio de Justicia. Su propuesta atiende a la carencia de recursos en las provincias para poder prestar un servicio acorde a las reformas penitenciarias que mundialmente se venían gestando.

La reacción social institucional es lógicamente diferente en cada región y época, abarca desde la respuesta institucional al delito hasta las organizaciones estatales encargadas de controlar la criminalidad. Se observa, en esta reacción, las permanentes dificultades y paradojas que representa este accionar insitucional.

La ineficiencia de los sistemas penitenciarios y la necesidad de cambios profundos y actuales están expresados por la persistencia de los delincuentes en el delito. Si bien es cierto que la reincidencia implica generalmente tres tipos de fracasos - el institucional; por el fracaso de la pena y del sistema penal penitenciario en la recuperación del individuo; en segundo lugar el fracaso del medio familiar y social para ayudar en la recuperación social y en tercer término el fracaso del propio individuo, en su mirada existencial y en su convivencia-, la ineficacia de la reacción social institucional de los sistemas penitenciarios se ve agravada por la marginalidad que la misma estructura penitenciaria otorga a su cometido; marginalidad que conlleva una tarea de seguridad, contención y de encierro. De allí la relevancia de traer a colación en estos tiempos el estudio realizado por Catello Muratgia, quien a través de su obra ha demostrado que las respuestas de las instituciones traducidas en la mejora de las cárceles, la inteligencia en el tratamiento penitenciario, la formación y responsabilidad de los empleados penitenciarios, son imprescindibles al momento de lograr la readaptación de un individuo condenado a una pena privativa de libertad.

Telma Reca, años después de la publicación de Muratgia, en 1932, redacta su tesis doctoral, que hoy se reedita en esta colección. Graduada de médica obtiene una beca de la institución norteameri-

na Vassar College, de New York, por mediación del Instituto Cultural Argentino Norteamericano y selecciona como objeto de estudio la delincuencia infantil.

La obra nace en una etapa en que la criminología apunta al conocimiento de la historia del individuo, al conocimiento de su personalidad y a la relación delito-personalidad. Comprendiendo los amplios aspectos referidos a la personalidad del individuo como una conflictiva antisocial-delictiva. Es la apreciación del hombre en su modo social de existencia, del hombre real, concreto, en relación con un medio ambiente con determinada estructura histórica, social, cultural y económica.

En este periodo, a través de un nuevo enfoque -clínico-, se intenta conocer al hombre que cometió el delito, qué significado tiene para él esa conducta, es decir aclarar este significado desde una perspectiva de la historia del individuo. Es relacionar la conducta delictiva en función de la personalidad y del inseparable contexto social en que el individuo está interactuando.

El delito es la conducta que realiza un individuo en un momento determinado de su vida y en circunstancias especiales para él. El delito representa por lo tanto un doble fracaso; desde el individuo es el fracaso de los mecanismos de defensa psíquicos que controlan los impulsos agresivos; desde el enfoque social es el fracaso del núcleo familiar y de las instituciones para evitar el delito.⁶

Reca, empapada en esta concepción, estudia y analiza la manera en que estos preceptos fueron trasladados a la delincuencia infantil en Estados Unidos. Sistematiza su obra en once capítulos, precedidos, en este caso, por un estudio preliminar elaborado por José Daniel Cesano.

En el primer capítulo trata algunas consideraciones sobre el problema de la delincuencia infantil, de entre ellas insiste en el valor del factor económico y del factor medio ambiental (barrio, familia, compañías), y se afianza el concepto de la delincuencia infantil como fenómeno social y un problema de responsabilidad colectiva. Destaca la relevancia de las instituciones que asumen papeles importantes en la prevención de esta problemática, como lo son las escuelas y la "Childrens Bureau" de Washington, instituto éste que desarrolla un programa centralizado en la protección de la infancia, que incluye mejoramientos de las condiciones económicas familiares, de la vivienda y del nivel moral general.

Luego de desarrollar, en el segundo capítulo, el concepto de delincuencia infantil, desde tres puntos de vista (el cronológico, el de la naturaleza del delito y el aspecto preventivo-social); se detiene, a lo largo del tercer capítulo, en la sistematización de los factores individuales y ambientales que se constituyen en causas de la delincuencia infantil. Haciendo suyas las palabras de Gache, en su tesis de 1915, afirma que el problema de la delincuencia infantil "es un problema social, con el urbanismo, el industrialismo y el pauperismo". De la misma manera lo manifestaron Guerry y Lacassagne.

Los estudios de Andre Guerry están basados en las estadísticas que realizó sobre los delitos. Guerry es considerado como el autor de los primeros mapas de la criminalidad, con datos sobre edad, sexo, instrucción y actividad de los delincuentes y la influencia del clima y geografía sobre el crimen.

6. Al respecto, *vide* MARCHIORI, Hilda, Delito y personalidad. Ed. Lerner. Córdoba. 1984.

En las observaciones sociales de Alejandro Lacassagne, considera que el criminal es peligroso en cuanto se encuentra en un medio adecuado para delinquir;⁷ expresa que el medio social origina la criminalidad y que el delincuente recibe la influencia del medio social negativo.

Gabriel Tarde sostiene que las variables como el clima, la geografía, tienen menos incidencia que los factores sociales - como el crecimiento de las ciudades -; resaltando el fenómeno de la imitación en zonas urbanas, como factor de gravitación en el aumento de la criminalidad. Considera que los movimientos migratorios del campo a la ciudad es uno de los factores de delincuencia, además de los cambios en los valores morales y éticos.

Apreciando la conveniencia de manejar datos precisos y concretos respecto a la evolución de la delincuencia infantil en los Estados Unidos, el Childrens Bureau de Washington, publica en 1927 informes y estadísticas sobre tribunales de menores correspondientes a varias ciudades del país. Los resultados de éstos son plasmados por Telma Reca en el cuarto capítulo de su obra. Ellos arrojan cifras que permiten advertir el porcentaje de delincuencia que existe en distintas ciudades, la delincuencia y el género y qué tipo de delitos son los que se efectúan con mayor frecuencia en las distintas franjas etarias.

En los dos siguientes capítulos, el quinto y sexto, Reca describe los estudios medico-psiquiátricos y sociales del niño delincuente. En este último aspecto, vuelve a recalcar la alta influencia que tienen en los índices de delincuencia infantil la familia, el trabajo de los niños, el vecindario, la escuela y las compañías, como es el caso de “las gangs”. Y aquí huelga recordar los estudios realizados por las teorías ecológicas, Escuela de Chicago, que tenían por objetivo el estudio de barrios y zonas geográficas, es decir, el estudio de la criminalidad de una determinada zona o lugar.⁸ El enfoque ecologista considera a la criminalidad en relación a las características y deficiencias de los espacios físicos, especialmente de determinados lugares de las zonas urbanas, que generan delincuencia juvenil.

Desde el capítulo siete en adelante, Reca se detiene en el análisis de la estructura de las instituciones judiciales y de las que fueron constituidas para la prevención de la delincuencia juvenil. Así, en el capítulo séptimo, al reseñar la organización de los tribunales de menores en los Estados Unidos, relata el sistema de “probation”, resaltando la importancia que adquiere a lo largo de todo el proceso judicial el probation officer; funcionario éste cuya opinión resulta determinante para elaborar el plan de tratamiento del infante.

Seguidamente, en el capítulo octavo, la autora realiza una breve descripción de la historia de las instituciones que emergieron en Estados Unidos para la prevención de la delincuencia infantil, para

7. Expresión que nos recuerda a Garófalo quien manifestaba: “la ocasión hace que el ladrón robe”.

8. ROBERT PARK uno de los principales creadores de la Escuela Sociológica de Chicago, basada en los estudios sobre las condiciones sociales de la ciudad. Estos estudios realizados por Park estaban referenciados a la ecología social de la ciudad, es decir a la distribución de las áreas de trabajo, residencia, los lugares públicos de interacción social, las concentraciones urbanas y la conducta desviada. Para la escuela de Chicago la desorganización social ocasionaba un comportamiento desviado. Los importantes trabajos de Clifford Shaw y Henry Mackay donde analizaron que las tasas de delincuencia estaban asociadas con zonas de transición de desorganización social.

luego, en el capítulo siguiente, describir la manera en que las mismas estaban organizadas y los tratamientos que brindaban a cada uno de los jóvenes que en ellas se alojaban.

Luego, en el décimo capítulo, se dedica específicamente a detallar el funcionamiento de las prácticas de colocación familiar, como medio de tratamiento, el cual se fue expandiendo por todo el país, ya que los estudios psicológicos de los últimos tiempos confirmaban, mediante datos empíricos, que el medio familiar es el más adecuado para el desarrollo de la personalidad del niño.

La obra culmina con un último capítulo dedicado al análisis de la delincuencia infantil en la Argentina, reseñando datos estadísticos de la ciudad de Buenos Aires, focalizando el estudio en virtud del género de los niños, la edad y el tipo delictivo que con mayor frecuencia comenten según las variables recién mencionadas. Inmediatamente señala la normativa aplicable al tema en cuestión y la manera en que las instituciones estatales respondían a la problemática, permitiéndose realizar algunas sugerencias, en base sus estudios realizados en América del Norte.

La lectura de ambas obras es exquisita, y es interesante poder interiorizarse en la mirada que sus autores, ambos ajenos al derecho, realizan sobre la cuestión criminal.

Los pendientes que existen hoy en día en nuestro ordenamiento jurídico respecto al tratamiento penitenciario de adultos y jóvenes criminales, realza la relevancia que obras como las de Reca y Muratgia merecen es estos tiempos. Claro está que si queremos generar cambios debemos partir desde los primeros estudios que se realizaron en la materia para ir creciendo y evolucionando, y en ello estas obras no dejan nada que desear.

RESEÑA

GISELA SEDEILLAN

La justicia penal en la provincia de Buenos Aires. Instituciones, prácticas y codificación del derecho (1877-1906)

Ed. Biblos, Buenos Aires, 2012, 219 páginas.

Matías Manuel Mansilla*



En los últimos años hemos presenciado un acercamiento en las posiciones de la historia social y la historia de la justicia gracias, entre otros factores, a las perspectivas de la llamada nueva antropología jurídica y de la historia crítica del derecho. Estas corrientes revisionistas desnaturalizaron las versiones tradicionales de la historia del derecho considerándola a ella misma como parte de la construcción de un estado concebido como única forma posible de organización política de toda sociedad civilizada. Entre otras consecuencias de esta perspectiva crítica, se cuestiona la existencia del Estado como único origen de las leyes y de la justicia y se revalorizan las dimensiones no estatales de lo jurídico. Se re-discutieron ciertas lecturas de la historia del derecho y se posibilitó el encuentro de juristas e historiadores; quienes comparten, ahora, inquietudes, instrumentos de análisis y metodologías. Los historiadores que se han acercado a la historia de la justicia lo han hecho despojándose de lecturas teleológicas. Esta actitud, respetuosa frente a los actores y las fuentes, ha permitido que el tiempo y espacio objeto de estudio se exprese por sí mismo con sus propias problemáticas¹.

Un claro ejemplo de ello son las investigaciones en torno la campaña bonaerense que han encontrado en el estudio de la justicia una herramienta útil para reconstruir la vida de sus pueblos y las conexiones entre éstos con los centros urbanos y políticos.

La obra reseñada, que se enmarca dentro de esta corriente historiográfica y a la que la autora también denomina “historia social y cultural del delito y la justicia”, tiene como objetivo central analizar las características de la administración de la justicia criminal en la campaña bonaerense en el periodo que se abre con la codificación penal en la provincia de Buenos Aires en el año 1877 hasta la sanción del código procedimental de 1906. Se procura estudiar cómo las normas –entendidas no como elementos inmóviles sino áreas de conflicto social–, se adecuaron a las cambiantes realidades sociales de la campaña bonaerense y al discurso jurídico imperante, como así también la forma de aplicación e interpretación que de ellas hizo el heterogéneo grupo de actores encargados de impartir justicia.

Con un análisis en el que se busca identificar los cambios y continuidades producidos en la administración judicial penal del periodo seleccionado, se aborda el objeto de estudio con un triple enfoque, indagando no sólo

1. Cfr. Tío Vallejo, Gabriela, “*Los historiadores ‘hacen justicia’: un atajo hacia la sociedad y el poder en la campaña rioplatense en la primera mitad del siglo XIX*”, *Revista de Historia del Derecho* N° 41 enero-junio 2011, INHIDE, Buenos Aires, pp. 199/212.

* Abogado. Docente Adscripto Cátedra de Derecho Penal II. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba.

sobre las prácticas judiciales sino además en las leyes imperantes de la época y en las políticas penales implementadas. La obra tiene la valiosa intención de comprender un periodo de reconfiguración del orden social y político desde sus propias representaciones y valores.

La labor investigativa se centra espacialmente en el Departamento Judicial del Sud, con sede en la localidad de Dolores y creado en 1853; siendo éste uno de los cuatro primeros departamentos en que quedaría dividida la provincia de Buenos Aires en lo atinente a la organización judicial.

Sedeillan demuestra un manejo acabado de la bibliografía relacionada al tema de investigación, tanto de los autores que proceden de la historia social como aquellos afines a la historia del derecho. En relación a las fuentes primarias utilizadas, las principales fueron las compilaciones de las sentencias de la Cámara de Apelaciones del departamento analizado y los expedientes criminales conservados en el archivo histórico departamental, los cuales fueron sometidos a un análisis cuantitativo y cualitativo riguroso que sirve de base sólida para las conclusiones a la que arriba la obra. Asimismo también se empleó, con el propósito de estudiar la política criminal, los Diarios de Sesiones de la Cámara de Diputados y la de Senadores de la provincia bonaerense y el Registro Oficial del Estado provincial durante el periodo tratado.

El libro, que es producto de la tesis defendida por Gisela Sedeillan para la obtención del doctorado en historia, consta de una introducción y seis capítulos principales. Los dos primeros poseen un enfoque preponderantemente de la historia social y en los restantes se incorporan elementos propios de las instituciones jurídicas, pero sin abandonar la perspectiva de la Historia, combinando, ambas, de manera equilibrada y extrayendo lo mejor de cada una para lograr el objetivo planteado.

El primer capítulo da cuenta del contexto reformista que precede a la codificación (desde 1821 a 1880), la cual se dio a finales del siglo XIX. Muestra las dificultades del Estado para dotarse de nuevas bases de legitimación institucional y recortar el amplio poder del que gozaban los jueces de paz en la campaña; debiendo las autoridades provinciales –por diversas causas– apoyarse en dicha institución, que protagonizó un papel clave para la administración de justicia, ya no como auxiliar de la justicia letrada como había sido pensada inicialmente sino la principal instancia de la justicia en la campaña y también como actor clave para la conservación y control del orden social local.

El segundo capítulo se centra en mostrar cómo en la década de 1880 con el final de la Campaña del Desierto –y la consecuente eliminación de la frontera con el indio– sumado a la estabilidad política reinante, el Estado emprendió una serie de políticas para institucionalizar su presencia en la campaña bonaerense, creando agencias burocráticas separadas del entramado local (ej. la policía) que intentaban descentralizar y limitar las potestades de la justicia de paz, aunque sin quitarle totalmente el poder a ésta, que estaba fuertemente identificada con las comunidades locales. Las autoridades gubernamentales les concedieron a estos jueces legos una importante competencia en materia correccional, aunque no penal, procurando homogenizar y transparentar sus prácticas mediante la reglamentación de sus funciones.

El tercer apartado, haciendo una minuciosa indagación de los expedientes judiciales y recopilaciones de sentencias —lo que se verá también reflejado en los siguientes capítulos—, analiza la transición entre el antiguo y nuevo ordenamiento penal provincial sancionado en 1877. Centrándose, a través del estudio de la práctica de la justicia letrada, en las modificaciones y continuidades que generó en la administración de justicia el código penal recientemente creado. Poniéndose en relieve la función que cumplió la Cámara de Apelaciones del Departamento analizado, en torno a dotar de uniformidad y coherencia a las prácticas judiciales. Sobre el final expone los cambios que introdujo la sanción del primer código penal nacional y compara las penas aplicadas según la ley penal vigente (provincial o nacional).

El capítulo cuarto se propone poner en evidencia cómo la potestad punitiva estatal se ve limitada no sólo por el peso que los jueces dieron al elemento probatorio al fundar las sentencias, beneficiando a los imputados ante la duda, sino también por la interpretación que hicieron de la ley en materia de persecución penal, como por ejemplo al regular los delitos contra la integridad sexual como de acción privada, dificultando así la capacidad del Estado de condenar y aplicar penas. Esto, sumado a la lentitud para aplicar una pena cercana al crimen cometido, explica el uso excesivo de la prisión preventiva, perdiendo su carácter cautelar y transformándose en la principal medida punitiva a la que recurrió el Estado. Ante la sobrepoblación carcelaria que generó la prisión preventiva, se intentó no limitar su aplicación —por la importante función que cumplía de evitar la percepción pública de impunidad— sino acelerar los procesos judiciales, lo que desencadenó en la sanción del código de procedimientos en 1896.

Justamente es en ese código procesal donde se detiene el siguiente capítulo, analizando los cambios introducidos por éste y cómo, ante la incapacidad de acelerar los procesos (su principal objetivo), se proyectó su reforma después de cuatro años de sancionado. Al tiempo que se incorporaban modificaciones tendentes a brindar mayores garantías al imputado en el proceso de carácter inquisitorial, se siguió manteniendo a la prisión preventiva como una medida de control social, regulándola con amplia procedencia; lo cual evidenciaba la dificultad que atravesó el Estado para encontrar un equilibrio entre la protección de los derechos individuales y la eficiencia en la persecución penal. La autora busca demostrar —en uno de los importantes aportes que hace su obra— que pese a la excesiva cantidad de trabajo que tenía el Poder Judicial, la frágil defensa con la que contaban la mayoría de los acusados y la discrecionalidad que le otorgaba la normativa procesal a los jueces, éstos no fueron arbitrarios a la hora de sentenciar y mostraron fuerte preocupación por brindar garantías al imputado.

El último capítulo versa sobre la administración de la justicia letrada en el período en que entra en vigencia la reforma del código penal en 1903 que, ante un período de mayor conflictividad social, elevaba considerablemente las penas en respuesta a la preocupación por el aumento de la criminalidad. Se procura señalar, a través del análisis de los criterios por medio de los cuales fundaban sus decisiones los jueces, que una mayor dureza en la ley penal no necesariamente se tradujo en la práctica judicial en un mayor rigor condenatorio. La praxis judicial, con un papel clave de la Cámara de Apelaciones, siguiendo una tradición jurídica transmitida por diferentes medios (dogmática jurídica,

precedentes de la legislación hispana, educación universitaria, etc.) se ceñía al momento de determinar la responsabilidad penal, en la calidad de las pruebas aportadas durante el proceso y no en la peligrosidad social que pudiera representar el imputado.

La obra concluye con un acápite de conclusiones, en donde se articulan, en forma armónica, las tramas argumentales de los diversos capítulos que componen el libro y con un apartado en el que se desarrolla la metodología utilizada para su realización.

Al finalizar la estimulante lectura del libro de Sedeillan nos surgieron algunas ideas relacionadas con la obra que esbozaremos brevemente a modo de colofón. La primera de ellas es resaltar el espectro cronológico que abarca la investigación. Como lo sostiene la propia autora,² los trabajos sobre la administración de justicia que hacen foco en la campaña rural bonaerense se centran, en su mayoría, en la primera mitad del siglo XIX, siendo escasos los que se abocan al período elegido, lo cual de por sí ya la convierte en una obra valiosa para el ámbito académico. Sería saludable para la historiografía de la justicia penal que trabajos como el reseñado –en cuanto al espacio temporal seleccionado, su estructura conceptual y metodología– se reproduzcan en otras provincias, ya que el estudio de la administración de justicia puede dar importantes aportes para el entendimiento de otros fenómenos históricos.

Asimismo es importante señalar que muchos de los temas abordados en el libro componen la agenda actual de debates en las ciencias sociales, por lo que no sólo resultan meritorios los aportes para la historiografía sino que también pueden ser utilizados para contribuir a proveer marcos interpretativos de largo plazo, capaces de ayudar a una mejor interpretación de los datos coyunturales. Pero además, como señala Lila Caimari “*El mejor conocimiento del pasado puede decir algo, también, en relación a los proyectos de reforma de instituciones como la policía, la justicia o la prisión. Formulados con poco conocimiento de otros antecedentes reformistas (...) se repiten repertorios de argumentos y medidas que a veces tienen derroteros seculares. Del pasado de estas intervenciones podrían aprenderse muchas cosas, pues se trata de instituciones con mucho peso inercial, informadas por subculturas profesionales sedimentadas a lo largo de décadas. Así pues, la historia también está en condiciones de decir algo a quienes piensan los instrumentos de intervención institucional*”³; por lo que el análisis que hace Gisela Sedeillan sobre la organización de la justicia en el interior de la provincia de Buenos Aires, el uso de la prisión preventiva y la aplicación judicial de las leyes penales y procesales –solo por mencionar algunos de los temas abordados– deberían ser tenidos en cuenta, como aportes que dan densidad histórica a estos asuntos, al momento de diseñar “instrumentos de intervención institucional”.

Por último quisiéramos destacar el diálogo crítico que realiza la obra con otros trabajos sobre la temática, que enriquece y aporta un panorama más completo de las instituciones estudiadas. Un ejemplo de ello se da cuando la autora afirma que el procedimiento judicial inquisitivo de la época,

2. Sedeillan, *La justicia penal en la provincia de Buenos Aires*, op. cit., pp. 19/21.

3. Caimari, Lila, *La historia de la “cuestión criminal”: reflexiones a la vera del camino*, en Barreneche, Osvaldo y Salvatore, Ricardo (editores), *El delito y el orden en perspectiva histórica*, Rosario, Prohistoria, 2013, p. 252.

por sus características, ha sido identificado por diversos investigadores (juristas, historiadores y criminólogos) como vulnerador de los derechos y garantías de los acusados; sin embargo demuestra, gracias a las profusas fuentes utilizadas, que, al menos en el departamento judicial analizado, en la práctica los magistrados procuraron juzgar con objetividad e imparcialidad los casos llevados a su conocimiento, no pudiéndose asociar su actuación con una arbitrariedad que perjudicara a los imputados. El propósito del libro no es sostener una postura dicotómica con respecto a la definición/descripción de la administración de justicia (y del sistema penal en general), sino la de rescatar sus matices. Busca instalar una perspectiva de análisis que examine la interacción de los distintos actores judiciales en sus diversas instancias (justicia de paz, justicia de primera instancia y Cámara de Apelaciones), complejizando conceptos –como el de justicia, criminalidad, control social– que son fundamentales para una mejor comprensión del proceso de consolidación del Estado en la campaña bonaerense. Es allí donde radica uno de los más valiosos aportes que realiza Sedeillan a la aun joven “historia social y cultural del delito y la justicia”.

En definitiva, es de esperar que estudios de este tipo continúen este curso, complejizando la discusión sobre problemas mejor conocidos, avanzando sobre aquellos aún desconocidos e incorporándolos a las agendas de investigación. Una obra que tiene la saludable intención de comprender algunos aspectos de un periodo de reconfiguración del orden social y político desde sus propias representaciones y valores, es sin dudas de recomendada lectura para juristas, historiadores y todos aquellos que quieran adentrarse en los avatares de la administración de la justicia penal en la campaña bonaerense de finales del siglo XIX y comienzos del XX.

REVISTA DE **H**ISTORIA DE LAS **P**RISIONES

www.revistadeprisiones.com